REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 **002 2011 00047** 02.
Tipo : Ejecutivo
Demandante: Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda.
Demandado: Acegal Limitada

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la tercera "incidentante" contra el auto emitido el 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Multiobras Sistema Drywall S.A.S. formuló incidente de "*levantamiento de medidas cautelares*" con sustento en que es la propietaria de la mercadería cautelada.

2. La *a quo* rechazó el incidente al ya haberse realizado pronunciamiento sobre dicha temática.

3. Inconforme la tercera formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que lo resuelto fue un incidente de oposición que en efecto no había pedido.

4. La *a quo* mantuvo la decisión, pero porque el incidente resulta extemporáneo porque debió formularse en el mismo término que el de oposición.

CONSIDERACIONES

1.- Los incidentes conforme lo prevé el Código General del Proceso se caracterizan por ser taxativos, esto es, solo se tramitaran como tales los asuntos que la ley expresamente señale, y deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 129 ibidem, y los que el legislador prevea un término para su formulación deberán presentarse dentro de ese lapso so pena de su rechazo.

En el presente asunto, es del caso precisar que no existe un incidente de levantamiento de medidas cautelares, puesto que el legislador taxativamente no lo consagro, y el previsto es en cabeza del poseedor desarrollado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

De manera que cuando terceros consideren que se han cautelado bienes de su propiedad, deberán solicitar el levantamiento de la cautela, la que deberá ser resuelta de plano por el juez de conocimiento, al no existir para ello ni término ni trámite especial previsto y si bien es cierto expresamente solo se prevé tal posibilidad respecto de bienes sujetos a registro (numeral 7 del artículo 597 ibidem), nada impide respecto de bienes muebles que terceros acreditando idóneamente la propiedad pueden solicitar que se levante la cautela al fallar uno de los requisitos para su procedencia, esto es, ser de propiedad del demandado.

3.- De acuerdo con lo discurrido se deberá revocar la providencia recurrida, a efectos de que la *a quo* la resuelva de plano y en la forma que lo estime pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído de 12 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias. En su lugar, disponer que se resuelva la solicitud de plano.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb3e272c9bc725848a0d9baafce52c4100cc5039617fc6678a29b99d832bef**
Documento generado en 22/03/2024 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **008 2020 00002 02**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Téngase en cuenta el certificado de defunción de la apoderada judicial de la demandada Fundación Cardio Infantil - Instituto De Cardiología.

De otro lado, reconózcase personería a la abogada Adriana García Gama como apoderado judicial de la accionada Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología.

Secretaría remita el link correspondiente para el acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cab808f08f5ad30a52b3ade5fbbf14300b79a0c2fb088331ba356af1565dfb**
Documento generado en 22/03/2024 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 21 2011 00301 01
Tipo : Ordinario
Demandante: Efraín Méndez Luque
Demandado: Mauricio Méndez Molano

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que "*el legislador no solo impuso al apelante el deber de 'edificar en primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo"*'(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 16 de febrero de 2024 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado

por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa271aa8e0d712d40bd5e579a281de6f915d33fbda226120d7ba7a495fedcf7**
Documento generado en 22/03/2024 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 31 20220012601
Tipo : Ejecutivo hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Everardo Mora Poveda

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que "*el legislador no solo impuso al apelante el deber de 'edificar en primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo"*'(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto, y en los términos recojo el criterio que venía acogiendo respecto de los procesos que no se sustentaban en esta instancia.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 15 de diciembre de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la demandante ante la falta de sustentación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb659dfc910b7bb25a75b4275308231c63bc345a371c1822b39ee7a4c0545d**
Documento generado en 22/03/2024 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **032 2018 00314** 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Atendiendo que en esta instancia se decretaron pruebas de oficio, por lo que es del caso citar a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto se señala el **16** de **abril** de **2024**, a las **9:00 a.m.** para que tenga lugar la señalada vista pública de forma presencial en las instalaciones del Tribunal.

.

Notifíquese,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cb52bab05316483e8ee375957ee0872639c4f79ce82547645694eddecf3e9**
Documento generado en 22/03/2024 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 38 2022 00246 01
Tipo : Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Transportes Skyline S.A.S. y otro

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que "*el legislador no solo impuso al apelante el deber de 'edificar en primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo"*'(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 14 de diciembre de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandada ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 14 de febrero pasado mediante el cual se corrió traslado de los reparos en primera instancia, por no ajustarse al procedimiento en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960123ee2e8c817b194b76de65ba7eb0e2ecd5d3064978f4d32a507753d4fabc**
Documento generado en 22/03/2024 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **045 2021 00014** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al juzgado de primera instancia para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación que, con base en este proveído deberá remitírsele, devuelva -actualizado- acceso digital al expediente de la referencia contentivo de la totalidad de las piezas procesales existentes en el mismo, en especial, el audio visual que debe contener la sentencia objeto de censura. En caso negativo, para que informe lo que corresponda y proceda con la correspondiente reconstrucción.

Lo anterior, en la medida en que dicho archivo no reposa en el repositorio digital allegado a este Tribunal, pues, el denominado "*65Audiencia373&373*", está incompleto (26:18 minutos)

Hasta tanto se reciba el documento echado de menos **se suspende el término** para decidir. **Secretaría proceda de conformidad**.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f9fd05f10a6a4966e3b979b5b0953a829986f01cf420d2246388b986be9b4**
Documento generado en 22/03/2024 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **WILMAR ALONSO PINO GONZÁLEZ** en contra de **JORGE VIDALES VERGARA**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-003-2017-00036-01.

Se ordena la devolución del asunto de la referencia al juzgado de origen, para que su titular decida sobre la solicitud de aclaración y complementación pedida por el apoderado judicial del ejecutado[1], frente al auto proferido el 9 de agosto pasado, a través del cual se desató la reposición y se concedió la apelación contra el proveído del 18 de julio de 2023, pues según el informe secretarial enviado por el *a quo* no se ha resuelto sobre el particular[2], aspecto que debe dirimirse antes de desatar la impugnación, no siendo dable que de manera prematura se haya remitido el expediente a esta Corporación.

Por la Secretaría ofíciese y devuélvase la encuadernación a la autoridad de primer grado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Folios 111 y 112, Archivo "*01. 003-2017-00036_COPIA_DIGITAL_FL 38-135"* de la carpeta "*primera instancia"*.
[2] Archivo "*05 Informe"* del "*cuaderno Tribunal"*.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eecdb67a6909e943f8cc251557d4cbcde1138e878cd1760dadd773dc9db9158**
Documento generado en 22/03/2024 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JESÚS DAVID TORRES CASTELLANOS** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2022-00051-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), ***so pena de que se declare desierto el recurso vertical***.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

[1] Artículo 12, inciso segundo: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****"*.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 004-2022-00051-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e79a1ae6afe7b8e9c7cdb2353ccbf3d8150f1f5c0aeb203697126a044b69e9**
Documento generado en 22/03/2024 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Medida cautelar previa en competencia desleal de **PRIMAX COLOMBIA S.A.** contra **JUAN PABLO SUÁREZ CORTÉS**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-001-2023-56960-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la solicitante contra el auto 148850 proferido el 18 de diciembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

II. ANTECEDENTES

1. Primax Colombia S.A. pidió de manera anticipada el decreto de unas medidas cautelares sin citación de la contraparte, para que se disponga: (i) cesar la publicación de contenido, en el cual se aduzca que los combustibles comercializados en la red de distribución abanderada por aquella, incluye información imprecisa, incompleta, falsa o basada en pruebas no idóneas; (ii) abstenerse de realizar directa o indirectamente declaraciones respecto de la calidad de ese producto; (iii) retirar de todas las redes sociales los vídeos, publicaciones o referencias escritas al respecto, entre otros, los relacionados en ese escrito; (iv) no continuar con la promoción de su aditivo "*Rodando Ando",* desacreditando la gasolina que expende en su estaciones de servicio; (v) publicar en cada una de las redes sociales o canales de comunicación "*Rodando Ando de Tik Tok y You Tube",* videos en los que declare que las pruebas realizadas a ese

carburante son incorrectas y, (vi) oficiar a ByteDance, Ltd., Tik Tok Pte. Ltd (propietarias y administradoras de la aplicación Tk Tok), por medio del correo electrónico legal@tikto.com y a Google LLC, propietaria y administradora de la plataforma You Tube a través del *email* support-in@google.com, para ordenar la eliminación de los vídeos y publicaciones realizados por Juan Pablo Suárez Cortés en los que mencione a Primax.

Estimó se estructuran los actos de engaño (artículo 11 de la Ley 256 de 1996), al generar un error en los consumidores con relación a las características y naturaleza del producto, la actividad y el establecimiento, pues esa norma prohíbe a un empresario hacer afirmaciones que no son ciertas sobre diversos aspectos, por ejemplo, volumen, peso, duración, compatibilidades o bondades, ya sean propios o ajenos, en concreto, busca promover una mercancía carente de registros y pruebas técnicas, desacreditando a distintos distribuidores mayoristas y minoristas de combustibles.

En particular, Juan Pablo Suárez Cortés utilizó frases como "*cuidado. Robo de frente. Así nos podrán estar robando con las gasolinas. Y no es con la cantidad como muchos creerían. Nos roban con el octanaje de la gasolina", "observen gasolina corriente de 87 octanos", "sospechamos del robo", "aquí vamos con la gasolina extra de esta estación, en la cual casi todas las marcas prometen hasta 98 octanos. Observen prácticamente es la misma gasolina corriente pero por un grifo diferente"*, etc.

Esa prueba la realizó con un dispositivo OKTIS-2, el cual no es óptimo para la verificación del octanaje, según el Manual del Usuario; por el contrario, la gasolina extra que comercializa cuenta con niveles entre 97,6 y 98,6 octanos, pero su actuar causó que los consumidores tomaran la decisión de no adquirir los combustibles líquidos comercializados en la EDS de Primax, como se puede observar en la cuenta de Tik Tok del solicitado, es decir, sus declaraciones han sido efectivas para la inducción en error.

También lo acusa de violentar el canon 12 de la citada normatividad, por descrédito, al realizar declaraciones respecto del supuesto nivel deficiente de octanaje de la gasolina extra, distribuida en las EDS de Primax, sin contar con resultados obtenidos a través de una prueba idónea, promoviendo una falsa creencia, acerca de que comercializa un bien que no tiene la aludida calidad.

Por último, invocó la cláusula de prohibición general del artículo 7 de la ley citada, que proscribe cualquier acto contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial y a los usos honestos en materia industrial o comercial, para promocionar su aditivo se soporta en una campaña de expectativa que desprestigia a otros participantes del mercado[1].

2. Como sustento fáctico de su pedimento explicó, en síntesis, que su objeto social es la distribución mayorista de combustibles básicos, líquidos derivados del petróleo y oxigenados, almacenamiento de los primeros en plantas de abastecimiento, manufactura, comercialización y el suministro de lubricantes.

Posterior a la oxigenación de los combustibles líquidos, comercializa la gasolina corriente y extra a los distribuidores minoristas que cuentan con estaciones de servicio abanderadas por Primax, para la medición del octanaje hace uso del método infrarrojo debidamente calibrado, según exige el Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 3 de la Resolución 404444 de 2023.

De las pruebas de calidad practicadas los días 3, 15 y 26 de agosto, 5, 13 y 25 de septiembre, 3, 20 y 31 de octubre, todos de 2023, al combustible que sería suministrado a la EDS Robledo, encontró que los niveles de octanaje de la gasolina extra son superiores al 97.6; además desde el 2010 cuenta con un programa de verificación de la calidad de los combustibles en las EDS que forman parte de su red de distribución, por medio de equipos de marca Zeltex, con un costo aproximado de 20.000 y 50.000

[1] Archivo *"23180877--0000000002.Pdf"*, carpeta *"001-PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR"*, carpeta *"SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC"*.

dólares, sin que se haya detectado un índice de detonación menor al exigido en la ley.

3. Añadió frente a las conductas desleales, que el señor Juan Pablo Suárez Cortés es el titular del canal de You Tube denominado "*@Rodandoando",* la cuenta de Facebook "*Rodando Ando"* y Tik Tok "*@rodando_ando",* en el primero cuenta con 28.200 suscriptores, 101 publicaciones de videos propios, desde noviembre de 2020; a partir del 18 de agosto de 2022, comenzó a hacer videograbaciones en las cuales utiliza un instrumento de marca "*OKTIS-2".* con el que dice medir el octanaje de los combustibles.

El 6 de septiembre de ese año, publicó uno que cuenta con 194.000 visualizaciones y más de 7400 "*me gusta"*, refiriéndose a Primax, en concreto, frente a la gasolina corriente y extra que se comercializa en la EDS Robledo de propiedad de Inversiones ASJ S.A.S., indicó que esos combustibles son del mismo color, octanaje y concluye que se "*engaña y roba"* al consumidor, haciéndoles creer que aquella tiene un mayor octanaje.

El 18 de ese mes y año, transmite otro vídeo en el que revisa combustibles supuestamente adquiridos en EDS de Primax de las ciudades de Medellín, Chía y La Vega, afirmando nuevamente que el producto no cumple con la calidad anunciada.

Refirió que el uso del equipo OKTIS no está avalado por el Ministerio de Minas y Energía para ese propósito; además, el 30 de septiembre de 2022 divulga un video en You Tube en el que hace el lanzamiento al mercado de su propio aditivo para aumentar el octanaje de la gasolina corriente, tiene más de 32.000 visualización y 2100 "*me gusta",* con un total de 500.000 de aquellas.

También en Tik Tok fueron transmitidos a partir de octubre de 2023 videos cortos, entre los cuales se resalta el del 2 de noviembre de ese año, refiriéndose al combustible comercializado por la EDS La 80, abanderada

por Primax en Medellín, la cual acumuló un total de 2.8 millones de reproducciones; su actividad de engaño y descrédito también la ejecuta a través de las respuestas a los comentarios de sus videos en esa aplicación.

4. En auto del 18 de diciembre pasado, se negaron las cautelas al considerar que, si bien la solicitante está legitimada para pedirlas, al participar en el mercado de distribución de combustibles en Colombia, como se demostró con los reportes de entrega expedidos por Ecopetrol a la sociedad accionante, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con ICONTEC; no acreditó el peligro en la demora al que está sometido el derecho reclamado.

Explicó que los hechos en los cuales sustenta su pretensión cautelar ocurrieron de tiempo atrás pues, aunque alude a los vídeos publicados en el 2023, es lo cierto que ello había ocurrido un año atrás, lo cual denota su falta de urgencia, ya que si desde septiembre de 2022, contaba con fundamentos suficientes para deducir la existencia de actos de competencia desleal y no ejerció la acción pertinente, no se ve la razón para acoger las cautelas pedidas[2].

5. En su contra, la solicitante interpuso recurso de apelación, argumentando que el *a quo* pasó por alto la urgencia y necesidad de la medida, por la difusión masiva que han tenido los vídeos publicados por el señor Juan Pablo Suárez Cortés en la plataforma digital Tik Tok desde noviembre de 2023 y que, de no adoptarse la medida preventiva, los actos desleales continuarían produciendo sus efectos adversos. Explicó que la videograbación inicial continua en You Tube y sigue propagándose, generando con ello un daño antijurídico, sumado a que realizó nuevas publicaciones, lo cual genera un novedoso acto de desacreditación y engaño a los consumidores y con ello agrava los perjuicios causados a Primax.

Se dejó de lado que no fue solo un vídeo publicado en el año 2022, sino que también a finales de 2023 realizó conductas adicionales, con la

[2] Archivo "*2023148850AU0000000001"* en "*004 AUTO 148850 POR EL CUAL SE DECIDE UNA MEDIDA CAUTELAR"*.

promulgación de otro, a través de diversas plataformas, los cuales constituyen nuevos actos desleales; el daño principal se originó a través de Tik Tok el 2 de noviembre de esa anualidad, al difundir unas versiones más cortas de los vídeos publicados en You Tube en 2022, las cuales han acumulado más de 2.800.000 reproducciones[3].

6. En providencia 21746 del 20 de febrero pasado, se concedió la alzada[4].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31[5] y 35[6] del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem.*

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la determinación que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

La Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, consagra en su artículo 245 que, *"quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción"*. A su turno, según el precepto 247 de la misma normatividad, *"una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y*

---

[3] Archivo "*23556960--0000800003*", en carpeta "*005-PRESENTACION RECURSO*".
[4] Archivo *"2024021746AU0000000001"*, de la carpeta *"008-AUTO 21746 POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO*
[5] *"Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".*
[6] *"El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*

presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia".

En complemento, el precepto 31 de la Ley 256 de 1996, reza a la letra, que:

> "[c]*omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*
> *(…)*
> *Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil".*

Mientras que el canon 590 del C.G.P. prevé que el juez podrá decretar cualquier medida que *"… encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*

A continuación, la norma establece que, para su decreto, se apreciarán por el juez la legitimación o interés, la apariencia de buen derecho del actor "*fumus bonis juris*" y el peligro que significa la tardanza del juicio para el derecho perseguido "*periculum in mora*".

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia[7] determinó, que

> "*3.3.4. Varios de los aspectos formales que se sistematizaron en la ley sobre competencia desleal, fueron derogados recientemente por el Código General del Proceso (…).*
> *En materia de procedimiento, entonces, solo se mantuvo la regulación especial de las cautelas, conforme con la cual '[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. (…)*" (sub - línea intencional).

Así, de la hermenéutica de las normas transcritas y la jurisprudencia anotada, se evidencia que, para acceder a los ruegos cautelares, deben

[7] Corte Suprema de Justicia, STC3907-2021.

aparecer acreditados los siguientes presupuestos, en conjunto: *i)* prueba, al menos sumaria de la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo; *ii)* legitimación de quien pide la medida, para tal fin, deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación actual o potencial, de sus intereses económicos, como consecuencia de los actos que denuncia; *iii)* su finalidad no sea otra que la cesación, al menos provisional, del acto denunciado como desleal y *iv)* pertinencia.

En el caso *sub examine*, Primax Colombia S.A. aduce que Juan Pablo Suárez Cortés incurrió en actos de engaño, descredito y contrarios a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial y a los usos honestos en materia industrial o comercial.

La primera de ellas está contemplada en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 y alude a todas aquellas conductas que "*tenga*[n] *por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno".* Esa disposición presume, como eventos de engaño, *"la utilización o difusión de indicaciones o afirmaciones incorrectas o falsas, la omisión de las reales y cualquiera otra práctica que pretenda o lleve a la desacreditación de la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o cantidad de los productos".*

A su turno, el precepto 12 de esa normatividad, considera desleal *"la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes".*

Y, finalmente, la regla 7 de esa ley estipula que se considera competencia desleal *"todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o*

afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado".

Sin embargo, como lo concluyó el *a quo,* no se comprobó de manera sumaria, la necesidad e inminencia que hagan viables las medidas, por cuanto la ventaja competitiva que se atribuye obtiene el supuesto contraventor como resultado de la infracción jurídica atribuida debe ser significativa, es decir, que tenga relevancia para la competencia en el mercado y afecte la decisión de los consumidores, según la doctrina *"se debe provocar una desigualdad de trato entre quienes concurren esto es, un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo (…) muchos más frutos que el primero"*[8], lo cual quedó sin respaldo probatorio.

En suma, allegar los medios persuasivos que den apariencia de tener el derecho que aduce y tornan necesaria la cautela para impedir o conjurar la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los generados y asegurar la efectividad de la pretensión.

En efecto, los links de enlace a través de los cuales se accede a los videos publicados, 5 de ellos en You Tube y el restante en Tik Tok, permiten evidenciar lo siguiente, en el orden fueron relacionados en el escrito:

1. "*Cuidado con la gasolina Primax", "le medimos el octanaje", "la extra y la corriente son lo mismo". "La gasolina extra tiene una medición de 87 octanos".*	Comentarios: 644. Suscriptores: 29,6 K Me gusta: 7.4K Publicación: "*hace un año"*
2. "*Maratón de gasolineras" "medimos más de 20"*	Comentarios: 198. Suscriptores: 29,6 K Me gusta: 971 Publicación: "*hace un año"*
3. "*ojo con Primax medios octanaje a 5 estaciones corriente y extra son lo mismo"*	Comentarios: 428 Suscriptores: 29,6 K Me gusta: 1.9 K

[8] Barona Villar, Silvia. Competencia Desleal. Valencia. España. Editorial Tirant Lo Blanch. 2008.

Estación industriales :87 octanos gasolina corriente. *Gasolina extra: 87 octanos* *Estación Primax Chía: gasolina extra 88 octanos.* *Estación Primax variante chía y cota: gasolina corriente 86 octanos.* *"ofrecen 98 y lo que entregan no es diferente a la gasolina corriente".*	Publicación: *"hace un año"*
4. "*últimas mediciones de octanaje a la gasolina 2023 nos siguen robando?"* *Estación Primax Medellín cerca a Caribe: Corriente 87 octanos".* Anuncia la venta de un aditivo "*elevador de octanaje"* y muestra como luego de agregarlo a la muestra, los octanos aumentan a 98. *"Gasolina extra de la misma estación en Medellín: 89.8 octanos".* Sostiene que la gasolina extra que se vende es la misma corriente, resalta "*destapamos esas ollas podridas".*	Comentarios: 247 Suscriptores: 29,6 K Me gusta: 1.3 K Publicación: *"hace 10 meses"*
5. "*gasolina de Bogotá robo de frente le medimos el octanaje dañarás tu vehículo".* Gasolina corriente de Primax: 87.8 octanos. De la misma manera que en el anterior promociona un aditivo para aumentar el octanaje. Gasolina extra en la misma estación: 87.9 "*no hay diferencia con la corriente", "le venden la misma gasolina como si fuera extra".*	Comentarios: 161 Suscriptores: 29,6 K Me gusta: 1 K Publicación: *"hace 10 meses"*
6. *"¡Robo de Frente! Cuidado con la gasolina *medimos gasolineras y así te roban* pierdes potencia aumentas consumo y dañas tu motor* urgente compartir", "gasolina extra y corriente es la misma pero por un grifo diferente"*	Comentarios: 1499 Publicación: 2 de noviembre de 2023.

Esos elementos persuasivos no dan cuenta de que Primax Colombia S.A. haya visto afectada de manera significativa su competencia en el mercado, pues aunque se trate de videograbaciones con un amplio número de

comentarios y de suscriptores, ello no es indicativo de que su participación en aquel se haya perjudicado en forma considerable, generando un daño o perjuicio que este próximo a suceder, al respecto existe total orfandad probatoria, conclusión que no resulta vinculante de cara a la decisión final que se adopte, luego de que se promueva la demanda correspondiente.

Sobre el particular, enseña la doctrina: *"que este peligro grave e inminente recae sobre el negocio mismo, es decir, sobre el bien tutelado denominado competitividad, y se presenta cuando, como consecuencia directa o indirecta del ataque presuntamente ilícito del autor del comportamiento, la parte demandante, que es una empresa existente o una empresa que está por nacer,* ***sufre un desmedro en su actuar comercial que la podría llevar a desaparecer prontamente, o a evitar su entrada inmediata al mercado****, constituyéndose ambos casos en exclusiones de mercado. En ese sentido, la situación de peligro grave e inminente se refiere a condiciones de exclusiones empresariales, donde el comportamiento del demandado se presenta como una inmediata sustracción de mercado o como la constitución de una barrera de entrada al mercado de la demandante"*[9] (se resalta).

Y si bien la solicitante aporta unas imágenes de comentarios en las redes sociales, acerca de que algunos consumidores no estarían dispuestos a adquirir el combustible en las estaciones de servicio de Primax, esa muestra no es reveladora de que la mayoría de aquellos no continúen comprando el combustible o que de manera inminente vayan a hacerlo, sumado a que, desde la primera publicación a que alude la solicitante -6 de septiembre de 2022-, hasta la fecha en que reclamó la cautela, no acreditó el desmedro de su participación en el mercado de venta de combustibles.

En ese orden, como lo explicó el *a quo,* si en la aludida data se efectuó la novedosa divulgación y, otras, los días 18 y 30 de ese mes y año, se deja en evidencia que Primax Colombia S.A. no requiere de medidas urgentes,

[9] Velandia, Mauricio; Derecho de la competencia y del consumo; Universidad Externado de Colombia; 2011; págs. 414 y 415.

para cesar la supuesta amenaza o vulneración que aduce, pues entre esa data y la radicación de la solicitud de la referencia -15 de diciembre de 2023-[10], transcurrió más de un año.

Ahora, en su escrito expuso y copió el link de enlace para acceder al video del 2 de noviembre de la anualidad pasada, en la plataforma Tik Tok que, según el dicho de la interesada, corresponde a unas "*versiones más cortas de los vídeos publicados en You Tube en 2022",* al cual le atribuye una mayor propagación; sin embargo, si estimaba que la primera conducta era suficiente para afectar su prerrogativa, debió reclamar las medidas, pero como no procedió de esa forma, deja en evidencia que no las requiere de manera urgente, pues esa videograbación solo es reiteración de la primera.

De suerte que, si el objeto de la cautela es evitar un daño en ciernes, por la tardanza que implica el adelantamiento del proceso, ese propósito no se cumple, cuando el eventual perjuicio se generó hace mucho tiempo y, el supuesto afectado no lo consideró lesivo de sus intereses, pues no mostró premura alguna en la invocación de la protección.

Al respecto, la doctrina enseña: "*b) para aproximarse a una noción clara del periculum in mora es preciso dar otro paso; no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia,* ***en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida****"*[11] (se destaca).

Además, en las publicaciones iniciales, el señor Juan Pablo Suárez Cortés comentó que la gasolina extra distribuida en las estaciones de servicio de Primax, en su opinión, no cumplían con los requerimientos de octanaje

[10] Archivo "*23556960-00000001"* en "*001 PRESENTACIÓN MEDIDA CAUTELAR".*
[11] Piero Calamandrei, Providencias Cautelares, página 41.

para tener esa denominación, lo cual es reflejo de la libertad que tiene toda persona de expresar y difundir su pensamiento, conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política y, es a partir de la divulgación del 30 de septiembre de 2022, cuando hace el lanzamiento al mercado de su aditivo, como lo especificó en el hecho 67 del escrito la sociedad solicitante, de suerte que frente a aquellas mal podría imponerse una restricción.

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto 148850 proferido el 18 de diciembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cf8e8c282feb6c712ccdc20c02d3548b55c303f7b616bc9cc48178be2626f7**

Documento generado en 22/03/2024 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001220300020240066300**
PROCESO:	**RECURSO DE REVISIÓN**
ACCIONANTE:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**
ACCIONADO:	**ANTONIO ABELARDO CORTÉS VALERO**
ASUNTO:	**RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN**

Se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, frente a la sentencia proferida el 5 de febrero de 2007, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en el marco del proceso de pertenencia que adelantó Antonio Abelardo Cortés Valero contra Elvira Camacho de Sáenz, María E. Reyes de Camacho Roldán, Salvador Camacho Roldan y otros.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 354 de la Ley 1564 de 2012, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas y únicamente por los motivos específicamente contemplados en el artículo 355 *idem*; por lo que a voces de la Corte Suprema de Justicia constituye una garantía de justicia, porque con su formulación se puede obtener la aniquilación de una providencia de esa categoría, que no obstante su ejecutoriedad, fuere injusta, o cuando se haya proferido con serio quebranto del derecho a la defensa, o que surja como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que

habilita para romper el carácter de firme e inmutable del que se encuentran revestidas.

Como todo recurso, está sometido a algunas exigencias que, de no cumplirse, puede dar lugar a su inadmisión y posterior rechazo, si no se corrigen las falencias que presenta la demanda, o bien a su rechazo de plano. Esto último, cuando *"no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quién carece de legitimación para hacerlo*" (artículo 358 de la Ley 1564 de 2012).

Precisamente, el artículo 356 del nuevo estatuto procesal civil establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de revisión que, en general, es de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; solo que si se alega la causal del numeral 7. del artículo 355 ya citado, los dos (2) años empezarán a contarse desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante hayan tenido conocimiento de ella, con un límite máximo de cinco (5) años; la regla, agrega que cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, esos lapsos comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

Por esa senda y teniendo en consideración que la génesis de este recurso gravita sobre la causal 7ª del pluricitado artículo 355, que se tipifica por *"estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad"*; se trae a colación el estudio de la figura en comento hecho por la entonces Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Esta Corporación al analizar el referido tema ha precisado que "[e]l art. 381 (hoy art. 356 del C.G.P.) *del mismo ordenamiento señala, como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos años empiezan a computarse*

inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si lo segundo, el mismo término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento del fallo, 'con límite máximo de cinco años'.

La ley establece que, si la demanda contentiva del recurso de revisión no se formula en el término legal, sin más trámite deberá ser rechazada (art. 383, inc. 4o., ibídem). (Auto de 5 de diciembre de 1996, exp. 6372)[1]*.*

En este mismo sentido, manifestó el referido Órgano de cierre que: *"(…) lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia"*[2]*.*

Así las cosas, conforme a los prolegómenos expuestos, es claro que cuando el recurso extraordinario de revisión se fundamenta en la causal 7ª, la demanda debe ser presentada dentro de los 2 años siguientes a cuando el recurrente se haya percatado de la sentencia, con el término máximo de 5 años contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; sin embargo, cuando la decisión deba inscribirse en el registro público, los dos años empiezan a contabilizarse desde la fecha del registro, como es el caso que aquí ocupa la atención de esta Sala.

2. Siendo ello así, lo primero que advierte el Despacho es que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, pretende la revisión de la sentencia que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de febrero de 2007, dentro del proceso ordinario de pertenencia con radicado 11001310303720020032400, por medio del cual se declaró la adquisición por prescripción

[1] CSJ SCC, Auto de 10 de agosto de 2011. Exp. 2008-00740.
[2] CSJ SCC, Auto de 6 de febrero de 2003 Exp. 2003-0014-01.

extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor Antonio Abelardo Cortes Valero; resolución judicial que fue registrada el 21 de febrero de 2007, como se avizora de la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-246674, de ahí que, fácil es concluir que la parte interesada tenía hasta el 21 de febrero de 2012 para interponer la correspondiente demanda de revisión.

Y es que si bien es cierto la entidad recurrente aduce que *"la sentencia del Juzgado 37 Civil del Circuito de fecha 5 de febrero del 2007 adjudicó un predio en pertenencia que correspondía a un bien de uso público que para el año de 1955 a la Urbanización EL CASTILLO que fue aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD (hoy Secretaría Distrital de Planeación) según consta en el Oficio Aprobatorio No. 1030 del 18/04/1955, por el cual fue aceptado el Plano urbanístico No. 211/2-1, el cual estaba destinado al uso público donde funciona una zona verde (…)"*, no es posible pasar por alto que lo pretendido por la ley es que el recurso de revisión se incoe por el presunto agraviado en el lapso fijado tras efectuarse el registro de la sentencia que le perjudica, de tal manera que, ese fenómeno decadente le corra inexorable; toda vez que, se insiste, *"cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia"*[3].

3. Entorno a la exigencia relativa al plazo de interposición del recurso de revisión, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

El legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que, al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce 'por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo', circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.

[3] *Ibidem.*

Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en consonancia con el principio de eventualidad; de ahí que, el inciso 1° del artículo 356 del Código General del Proceso establezca que, 'podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9'; agregando en el siguiente inciso que, '[c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción'.

En ese sentido, la Sala ha expuesto que '[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo [358, inciso tercero]*, del actual Estatuto Procesal Civil' (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016)*[4]*.*

4. Se concluye entonces que al haber transcurrido un término superior a los 5 años computados desde el 21 de febrero de 2007 (fecha en que se efectúo el respectivo registro de la sentencia), diáfanamente se evidencia, que la presentación de la demanda resultó ser extemporánea, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad, abriéndose pasó su rechazo por esta circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del precepto procedimental citado *ut supra.*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,** en Sala de Decisión Civil Unitaria,

[4] CSJ SCC, Auto de 1 de marzo de 2022. Exp. 2021-01525-00.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión que presentó el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**.

SEGUNDO. No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

Notifíquese.

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2955b790aa30436b83f73f13a9af4cd11b82fe8d208345929fca501e1eed72a**
Documento generado en 22/03/2024 04:00:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001310300120230038001

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 13 de febrero del año 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc8d8636b0e5adef3c37bdb5042ef916aadd863e6db8433602c0d847b6c9d9**

Documento generado en 22/03/2024 04:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001310301720190065001

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo demandante contra el fallo proferido el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, como a continuación pasa a explicarse:

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, inciso primero, prevé que **"[e]*l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*".** (Negrillas fuera del texto citado).

Asimismo, el artículo 322 regla 3ª inciso 2º *idem*, consagra que "[c]*uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental inciso 2º, establece que "[s]*i el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto".*

Sobre el momento en que el impugnante debe "*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*", la Sala de Casación Civil señaló:

Respecto a la formulación -o interposición- del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso contempla que (i) si la resolución materia de inconformidad se profirió en audiencia, "deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada"; en tanto que, (ii) si se emitió por fuera de ella, "deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

b) En relación con la procedencia, si la providencia se dicta "en audiencia", el juez resolverá "al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos".

c) Frente al momento en que el recurrente debe "precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", la norma establece que:

- Si la sentencia se "profiere en audiencia", podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización".

- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) "dentro de los tres (3) días siguientes a […] la notificación».

d) Se declarará desierto el medio vertical "cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada"[1]*.*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, en el asunto escrutado se colige que, aun cuando en aplicación del artículo 321 *ib,* las sentencias de primera instancia son apelables, lo cierto es que en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte demandante no precisó en debida forma los reparos en contra de la decisión criticada.

Al efecto, mírese que en la sentencia de primer grado, la falladora *a quo* básicamente dispuso la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, formulada por la parte pasiva, lo que condujo a la terminación del referenciado proceso; no obstante, al momento de proponer la herramienta vertical, el mandatario del actor manifestó como reparos:

---

[1] CSJ. STC15304-2016

"(…) *Como lo manifesté dentro de la audiencia, hay cosas que no riman para mí, personalmente, como el hecho de que se haya liquidado el crédito por alguien antes de la oportunidad de hacerlo, lógicamente eso perjudica los intereses de mi poderdante* (…).

Por otro lado, me parece a mí, aunque no es una suma exorbitante la condena en costas, agrava de todas maneras $15'000.000 es un dinero que seguramente la señora juez determinó por el monto de la liquidación que aparece como apéndice del segundo auto notificado por estado del 13 de diciembre, porque, repito, para mí, personalmente, con el respeto que se merece el juzgado, no tenía por qué aparecer esa liquidación.

Por otro lado, frente al otro auto que no me concedió recurso de reposición para variar la audiencia, no tiene recurso alguno según el artículo 372, lo cierto es que yo me afirmo en la manifestación respetuosa que hice dentro de la audiencia, de que ese auto tiene la falencia de hacer petición de principio como se llama en filosofía (…).

Segmento refutatorio que, en estrictez, para los fines del aludido artículo 320, no atacó el argumento toral de la falladora para declarar la prosperidad de la excepción prescriptiva. Aspecto que, si merecía la desaprobación del recurrente, ha debido ser puntualmente cuestionado, sin intentar reparos asimétricos que, en verdad, no atacan frontalmente el tema en concreto decidido, pues apelar no "*es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide* (…) [e]*s hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida*"[2]; aunado a que, en criterio del Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, "(…) *cuando el legislador, en la norma aquí comentada* (…) *le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de forma "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnaticia que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia* (…)"[3].

---

[2] CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

[3] CSJ STC15307-2018 de 22 de noviembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-03534-00, reiterada en STC996-2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00212-00

En este punto, es preciso aclarar que dentro de los reproches del litigante se incluyó su desacuerdo con el valor de las costas procesales, al considerarlo como "exorbitante", pero no con la condena misma, por lo que no puede perderse de vista que a voces del artículo 366 del precitado estatuto "[l]*a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*"; sin que sea esta la fase procesal para presentar alguna inconformidad con el valor tasado como agencias en derecho.

En este contexto, debe enfatizarse en que la actividad del *ad quem* en la apelación, consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo,* respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la sentencia de primera instancia, el apelante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no argumentar cuestiones que en nada influyeron con lo resuelto, o que no son susceptibles de alegar por este medio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en Sala Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte ejecutante en contra de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97485bd7e3fef04e9f568a18994a2f0a1fde0d546a5cde64361496d16a419b16**

Documento generado en 22/03/2024 11:59:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**10013103022201900274 01**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**
DEMANDADO:	**MARTHA ELIANA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS**
ASUNTO:	**ADICIÓN DE AUTO**

Decide el Tribunal la solicitud de complementación o adición del auto emitido el 12 de marzo de los corrientes, implorada por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo actor solicitó la adición del proveído en comento, en el sentido de incluir la orden de devolver el expediente al despacho de origen para que se continúe con la actuación.

Para ese efecto, adujo que tal como se ha explicado al interior de la actuación, la determinación adoptada en esta instancia ya se encuentra ejecutoriada, de modo que el recurso de queja concedido no obstaculiza su cumplimiento, que es lo único que pretende su contraparte con todas las acciones adelantadas tanto en primera, como en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias "(…) [c]*uando* (…) [se] *omita resolver sobre cualquiera de los*

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (…)".

3. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a complementar el auto del 12 de marzo de 2024, porque esta Corporación efectuó un pronunciamiento concreto respecto del sustrato factual en que se sustentó la herramienta promovida, sin que se haya omitido alguna orden como la que menciona el solicitante, orientada a la devolución del expediente al despacho de origen.

3.1. Al efecto, lo primero que debe tener en cuenta el petente es que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se implementaron nuevas formas propias del rito en el sentido de privilegiar el uso de las tecnologías de la información, idénticas medidas ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, como es el caso de la digitalización de expedientes, que de manera generalizada ya no se encuentran en físico. En estos casos (en los que el expediente es digital), no es correcto continuar con la terminología y trámites que se venían aplicando procesalmente desde tiempo atrás, relacionadas con las cargas para la expedición de copias en eventos como el recurso de apelación y el de queja, entre otros.

Clarificado lo anterior, no puede perderse de vista que aun cuando a la Colegiatura arribó un link del expediente digital para surtirse la alzada promovida en contra de la sentencia proferida por el despacho de primer grado, lo cierto es que al estar desmaterializado el expediente, este de ninguna manera llegó en físico; pues, se insiste, únicamente se compartió el enlace con el permiso de acceso al mismo.

En ese mismo orden de ideas, también debe advertirse que a voces del artículo 353 de la ley de los ritos civiles "[d]*enegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente*". Pero, como el referenciado proceso se encuentra digitalizado, para que se tramite la

queja concedida, tal como se ordenó en la providencia, se remite un ejemplar de la actuación ante el superior para lo de su competencia, representado en el link de acceso al cartular.

3.2. Clarificado lo anterior, en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Tribunal, claramente se especificó la orden referente a que "[e]*n fase procesal correspondiente, por Secretaría, ofíciese al Estrado Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente*"; sin que sea necesario ordenar la devolución del expediente, itérese, porque el mismo reposa en el despacho de origen. Determinación que, a no dudarlo, debe acatarse al momento de la ejecutoria de la decisión, y como se ha dicho insistentemente, esa firmeza ocurrió por la extemporaneidad en promover el recurso extraordinario de casación por parte de los afectados con las condenas.

4. Son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto del 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734a4a8adf5058d16c6580ed0e7e52da2fac642cc105b9e36ebdf7d22b96f4cb**

Documento generado en 22/03/2024 10:50:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001310303720190035002

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954680d52219aabe41ad66aedd469e3acad21c90a1b0a8ccf3ca714917b1a9c**

Documento generado en 22/03/2024 05:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001-31-99-001-2021-67284-01**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**
DEMANDADO:	**CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, en contra de la sentencia emitida el 19 de mayo de 2023 por el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Invocando los literales D, F y E del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la compañía demandante acudió a la jurisdicción para que se declare "*la vulneración de los derechos de propiedad industrial por parte de la demandada CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.*". En consecuencia, pidió ordenar a la accionada "*dejar de utilizar de manera inmediata el término 'LA MISERICORDIA' en su nombre o razón social*" y que modifique toda su información comercial -incluyendo la exhibida en redes sociales y página web- suprimiendo el nombre "*LA MISERICORDIA*".

Para soportar tales aspiraciones, expuso que La Fundación Hospital La Misericordia es una institución prestadora de servicios de salud legalmente constituida desde el 23 de julio de 1897 y goza de personería jurídica desde hace 124 años, caracterizándose por la atención en pediatría y cáncer infantil en Colombia.

Manifestó que cuenta con certificado de acreditación expedido por el ICONTEC, y, de otro lado, tiene reconocimiento por su nombre a nivel nacional e internacional, ya que sus especialistas "*realizan estudios de investigación a nivel internacional y han logrado un alto nivel de posicionamiento científico*".

Historió que "*participa con sus profesionales en la realización de congresos de salud que se realizan anualmente en Colombia* (...) *ha realizado un arduo trabajo para que a través de las redes sociales y los diversos mecanismos de comunicación se obtenga su reconocimiento como la Fundación Hospital de la Misericordia*".

Agregó que tiene registradas y vigentes las siguientes marcas:

MARCA	CERTIFICADO	CLASE
HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	409.462	16
HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	409.461	41
HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	409.460	44
FUNDACION HOSPITAL PEDIATRICO DE LA MISERICORDIA	569.162	16, 41 y 44

Explicó que "*en la clase 44 la marca HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA está registrada para distinguir servicios médicos en general*", mientras que en "*la clase 16 la marca HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA está registrada para distinguir papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidas en otras clase; productos de imprenta; publicaciones y material didáctico; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; material de instrucción o enseñanza (excepto aparatos); libros, folletos, toda clase de publicaciones en general*", y en "*la clase 41 la marca HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA está registrada para distinguir servicios de educación; formación; esparcimiento, actividades deportivas y culturales. El Hospital realiza periódicamente jornadas pedagógicas encaminadas a mejorar el entorno de las familias y a capacitarlas en la prevención de enfermedades y en el manejo de los enfermos. De igual manera, el Hospital de la Misericordia presta capacitaciones al personal del Hospital y realiza conferencias para el cuerpo médico*". Asimismo, manifestó que, en agosto de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio le concedió la renovación de los signos distintivos a la marca "*LA MISERICORDIA*" dentro de las clases 16, 41 y 44 hasta el 24 de septiembre de 2030.

Señaló que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Resoluciones 14-001 y 14-002 otorgó Licencia de Funcionamiento a la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano - Homi.

Comentó que la demandada Clínica La Misericordia S.A.S. fue "*matriculada el 11 de marzo de 2013, según el certificado existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena",* sociedad que ha solicitado el registro de la marca *"CLÍNICA LA MISERICORDIA SALUD MENTAL INTEGRAL Y NEUROCIENCIAS (mixta) para distinguir 'servicios de tratamientos médicos prestados por clínicas y hospitales, comprendidos en la clase 44 de la clasificación marcaria internacional de Niza"*, situación que la motivó a presentar oposición ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de julio de 2020, y mediante Resolución 13571 del 15 de marzo de 2021, la citada dependencia "*declaró fundada la oposición* (…) *a la solicitud de registro de la marca CLINICA LA MISERICORDIA SALUD MENTAL INTEGRAL Y NEUROCIENCIAS* (…) *y negó su registro en la clase 44*", determinación que fue confirmada por la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial, en Resolución 53783 del 24 de agosto de 2021.

Reseñó que el "*día 9 de junio de 2021, mediante la Resolución 35367 por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos concedió el registro de la marca LA MISERICORDIA (nominativa) en las clases 16, 41 y 44, confirmando* [su] *derecho marcario adquirido*"; adicionalmente, en ese acto administrativo se "*reconoció que la Fundación ha creado una 'familia de marcas' LA MISERICORDIA*".

Sostuvo que "*entre la marca solicitada CLINICA LA MISERICORDIA salud mental integral y neurociencias y la marca registrada HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y el Nombre usado por 124 años HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, hay igualdad gráfica, fonética, conceptual y literal. Las palabras 'clínica' y 'hospital' son explicativas lo mismo que las palabras salud mental integral y neurociencias. Luego en las dos queda LA MISERICORDIA como signo distintivo*", por tanto, "*las marcas son idénticas, creando confusión entre el público consumidor al que va dirigida la marca que es un público indeterminado y masivo* (…) *dado que las dos entidades se desarrollan dentro del mismo segmento de servicios (salud)*".

Por la misma senda, insistió en que la "*demandada es una entidad que lleva el nombre 'la Misericordia', nombre mediante el cual desde la creación y constitución de la Fundación ha hecho parte de ella, como lo demuestra el Diario Oficial y los demás documentos legales. El acto de haber dado a la demandada un nombre que ya existía para una IPS que también presta servicios de salud, con alta trayectoria a nivel Nacional y con reconocimiento, constituye un acto de vulneración a los derechos de propiedad industrial adquiridos por LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA*".

2. En su oportunidad, Clínica La Misericordia S.A.S. se opuso a las súplicas de la demanda, proponiendo como medios de enervación los que intituló: **i)** "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE*

PROPIEDAD INDUSTRIAL", **ii)** "*INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 155 DE LA DECISIÓN 486 DE 2000"*, y la "*genérica cuya declaración oficiosa se acredite en el presente proceso*".

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotada la ritualidad que corresponde a esta clase de asuntos, el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de cognición, declaró que Clínica La Misericordia S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de la sociedad actora respecto de la marca identificada con el "*Certificado No. 409460, únicamente conforme a las previsiones del literal d)*", por consiguiente, ordenó a "*CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S. dejar de usar de manera inmediata la expresión 'LA MISERICORDIA' para identificar su actividad y establecimiento de comercio*". De igual manera, la conminó para que modificara tanto la "*información comercial de su autoría en la que se use la expresión 'LA MISERICORDIA'*", así como la "*información comercial de su autoría que use la expresión 'LA MISERICORDIA' a través de redes sociales y la página web*", declarando no probadas las excepciones formuladas por la convocada.

Para arribar a las anteriores conclusiones, expuso los siguientes razonamientos:

Preliminarmente señaló que ante la "*indebida contestación de la demanda*", debía imponer las sanciones procesales de que trata el artículo 97 del C.G.P., por tanto, tuvo "*probados la totalidad de los hechos de la demanda, a excepción de aquellos hechos 25 y 36 relativos a una solicitud de renovación de los signos del accionante el 10 de julio del 2020 y el infructuoso intento de contacto telefónico por parte del accionante en su momento al accionado* (…)*"*.

También precisó que los "*signos o los registros, objeto de análisis y cotejo será única y exclusivamente el 409462, 409461 y 409460, pues únicamente fueron estos los registros que se establecieron y quedaron plasmados en la fijación del litigio"*, y que en el presente caso no se daban los presupuestos de "*notoriedad de un signo distintivo*", conforme los factores consagrados en el artículo 228 de la Decisión 486.

Luego, analizó la excepción de prescripción, para lo cual expuso que la accionante tuvo conocimiento de los hechos infractores alegados en la demanda desde septiembre de 2019, así lo confesó en otro proceso que fue allegado con la contestación de la demanda. No obstante, aclaró que *"la solicitud de conciliación interrumpió el término desde el 11 al 18 de noviembre del 2021, durante un lapso de 8 días* (…) *la radicación de la demanda ocurrió hasta el 23*

de noviembre del 2021, por lo que, en principio, podría alegarse que la demanda habría sido presentada dos meses y veintidós días con posterioridad al término de prescripción; sin embargo, ello sería incorrecto, pues (…) *ambas partes, en este caso, omitieron contabilizar las suspensiones decretadas al interior de la entidad, con ocasión de la emergencia sanitaria ocurrida durante el 2020 -a todos se les olvidó* [la] *pandemia-, las cuales interrumpieron los términos de prescripción y caducidad en las acciones jurisdiccionales de su competencia durante ese año y en los siguientes términos, la Resolución 11790 y las Resoluciones 19831, sumada a la 24907, interrumpieron los términos desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio, un total de 104 días. En este sentido* (…) *el término de prescripción se interrumpió por 104 días sumados a los otros 8 días de la interrupción de la solicitud de conciliación, los cuales permiten considerar que la radicación de la demanda, en principio extemporánea, se realizó previo al fenecimiento del término prescriptivo, pues durante, reitero, en 2020, el Honorable Consejo Superior de la judicatura ordenó por ocasión de la emergencia sanitaria la interrupción de estos términos, por lo cual este medio exceptivo no está llamado a prosperar".*

Seguidamente explicó que el hecho de que el accionado se hubiera inscrito "*en Cámara de Comercio hacia el año 2013 y, que por ende la parte accionante debía conocer de su ejercicio comercial y su continuidad en el mercado desde el 2013*", tal circunstancia no es suficiente para la prosperidad del medio exceptivo, porque es "*de recordar que el registro en Cámara de Comercio y de existencia y representación legal constituye única y exclusivamente una obligación del comerciante -artículo 28 del Código de Comercio- y se trata de un trámite mera y exclusivamente registral* (…) *no valida un uso que trascienda el mercado, simplemente corresponde a un trámite interno para efectos de dejar constancia de la existencia de una sociedad que, en todo caso, ese registro no corresponde a un acto que trascienda al mercado, no se puede decir que con la sola inscripción, el demandante conoció o tuvo conocimiento de la existencia del demandado. He de recordar que el depósito, a todas estas, de una enseña y nombre comercial no son actos constitutivos del derecho, máxime, considerando los exigentes requisitos para su comprobación, pues los mismos se configuran a partir de un primer uso, por demás público, ostensible y continuo, respecto de los cuales la parte accionada no allegó prueba alguna en el presente caso, y no hay evidencia que permita afirmar el uso del accionado* (…) *razón por la cual no es dable considerar la existencia de un nombre ni enseña comercial en favor del accionado, pues se reitera, el uso que debía comprobarse él mismo debe preceder al del accionante, esto es, en más de 124 años, el solo depósito enseña de un nombre comercial, insisto, no configura derecho alguno en su favor, simplemente es un depósito. ¿Por qué? Porque para efectos de su configuración se requiere una ardua comprobación de un primer uso, insisto, previo al del accionante, en este caso ostensible, público y continuo, que por demás tampoco se encuentra evidencia alguna en el plenario para su otorgamiento o reconocimiento.*

Y he de agregar que la inscripción de un establecimiento en un registro, existencia y representación o una matrícula mercantil de una persona natural no es un acto, insisto, que trascienda el mercado y por ende no es dable argumentar que el accionante debía indefectible (…) *conocer de la existencia de la parte* [accionada]*, pues insisto, es un acto que no transciende al mercado y simplemente corresponde a un trámite administrativo de registro y existencia".*

A continuación, examinó "*el uso que se alega infractor*" refiriendo que, en el caso bajo escrutinio, está probado que "*el accionado usa la expresión Clínica La Misericordia para identificar su sociedad, actividad y establecimiento de Comercio, dedicado por demás a la comercialización de servicios generales de medicina (…). Así las cosas y conforme* (…) *a la fijación del litigio es claro que el accionado desde su constitución en 2013 y a la actualidad, usa la expresión Clínica La Misericordia para efectos de identificar su razón social, su actividad y tres establecimientos de Comercio dedicados a la comercialización, insisto, de servicios médicos generales"*.

Asimismo, señaló que "*el elemento preponderante de los signos es el nominativo HOMI Hospital La Misericordia, del accionante, y Clínica La Misericordia o Clínica La Misericordia, Salud Mental e Integral y Neurociencias, del accionado -a partir de las pruebas aportadas-, es posible concluir que el accionado utiliza los signos Clínica La Misericordia y Clínica La Misericordia de Salud Mental Integral y Neurociencias, para ofrecer en el comercio servicio médico general de la clase 44, clasificación internacional de Niza amparados por la marca mixta del Accionante identificada con el certificado 409460.*

Ahora bien, es claro que en el presente asunto (…) *se suscribirá a los eventos nominativos, siendo esto lo preponderante por regla general y por ende se aplicarán las reglas de cotejo del Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en las interpretaciones prejudiciales 172 IP del 2021, 44 IP del 2021 y 165 IP del 2021, según las cuales se aplican las reglas para el cotejo de signos nominativos, esto es, analizar cada signo en su conjunto, sin descomponer su unidad fonética, y asimismo tener en cuenta las letras o sílabas o palabras que posean una función diferenciadora al interior de los signos. Sumado a ello, debe establecerse si las palabras comparten un mismo lexema y morfemas, entendiendo los primeros como las raíces o bases de la expresión, en tanto los segundos son fragmentos capaces de* (…) *expresar significado y significancia respecto de los lexemas. Es importante indicar que, conforme a estas reglas, son elementos que impactan en la mente al consumidor y por lo general ubican la sílaba tónica, es vital señalar que los lexemas imprimen el significado de la palabra y es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe ser complementado con otros criterios para determinar la existencia o no de un riesgo de confusión y los signos en conflicto.*

Aunado a ello, las demás reglas de cotejo de los signos nominativos indica que debe tenerse en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, su ubicación, el orden de las vocales y determinar el elemento que impacta realmente de manera más fuerte en la mente y recordación del consumidor".

Hechas las anteriores precisiones, determinó que "*vistos los signos en cotejo, se observa que ellos -aquellos del accionante- comprende las expresiones HOMI Hospital de La Misericordia, donde la sigla HOMI, aun cuando en principio pueda considerarse un lexema, correspondería únicamente las siglas Hospital La Misericordia, eso es evidente y es Hospital y la palabra Hospital es completamente indicativa del tipo de servicio que se puede identificar, de esta forma se advierte que la expresión 'La Misericordia' sería aquel elemento diferenciador que impacta en el público consumidor en la mente y en la recordación del público consumidor. Por su parte, los signos Clínica La Misericordia y Clínica La Misericordia, Salud Mental Integral y Neurociencias, también se compondrían de expresiones de orden descriptivos, 'Clínica, Salud Mental Integral y Neurociencia' son completamente descriptivos del tipo de servicio que se pretende ofertar o distinguir, dejando solo para el análisis la expresión 'La Misericordia', por demás, coincidente que tratando con las reglas de cotejo, los signos nominativos, se advierte acreditado el criterio ideológico y se observa complementado con similitudes de orden gramatical*.

Es de agregar que aun cuando los signos del accionado obtendrían otras expresiones (…) *estas no generan ni agregan diferencias al signo conforme ya se indicó, las expresiones 'Clínica, Salud Mental, Salud Mental Integral y Neurociencias' son completa y totalmente descriptivas. La fuerza de recordación e impacto en el consumidor radica exclusivamente en la expresión 'La Misericordia', por demás coincidente con aquella de la accionante.*

Y reitero, no se puede indicar que la expresión HOMI sea aquella de mayor recordación, pues corresponde únicamente a las siglas del signo en estudio, que por demás están llamadas a ahondar simplemente en la expresión 'La Misericordia'.

Así (…) *hay lugar a considerar la existencia de un riesgo de confusión, en aplicación estricta de las reglas de cotejo de los signos nominativos, pues desde el punto de vista gramatical, fonético e incluso conceptual, existen similitudes, máxime considerando la coincidencia de la expresión de mayor recordación, 'La Misericordia', por lo que en aplicación estricta de las reglas de cotejo es dable considerar que en un consumidor que advierte la comercialización de los servicios de salud de la accionada pueda considerar o generar la idea errónea que están relacionados con la marca de la accionante identificadas con el certificado número 409460 o que al menos se trata de alguna línea de servicios o algún tipo de establecimiento vinculado al mismo empresario, lo que permite acreditar los supuestos de infracción contemplados en el literal d) del 155 de la Decisión 486* (…)".

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 1º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de apelación, exteriorizando sus reparos que reprodujo en la fase procedimental contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con sustento en las siguientes argumentaciones:

1. En primer lugar, indicó que el *a quo* "*no analizó en debida forma el fenómeno de la prescripción. Es claro que Clínica La Misericordia SAS se encuentra registrada en el registro mercantil desde el* [11 de marzo de 2013] *y que contrario a lo expuesto en la sentencia, el registro mercantil tiene un efecto mucho más allá de simple régimen de legalidad de las empresas*". Sostuvo que "*a partir de dicha fecha el demandado viene haciendo uso efectivo en el comercio con carácter público del nombre comercial CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S. de manera que a la presentación de la demanda habían transcurrido 8 años desde la inscripción del nombre comercial en el registro mercantil a partir del cual se ha tenido un uso público, personal, ostensible y continuo por parte del demandante*". Recordó que no es cierto que el "*registro en cámara de comercio, constituye única y exclusivamente una obligación del comerciante* (…) *simplemente corresponde a un trámite interno para efectos de dejar constancia de la existencia de una sociedad que, en todo caso ese registro no corresponde a un acto que trascienda al mercado*", tal y como lo afirmó el funcionario de primer grado, pues, en su opinión, "*el efecto jurídico de la oponibilidad del registro público mercantil, que implica que los terceros conocen el acto inscrito en un registro público y no pueden ignorar su existencia*".

Agregó que la Superintendencia de Industria y Comercio no solo desconoció "*los efectos de oponibilidad del nombre comercial de la sociedad demandada en virtud del registro público mercantil de la razón social y nombre comercial del demandado, el juez de primera instancia desconoció la operancia de la prescripción contada a partir de otro extremo temporal de inicio del cómputo del término de prescripción debidamente demostrado en el proceso sobre el conocimiento del presunto acto infractor por la demandante. En efecto, el demandante confesó en su interrogatorio de parte que había conocido la conducta infractora en el mes de septiembre de 2019, como igualmente lo reconoció dentro del expediente No. 20-375663 en un proceso previo de competencia desleal adelantado ante la propia Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercia, en cuya demanda confesó en el hecho 30 lo siguiente: '30. Para sorpresa nuestra en septiembre del año 2019 tuvimos conocimiento de que la demandada, hace uso de un nuevo nombre: Clínica La Misericordia S.A.S. lo anterior a través de una publicación encontrada en las redes de internet'. Adicionalmente, a la demanda mencionada que fue aportada como prueba con la contestación de la demanda de infracción marcaria y que fue decretada como prueba por el 'a quo', obra confesión*

de la demandante en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones sobre la existencia de dicho proceso de competencia desleal cuando manifestó: 'Sumado a lo anterior es relevante que, si bien se presentó proceso de competencia desleal bajo el expediente señalado por la parte demanda (sic)*, en este se determinó que no hubo daño económico demostrable* (…)*". Lo anterior implica que el demandante confesó que a la fecha de presentación de la demanda de infracción marcaria que hoy nos ocupa, habían transcurrido 27 meses desde la fecha de conocimiento de la supuesta infracción, como puede verse en el interrogatorio de parte practicado en este proceso y, adicionalmente confesado en el hecho 30 de una demanda de competencia desleal previa acompañada como prueba de la contestación, que fue decretada como tal en el presente proceso*".

Explicó que las resoluciones que decretaron la interrupción de los términos de prescripción y caducidad, con ocasión de la emergencia sanitaria ocurrida en el año 2020, no pueden aplicarse al caso concreto porque las mismas eran para "*procesos jurisdiccionales en curso anteriores al 01 de mayo de 2020, de manera que las consideraciones no tuvieron en cuenta que la demanda en este asunto fue interpuesta el 23 de noviembre de 2021*".

2. El segundo motivo de inconformidad, consistió en que la autoridad de primera instancia "*realizó una errada interpretación del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, pues se desagregó de tal manera la marca del accionante, para desaparecer sin mayor profundidad la palabra* ***HOMI*** *y la figura del* ***CONEJO,*** *para indicar que estas son irrelevantes dentro del registro marcario y lo único representativo es la palabra 'Misericordia', cuando la realidad es que es una marca mixta que entre la palabra HOMI y la figura del CONEJO, representan más del 80% de la misma*", introduciendo la siguiente imagen con el fin de explicar su argumento:



Además, el "*mismo despacho reconoce que no se pudo acreditar por el accionante la calidad de marca notoria, y por lo tanto el análisis correspondía al literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, pero a renglón seguido olvida su mismo dicho, para hacer un análisis como si estuviera en presencia de una marca Notoria*".

Expuso que "*el derecho protegido no puede desmembrarse para concluir equivocadamente, como lo hizo el juez de primera instancia, que el uso de la palabra 'Misericordia', le corresponde exclusivamente al demandante y le está prohibido a terceros porque el derecho de propiedad industrial indica que el demandante solo es titular de una marca mixta, es decir aquella conformada por un elemento nominativo complejo, FUNDACIÓN HOMI HOSPITAL LA MISERICORDIA I, acompañada de un logo y con reivindicación de colores, de manera que conforme a las resoluciones de la Dirección de Signos Distintivos que otorgaron el registro de la marca que obran en el expediente, el derecho se concedió a la siguiente etiqueta como un todo y no a sus elementos aisladamente considerados*". Es decir, "*el derecho exclusivo recae sobre un conjunto inescindible de elementos gramaticales y figurativos* (…) *de manera que no existe la posibilidad del titular de impedir a cualquier tercero utilizar palabras individualmente consideradas incluidas en la marca mixta con elemento nominativo complejo, menos cuando las mismas son genéricas o débiles, como las palabras 'Fundación', 'Hospital', 'Misericordia', en las cuales no existe la distintividad extrínseca, sino en la palabra 'HOMI', por su importancia en el conjunto y la figura del conejo*".

Concluyó que de "*conformidad con el artículo 136 de la Decisión Andina 486, la marca mixta es una unidad para la cual se ha solicitado el registro, lo que incluye todos los elementos denominativos y gráficos que la componen, se protege de manera integral y no en sus elementos aislados",* sin embargo, "*el análisis que realizó el juez es errado, porque la marca mixta tiene distintividad extrínseca como un todo o como unidad, de manera que el juez de instancia no podía descomponerla en el elemento aislado 'misericordia', al que además no le otorga el carácter de descriptivo, como si lo hace respecto de las palabras 'Clínica', 'Fundación', 'Salud', dejando de lado las palabras HOMI, la figura del conejo apoyada sobre dicha palabra de manera que el consumidor fija inmediatamente la atención en la misma, y los colores característicos reivindicados en la etiqueta específicamente protegida en los registros marcarios acompañados en la demanda*". De igual manera, expresó que la palabra "*misericordia*" es de "*uso común para centros de salud, hospitales y clínicas. Al respecto, el juez de primera instancia realizó una errada interpretación de los artículos 135 literales a), g) f), Art. 136 literales a), b), c) y d) del artículo 155; art. 244 de la Decisión 486, puesto que fraccionó la marca del accionante haciendo desaparecer del conjunto marcario, el lexema HOMI y la figura del conejo apoyada sobre el mismo, señalando que dichos elementos que le otorgaban verdadera distintividad extrínseca a la marca eran irrelevantes*".

3. Por su parte, el extremo demandante, al descorrer el traslado de la impugnación, señaló que: "*La simple inscripción del registro en la cámara de comercial (Artículo 26 del Código de Comercio), como lo alega la contraparte, no genera la suspensión de la infracción o la concluye, puesto que se realiza la infracción a cada instante desde que continúe funcionando con el uso indiscriminado del nombre 'LA MISERICORDIA'*". Aclaró que "*no se cumple con la condición de tiempo*

establecida en el mismo artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 y es que inicia la prescripción desde que se comete la infracción por última vez y la demandada sigue utilizando el nombre de manera indiscriminada, por consiguiente, en este preciso instante sigue infringiendo".

De otro lado, recordó que la clínica demandada intentó registrar su marca pero que la SIC negó su petición. Adicionalmente, adujo que por "*Resolución 35367 de 9 de junio de 2021, la Dirección de Signos Distintivos concedió el registro de la marca La Misericordia (nominativa) en las clases 16, 41 y 44. Lo más importante de esta resolución es que la oficina de marcas reconoció que la Fundación ha creado una 'Familia de marcas' La Misericordia. Lo que explica la evidente vulneración del 'literal d' por parte de la demandada y nuestra persistencia en la presente, puesto que se puede generar la confusión siendo nosotros los titulares del registro de la misma*".

Explicó que "*el argumento que habla de una marca mixta que contiene la figura del conejo, es improcedente debido a que 'LA MISERICORDIA' es nominativa* (…)*. Y el conejo que mencionan se llama NACHO y es otra marca, además la imagen que usaron se trata de una imagen corporativa antigua también registrada* (…)*. Lo que demuestra que son dos marcas diferentes debidamente registradas con el fin de cumplir a cabalidad lo ordenado dentro de la normatividad vigente*".

Para cerrar, contó que la demandada, durante el tiempo de su funcionamiento se aprovechó de su reconocimiento y prestigio, al utilizar el nombre "*La Misericordia*", toda vez que la fundación demandante tiene una trayectoria de 127 años, su infraestructura es patrimonio histórico y fue galardonada con la Cruz de Boyacá en varias oportunidades, sin perder de vista que presta sus servicios tanto a nacionales como a extranjeros y ha realizado trabajos de investigación publicados en revistas científicas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, cumple destacar que el Tribunal Andino, mediante el Acuerdo 06-2023-TJCA, emitió una "*Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial*", en el que reiteró la obligatoriedad de elevar la consulta de que tratan los artículos 33 de la Decisión 472 de 1999 y 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que profiera una interpretación prejudicial vinculante y de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, "*reconoció que el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con la figura de la 'consulta obligatoria'*" y para tal efecto consideró que "*en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última*

instancia tenga que resolver una controversia, en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA, si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena".

En ese orden de ideas, y en estricto acatamiento a las nuevas directrices dadas por el Tribunal Andino, esta Corporación en auto del 3 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al TJCA para consultarle "*si existen o no actos aclarados en punto del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, con ocasión al uso de una marca y los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos previstos en la norma antes citada*", teniendo en cuenta que el problema jurídico que ahora ocupa la atención de este cuerpo colegiado, versa precisamente sobre la presunta vulneración de los presupuestos contenidos en ese canon normativo.

En Oficio N° 1041-S-TJCA-2023 del 28 de noviembre del año pasado, la Secretaria General del TJCA informó que el "*artículo 155 de la Decisión 486 ha sido objeto de interpretación a través de la Interpretación Prejudicial 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 del mismo mes, la cual contiene criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados* (…)", asimismo, comunicó que "*el tema relativo a los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra en los párrafos 2.25 a 2.37 de la páginas 17 a 20 de la Interpretación Prejudicial 243-IP-2022, que constan en las páginas 36 a 35 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187*".

Por lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal desarrollado en los criterios expuestos en las decisiones 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 -citados en el Acuerdo 06-2023-TJCA-, no se hace necesario solicitar interpretación prejudicial a ese organismo, porque las pretensiones buscan la protección de los derechos de propiedad industrial de la demanda, por el presunto uso no autorizado de la marca "La Misericordia", por parte de la demandada, con fundamento en la vulneración de los literales d), f) y e) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, precepto que, como lo informó el TJCA ya fue interpretado en la decisión 243-IP-2022, publicada en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena 5187, por tanto, se dará principal aplicación a las reflexiones allí expuestas, sin perjuicio de que esta Corporación acuda a otras interpretaciones prejudiciales para resolver la alzada.

2. Realizadas las anteriores precisiones; encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo opositor, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

3. Para empezar, cumple destacar que el funcionario *a quo* no encontró probada la excepción de prescripción, tras señalar que conforme a las pruebas obrantes en el proceso, evidenció que la demandante tuvo conocimiento del uso efectivo de la expresión "La Misericordia" por parte de la sociedad demandada en septiembre de 2019, por lo que la acción, en línea de principio, prescribiría en ese mismo mes pero en el año 2020; no obstante, recordó que, con ocasión de la pandemia, los términos de prescripción se suspendieron entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020, según las resoluciones 11790, 19831 y 24907 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por tanto, descontó esos días junto con los "*ocho días de la interrupción de la conciliación*" -un total de 104 días-, para así concluir que el pliego introductor fue radicado el 23 de noviembre de 2021, es decir, antes de consumarse el plazo de los dos años de que trata el artículo 244 de la Decisión 486.

De igual manera, la autoridad de primera instancia estimó que no podía contabilizar el hito temporal desde el año 2013, -fecha en que se inscribió la sociedad accionada en el registro mercantil- toda vez que ese trámite es simplemente administrativo y no transciende al mercado, es decir, a partir de ese acto registral, no se puede concluir que la accionante "*conoció o tuvo conocimiento de la existencia del demandado*".

A su turno, el extremo convocado exteriorizó su inconformidad con esos segmentos decisivos, porque, en su sentir, los actos administrativos citados *ut supra* sólo aplica a "*procesos jurisdiccionales en curso anteriores al 01 de mayo de 2020, de manera que las consideraciones no tuvieron en cuenta que la demanda en este asunto fue interpuesta el 23 de noviembre de 2021*", e insistió en que se debe tomar el año 2013 -anualidad en que realizó su registro mercantil- para efectos de contabilizar el término de prescripción.

4. Delimitada la médula de la discusión, es del caso relievar que la prescripción -como modalidad de extinción de las acciones o los derechos personales- es un fenómeno que se encuentra definido como la supresión del derecho ante la inocuidad de su titular, al no ejercitarlo dentro del plazo

establecido por la ley. Esto significa que, para su operancia, *in genere*, debe aparecer acreditado el paso de cierto tiempo sin haber ejercido la acción el interesado y no aparecer suspendida, ni interrumpida.

4.1. En materia de propiedad industrial, la glosada institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 244 de la Decisión 486, el cual dispone que: "[l]*a acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez*; proscenio legal del que saltan a la vista dos pilares importantes para su configuración: el primero, es el término a aplicar, y, el segundo, la determinación del momento en que debe iniciarse ese conteo. Entonces, cuando el tópico referencial es el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, el período es de dos años, y, si la realización del comportamiento criticado es el *iter* a tener en cuenta, el plazo a contar es de cinco años; términos que, valga resaltar, corren de manera simultánea, de forma independiente y se consolida el que primero ocurra.

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial 243-IP-2022 explicó que "[p]*ara verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica a saber: a)* ***Infracción instantánea:*** *Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con e acto infractor, o efecto permanente en el tiempo. b)* ***Infracción continuada:*** *Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido a que todos ellos son ejecución en un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario) existiendo por tanto unidad jurídica de acción.* ***c) Infracción permanente:*** *Es un solo acto. Solo que este acto es duradero en el tiempo.* ***d) Infracción compleja:*** *Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.* (...) *Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la Decisión 486, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.* (...) *Respecto del plazo de dos años, este se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción de ese derecho el 11 de enero de 2018.*

(...)

Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.

(…) *El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.*

(...)

Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente, o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la posibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años. (...) *En cambio si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.*

(...)

El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. ***Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda".*** (Negrillas propias)[1][2].

[1] Criterios que también fueron exteriorizados en la decisión 110-IP-2021.
[2] Derivado 6 del expediente escaneado de este Tribunal.

5. Desde esa perspectiva, se anticipa prontamente la confirmatoria de la providencia refutada, comoquiera que las objeciones exteriorizadas por el apelante resultan insuficientes para derruir los pilares argumentativos que sustentan sus segmentos decisorios, como pasa a explicarse.

5.1. La excepción de prescripción tuvo como sustento fáctico que "*en el hecho No. 22 de la demanda, el demandante afirma que la sociedad CLINICA LA MISERICORIDA S.A.S. se encuentra inscrita en el registro mercantil desde el once (11) de marzo de dos mil trece (2013)*", por tanto, "*el hecho de que LA FUNDACIÓN tenía conocimiento desde hace más de nueve (9) años, de que mi poderdante estaba identificándose como CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S., situación que nunca reclamó sino hasta el año 2020 en sede del proceso por competencia desleal fallido, bajo expediente 20-375663*". De igual modo, expresó que la "*representante legal de la FUNDACIÓN en el proceso iniciado por ellos mismos por competencia desleal* ***bajo el expediente 20-375663,*** *donde declaró bajo la gravedad del juramento que ellos tuvieron conocimiento del uso de la expresión LA MISERICORDIA por parte de la Clínica La Misericordia en el mes de septiembre de 2019*".

Para soportar su defensa, aportó las siguientes pruebas documentales:

- Comunicación con fecha 26 de diciembre de 2019, expedida por el representante legal de Fundación Hospital de la Misericordia dirigida a Viviana Biel, en su condición de Gerente Clínica La Misericordia S.A.S., en la que se le conmina para que "*se abstenga de seguir usando la expresión 'LA MISERICORDIA' ya que corresponde al nombre y razón social de la entidad que represento y que hace 122 años fue constituida legalmente*".

- Copia de la demanda de competencia desleal que radicó Fundación Hospital de la Misericordia contra la aquí enjuiciada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En este documento se dejó consignado en el hecho treinta lo siguiente: "*Para sorpresa nuestra en Septiembre del año 2019 tuvimos conocimiento de que la Demandada, hace uso de un nuevo nombre: 'Clínica la Misericordia S.A.S.', lo anterior a través de una publicación encontrada en las Redes de Internet (Periódico El Universal)*"; proceso que fue admitido por auto No. 108510 y se identificó con el radicado 20-375663.

- El 2 de octubre de 2020, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá expidió "*CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO*", documento en el que se dejó la siguiente reseña: "*El día 8 de septiembre de 2020 FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA le solicitó a este Centro citar a CLÍNICA LA MISERICORDIA SAS a una audiencia de conciliación con el*

fin de solucionar las diferencias con ocasión de la (sic) utilizar la expresión 'LA MISERICORDIA' por parte de la IPS en Cartagena" , asimismo, se transcribió el siguiente sustrato factual: "*La Fundación Hospital de la Misericordia cuenta con 123 años desde su fundación, lo cual ha hecho que obtenga un nombre y una reputación respetable a nivel nacional e internacional lo cual está legalmente constituido y registrado, hemos tenido conocimiento de una Clínica ubicada en Cartagena, Bolívar que según su cámara de comercio se denomina CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.* (…) *Situación que fue conocida en DICIEMBRE DEL 2019 y se enteraron por la publicación de un medio de comunicación masivo 'EL UNIVERSAL'* (…)*. Por lo anterior y el uso indebido del nombre ha tenido eventos de confusión, afectación del nombre, notificaciones judiciales que les pertenecen a ellos* (…)"**.**

5.2. En ese contexto, y de la valoración en conjunto de los anteriores medios suasorios adosados por el extremo pasivo, no queda duda que la accionante se enteró de la infracción que es objeto del litigio en el mes de septiembre de 2019, y no como erradamente lo deja entrever la accionada en su contestación de la demanda. Lo anterior cobra relevancia, si en mente se tiene que el juez de primer grado ultimó que "*para el despacho ciertamente el accionante tuvo conocimiento efectivo del uso de las expresiones que hoy alega infractor* (sic) *desde septiembre de 2019, tal como se deriva de la copia del escrito de la demanda en la acción de competencia desleal radicada 20-375663,* (…) *allegado con el escrito de contestación,* ***no hay duda para el despacho que hubo una confesión en ese sentido****".* Sin embargo, pasó por alto la parte impugnante cuestionar ese punto toral; olvidó que deja incólume ese segmento conclusivo, y al margen del escrutinio de este Tribunal, puesto que, a tono con el artículo 320 del Código General del Proceso, "*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, y, según la Corte Suprema de Justicia, "*en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto*"[3]; conceptos que "*obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia*"[4]. Esto último cobra mayor acento al evidenciarse que en la actuación no se aportó

[3] CSJ. Sentencia STC16558-2021 de 7 de diciembre de 2021. Rad. 11001-22-03-000-2021-02140-01.
[4] *Ídem.*

medio suasorio que respalde la tesis del accionado, referente a que, con la sola inscripción suya en el registro mercantil, la parte actora debió conocer de su existencia y razón social; por lo que su afirmación quedó huérfana de prueba.

En ese orden de ideas, y atendiendo los criterios del TJCA, en el caso bajo estudio, el plazo de prescripción que debe tenerse en cuenta es el de dos años, pues, como viene de verse, en las diligencias quedó debidamente acreditado que el titular del derecho se enteró de la infracción denunciada en el escrito genitor, en el mes de septiembre de 2019. De ahí que la demandante, en línea de principio, contaba con plazo límite para la instauración de la demanda, hasta **septiembre de 2021**. Ahora, si se repara en que con ocasión a la pandemia causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual estableció en su artículo sexto que "[h]*asta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa* (…)", precisando que "[d]*urante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia*", y comoquiera que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resoluciones 11790, 19831 y 24907, suspendió términos desde el 17 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 (106 días), no queda duda que la parte actora contaba con otros 106 días calendario adicionales para presentar la acción judicial ante la oficina de apoyo judicial correspondiente, este período de gracia empezó a contabilizarse el 1 de octubre de 2021, y venció el día 14 de enero de 2022.

En ese orden, la estructuración de la prescripción alegada no tiene vocación de acierto en el *sub judice*, al haberse acudido a la jurisdicción el **23 de noviembre de 2021**, es decir, el período decadente extraordinario para esa época no había fenecido, pues, insístase, conforme a la emergencia sanitaria y los Decretos que expidió el Presidente de la República, los términos de prescripción fueron suspendidos.

6. Desde otro paraje, la sociedad accionada se alzó contra la sentencia de primer grado, rebatiendo, en síntesis, que el juez "*desagregó de tal manera la marca del accionante, para desaparecer sin mayor profundidad la palabra **HOMI** y la figura del **CONEJO,** para indicar que estas son irrelevantes dentro del registro marcario y lo único representativo es la palabra 'Misericordia', cuando la*

realidad es que es una marca mixta que entre la palabra HOMI y la figura del CONEJO, representan más del 80% de la misma".

Sobre este particular asunto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación perjudicial 80-IP-2014, explicó que las

…marcas denominativas, llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y, arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. La jurisprudencia indica: "La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado".

Comparación entre signos denominativos y mixtos.

(…) *La Corte consultante al realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas debe identificar, como se ha señalado, cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor: si el denominativo o el gráfico.*

De acuerdo con la doctrina especializada, 'en el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores.

(…) *En consecuencia, si en la marca comparada predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la misma predomina el elemento gráfico frente al denominativo, en principio, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial.*

Fernández Novoa ofrece los siguientes criterios en torno a la comparación de marcas denominativas. Ellos han sido recogidos en varios pronunciamientos del Tribunal, como en el emitido en el Proceso 1-IP-2005: Marca: "LOREX".

´(...) ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora'.

(...) han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir'.

'(...) la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación'.

'(...) en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores'.

(…)'.

(…) *En este orden de ideas y aplicando esos criterios, la Corte consultante debe establecer el riesgo de confusión o de asociación que pudiera existir entre los signos en conflicto y, de esta manera, establecer si la sociedad demandada* (…) *ha cometido una infracción del derecho de marcas, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 literal d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.*

De igual modo, dentro del Proceso 36-IP-2014, el TJCA sostuvo respecto de los elementos gráficos en la marca mixta, lo siguiente:

La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que

en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto. (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. (mixta).

Uno de los puntos centrales discutidos en el proceso interno es precisamente la prevalencia del elemento gráfico del signo solicitado a registro. Para tal efecto, en el caso de autos, la Sala consultante deberá tomar en consideración los criterios descritos párrafos arriba y de acuerdo con una visión integral del signo, referente al tamaño de los elementos gráficos y denominativos, a la forma, a la combinación de colores, al formato de letras y de los gráficos, determinará si efectivamente el elemento preponderante en el signo es el gráfico.

6.1. Aplicadas estas nociones al caso bajo cognición, se observa que el juez de primer grado al momento de realizar la comparación entre signos denominativos y mixtos, estimó que "*el elemento preponderante de los signos es el nominativo HOMI Hospital La Misericordia del accionante"*, además, no descompuso su unidad fonética, con independencia que hubiere concluido que "(…) *hay lugar a considerar la existencia de un riesgo de confusión, en aplicación estricta de las reglas de cotejo de los signos nominativos, pues desde el punto de vista gramatical, fonético e incluso conceptual, existen similitudes, máxime considerando la coincidencia de la expresión de mayor recordación, 'La Misericordia', por lo que en aplicación estricta de las reglas de cotejo es dable considerar que en un consumidor que advierte la comercialización de los servicios de salud de la accionada pueda considerar o generar la idea errónea que están relacionados con la marca de la accionante identificadas con el certificado número 409460"*, porque, en otro segmento decisivo, explicó que la "*palabra Hospital es completamente indicativa del tipo de servicio que se puede identificar, de esta forma se advierte que la expresión 'La Misericordia' sería aquel elemento diferenciador que impacta en el público consumidor en la mente y en la recordación del público consumidor"*, por tanto, el cotejo que efectuó la Superintendencia de Industria y Comercio, contrario a lo afirmado por el recurrente en su escrito de impugnación, está a tono con la interpretación prejudicial citada *ut supra*.

De otro lado, la censora expuso que "*la marca mixta es una unidad para la cual se ha solicitado el registro, lo que incluye todos los elementos denominativos y gráficos que la componen, se protege de manera integral y no en sus elementos aislados"*, olvidando que, conforme a las directrices del TJCA, se debía determinar, en primer lugar, cuál era el elemento predominante en la marca, si el denominativo o, si por el contrario, el gráfico, y a partir de ese análisis, entrar a examinar los signos que son objeto del litigio, postulados que agotó de manera acertada el funcionario de primer grado.

6.2. Con todo, cumple recordar que mediante Resolución No. 35367 de 9 de junio de 2021, la Dirección de Signos Distintivos concedió el

registro de la Marca **LA MISERICORDIA** (Nominativa), solicitada por Fundación Hospital de La Misericordia para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 16, 41 y 44 de la Clasificación Internacional Niza, -prueba documental aportada con la demanda y que no fue refutada por el extremo pasivo-; determinación que, a propósito, fue confirmada en su integridad, por la Delegatura para la Propiedad Industrial -según consulta realizada en la página web que para tales efectos dispone la entidad en mención-. Adicionalmente, tampoco puede pasarse por alto que la compañía convocada intentó registrar la marca "*CLINICA LA MISERICORDIA SALUD MENTAL INTEGRAL Y NEUROCIENCIAS*", para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, petición que fue denegada, al evidenciarse "*claras semejanzas en los vocablos predominantes LA MISERICORDIA*", en otras palabras, "*el signo solicitado es una reproducción parcial de las marcas previamente registradas*", situación fáctica que, por demás, no puede desconocer esta Corporación –ver Resolución 13571 del 15 de marzo de 2021, obrante en la encuadernación-.

7. Todo lo previamente discurrido basta para confirmar el fallo proferido por la delegatura de primera instancia, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la parte apelante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos ($2.000.000). Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría ofíciese a la Delegatura de origen, informándole sobre la presente decisión y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada
(01-2021-67284-01)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada
(01-2021-67284-01)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(01-2021-67284-01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d75282bbc8980a8f8c826e43fc46df30d8dbb389c5d403e8e516fd822d5dd0**

Documento generado en 22/03/2024 11:53:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001-31-99-003-2022-05405-01**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN**
DEMANDADO:	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 25 de julio de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante, en el libelo incoativo, solicitó declarar **i)** "(…) *que entre la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y la asegurada, ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.077.409 de Bogotá, existió un vínculo contractual representado en la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879*"; **ii)** "(…) *a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la asegurada, ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN, a causa de la objeción infundada de fecha 17 de mayo del 2022, que apareja el incumplimiento de la obligación condicional representada en la Cobertura de Pérdida Total de la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879*; **iii)** "(…) *a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la asegurada, ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN, a causa del silencio frente a la reclamación presentada el día 28 de septiembre del 2022, que apareja el*

incumplimiento de la obligación condicional representada en la Cobertura de Pérdida Total de la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879".

Como pretensiones de condena solicitó que se ordene: **iv)** "(…) *a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a PAGAR a favor de la asegurada, ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN, la suma asegurada bajo la Cobertura de Pérdida Total de la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879, por valor DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($225.100.000,oo), con ocasión del siniestro ocurrido el día 17 de abril del 2022*"; **v)** "(…) *a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a PAGAR a favor de la asegurada, ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN, los intereses moratorios consagrados en el Art. 1080 C.Com., y liquidados sobre el valor asegurado en la Cobertura de Pérdida Total de la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879, por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($225.100.000,oo), a partir del 18 de mayo del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación*".

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, informó, en esencia, que, el 17 de abril del 2022, siendo aproximadamente las 01:10AM, el señor Carlos Julio Navarro Rincón, se movilizaba por la Avenida Boyacá con Calle 97, a la altura del Barrio Pontevedra de la ciudad de Bogotá, instante en el que sufrió un accidente de tránsito al impactar contra un poste. Colisión que fue atendida por el Patrullero Jair Prado Lozano, adscrito a la Policía Nacional, quien según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 01447926 de fecha 17 de abril del 2022 consignó como Hipótesis el Numeral 110. 5; que según la Resolución No. 0011268 del 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, es definido como: *"Exceso en horas de conducción"* y la describe así: *"Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción."*

Adujo que luego de ser atendido el conductor, este se comunicó con la línea telefónica de Sura (#888) para informar del siniestro, por lo que queda demostrado que se dio cumplimiento con esa carga, de acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio.

Refirió que para el momento del suceso el vehículo de placa DXM-133, se encontraba amparado con la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879 expedida por la compañía de seguros demandada, rodante de propiedad de la señora Ana María Carvajal Guarín, aquí demandante.

Siguiendo las instrucciones del abogado asignado por la entidad, acudió a la empresa Praco Didacol S.A.S., en calidad de Distribuidor Autorizado de la marca Land Rover, a fin de realizar la respectiva revisión del vehículo siniestrado, entidad que expidió la Cotización de Servicios por un valor total de reparación entre repuestos y mano de obra de *"CUATROCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($413.386.350,oo)"*, monto que excede el valor de referencia y el valor total asegurado dispuesto en la Póliza de Seguro que asciende a *"DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($225.100.000,oo)"*, lo que explica que la cuantía de la pérdida de conformidad con el Num. 8 (de la póliza) *"Pérdidas Totales y Parciales"* de la Sección 4 de las Condiciones Generales Seguros de Autos, excede el 75% "(…) *del valor comercial del carro al momento del siniestro* (…)" y, en consecuencia, el riesgo asegurado debe ser catalogado bajo el amparo de pérdida total. Situaciones precedentes que demuestran el cumplimiento a las cargas que debe probar el asegurado de conformidad con el canon 1077 *idem.*

Historió que el 17 de mayo del 2022, la demandada, en respuesta a una reclamación inicial por pérdida parcial, objetó el pago de la indemnización argumentando:

Conforme a lo anterior se entiende que el asegurado debe acreditar la existencia del siniestro mediante medios idóneos para tal fin, de tal manera que lleve a la aseguradora a la plena certeza sobre la ocurrencia de este.

Al analizar tu solicitud encontramos algunas inconsistencias entre la versión de los hechos y la confirmación de los mismos, impidiéndonos establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los sucesos. Existe cierta información contradictoria.

Desconociendo que no existe una tarifa legal probatoria para acreditar tanto la ocurrencia del siniestro o la cuantía de la pérdida, tampoco la compañía solicitó las pruebas precisas para dar cumplimiento al memorado artículo 1077.

Fue por lo anterior que el 28 de septiembre siguiente, presentó una nueva reclamación de indemnización por pérdida total; pero transcurrido

el plazo dispuesto en el artículo 1080 Mercantil, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

2. Vinculada formalmente, la sociedad llamada a juicio se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito rotuladas "*DEDUCIBLE; IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR INTERESES MORATORIOS POR NO HABER CONTESTADO EL RECLAMO COMO SE PRETENDE; FALTA DE UNOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE GENERA NULIDAD (INTERÉS ASEGURABLE); INEXISTENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PERDIDA; Y REQUISITO DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PERDIDA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN".*

II. LA SENTENCIA APELADA

En la sentencia prosperó la excepción denominada *"DEDUCIBLE"* y se declaró "(…) *contractualmente responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de DAÑOS AL CARRO -PÉRDIDA TOTAL de la póliza PLAN AUTOS GLOBAL 900000639879, por los hechos acaecidos el 17 de abril del año 2022 en donde se viera involucrado el vehículo de placa DXM 133"*, y la condenó a pagar "(…) *a la señora ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN* (…), *la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($180.080.000)* (…), *junto con los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 30 de octubre de 2022* (…)", para lo cual, el funcionario de primera instancia consideró lo siguiente.

Iniciando con el estudio del asunto y para establecer la existencia de la relación contractual que se alega, reseñó que "(…) *reposa en el plenario copia de la póliza ya referenciada terminada en 9879, donde funge como tomador Finesa S.A, como asegurada y beneficiaría la demandante y, como aseguradora la demandada, que para la vigencia comprendida entre el 29 de octubre de 2021 al 29 de octubre 2022*", con la que "(…) *se amparó el vehículo en estas condiciones: vehículo de placas de DXM-133 modelo 2017*, (…) *Land Rover Discovery 5 SE, clase Campero servicio particular,* (…) *valor de referencia $225'100.000, valor total asegurado, el mismo monto*.

Entre otros amparos contenidos, el de daños al carro, pérdida total con valor límite o suma asegurada correspondiente al valor comercial con deducible del 20%, estableciendo que las condiciones generales aplicables, siendo el detalle de

compromisos que Sura adquirió, como el mismo documento establece (…). *Situación que permite colegir, atendiendo al bien sobre el cual recaerían los riesgos asumidos por la compañía de seguros y el interés que se ampara con el mismo que se está en presencia de un seguro de daños* (…)", convenio y términos que las partes reconocen y coinciden; afianzamiento que se encontraba vigente al momento de los hechos que acaecieron el 17 de abril de 2022, donde se vio involucrado el prenombrado automotor.

Al respecto, aclaró que de conformidad con lo establecido en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, este tipo de seguros "(…) *son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el* [asegurado] *fuente de enriquecimiento, por lo que dentro de los límites de la suma asegurada, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, el cual, para el presente caso, corresponde al valor comercial del vehículo al momento del siniestro* (…)", que para el caso del contrato adquirido por la demandante su "(…) *delimitación se circunscribe a las condiciones ofrecidas por la compañía de seguros, de conformidad con la libertad que le da el artículo 1056 del Código de Comercio y que, aceptadas por el tomador y asegurado, se configuran en ley para las partes* (…)".

Clarificado lo anterior, ya adentrándose en el caso en concreto, se refirió a las exceptivas perentorias dando inicio por la titulada "*falta de unos de los elementos esenciales del contrato de seguro que genera nulidad (interés asegurable)*", concretada en "(…) *la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, en tanto que la asegurada propietaria del automotor no fue quien adquiriera el vehículo, siendo este el señor Carlos Julio Navarro rincón quien se identificó o se identifica como el padrastro de ella* (…)".

Primeramente, para sentar el concepto de interés asegurable, trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema que lo define como "(…) *la relación de carácter económico pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o bien, o sobre un conjunto de estos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos, en principio sobre un mismo objeto, pueden concurrir diversos intereses, sea directos o indirectos. Motivo por el cual, cuando varias personas son titulares de unos u otros, cada una, separada, conjuntamente, simultánea o sucesivamente, puede asegurar lo que a su interés corresponda, siempre que ello no conduzca a que se produzca un enriquecimiento*

indebido, es decir, guardando que la indemnización no exceda del valor total que tenga la cosa en el momento del siniestro, como lo previene el artículo 1084 ibídem (…)*".*

Teniendo en cuenta lo anterior, junto con las disposiciones del artículo 1083 de la obra en cita, aclaró que "(…) *el interés asegurable no puede desprenderse del simple hecho de aparecer dentro del texto de la póliza como tomador asegurado y beneficiario, si esa situación no está acompañada a un vínculo patrimonial lícito, directo o indirecto, que pueda afectarse ante el siniestro* (…)*".* Pero, en el examinado asunto está plenamente demostrado que "(…) *la demandante funge como propietaria del vehículo asegurado, condición que además sustenta desde el momento de la adquisición del seguro. De conformidad con lo anterior, se encuentra que al ser la actora propietaria del vehículo asegurado, per se, conlleva que la materialización de uno de los eventos amparados en la póliza bajo las coberturas del vehículo le puede afectar su patrimonio, conllevando la existencia del interés asegurable extrañado por la compañía de seguros".*

Y en todo caso "(…) *no es al momento del análisis de un siniestro o una reclamación el momento para proceder al perfilamiento del cliente y al conocimiento de sus ingresos. [Máxime] ante situaciones como en el presente caso, en donde se plantean circunstancias que estaban desde la misma adquisición del seguro* (…)", esto, en la medida en que la demandada, es una profesional en la materia de la asunción de riesgos, por lo que le corresponde adoptar las medidas correspondientes en ese sentido.

Por lo dicho ultimó que, "(…) *sin que conlleve a limitar la posibilidad que poseen las partes de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, atendiendo la competencia excepcional de esta delegatura, no es en el curso de la acción de protección al consumidor en donde se deben debatir situaciones asociadas a los fundamentos del registro en tránsito, los motivos, o los móviles del padrastro de la demandante para dar la propiedad del vehículo asegurado en cabeza de la actora. Y es que a pesar de las situaciones expuestas por el mismo testigo en relación con el citado móvil o motivo, lo cierto es que a la fecha, el acto administrativo de registro como elemento de traspaso se encuentra vigente sin haberse debatido su ilegalidad ante la autoridad correspondiente, situación que, además, encuentra soporte en la misma conducta de la pasiva, en tanto que a pesar de lo expuesto, no se encuentra devolución de los dineros cobrados por concepto de prima* (…)".

Acto seguido, para analizar conjuntamente las defensas denominadas "*INEXISTENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y REQUISITO DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN*" y concluir su desestimación, se recordó que en tratándose de afectación del seguro de daños por la materialización del riesgo de pérdida total, "(…) *el artículo 1077 del Código de Comercio impuso al asegurado el deber o imperativo de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y al asegurador el de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, los cuales resultan del interés que cada uno posee* (…)".

En este proceso, dando alcance a las alegaciones de la pasiva, "(…) *el debate se centró en las condiciones en las cuales se presentó el evento de reclamación, y si el mismo se ajusta a las condiciones establecidas en la póliza para ser considerado como un siniestro frente al amparo reclamado, dadas las condiciones técnicas del vehículo al momento de la colisión, así como la acreditación de la cuantía de la pérdida, en tanto que como se evidencia de la objeción proferida en su oportunidad, la contestación de la demanda, lo expuesto en los alegatos de conclusión, de la narración realizada en su oportunidad por el actor en la versión de los hechos, las pruebas recaudadas por la pasiva se presentan inconsistencias que conllevan a la pasiva a soportar la falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro".*

Para ese efecto el delegado, haciendo especial énfasis en el contenido del seguro, explicó que "(…) *de conformidad con la cobertura de daño, el numeral 1.1. de la sección 2 coberturas opcionales, condiciones generales identificadas en precedencia, siendo las que se identificaban con la forma terminada en 01-402009 disponen 'SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de: a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor. b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto. c) Terrorismo. d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros. Condición que se debe valorar y concordarse con lo contenido en la sección 6, glosario de la póliza en donde en el literal a) accidente y accidente de tránsito se precisa* (…) *'hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado' y accidente de tránsito 'Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en él', siendo del caso resaltar que el numeral octavo, pérdidas totales y parciales de la sección cuatro, otras condiciones, establece: 'La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el*

valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial. En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

Por su parte, el numeral 6.3. para las coberturas de daños y hurtos de la misma sección, establece: (…) *'El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores Fasecolda. Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula. •Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados. •El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados. •Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde este último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima. •SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro'* (…)".

Decantado el anterior contenido de la póliza de seguros, el *a quo* encontró demostrado que, en su oportunidad, la asegurada presentó aviso ante la compañía de seguros, que según lo demuestran las evidencias incorporadas a la actuación, se indicó "(…) *detalles del hecho: 16 de abril de 2022; hora:13:10; intervino autoridad: tráfico; ciudad del hecho: Bogotá; dirección: Avenida Boyacá con calle 90; culpabilidad: archivo; daños al carro asegurado: Bumper delantero, capó, farola, guardabarro, airbags; ¿cómo y dónde sucedió el hecho?: Transito por la av Boyacá de sur a norte a la altura de la 90 sufro un micro sueño y me estrello contra un poste. -vehículos afectados: no -otros afectados: no.*

A su vez se encuentra que la actora con el fin de acreditar su carga, acompaña con la demanda informe policía de tránsito terminado en número 7926 que da cuenta de la colisión del vehículo y los daños presentados; así como la cotización de servicios sin fecha o formato en donde se relaciona como de valor del arreglo mano de obra IVA la suma de $413.386.350".

De otro lado advirtió que "(…) *la compañía de seguros funda su posición ante la falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro, en tanto* (…) *afirma que se encontraron inconsistencias entre la versión de los hechos y la confirmación*

de los mismos, impidiendo establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los sucesos". Toda vez que "[e]*xiste información contradictoria que se soporta en el informe de Valuative, en el cual se incluye dentro de las conclusiones las condiciones financieras que presentaba la asegurada, la preexistencia del vehículo al momento de la colisión, sin poder confirmar el buen estado y funcionamiento del vehículo con anterioridad al evento* (…)"*.*

Sin embargo, aun cuando "(…) *del informe allegado y los testimonios rendidos se pone de presente las condiciones relacionadas, con las que se evidenciaron de la inspección realizada del vehículo con posterioridad al evento base de la reclamación, conllevando a plantear dudas sobre la existencia de los mismos incluso con anterioridad a la expedición de la póliza y las inspecciones realizadas para este propósito, lo cierto es que de las mismas no se puede colegir, como lo pretende la compañía de seguros, el no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro, [pues] además de las condiciones de este da cuenta la atención de asistencia jurídica en sitio, el levantamiento de croquis y el registro fotográfico levantado de las condiciones finales del vehículo con su afectación, y al respecto, visto que el siniestro corresponde a la materialización del riesgo asegurado de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio y que las condiciones de la póliza antes citada dan cuenta de que el fundamento de la narrativa viene de la falta de claridad sobre las condiciones que revisten los hechos que conllevaron a la colisión y daños presentados a causa de esto, contrario a los preexistentes, pero no a la existencia de la misma* (…)"**.**

De acuerdo con lo dicho y teniendo en cuenta el amparo reclamado, definido como los daños materiales que sean consecuencia directa de los eventos narrados anteriormente advirtió el fallador que, en este caso "(…) *el fundamento de la negativa en los términos planteados por la aseguradora frente a la no acreditación del siniestro, es que no se está en presencia de un hecho súbito e imprevisto, independiente de la voluntad del conductor, elemento que no se encuentra* [desvirtuado] *con las dudas provenientes de las condiciones del vehículo, en tanto que no se encuentra de los hechos planteados, hechos o elementos que permitan inferir la conducta del asegurado o del conductor y que conllevara al acaecimiento del evento y que sin desconocer las evaluaciones derivadas por el ajustador sobre las condiciones financieras de la actora y los planteamientos sobre las condiciones en las cuales se realizaron las reparaciones del vehículo, como resultado de ser un salvamento de un siniestro anterior y el presunto maquillaje que tuviera el vehículo, del material probatorio allegado, no se encuentra acreditado que dicha condición reprochada fuera de conocimiento de la asegurada o del conductor o que fuera anterior a la vinculación al sector* (…)*",* circunstancias que imponen

evaluar la conducta de la parte accionada al momento de la inspección del vehículo para su aseguramiento.

"*Y es que como profesional en la materia, no se puede entonces entender que los elementos citados como fundamento de defensa,* (…) *no pudieran haber sido de conocimiento de la pasiva, cuando incluso se aduce como hecho relevante el tiempo transcurrido entre la negativa a otorgar la póliza [en una primera oportunidad] por el resultado de la inspección técnica y el tiempo de las subsanación de este, a su vez, si se tiene presente que de ser el interés de la compañía de seguros el de demostrar la conducta intencional de la actora o del conductor en la realización del hecho que se reclama, la misma nos embarca en el supuesto de no demostración del siniestro, si en la causal excluyente de su responsabilidad, atendiendo, además, a circunstancias tales como que los hechos meramente potestativos del tomador, asegurado y beneficiarios son ajenos del seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, y que el artículo 1058 de la misma codificación establece el efecto ante la mala fe en la reclamación, conllevando entonces a que sea carga de esta el demostrar dicha circunstancia, sin que se pueda considerar acreditada la misma, ante la duda que se pudiera generar* (…)"**.**

En todo caso se llamó la atención en que "(…) *varios de los elementos enunciados corresponden a propios del estudio para el otorgamiento de la cobertura, mas no del siniestro, ya que no es de recibo por parte de la delegatura trasladar la carga que el mismo legislador impuso en cabeza de la compañía de seguros (…) de acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad a los asegurados, fundando la misma en la suficiente credibilidad de los hechos narrados en el aviso y las condiciones que le rodean, debiéndose igualmente precisar que si este fuera el interés de la compañía en el marco de la libertad que le otorga el artículo 1056 del Código de Comercio no se encuentra el porqué no se plasma con dicha claridad en las condiciones del contrato para que el consumidor potencial asegurado tenga información suficiente para tomar o no la decisión de adquirir el seguro y no al momento de la reclamación* (…)"**.**

En este sentido, "(…) *visto que la parte actora acredita la existencia de una pérdida total por daños del vehículo asegurado, sin que la aseguradora demandada haya dado cumplimiento a la carga impuesta por el legislador en el artículo 1077 del Código de Comercio, al acreditar causal excluyente de su responsabilidad, encuentra entonces la delegatura que Seguros Generales Suramericana es contractualmente responsable frente al no reconocimiento del amparo daño al carro pérdida total de la póliza plena autos terminada en 9879 por*

los hechos que sucedieron el 17 de abril de 2022, en donde se vio involucrado el vehículo de placas DMX-133, de allí que se condene a Seguros Generales Suramericana al reconocimiento del valor asegurado del amparo de daños al carro, pérdida total, correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, el cual conforme a la misma información consignada en el aviso del siniestro, asciende a la suma de $225.100.000, respecto de los cuales se debe disminuir el valor pactado por deducible, que es del 20%, que equivale a $45.020.000, siendo entonces la suma a reconocer $180.080.000", último argumento que le sirvió para encontrar probada la excepción que se tituló como *"DEDUCIBLE"*.

Finalmente, para denegar la exceptiva reseñada como "*IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR INTERESES MORATORIOS POR NO HABER CONTESTADO EL RECLAMO COMO SE PRETENDE*", luego de hacer referencia al artículo 1080 del estatuto de los comerciantes, señaló que de cara a "(…) *las causales de objeción emitidas por la pasiva en su oportunidad, se encuentra que por conducto de apoderado, la parte actora fórmula reclamación, misiva del 28 de septiembre 2022, con reporte de recibo de la misma fecha por la entidad aseguradora* (…)", situación suficiente para establecer la procedencia de los réditos en aplicación a las disposiciones de la aludida disposición, "(…) *desde el mes siguiente de la citada comunicación, siendo así desde el 30 de octubre 2022 hasta la fecha efectiva del pago* (…)".

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 2º del numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado de la aseguradora conminada interpuso recurso de apelación, exteriorizando sus reparos con sustento en las siguientes argumentaciones:

1.1. Como primer reparo señaló que "(…) *en este evento quien dijo ser el padrastro de la demandante no tuvo la intención de entregar* [a su hijastra] *la propiedad del bien, lo que se probó en este asunto y por confesión que eventualmente hizo el padrastro y también la parte actora, es que el bien quedó a su nombre para evadir la responsabilidad frente a terceros que pudiesen embargarlos por otras deudas que se tuvieran; es decir, qué lícito es que una persona ponga en cabeza de otra un bien para evitar que sea embargado o para evitar que estas personas que*

tienen un derecho a reclamar lo adeudado carezcan de la posibilidad de poder efectuar, solicitar o practicar una medida cautelar, eso no es licito (…); *así esté en el registro hay otros elementos que tienen que analizarse y para este evento es cuál era la real intención para que este vehículo quedara en cabeza de la demandante y no fue transmitir la propiedad, era evitar que el bien fuera embargado, en esa medida esa ilicitud conlleva a una carencia absoluta de una relación económica entre el bien y la asegurada*".

1.2. Como segundo reparo señaló que "(…) *en este tipo de eventos, cuando la compañía vende muchísimos seguros, no se le exige que revise antecedentes de quienes eventualmente estén solicitando una cobertura determinada, salvo que eventualmente se encuentren en una lista que impida que puedan ser parte del negocio aseguraticio. Pero no se puede exigir que la aseguradora sepa que una persona trasladó a otra un bien cuando ni por escrito está para evadir su responsabilidad frente a acreedores. Es decir, que es un error considerar que la compañía en el momento del siniestro no puede estudiar todos los aspectos que eventualmente han de tenerse en cuenta para pagar o no pagar, y no era el momento de la contratación, porque a la compañía no se le obliga a comprobar si eventualmente existe este interés respecto de aspectos más allá de lo que consta en una tarjeta de propiedad, entonces no es una sorpresa que eventualmente en el momento del siniestro se haga esa revisión* (…)".

1.3. Por último, argumentó que "(…) *la delegatura indica que la compañía no cumplió con la carga exigida por la norma frente a que eventualmente no estaban probados* (…)" la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, y concretamente frente al segundo "(…) *la compañía no se quedó quieta frente a la objeción que planteó y a su defensa. Dentro de este proceso se llamó al proceso no solamente el ajustador, sino al experto de la marca que nos dijo que el vehículo para que hubiese podido ser asegurado en relación con los airbags que se encuentran incrustados en el bien, se le hizo una modificación electrónica para que en la lectura aparecieran como si eventualmente estuviesen en perfecto estado.*

Entonces, si bien una compañía de seguros es experta, una compañía al momento de asegurar un rodante no tiene la obligación de desarmar el vehículo porque era la única forma en que eventualmente se hubiera podido dar cuenta la aseguradora que había habido un maquillaje y no se habían hecho las reparaciones adecuadas, aseguró el vehículo cuando se le mintió frente al estado del mismo y eso la compañía lo demostró, es decir, que no solamente demostró que no estaba demostrada la cuantía porque la reparación del vehículo no era la adecuada y en esa

medida el vehículo fue asegurado con unas fallas que la delegatura pasó por alto, sino que además no se quedó inmóvil frente a su obligación de acreditar los hechos en los cuales basaba su excepción porque fue un técnico el que nos dijo que se disfrazó (…)".

2. En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, la parte demandada desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo, en síntesis, las siguientes explicaciones:

2.1. El apelante ratificó su postura frente a la ausencia del interés asegurable que le debe asistir a la demandante, ya que "(…) *la causa que motivó el poner el vehículo en cabeza de la demandante no fue otro, como lo confesaron, que evitar que los acreedores de CARLOS JULIO NAVARRO RINCÓN, pudieran ejercer alguna medida cautelar en contra del bien, pues tenía muchas obligaciones, es decir que la demandante en caso de siniestro no vería afectado su patrimonio pues conocía que el bien no era suyo sino de su padrastro y en esa medida el afectado por la pérdida sería éste y no ella* (…)". Adicionalmente, dado que ese interés asegurable debe ser lícito "(…) *¿podrá predicarse licitud de un traspaso de un bien, cuando el mismo no derivó de una venta (como se indicó), sino de una maniobra para eludir medidas cautelares sobre un bien? la respuesta es no* (…)".

Agregó que fue errado por parte de la Delegatura "(…) *indicar que la aseguradora debió consultar la capacidad financiera de la demandante antes de contratar el seguro y no en el momento del siniestro, olvidándose que no es obligación del asegurador designar un investigador respecto de cada contrato que se celebra, se parte de la buena fe, de la obligación del tomador y asegurado de decir la verdad, e investigar un reclamo, como lo hizo SURAMERICANA no es ilegal, a quien debe castigarse por no decir la verdad es a la demandante* (…), [puesto que] *si se exigiera al asegurador investigar cada uno de los riesgos que asume, el negocio aseguraticio sería inviable. Esta obligación* (…) *no está prevista legalmente, es una carga que no tiene asidero y, por el contrario, ya se ha dicho que partiendo de la ubérrima buena fe el asegurado debe decir la verdad y en este evento no lo hizo, pues la supuesta propiedad del bien en cabeza de la demandante no devino de un contrato de compraventa, devino de una maniobra para evitar una acción en contra del padrastro* (…)". Lo anterior es prueba de que la tomadora y asegurada mintió a la aseguradora sobre el interés asegurable que tenía, "(…) *pues no compró ningún bien, ni lo recibió como regalo o donación, lo dejaron a su nombre para evitar embargos y eso no se le dijo al asegurador* (…)".

Entonces, la aseguradora "(…) *sí probó los hechos en los que basó sus excepciones, pues nombró un ajustador, trajo al proceso el ajuste donde se demuestra la falta de capacidad económica de la demandante para comprar, trajo testigos que investigaron el hecho; la aseguradora sí cumplió con su carga, no se entiende qué otra prueba pretende la delegatura, cuando la misma confesión de la demandante y su padrastro demostraron la falta de interés asegurable, aunado a las pruebas aportadas que son coincidentes con las conclusiones de las excepciones planteadas* (…)"**.**

2.2. De otro lado, para referirse a la excepción de *"INEXISTENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA"*, insistió que la delegatura "(…) *olvidó que al proceso se allegaron pruebas que demostraron que el bien adquirido por salvamento, fue maquillado para hacerlo aparecer como en buenas condiciones, concluyendo la delegatura que la aseguradora es una experta en este negocio y aseguró el bien en las condiciones que estaba, por ende debía pagar la suma asegurada y por ende no probó esta excepción*"**.**

No obstante, "(…) *al proceso no solo se allegó el ajuste, sino la declaración del experto técnico de PRACO DIDACOL, quien dejó probado que el rodante se había manipulado, que, en relación con los airbags, se manipularon los sensores y los mismos se pegaron con cintas, es decir no fueron reparados, siendo su valor muy superior a los recibos aportados con la demanda* (…)"**.** De modo que, "(…) *la cuantía de la pérdida no es solo el valor de la reparación que supere el porcentaje establecido en la póliza para ser declarado pérdida total, la demostración de la cuantía es el verdadero valor de un bien si está en condiciones óptimas y este bien no lo estaba, había sido manipulado, se hicieron pasar por reparadas piezas que no lo estaban y ahora pretende la delegatura que el asegurador al hacer la inspección desmonte las piezas para verificar los arreglos interiores, cuando esta manipulación solo se pudo ver en el taller al quitar la parte metálica que los cubría. No puede exigirse al asegurador que desmonte el rodante para inspeccionarlo pues, se repite, el contrato de seguro es de buena fe y no puede ponerse en cabeza del asegurador esta carga que la ley no trae* (…)"**.**

3. Al descorrer el traslado de la sustentación de la alzada, el mandatario de la demandante manifestó que la sentencia de primer grado debía ser confirmada, para lo cual, indicó, en síntesis, que sí se acreditó el interés asegurable en cabeza de su representada, en la medida en que está plenamente demostrada la propiedad del bien, y no existe ninguna disposición

legal que impida a un padre ceder la titularidad de un vehículo a su hija, siendo ajeno a esta actuación el debate acerca de las razones que llevaron a Carlos Julio Navarro a entregar el rodante a la actora.

Por otra parte, recordó que el automotor venia de un "(…) *salvamento de SURAMERICANA por pérdida total, esto quiere decir que el vehículo al comprarse fue reparado íntegramente por los nuevos compradores, que el mismo fue puesto a disposición de la propia SURAMERICANA, quien conocía plenamente todos los daños, para realizar un exhaustivo proceso de revisión e investigación por la misma aseguradora para* [incluirlo] *dentro del sistema de asegurabilidad* (…). *Por lo anterior, SURAMERICANA sabiendo el historial de siniestro del vehículo y al ser la compañía experta en el análisis de riesgos, bajo el amparo de la buena fe, imputable no solo a la asegurada, sino también a la compañía aseguradora, esta última debía desplegar una serie de actos tendientes al análisis del estado real del riesgo* (…)".

A su turno, luego de exponer las circunstancias fácticas de la ocurrencia del siniestro, se pronunció frente a la prueba de la cuantía de la pérdida, afirmando que "(…) *fue el mismo aliado comercial de seguros SURA, es decir PRACO DIDACOL, el encargado de determinar el monto de la perdida que superó el 75% de valor comercial del vehículo, generando así la pérdida total del mismo. En este sentido y encontrándose probado el valor de la pérdida, no tiene sentido ni presentación que hoy la Compañía Aseguradora pretenda desconocer el valor de la pérdida solicitado en la demanda y cuantificado por la empresa a quien Sura le confió el ajuste*".

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, el Tribunal abordará las discrepancias formuladas por la parte apelante, en armonía con los artículos 320 y 328 del C.G.P., quedando al margen de su escrutinio decisorio la existencia del contrato de seguro, por no ser objeto de alzada, así como quedó establecido en primera instancia en la fase de fijación del litigio.

2. Precisado el escenario impugnativo planteado en el presente asunto, comporta memorar que el canon 78 de la Carta Política protege los derechos del Consumidor, que en materia financiera es definido como "*todo*

cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas", de conformidad con el artículo 2º liberal d), de la Ley 1328 de 2009, disposición legal que "(…) *al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápites anteriores. Sin embargo, los componentes de desigualdad y asimetría, advertidos por* [la Corte Constitucional] *en punto a los extremos de negocios, con fundamento en los postulados del artículo 78 superior, no suponen una aplicación diferenciada frente al consumidor nato o al calificado, como para entender excluidos de la noción de consumidor, a actores de una u otra condición o característica, por eventuales supuestos de igualdad y/o correspondencia en la relación de consumo, dado que lo* [que] *importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario*"[1].

Asimismo, viene bien precisar que la relación aseguraticia ha sido definida por la doctrina nacional como la concertación entre asegurador y tomador de cubrir un determinado riesgo, cuyos compromisos primordiales se demarcan en el desembolso de la indemnización convenida ante la ocurrencia del siniestro y la de sufragar un costo determinado por dicho aseguramiento, la primera asumida por aquel y la segunda por este último[2]; correspondiéndole al asegurado "(…) *demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida,* [mientras que al ente afianzador le compete acreditar, según sea el caso,] (…) *los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad",*[3] para no asumir el pago de la prestación contratada.

3. Clarificado este breve marco conceptual, se impone abordar los reproches elevados por la compañía seguradora, que apuntan, básicamente, **i)** a la ausencia del interés asegurable en cabeza de la actora y asegurada o

[1] Sentencia C-909/12.
[2] Lisandro Peña Nossa. Contratos Mercantiles Nacionales e Internacionales. 4ª Edición. Pg. 264. El tratadista J. Efrén Ossa G., en su obra Teoría General del Seguro, Pg.1, define este contrato como el traslado del riesgo afianzado al asegurador, a cambio del pago de un importe llamado prima, asumido por una persona conocida como tomador.
[3] Art. 1077 del C. de Cio.

que este es ilícito, así como, **ii)** a la no comprobación de la cuantía de la pérdida.

3.1. Con ese propósito, rememórese que el interés asegurable en seguros de daños, según el inciso primero artículo 1083 del Código de Comercio asiste a "(…) *toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo*", noción que armoniza con lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que se trata de *"la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro"*[4].

Ahora bien, tal como lo previno el apelante, para que el interés asegurable pueda ser objeto del contrato de seguro, debe cumplir dos requisitos; esto es, que sea lícito y económico, ya que según el prenombrado canon 1083, "[e]*s asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero".*

3.1.1. Puestas de ese modo las cosas, Seguros Generales Suramericana S.A. cimentó su apelación con este especifico tópico, en el hecho de que la capacidad económica de la señora Ana María Carvajal Guarín no le permitía adquirir el coche que fuera asegurado, sumadas las inconsistencias que rodearon la transferencia del dominio de este, puntualmente, el hecho de que su padrastro se lo entregó solamente con la finalidad de blindarse ante posibles acciones que pudieran iniciar en su contra sus acreedores.

Al respecto, tempranamente debe decirse que, en este caso, a pesar de las motivaciones que impulsaron el traspaso del vehículo de placas DXM 133, lo cierto es que, para esta Corporación, de acuerdo con los conceptos transcritos líneas atrás, sí está demostrada esa relación existente entre la demandante y el bien, ya que resulta innegable la titularidad de la camioneta objeto de este proceso en cabeza de la accionante, o dicho de otra forma, al perfeccionarse esa adquisición incrementó su patrimonio, prueba de ello, es que se surtieron todas las ritualidades para el traspaso, sin que ese hecho

[4] CSJ SC-487 de 2022, en la que se reiteró las sentencias CSJ SC-3893 de 2020, SC-5327 de 2018.

fuera puesto en tela de juicio en esta actuación; propiedad que persistió al momento de constituirse la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879, incluso después; luego, ese interés existió y no ha desaparecido, adviértase que el precepto 1086 del Estatuto de los Comerciantes estipula, "[e]*l interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111",* de modo que, al estar vigente, no se encuentran motivos válidos para pregonar la extinción del afianzamiento.

De ahí que al producirse la pérdida total del automotor (como aquí ocurrió), esa contingencia se ocasionó en desmedro del patrimonio de la beneficiaria del seguro, pues, se insiste, legalmente se trata de un bien de su propiedad, situación que da lugar a concluir que si hubo una afectación personal que acredita la concurrencia del interés asegurable.

En resumen, se tiene que desde el momento en que se celebró el negocio aseguraticio, bajo la anuencia de Suramericana, el carro asegurado ha pertenecido a la demandante, por tanto conclusivo es afirmar que la señora Carvajal Guarín tenía interés económico y, por eso, sufrió un detrimento como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, pues, se itera, ese interés asegurable no se había extinguido, ni mutado, ya que a pesar de que el padrastro de la asegurada utilizaba el bien y se hacía cargo de sus mantenimientos y demás asuntos legales, por contar con mayores conocimientos de la materia, no se demostró que le entregó a este la total dirección, manejo, beneficio y disposición del mismo, insístase, el rodante es de su propiedad; para ella nunca cesó la amenaza a la integridad de su patrimonio ante los riesgos asegurados.

Y es que no es de recibo para este Tribunal que la aseguradora, en cumplimiento de las exigencias planteadas por ella misma, haya avalado la titularidad del bien en cabeza de la actora, por tanto, la existencia del *"interés asegurable"*, al momento de celebración del negocio aseguraticio y ahora lo quiera desconocer de tajo, aun cuando se demostraron las circunstancias que rodearon la adquisición del automotor, lo cierto es que para ese instante quedó demostrada esa relación jurídico-patrimonial, misma que persistió hasta la fecha del siniestro amparado.

Reflexiones precedentes que, en verdad, demuestran que desde el momento en que se constituyó la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879 a favor de la demandante, se dejó claridad en el interés asegurable, que la compañía afianzadora avaló, mismo que no se ha extinguido, dejando sin sustento las argumentaciones de la apelante, sobre ese aspecto.

3.1.2. En línea con lo anterior, en lo que tiene que ver con la ilicitud del interés asegurable, también alegada por el censor, conviene precisar que esa licitud debe predicarse de la relación patrimonial amparada, ya que, de no serlo, en caso de una eventual indemnización, se podría generar un enriquecimiento injustificado a partir del seguro.

Para explicar este particular el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria ha considerado que "(…) *es lícito el que armoniza con los postulados del orden público y las buenas costumbres, al tiempo que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, esto es, no puede desconocer ninguna norma imperativa.*

Dicho de otra manera, el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice.

(…)

En tal virtud, el daño susceptible de ser indemnizado debe analizarse desde un punto de vista jurídico-objetivo, lo cual significa que opera si la relación afectada goza de amparo legal; de lo contrario, no procedería su indemnización.

Lo dicho en precedencia, predicado del contrato de seguro, supone que la relación amparada, en caso de concretarse el riesgo, sea lícita en sí misma, dado que, de no serlo, no habría lugar a una indemnización ni, por consiguiente, al pago del seguro. Es más, de efectuarse un desembolso no se estaría compensando la pérdida, sino generando un enriquecimiento injusto, que el seguro no puede ni debe cubrir.

En suma, para establecer si un interés asegurable es lícito o ilícito requiere que objetivamente se establezca si la relación jurídica amparada se vincula con un bien, un derecho o una actividad permitida por el

ordenamiento. Si hay permisión, el interés será lícito; si no la hay, habrá ilicitud en dicho presupuesto"[5]. (Se resalta).

Así las cosas, esclarecido el interés asegurable que le asiste al extremo actor, no es correcto afirmar que este es ilícito, comoquiera que a pesar de los actos previos que dieron origen a la transferencia del dominio del bien o los móviles que llevaron al traspaso del automotor, no se está en presencia de una actividad prohibida por el ordenamiento jurídico, tal comportamiento no fue contrario al orden público, tampoco el seguro está amparando una cosa que se encuentre fuera del comercio, o que esté comprometida en actividades que la demandante ejerza al margen de la ley (o por lo menos esos hechos no se trajeron a colación), eventos en los que, por supuesto, se podría tener algún interés económico, pero de ninguna manera asegurable. Máxime, cuando esa negociación previa ni siquiera se ha declarado por una autoridad competente como simulada, cuyo trámite se escapa de este escenario procesal; reproche que, en todo caso, tampoco le compete a la aseguradora, pues según su relato quienes se verían afectados con la cesión del vehículo serían los presuntos acreedores del padrastro de la señora Carvajal Guarín.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda emprender Suramericana en contra de la demandante o de quien le cedió el rodante, en caso de considerar que fue objeto de alguna conducta censurable o que con su actuar se le causó algún perjuicio, pero, como se dijo, deberá ser por fuera de este estadio.

3.2. Hechas las precedentes dilucidaciones, en torno a la alegada falta de comprobación de la cuantía de la pérdida, es pertinente traer a colación la inserción que contempla el numeral 8. de la sección 4. de la póliza, referente a *"pérdidas totales o parciales"*, segmento que dispone: *"La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.*

[5] CSJ. SC 5327 de 2018.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado".

En el *sub examine*, la demandante aportó la cotización de servicios por un valor total de reparación entre repuestos y mano de obra de $413.386.350, emitida por la empresa Praco Didacol S.A.S., en calidad de Distribuidor Autorizado de la marca Land Rover, que según el interrogatorio absuelto por el representante de la demandada, se trata de *"un taller autorizado por Suramericana para reparaciones"*; misma que detalla uno a uno el costo de la reparación, monto que excede el valor de referencia y el valor total asegurado dispuesto en el seguro, que asciende a $225.100.000, lo que explica, de una parte, que el riesgo debe ser catalogado bajo el amparo de pérdida total y, además, el cumplimiento a las cargas que deben demostrarse de conformidad con el canon 1077 mercantil.

No obstante, la sociedad enjuiciada enrostró las supuestas modificaciones que se realizaron al carro, específicamente, en la seguridad pasiva como los *airbags,* con las que se buscó, indebidamente, lograr su asegurabilidad, poniendo en entredicho la información suministrada por parte de la tomadora en la suscripción del pacto aseguraticio, de lo contrario no habría superado las estrictas evaluaciones de la entidad; irregularidades que, ciertamente, la compañía aseguradora ha podido verificar en la etapa previa a la celebración del contrato de seguro, como conocedora avezada de esa actividad mercantil, pues la prudencia negocial, en este particular caso, imponía esa mínima constatación, a efectos de establecer el real estado del bien, si es que no cumplía con las exigencias de la entidad, sin importar que el proceso de ofrecimiento, cotización y posterior otorgamiento del seguro cursó de manera virtual, según se concluyó en la sentencia apelada.

En este punto, cumple destacar que, ciertamente como lo manifestó el gestor de la pasiva, una inspección como la que se echó de menos no es la exigida en la dinámica comercial para la suscripción de este tipo de seguros; no obstante, dadas las particulares condiciones que presentaba el bien, sí se esperaba una mayor diligencia en ese análisis, habida cuenta que la aseguradora era quien iba a asumir el riesgo de afianzar el rodante.

Al respecto, mírese que, según quedó demostrado en el decurso procesal, el vehículo involucrado en esta actuación fue adquirido como salvamento por pérdida total asumida, precisamente por Sura, que en el cuestionario realizado oficiosamente por el Delegado le preguntó al representante legal de la demandada *"¿Cuál es el análisis que hace Suramericana para para asegurar salvamentos? ¿Qué procedimientos sigue?*, a lo que contestó: *"pues como lo dijo la señora Ana María, cuando un vehículo es declarado pérdida total, es muy difícil que el sector asegurador lo asegure, porque puede presentar inconsistencias o por hurto o por daños, y casi nadie realmente asegura este tipo de bienes. Suramericana, si el siniestro fue declarado como pérdida total por Suramericana, sí asegura este tipo de bienes, pero ya cuando se hace un reclamo, obviamente se hace una revisión minuciosa de todo, se hace un desmonte que obviamente no se hace dentro de una inspección, se revisan todas las piezas, que en una inspección obviamente no se hace, no se hace desmonte de piezas y se asegura el vehículo* (…)". Es decir que la pasiva, al momento en que se le solicitó asegurar el bien, conocía plenamente su estado técnico y mecánico, y a pesar de ello, decidió no tomar medidas extras para definir su asegurabilidad.

Es más, también quedó demostrado que en una primera oportunidad, cuando se pretendía adquirir la póliza se realizó una inspección que reveló las anomalías ahora traídas a colación, mismas que fueron reparadas por el extremo actor, y en dos revisiones subsiguientes (luego de arreglar el carro), Suramericana, sin revisar detalladamente aquellos puntos, dio el aval para asegurar el bien, luego, su estado, si es que en realidad no era el adecuado, no era ajeno a la compañía. Lo que conlleva a su vez, a acreditar el conocimiento de esta situación sin que para el momento previo a la adquisición se hubiera realizado gestión alguna para la indagación del riesgo por el profesional en la materia.

De modo que, la llamada a esta actuación emitió su consentimiento a efectos de trabar el vínculo de aseguramiento; proceder que permite inferir, sin lugar a dudas, que no avizoró talanquera alguna para obligarse a otorgar la cobertura acordada en la Póliza Plan Autos Global No. 900000639879, expedida el 5 de noviembre de 2021 en favor de Ana María Carvajal Guarín. Hechos que permiten aplicar al asunto bajo estudio, *mutatis mutandis,* el criterio jurisprudencial según el cual, cuando "*el asegurador, con anterioridad, tuvo ocasión de ponderar y sopesar el haz informativo reinante, de suerte que si en su condición*

indiscutida de profesional -con todo lo que ello implica- asintió en forma libre, amén de reflexiva y, por contera, aceptó celebrar el negocio jurídico asegurativo, es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o, que de haberla, sólo en gracia de discusión, asumía conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, lo que no riñe con un eventual establecimiento de puntuales medidas y cautelas por parte suya"[6]. Súmese que "(…) *si por la naturaleza del riesgo solicitado para que sea asegurado y por la información conocida y dada por el tomador, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, más sin embargo no alcanza a conocerla por su culpa, lógico es que dicha entidad corra con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido*"[7].

Así, el material persuasivo arrimado resulta suficiente para comprobar el *quantum* del daño, y por tanto, para cumplir con la carga impuesta al titular en el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, pues la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que, "[e]*n lo atañedero a la demostración del siniestro,* ***el daño y la cuantía de la pérdida****, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho,* ***siendo admisible todo medio probatorio*** *lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto,* ***el legislador no establece restricción alguna*** *y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996). Ha destacado justamente la Sala, la* ***imposibilidad de establecer ex contractu modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía*** *por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual, "sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario", acentuando la naturaleza vejatoria o abusiva de las estipulaciones negociales restrictivas (cas. civ. 2 de febrero de 2001, S-002-2001 [5670]). Desde esta perspectiva, el asegurado puede demostrar las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya en forma judicial, ora extrajudicial,* ***con cualquier medio de convicción****. Este criterio ostenta evidente sustento normativo, bastando señalar la ausencia de precepto legal consagratorio de alguna restricción de la prueba. Distinta es la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sujeta al análisis*

[6] CSJ. SC 2 de agosto de 2001, expediente. No. 6146.
[7] CSJ. SC 18 octubre de 1995, expediente. No. 4640.

axiológico de la libre persuasión racional en términos de razonabilidad coherente"[8]. (Negrillas fuera de texto).

De ahí que sea totalmente desacertado que, en este caso, se imponga, sin respaldo legal, una tarifa probatoria a la asegurada, con el propósito de acreditar cuestiones que habían sido analizadas, comprobadas y aceptadas desde el mismo momento de constitución de la póliza, y que, por el contrario, su valor (el de la pérdida) se encuentra debidamente demostrado con la cotización arrimada a esta actuación, cuyo contenido no fue desconocido por la demandada, situación que definitivamente da al traste con las inconformidades planteadas por el extremo interpelado.

4. Lo discurrido en líneas precedentes basta para confirmar la decisión rebatida, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, en atención a lo preceptuado en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos ($2’000.000). Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

[8] CSJ. SC 27 de agosto de 2008, exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(0320220540501)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(0320220540501)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(0320220540501)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94cb3130baf253402e3d07e6b5322f7b1cc677d55d7c98ca3537cd806481bee**

Documento generado en 22/03/2024 11:53:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

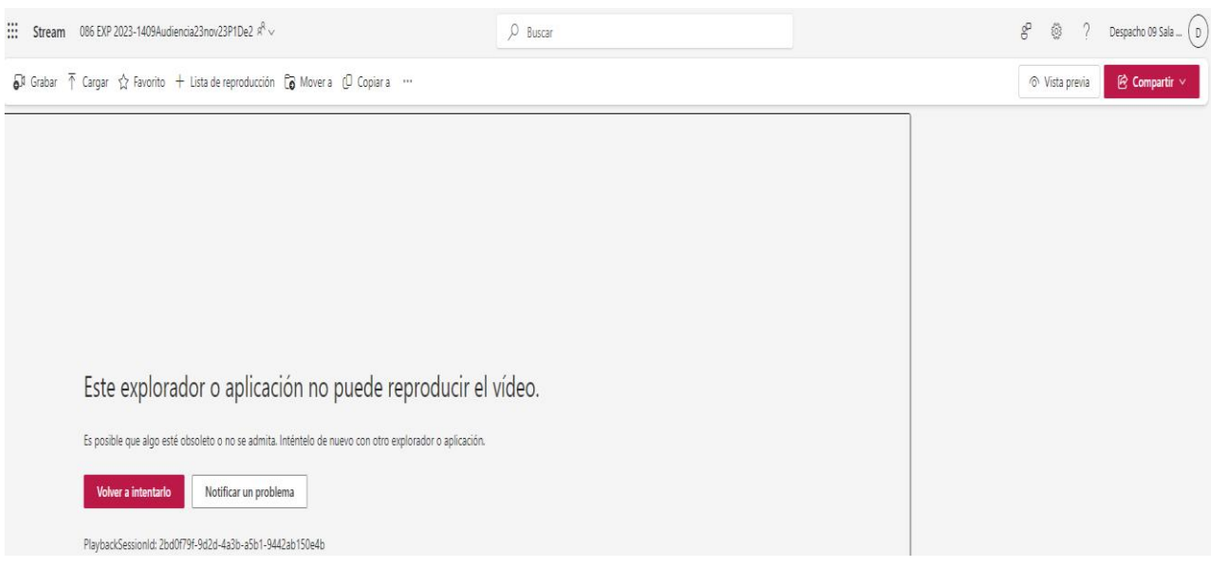
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001319900320230140901

Sería esta la oportunidad para disponer acerca de la admisibilidad del recurso de alzada impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque no es posible, por el momento, toda vez que al verificar la grabación que contiene la primera parte de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, obrante en el archivo *"086 EXP 2023-1409Audiencia23nov23P1De2.MP4"* del cuaderno principal, en la que se practicaron varias pruebas relevantes como la recepción de testimonios, se observa que el mismo se encuentra averiado, pues al intentar acceder al citado archivo desde el correo institucional de este despacho, aparece el siguiente cuadro de diálogo:



De ahí que se dispondrá la devolución de las diligencias a la corporación de origen, a fin de que adopte las medidas tecnológicas y

procesales pertinentes, con miras a subsanar el defecto percibido por esta Colegiatura, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto del archivo de audio y video que condensa la primera parte de la diligencia desarrollada el 23 de noviembre de 2023.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REMITIR la actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que adopte las medidas tecnológicas y procesales necesarias, a fin de subsanar el defecto percibido en esta instancia, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto del archivo de audio y video que condensa la primera parte de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023 militante en el archivo denominado *"086 EXP 2023-1409Audiencia23nov23P1De2.MP4"* del expediente digital, adelantada al interior de esta contienda judicial.

Cumplido lo precedente, retornen, nuevamente, las diligencias al Tribunal para lo pertinente.

SEGUNDO: Ante la imposibilidad material de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, se suspende la contabilización de los términos de que tratan los artículos 120 y 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf4cedfbd5eb66d08d3b9afc38e2c02834d09d5f20a11139b61b8868771224**

Documento generado en 22/03/2024 02:29:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103003 2006 00514 03
Procedencia:	Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá
Demandante:	Acociviles S.A.
Demandado:	Superview Telecomunicaciones S.A.
Proceso:	Impugnación de Acta de Asamblea
Asunto:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de marzo de 2024. Acta 09.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovido por **ACOCIVILES S.A.** contra **SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Acociviles S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda de impugnación de acta de asamblea frente a Suerview Telecomunicaciones S.A., para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Revocar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de la sociedad, de las cuales fue enterada por medio de comunicación fechada 1º de agosto de 2006, al contravenir la legislación colombiana y los estatutos sociales.

3.1.2. Declarar la ineficacia de dichas determinaciones, por medio de las que se elaboró el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones.

3.1.3. Condenar, en consecuencia, a la intimada a pagar los perjuicios irrogados, y las costas[1].

3.2. Los hechos

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones se pueden resumir así:

El 29 de junio de 2006, Jorge Alberto Sánchez Bernal convocó a los accionistas de la persona jurídica Superview Telecomunicaciones S.A. a una Asamblea Extraordinaria que se celebraría el 18 de julio siguiente, la cual se desarrolló dentro del

[1] Folio 119 del archivo 01CdPrincipal, ubicado en la carpeta PrimeraInstancia.

orden del día previamente aprobado, es decir, verificación de quorum, elección de presidente y secretario, análisis de la situación financiera de la empresa, alternativas de financiación y/o reestructuración a largo plazo, de lo que se dejó constancia en el acta número 47.

Posteriormente la junta directiva, tras reunirse, resolvió ordenar la emisión y colocación entre los accionistas, con sujeción al derecho de preferencia, de 7.950.000 acciones, ofrecidas con plazo de 15 días, valor nominal de $1.000 cada una, que podrían suscribirse por los accionistas en proporción a su participación en el capital de la sociedad.

El pago debía realizarse, al momento de la suscripción, con cheque de Gerencia a la orden de Superview Telecomunicaciones S.A. En el evento que los accionistas extranjeros lo efectuaran en dólares se haría a la tasa representativa del mercado vigente para el momento, mediante giro realizado en oportunidad.

El derecho sería negociable desde el aviso de la oferta. A la fecha de la aprobación del reglamento la actora tenía una participación del 8.6654%, por lo que estaba habilitada para adquirir dicho porcentaje de las 7.950.000 acciones emitidas.

Según lo regulado en el numeral 5º del artículo 420 del Código de Comercio, en las sociedades anónimas, la asamblea de accionistas tiene la función de disponer la emisión de acciones ordinarias, cuya colocación se lleva a cabo conforme al reglamento elaborado por la junta directiva, de conformidad con lo previsto por el canon 385 *in fine.*

Por lo tanto, la junta directiva de la intimada se abrogó una función

exclusiva de la asamblea de accionistas, pues al elaborar el reglamento indicó: *"...ordenar **la emisión** y colocación entre los accionistas…"*; adicionalmente en la reunión celebrada por este órgano el 18 de julio mencionado no autorizó la puesta a circulación de tales valores, ni reguló la prima de colocación de los títulos. Tal omisión causó un detrimento patrimonial en cada uno de los asociados, ya que el valor real de su participación resultó afectado.

A la actora, en su condición de socia, solo le ofrecieron el 8.6654% de las 7.950.000 acciones, y no el 27.55% como era lo propio, según el laborío rendido en el proceso con radicación 2003-9705, tramitado en este Tribunal[2].

3.3. Actuación de la instancia:

El 2 de octubre de 2006 admitió el libelo y dispuso su traslado[3].

El ente encausado fue notificado, a través de apoderado, el 9 de octubre de 2006[4].

Dentro de la oportunidad procesal, replicó los hechos, con oposición a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito tituladas *"…**La Junta Directiva de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. nunca ordenó emitir acciones. Dicha orden la dio la Asamblea General de Accionistas**…", "…**El conflicto de participación accionaria de ACOCIVILES en SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. ya fue definido judicialmente y constituye cosa juzgada**…", "…**La participación accionaria de ACOCIVILES S.A. en SUPERVIEW S.A. fue establecida desde el año 2001 y desde tal fecha tiene efectos***

[2] Folios 116 al 118 *ibidem*.
[3] Folio 136 *ibídem.*
[4] Folio 137 *ibídem.*

legales*…", "…**ACOCIVILES S.A. no ha sufrido perjuicio o menoscabo alguno con el acta impugnada. Ni lo ha alegado ni lo ha probado**…", "…**El dictamen pericial no tiene fuerza obligatoria**…", "…**La demanda adolece de fallas de carácter procesal**…"* [5]**.**

Descorridos los enervantes[6], se convocó a la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil[7], evacuada[8], se decretaron las pruebas solicitadas[9].

El 1 de noviembre de 2011, luego de haber recaudado algunos medios de convicción, el Estrado de Conocimiento dispuso la suspensión del proceso, hasta cuando tuviera razón de la decisión de fondo adoptada dentro del proceso penal adelantado contra algunos de los empleados de la intimada[10].

Reanudado el trámite, se emitió veredicto que declaró probadas las defensas propuestas; en consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante[11].

Contra la determinación, el extremo activante interpuso recurso de apelación[12], concedido mediante auto datado 28 de septiembre de 2023[13].

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario después de precisar que se encuentran presentes

---

[5] Folios 331 a 342 *ibídem*.
[6] Folios 152 a 154 *ibídem.*
[7] Folios 376 *ibídem.*
[8] Folios 389 y 390 *ibídem.*
[9] Folios 394 y 395 *ibídem*.
[10] Folio 365 del archivo 02CdPrincipalContinuación, a su vez en 01CdPrincipal.
[11] Folio 14 del archivo 07AutoSentencia, a su vez en 01CdPrincipal.
[12] Archivo 08RecursoApelación, a su vez en 01CdPrincipal.
[13] Archivo 09COncedeApelación, a su vez en 01CdPrincipal.

los presupuestos procesales y no existe irregularidad que invalide lo actuado, adujo que los socios ausentes están legitimados para impugnar las reuniones de junta de socios o asamblea de accionistas de cualquier sociedad mercantil, cualquiera de estos órganos se puede reunir válidamente en cualquier día y lugar, sin previa convocatoria, si comparecen la totalidad de los asociados, según lo previsto en los artículos 182, 184 y 191 del Código de comercio.

Entre las funciones de la asamblea general de accionistas se destacan la de disponer todo lo concerniente en temas de reserva, monto de dividendo, emisión de acciones ordinarias y en general, adoptar cualquier medida que exija el interés de la sociedad, mientras que para la Junta Directiva las atribuciones deben estar expresamente señaladas en los Estatutos -artículo 434 ibidem-; y, salvo lo que allí se consigne, se presume que tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social, así como tomar las determinaciones necesarias en orden a que cumpla sus fines -canon 438 *ibidem*-.

Aunque la promotora ha pretendido debatir lo concerniente a la disminución de su participación accionaria en la compañía intimada de un 27.55% a 8.6654%, resulta claro que en la reunión de la Junta Directiva celebrada el 28 de julio de 2006, no se abordó dicho aspecto, ni mucho menos deliberó o tomó alguna decisión en la que se estableciera el porcentaje de la demandante como accionista de la sociedad demandada, según respalda el Acta JD-062.

Por ende, todo lo referente a ese tema es materia ajena al proceso, y su debate debe canalizarlo a través de las acciones legales pertinentes, así como estarse a lo que sobre el particular

resolvieron la Superintendencia de Sociedades y la Justicia Penal; además, si estima que el peritaje adosado en otro proceso del que conoció esta Corporación en sede de apelación tiene efectos con la contendora, debe acudir a otras instancias para que así lo reconozcan.

Por el contrario, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar si la junta directiva en la sesión de la mencionada fecha adoptó determinaciones en contravía de la ley o los estatutos; sin embargo, al revisar el contenido de lo allí decidido se otea que no lo hizo, ni tomó decisiones usurpando a la Asamblea de Accionistas, porque solo trató lo relativo a la expedición del reglamento para emisión y colocación de 7.950.000 acciones. Tema preliminarmente aprobado, con un voto favorable del 91.3346% de la asamblea general de accionistas, quien en reunión del 18 de julio anterior, le confió la función de aprobar la memorada reglamentación, tras decidir capitalizar $60.000.000.oo, para darle a cada acción el valor nominal de $1.000.oo, con el fin de pagar un pasivo con Cable Shop S.A. por $25.596.038.oo, y el remanente de $34.403.962.000.oo ofertarlo con sujeción al derecho de preferencia, de lo que se apartó la precursora, quien tiene una participación de 8.6654%.

Pese a que del contenido del documento en que consignó lo tratado en la reunión cuestionada, en principio pudiera interpretarse como si en verdad se estuviera ordenando la emisión y colocación de acciones, lo que, en verdad, hizo la junta directiva fue acatar la directriz de la junta de socios y expedir el reglamento memorado.

Con estribo en las precedentes argumentaciones, declaró victoriosas las defensas planteadas y desestimó las pretensiones[14].

[14] Archivo 07AutoSentencia, a su vez en 01CdPrincipal.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la actora solicitó revocar la decisión, con sustento en que la reunión en que se tomaron las determinaciones impugnadas fue una puesta en escena para dar aparente legalidad, se causó un perjuicio al socio disidente, dejándolo como minoritario.

El litigio no tiene como objeto solo verificar el contenido del acta de las decisiones impugnadas de cara al ordenamiento jurídico, cuando en la demanda se alegó que lo contemplado en el documento no corresponde con la realidad, específicamente lo atinente a la composición accionaria y la medida cautelar que pesaba sobre la convocada, la cual impedía que se modificara tal aspecto.

La junta directiva ocultó el verdadero porcentaje de su participación, incurrió en actos ilícitos, para que la habilitaran a tomar decisiones el 28 de julio de 2006, en abuso del derecho sobre el mecanismo de financiación que derivó en la desaparición de la empresa y, en una estrategia para que terceros adquirieran la compañía en perjuicio de los socios minoritarios.

No se valoraron las pruebas que respaldan los anteriores hechos, además la contabilidad y la composición accionaria fueron alteradas para lograr el *quórum* decisorio, necesario para tomar los pronunciamientos impugnados.

La junta directiva ocultó a la asamblea general de accionistas el 18 de julio de 2006, actos contables celebrados por Luis Alfredo Baena Riviere, en representación de la sociedad Bernier International Corp, y Manuel Arturo Rincón en nombre de la actora, mediante los

cuales logró, su cometido de mala fe, vulnerando los estatutos y el reglamento de colocación de acciones en cuanto al derecho de preferencia y porcentaje máximo que cada asociado podía suscribir, en fraude de su representada.

No se encaran en la providencia los hechos que aun cuando no derivaron en una responsabilidad penal por la prescripción de la acción, dan cuenta de su ilegalidad, como señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-099 de 2009 y la Corte Suprema de Justicia en sede de casación penal, por revertir una participación accionaria de la firma promotora, que contribuyó a que se adoptara la decisión del 18 de julio de 2006.

Si bien el objeto de la demanda fue impugnar el acta JD-062 del 28 de julio de 2006, el juez debió valorar cada una de las pruebas incorporadas para averiguar la verdad de la ineficacia implorada, máxime cuando tuvo 5 años para estudiar el asunto, ya que durante dicho interregno no se le dio impulso alguno, por lo que promovió una vigilancia administrativa[15].

Al sustentar la alzada a los precedentes argumentos agregó que el Juzgador debió dejar de lado los preceptos186 y 190 *ejúsdem*, para determinar si la Junta Directiva podía o no emitir acciones, si tal decisión junto con su justificante adoptada en Asamblea General se sujetaron a la ley y los estatutos en cuanto a la convocatoria, el quorum, la mayoría especial definida para la toma de decisiones, ante el hecho de existir controversia sobre la real participación accionaria del demandante.

Iteró que el fin del litigio es que se declare la ineficacia o la posible nulidad de las decisiones de Junta Directiva para emitir y

[15] Archivo 08RecursoApelación, a su vez en 01CdPrincipal.

reglamentar la colocación de acciones, en tanto tal facultad es exclusiva de la asamblea general de accionistas, así mismo también lo es, lo relativo a la alteración de la contabilidad de la demanda, conducta delictiva ejecutada por Carlos Humberto Isaza Rodríguez y Luis Alfredo Baena Riviere, respecto de quienes debió analizarse su participaron en la reuniones del 18 y 28 de julio de 2006, más aún cuando por eso se formuló denuncia penal en su contra.

Deprecó que esta Instancia se pronuncie expresamente sobre la nulidad *"…derivada de las conductas que fueron objeto de investigación…"*, en virtud de la noticia criminal promovida por la actora que involucra a los señores antes mencionados y a Martha Liliana Guevara Gallego, al amparo del artículo 1742 del Código Civil[16].

5.2. El abogado de la demandada replicó que las pretensiones del escrito genitor carecen de fundamento fáctico jurídico, ya que la afirmación relativa a que la junta directiva, sin competencia emitió acciones se quedó en una simple postura, al no haber incorporado las pruebas que respaldan tal hecho, así como tampoco la que acredita los detrimentos irrogados.

Por el contrario, su asistida con los elementos de juicio arrimados acreditó que la orden de emisión de acciones proviene de la asamblea de accionistas y la junta directiva se limitó a cumplir tal disposición, el conflicto de la composición accionaria de la firma encausada fue zanjado judicialmente con anterioridad, las demandas promovidas por la precursora se han fallado en su contra y el laborío aducido por esta no tiene fuerza probatoria en este proceso -el cual en todo caso no acreditó que su participación era

[16] Archivo 10SustentaApelación.

mayor-; además, obra la presunción de certeza de los hechos fundantes de las defensas por la inasistencia del representante legal de la demandante a absolver interrogatorio de parte.

Obra en el expediente experticia que allegó para demostrar los posibles perjuicios que hubiera sufrido su representada de haberse suspendido las determinaciones impugnadas; el veredicto es congruente con las súplicas enarboladas; no existe un pronunciamiento penal, ni civil que hubiera modificado la participación accionaria de la promotora en la sociedad contendora, pues tanto el emitido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la capital como la sentencia de este Colegiado que lo confirmó concluyeron que la actora para el 2006 tenía el 8.6654% de las acciones de la convocada[17].

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De otro lado, en la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con la entidad de anular en todo o en parte el trámite, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de acuerdo con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si anduvo desafortunado el veredicto por solo verificar el contenido de la decisión impugnada de cara al ordenamiento jurídico y, pasar por

[17] Archivo 11DescorreSustentación.

alto que la composición accionaria de la empresa demandante para cuando se adoptó era la señalada en el libelo genitor y no la registrada en el acta respectiva, según el dictamen pericial aportado a otro proceso de impugnación de actas, así como en las sentencias emitidas por la Sala Penal de este Tribunal en las que se admitió que se configuró un ilícito y por la Corte Constitucional que ordenó a la Fiscalía volver a resolver sobre la preclusión de la investigación adelantada con ocasión del presunto punible, denunciado por la aquí actora, con ocasión de la disminución de su porcentaje de participación en la encausada.

6.3. Para abordar la discusión planteada debe memorarse que a voces del artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se inició esta causa, era dable impugnar, entre otros, los actos o las decisiones de juntas directivas o de socios, disposición que ahora consagra el artículo 382 del Código General del Proceso.

Dicho proceso es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a los lineamientos legales o a los estatutos, con el fin de determinar si es ineficaz o nula.

En coherencia con ello, atendiendo la naturaleza de la acción que concitó este litigio no es otra que la determinación del 28 de noviembre de 2006, mediante la cual la Junta directiva de la sociedad intimada emitió el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones, así como teniendo en consideración el *petitum* se enfiló a su declaratoria de ineficacia. En la causa *petendi* se adujo que el aludido órgano societario se abrogó la competencia de la asamblea de accionistas para la negociación de dichos títulos, que le generó un perjuicio al no regular la prima de colocación de tales valores,

además de ofrecerle un porcentaje inferior al que en realidad le correspondía.

Es apenas lógico que el Juez *a quo* se limitara a indagar si la aludida decisión se acompasaba con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y los estatutos sobre *quórum y* convocatoria, ello en respeto del principio de congruencia que rige los juicios de esta naturaleza, contemplado en el inciso 1º, artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual "[l]*a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda…"*.

En estas circunstancias inconsonante resultaba que hubiera proveído sobre el conflicto existente en cuanto a una participación accionaria mayor de la actora en la compañía intimada, cuya compra fue revertida con ocasión de un presunto ilícito imputado a Carlos Humberto Isaza Rodríguez y Luis Alfredo Baena Riviere, representantes legales, respectivamente, de la firma encausada y de otra de las asociadas, cuando las controversias sobre dicho tópico fueron reguladas y asignadas por competencia, de forma independiente, a la Superintendencia de Sociedades, al punto que el numeral 5º, artículo 24 del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de julio de 2012 les asignó: *"…las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos…",* y *"…la resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral…"*, disposiciones que se anticipó en regular la Ley 1258 de 2008, en sus artículos 40 y 44.

De lo que emerge con absoluta claridad que la ley disciplina un

procedimiento concreto para debatir las diferencias entre los asociados o entre ellos y la compañía, por lo que inviable resulta zanjar dichos temas en un litigio en el que se cuestionan las decisiones de los órganos de gobierno de la sociedad, como lo pretende la apelante, menos aun cuando ello no fue alegado en la demanda.

Aunado, tampoco es pertinente censurar al Funcionario por no reparar en si la composición accionaria de la demandada para la fecha de la reunión realizada el 28 de julio de 2006 fue alterada, pues además de ser un hecho ajeno a los expuestos en el escrito introductor, conforme se anticipó, implica abordar el conflicto surgido por enfrentamiento de dos accionistas, una de ellas la sociedad demandante con otra de las socias, respecto de la titularidad de unas acciones de la compañía convocada, tema que, conforme lo ya indicado y a riesgo de fatigar, escapa del objeto de esta litis.

No obstante, lo anterior, ninguna evidencia con contundencia suasoria revela que la real conformación accionaria para cuando se tomaron las decisiones impugnadas era diferente a la registrada en el acta que protocolizó dicha reunión, a lo que se suma el hecho que la contienda surgida por la real participación expresada por la promotora no es materia de este asunto, conforme lo respaldan las pruebas incorporadas al plenario, como pasa a explicarse.

La Resolución emitida el 1 de abril de 2003 por el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades acotó: *"…si existe controversia entre el declarante y el inversionista respecto a la aplicación de los recursos al pago de la suscripción realizada por la compañía, tal conflicto no puede ser objeto de revisión por esta entidad, toda vez*

que está deferido estrictamente a la definición de la jurisdicción ordinaria…"[18].

El veredicto proferido por este Tribunal el 4 de mayo de 2005 que resolvió la apelación planteada por Acociviles S.A. frente a la sentencia dictada el 26 de julio de 2004 por la Superintendencia, en el proceso de impugnación de actas, incoado por la aquí actora para censurar decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 25 de abril de 2003, recogida en el acta 37, porque su partición accionaria no corresponde a la realidad, esgrimió respecto a lo demandado: *"…acorde con lo esbozado en la demanda introductiva del proceso, la participación de la capitalización ha sido objeto de amplia difusión ante la sociedad y está siendo demandada en debida forma ante la Superintendencia de Sociedades, no siendo por tanto punto por resolver en este proceso verbal de impugnación de actas…"*[19].

A su vez, la providencia T-077 de 2009, bastante anterior a aquella no autoriza a desconocer lo registrado en el libro de accionistas de la sociedad demandada, en tanto señaló que tal contienda debe ventilarse en un proceso en el cual se respeten las garantías[20].

A pesar de que el pronunciamiento dictado el 16 de septiembre de 2016 por la Sala Penal de esta Corporación ordenó devolver la participación accionaria que Acociviles S.A. tenía en la sociedad Superview S.A. del 25%, tal providencia fue casada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[21].

Aunado aquella Colegiatura declaró la prescripción de las acciones

---

[18] Folios 108 al 112 del archivo 02CdPrincipalContinuación, a su vez en 01CdPrincipal.
[19] Folios 134 a 163 *ibidem.*
[20] Folios 6 al 88 *ibidem*.
[21] Folios 156 y 157 del archivo 03CdPrincipalContinuación, a su vez en 01CdPrincipal.

civil y penal seguidas contra Carlos Humberto Isaza Rodríguez y Luis Alfredo Baena Riviere por el delito de hurto agravado en razón de la cuantía, sin efectuar ninguna consideración respecto de la aludida conformación accionaria[22].

Por demás, la experticia referida que fue recaudada en el litigio en que se impugnaron los pronunciamientos vertidos en el acta número 37, no goza de contundencia demostrativa en ese juicio, por cuando no fue aportada para verificar los hechos materia del proceso.

Ergo, de todo lo confutado encuentra la Sala que incluso antes de promoverse esta *litis,* la autoridades administrativas y judiciales le aclararon a la demandante que la controversia que tiene con Bernier International Corp. y con los administradores de la sociedad encausada, sobre la negociación de acciones que los involucra con ocasión de la cual arguye una participación accionaria superior en esta última firma, debe ventilarla en el escenario propicio para debatir sobre este tipo de conflictos, por ende, ninguna razón de ser tiene que ahora, después de casi 18 años de duración de este pleito, reclame en que por su senda se dirima esa discusión.

6.4. Dilucidado como está, que en el plano legal no se demostró que la empresa intimada para el 28 de julio de 2006, cuando se llevó a cabo la sesión en la que se adoptaron las decisiones impugnadas por la junta directiva no tenía una conformación accionaria diferente a la registrada en el acta contentiva de las mismas, corresponde establecer si estas se tomaron cumpliendo las exigencias consignadas en los estatutos y la ley sobre convocatoria y *quórum*.

[22] Folios 191 a 323 *ibidem.*

Con este propósito conviene traer a colación que el artículo 437 del Estatuto Mercantil regula que *"*[,,,l]*a junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.*

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales...".

Acorde con esta regla, la disposición vigesimoprimera de la escritura pública 1666 del 5 de agosto de 1993, protocolizada en la Notaría 24 de esta capital, contentiva de los estatutos sociales de la compañía Superview S.A. reguló sobre la junta directiva:

"...ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: INTERGRACIÓN: La Junta Directiva la integran tres (3) de los miembros principales; elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un año, sin perjuicios que puedan ser removidos libremente por la Asamblea o reelegidos indefinidamente. Simultáneamente por la elección de los principales, la Asamblea elegirá tres (3) suplentes de número los cuales, en el orden de su designación, reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales..."[23]*.*

"*ARTÍCULO TRIGÉSIMO: REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá por lo menos, trimestralmente, y deberá reunirse además cuantas veces así lo disponga la Junta o cuando sea citado por el presidente, por el gerente, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en lugar que, para casos especiales acuerde la misma junta".*

[23] Folios 65 y 66 del archivo 01CdPrincipal, a su vez en carpeta Primera Instancia.

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONAMIENTO: El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas:

"1a. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que los estatutos o las leyes exijan una mayoría especial;
2a. La citación para las reuniones, se comunicará con un día de antelación por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa…"[24].

Examinada el acta número JD-06 del 28 de julio de 2006, se advierte que en esta se consignó:

"…en la sala de juntas de la empresa ubicada en la carrera 13 No. 94ª-25/45 (504) se reunieron los siguientes miembros de la Junta Directiva de Superview TELECOMUNICACIONES S.A., sin necesidad de convocatoria previa: Carlos Andrés Riviere Villamizar (principal), Luis Alfredo Baena Riviere (principal), Alfredo Deluque Zuleta (principal), Jorge Alberto Sánchez Bernal (principal) y Orlando Urrego (suplente). Por estar cinco de los miembros de la Junta reunidos, de acuerdo al artículo trigésimo Primero de los Estatutos Sociales, tiene plenas facultades para deliberar válidamente y adoptar decisiones…"[25].

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad intimada, expedido el 14 de agosto de 2006, por la Cámara de Comercio de esta ciudad sede norte da cuenta que se ubica en la

[24] Folios 66 y 67 *ibídem.*
[25] Folio 155 *ibídem.*

carrera 13 No. 94 A – 25 / 45 de esa ciudad y que *"…POR ACTA No. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NÚMERO 010599789 DEL LIBRO IX, FUE(RON NOMBRADO(S) COMO…"* integrantes de la Junta Directiva como principales:

PRIMER RENGLÓN - BAERA RIVIERE LUIS ALFREDO
SEGUNDO RENGLÓN - DULUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL
TERCER RENGLÓN - RIVIERE VILLAMIZAR CARLOS ANDRÉS
CUARTO RENGLÓN - SÁNCHEZ BERNAL JORGE ALBERTO
QUINTO RENGLÓN - SERRANO JOSÉ VICENTE

Como suplentes:

PRIMER RENGLÓN -GONZÁLEZ ZABALA CLARA MARÍA
SEGUNDO RENGLÓN – SIN IDENTIFICACIÓN
TERCER RENGLÓN – CAMINALS SANTA CRUZ MARÍA FERNANDA
CUARTO RENGLÓN – SIN IDENTIFICACIÓN
QUINTO RENGLÓN – URREGO AGUILERA ORLANDO[26].

De consiguiente, de acuerdo con lo consagrado en el acta de la sesión celebrada el 28 de julio de 2006, de la junta directiva de la firma convocada, se ajustó a lo previsto en el contrato social en cuanto a *quorum* decisorio y deliberatorio, comoquiera que la misma se celebró en el domicilio social, respetando lo indicado sobre la citación y, con la presencia de los 5 miembros de la junta directiva, de los cuales 4 son principales y 1 suplente.

Sumado a ello, el presidente de la reunión, acatando el orden del día, puso a consideración de los comparecientes el reglamento de

[26] Folios 12 al 14 *ibídem*.

emisión y colocación de acciones de la sociedad, el cual fue aprobado por unanimidad por todos ellos, sin que se trataran temas diferentes[27].

Sobre el particular, es imperioso relievar que la aludida atribución del órgano de dirección social la consagra el inciso 2º del artículo 385 del Código de Comercio[28] y la disposición estatutaria trigésimo-segunda, la cual prevé:

"...FUNCIONES: En la junta directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y, de manera especial, tendrá las siguientes funciones:

a) Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos; y fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria…"[29].

Entonces, la decisión tomada en manera alguna excede las facultades de la junta directiva, si en cuenta se tiene que por mandato legal y estatuario los directivos se encontraban habilitados para aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones, sin que hubieran ejecutado acto diferente, tal como se aprecia del contenido del acta del 28 de julio de 2006.

---

[27] Folio 157 *ibidem.*

[28] Norma que dispone: "*Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción".*

[29] Folios 67 y 68 del archivo 01CdPrincipal, a su vez en carpeta Primera Instancia.

Agregado a esto, no debe soslayarse que en la asamblea general de accionistas de la compañía demandada que tuvo lugar el 18 de julio anterior, con un porcentaje del 91.3346%, siendo disidente solo Acociviles S.A. con una participación del 8.6654%, se aprobó la capitalización de acciones de Superview Telecomunicaciones S.A., tras reformar el artículo quinto social y señalar que el capital autorizado de esta empresa es de $60.000.0000.000.oo, dividido en 60.000.000.oo acciones, cada una por un valor nominal de $1.000.oo.

Ello con el fin de saldar un pasivo con Cable Shop S.A., a quien le cedió un 25.596038% de tales títulos y *"...*[o]*rdenó a la Junta Directiva la colocación del remanente del capital autorizado con sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se emitirán el o los correspondientes reglamentos de Emisión y Colocación por parte de la Junta Directiva, según criterio y competencia estatutaria…"*[30]*.*

Así que, en manera alguna la junta directiva de la persona jurídica encausada asumió una competencia que, en efecto, es propia de la asamblea general de accionistas, como lo es la emisión y colocación de acciones, por mandato del numeral 5º del artículo 420 *ejúsdem*[31]*,* pues solo aprobó el reglamento correspondiente, en consonancia con lo previsto en el numeral 8º del artículo vigésimo sexto del contrato social que señala:

"...Corresponde a la Asamblea General de Accionistas…

---

[30] Folio 153 *ibídem.*

[31] Regla que prevé: *" La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes: 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión".*

9o. Disponer la colocación de acciones en reserva y determinar las bases de reglamentación que, para el efecto debe expedir la Junta Directiva...”[32].

Por todo lo dicho, se tiene que las determinaciones impugnadas se ajustaron a la ley y a los estatutos, porque, insístase, la junta directiva de la demandada en la decisión impugnada se limitó a aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones, función que le impone el ordenamiento jurídico y el contrato social. Entonces, anduvo afortunado el Juez de primer grado en desestimar las pretensiones que demandaron su revocatoria e *“…ineficacia…”*.

6.5. De otra parte, la solicitud enfilada a analizar la nulidad, de cara al artículo 1742 del Código Civil, *“…derivada de las conductas que fueron objeto de investigación…”* que involucran a Carlos Humberto Isaza Rodríguez, Luis Alfredo Baena Riviere y Martha Liliana Guevara Gallego, constituye una pretensión no invocada en la demanda, que fue planteada solo en la sustentación, por lo tanto, *“…debe ser repelida por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico…”*[33].

6.6. Así las cosas, dado que los desacuerdos de la opugnante no tuvieron recepción en esta Sede, se ratificará el pronunciamiento de primer grado, con la consecuente condena en costas a la

---

[32] *Folio 65 del archivo 01CdPrincipal*, a su vez en carpeta Primera Instancia.
[33] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

precursora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de $ 2’000.000.oo.

7.3. DEVOLVER el expediente a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71a3f0a80b444592d5322c87f09d412475c7a344d4e0c1dc9ebf2df6b99c727**

Documento generado en 22/03/2024 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103008 2020 00380 01

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el proveído calendado 15 de febrero del año en curso, mediante el cual se corrió traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El inconforme relievó lo previsto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que, en su sentir, consagran el deber de decidir sobre la solicitud probatoria efectuada en segunda instancia, antes que se surta la sustentación de la apelación o si es el caso, la audiencia de alegatos.

Adicionalmente, aduce que la exposición del sustento de la alzada solo procede una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso cuando no se piden probanzas ante al a*d quem*, circunstancia que no se configura en el caso, por lo que resulta necesario que se emita pronunciamiento al respecto y solo cuando se satisfaga dicho acto, se podrá determinar la oportunidad en que debe sustentar el

recurso[1].

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el caso *sub-examine,* de entrada, se columbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Si se mira con detenimiento la tesitura del artículo que para el caso regula el trámite de la alzada, esto es, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, emerge palmario que la hermenéutica de la integralidad de la regla en mención permite, recepcionar la sustentación de la opugnación, y después zanjar lo concerniente a la petición probatoria, efectuada en segunda instancia.

En efecto, aunque el primer inciso de la previsión faculta a cualquiera de los litigantes a impetrar el decreto de probanzas ante esta sede, por los específicos eventos regulados en el artículo 327 del Código General del Proceso, no es dable soslayar que, en el aparte que continúa, disciplina dos posibilidades para que se efectúe la sustentación del remedio vertical, bien una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, **o** a continuación de que cobra firmeza la providencia que desestima los elementos suasorios implorados.

En coherencia con tal razonamiento, lo dispuesto en el

[1] Archivo *"09RecursoReposición.pdf"* del "02CuadernoTribunal"

pronunciamiento impugnado, se acompasa con las previsiones de la memorada norma, en tanto, en amparo de la primigenia opción regulada, según la cual es viable sustentar la apelación inmediatamente ejecutoriado el auto que admite el recurso, así se conminó a hacerlo a los opugnantes, para luego de ello, proveer respecto del decreto de elementos de juicio deprecado.

Por demás, el último inciso en coherencia con los que le anteceden denota la inteligencia de la norma, ya que en el evento en que, acogida la petición probatoria, se hubieren manifestado los desencuentros frente a la sentencia de una forma amplia en esta Sede, habilita la presentación de unas alegaciones, en las cuales es factible debatir lo pertinente respecto a los medios probatorios recaudados en segundo grado.

Ello no se considera una contravención al principio de economía procesal, pues, en verdad, la opción de controvertir las actuaciones, junto con los demás desencuentros que se tengan frente a la resolución del a-quo, previo a la emisión del veredicto de segundo grado, constituye una garantía latente de las prerrogativas de defensa y contracción que deben imperar en respeto al debido proceso.

A corolario, como todo lo dicho desestima las críticas del recurrente, la providencia censurada debe mantenerse incólume.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

5.1. NO REVOCAR el auto fechado 15 de febrero del año en curso.

5.2. ORDENAR a la secretaría, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d506409bc8276346a1a8e34de099e3e231c487f2578a79d2c6e75ab5f437b**
Documento generado en 22/03/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103038 2017 00359 01
Demandante:	Armando Acosta Rojas
Demandado:	Gloria Pérez Salazar y otros.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en proveído adiado 27 de julio de 2023, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ARMANDO ACOSTA ROJAS** contra **GLORIA PÉREZ SALAZAR, MARIA CECILIA PÉREZ SALAZAR y BEATRIZ PÉREZ SALAZAR.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto materia de censura, el señor Juez declaró infundado el incidente propuesto por la parte demandante, tras

considerar que la nulidad decretada en proveimiento adiado 19 de noviembre de 2021, con sustento en la ausencia de capacidad de las convocadas Gloria Pérez Salazar y Beatriz Pérez Salazar que conllevó a retrotraer la actuación a su inadmisión, sin que el extremo actor cumpliera lo ordenado, no cobija la demanda en reconvención, de ser así, cercenaría el derecho a la administración de justicia y debido proceso. Consideró que el diligenciamiento no se encuentra *"legalmente concluido"*[1].

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se accedió a la alzada en el acto[2].

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. El profesional del derecho expuso, en compendio que, si bien la causa de invalidez tuvo génesis en el fallecimiento de dos de los sujetos del extremo pasivo, no lo es menos que ante la no subsanación se procedió a su rechazo, de manera que la demanda reivindicatoria se revestiría por la misma figura al formar parte integral del proceso.

En el asunto, contrario a lo afirmado por el Despacho, no se vulneran los derechos de la demandante en reconvención, pues ésta última conoció la decisión y guardó silencio, contrariando lo dispuesto en el canon 138 del Código General del Proceso[3].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su

---

[1] Archivo Folio 30 *"027-11001310303820170035900-25Ene2024.pdf"* del "01Cuaderno PrimeraInstancia".
[2] Archivo Folio 44 *"027-11001310303820170035900-25Ene2024.pdf"* ib.
[3] Archivo Folios 35-36 *"027-11001310303820170035900-25Ene2024.pdf"* ib.

impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación[4], pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon 135 del Rito Procesal, se impone el rechazo de plano de la solicitud.

El primero significa que no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Sobre el particular, el Alto Tribunal, sostiene "… es *posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales,*

[4] Sentencia SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01.

pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)…"[5]

5.2. Bajo estos derroteros, bien pronto se advierte que en el *sub lite* correspondía repulsar el motivo enunciado, pues, aunque la causal invocada fue estipulada como el numeral 2° del artículo 133 *ejusdem* que prevé: "…[c]*uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia…"*, lo cierto es que los hechos alegados no encajan en tal evento.

Sobre este tópico la Corporación de cierre de la jurisdicción civil ha señalado: *"…Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado"*[6]*.*

Por demás, se comparte la postura del *a-quo* al advertir que el proceso no se encuentra legalmente concluido, pues no debe perderse de vista que la demanda reivindicatoria es una actuación con naturaleza autónoma e independiente, que permite al extremo pasivo la formulación de pretensiones, exigiendo para su formulación el

[5] Sentencia SC11294-2016 del 17 de agosto de 2016, expediente 11001-31-10-010-2008-00162-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.
[6] Sentencia SC6958-2014 del 4 de junio de 2014, expediente 11001-02-03-000-2012-01973-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

cumplimiento de todos los presupuestos de un libelo inicial, para que se tramiten de manera conjunta y por economía procesal se desaten en la misma instancia, sin que el rechazo de la principal indefectiblemente conlleve a la aniquilación de la segunda.

El canon 371 del Código General del Proceso establece: *"…Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial…".*

Así las cosas, como los hechos esbozados por el inconforme no se subsumen en la causal prevista en el numeral 2 del precepto 133 ídem, es evidente que se impone respaldar la decisión confutada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en proveído del 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito deBogotá, D.C., por medio de la cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la parte demandante.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de $1.000.000.oo como agencias en derecho.

6.3. **DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71f23027bf28da155ed2af5540c6882275e4a2948c743c8cde96904319e9a1**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103038 2017 00359 02

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical parcialmente formulado contra el auto adiado 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá[1], advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisible.

En el *sub-lite*, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al proveimiento que denegó la inspección judicial al estimar que para establecer los aspectos señalados existen otros medios probatorios.

En efecto, si bien es cierto el numeral 3, artículo 321 del Código General del Proceso, consagra las clases de providencias que gozan del recurso de apelación, dispone que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, también lo es que el inciso 4 del artículo 236 ibidem, prevé que contra la negación del juez a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que es suficiente el dictamen de peritos, no procede recurso.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, dada su no procedibilidad, habrá de declararse inadmisible la alzada, al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 326 del Rito Procesal.

---

[1] Archivo Folios 1-2 *"005Folio59-8525Ene2024.pdf" del "02CuadernoDosReconstrucción" del "01CuadernoPrincipal".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto adiado 27 de julio de 2023, en lo que respecta a la negativa de la inspección judicial, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c06f317d35746f5a5ad9cf15d0f391eef5bf0d74bb7f14c7f43ec678e928a7**
Documento generado en 22/03/2024 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Visto el estado actual de las diligencias, se dispone:

1. **Poner** en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el dictamen pericial allegado por investigador forense Juan Carlos Angarita Cruz[1].

2. **Requerir**:

2.1. A los autores de aquel laborío, es decir, a los expertos Adriana Alexia Rincón González, Helena Liz Mayid Castillo Arévalo, Guillermo Bayo Restrepo y Juan Carlos Angarita Cruz, para que, dentro del término improrrogable de 3 días hábiles siguientes a que reciban la comunicación, todos ellos alleguen escrito a este Despacho donde precisen los requisitos consignados en los diez numerales, inciso final, artículo 226 del Código General del Proceso que no hubieren manifestado en el contenido del trabajo que aportaron.

2.2. A las dos primeras y al último en mención, con el fin que, dentro del mismo lapso, aclaren los motivos por los cuales no aportaron el avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-1154048 y 50N-20125046 de la Oficina de Registro Públicos de esta Capital – zona Norte, así como de los demás bienes que hubieran sido objeto de donación a favor de la sociedad Salgado & Compañía S. en C., mediante la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010 protocolizada en la Notaría 34 de esta capital, para esta fecha y

[1] Archivo 80DictamenPericial, a su vez en CuadernoTribunal.

el 18 de noviembre de 2019, conforme fue ordenado en auto del 12 de septiembre de 2023[2]. Igualmente, indiquen por qué avaluaron el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 051-67853[3], cuando el mismo no fue materia de los contratos debatidos en el litigio.

2.3. Al profesional Angarita Cruz, con el objeto de que informe, en el interregno ya citado, la razón por la cual no informó, como se ordenó el proveído antes memorado, el avalúo comercial – Fasecolda para el año 2019, sino para el 2018, de los vehículos pertenecientes a Dora Inés Salgado Rozo y Vicente Ferrer Ruiz González, ni arrimó los certificados de tradición vehicular de tales rodantes vigentes, como soportes.

Notificar de lo anterior, POR SECRETARÍA a los peritos mencionados en este numeral, en los respectivos correos electrónicos que cada uno de ellos anunció, visibles en los folios 302, 325, 371 y 373 del archivo 80 Dictamen Pericial, ubicado en la carpeta Cuaderno Tribunal.

3. Aceptar la renuncia presentada por el profesional en derecho Carlos Andrés Vargas Vargas, como apoderado de Luz Amparo Ruiz García, Martha Cecilia y José Vicente Ruiz Sarmiento, por cumplir los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Previo a decidir sobre la terminación del mandato conferido por María Consuelo Ruiz García, se requiere al citado abogado, para que en el mismo plazo a que se ha hecho alusión en los ordinales precedentes, aporte el envío de la comunicación exigida por aquella norma a la dirección electrónica que se reportó en la demanda para

---

[2] Archivo 012AutoDecretaPruebas, a su vez en CuadernoTribunal.
[3] Folios 13 a 23 del archivo 80DictamenPericial, a su vez en CuadernoTribunal.

dicha litigante, esto es, maconru@gmail.com[4], en tanto fue remitida a un canal diferente -maconu@gmail.com-[5].

Enterar de ello, al togado en el correo digital advertido para el efecto, consignado en el folio 4 del archivo 82InformaRenuncia, ubicado en la carpeta Cuaderno Tribunal.

5. Ingresar, en oportunidad el expediente, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a915d9640142c321bff03d3770a0b42b53936d085885e3f9a4217993a268c47**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Folio 14 del archivo 01DemandaMedidasPoderes, a su vez en 01CuadernoPrincipal.
[5] Folios 1, 5 y 6 del archivo 82InformaRenuncia, a su vez en CuadernoTribunal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103047 2023 00374 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical contra la negativa de la práctica de la inspección judicial solicitada por la demandante, incluida en el auto adiado 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá[1], advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisible.

En el *sub-lite*, en el pronunciamiento materia de impugnación si bien se desestimó la aludida actuación, en su lugar, autorizó allegar dictamen pericial en el que se determinen los puntos solicitados en la prueba.

Si bien es cierto el numeral 3, artículo 321 del Código General del Proceso, consagra las clases de providencias que gozan del recurso de apelación, dispone que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, también lo es que el inciso 4 del artículo 236 ibidem, prevé que contra la negación del juez a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que es suficiente el dictamen de peritos, no procede recurso.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, dada su no procedibilidad, habrá de declararse inadmisible la alzada, al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 326 del Rito Procesal.

---

[1] Archivo "*011DecretaPruebas20231107.pdf" del "CuadernoPrincipal" del "CuadernoPrincipal" expediente* 11001310304720230037401.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado parcialmente contra el auto adiado 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bca479a2c7da586b7c8fa449c1a1be3670eca819471abaa06e85d42491c9a9**
Documento generado en 22/03/2024 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103049 2021 00639 01
Procedencia:	Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito
Demandante:	Inversiones Holmera Ltda.
Demandado:	Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
Proceso:	Verbal
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de marzo de 2024. Acta 09.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES HOLMERA LTDA.** contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, en virtud a que el trámite que le es propio a esta instancia se ha

agotado.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Inversiones Holmera Ltda., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales:

3.1.1. Fijar como nuevo valor del canon $23.990.400.oo más IVA – cifra determinada por el peritaje aportado.

3.1.2. Disponer el pago de dicho monto, a partir del 16 de junio de 2021, fecha de renovación del contrato de arrendamiento existente entre las partes.

3.1.3. Condenar en costas a la convocada[1].

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la actora relató los que se sintetizan a continuación:

Dio en arrendamiento a la Caja de Compensación Familiar -CAFAM dos locales comerciales ubicados en la Diagonal 46 Sur número 51-52 / 51-56, cuyos linderos se describen en el libelo. El contrato del primero empezó a regir el 1º de diciembre de 1979 y, el postrero, el 15 de agosto de 1981, con una duración ambos de 5 años, hasta el 30 de noviembre del año 1984. Las dos convenciones se debían unificar, una vez entregado el último bien, a la fecha del primer

[1] Folio 11 del archivo DEMANDASUBSANACIÓN E INTEGRACIÓN DE DEMANDA JUZ 49 CCTO, a su vez en carpeta 003CdFolio25.

vínculo.

Sin embargo, solo ocurrió, una vez cedida la alianza, en los mismos términos y condiciones, por parte de la arrendataria CAFAM a la aquí intimada. El documento modificó la vigencia inicial, para fijar un término de duración de 10 años, desde el 16 de junio de 2011 al mismo día y mes de 2021. Concertaron "… (i) *canon de arrendamiento mensual variable equivalente al uno punto cero ocho por ciento (1.08%), sobre las ventas Netas como se definen más adelante, es entendido que este canon variable no tiene reajuste puesto que su determinación depende de un factor a su turno variable; (ii) Canon mínimo mensual garantizado de Nueve Millones Diecisiete Mil Quinientos Quince Pesos Moneda Legal (9.017.515 M/L), reajustable anualmente a partir de cada anualidad posterior a la fecha de esta cesión y modificación en el mismo sentido y proporción en que varie el Índice de Precios al Consumidor (IPC)…".*

La renta se ha negociado año tras año, inclusive en enero de 2020, antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, atendiendo la solicitud de la demandada, no se incrementó con el IPC en junio sino en diciembre del mismo año, como una muestra de colaboración. La convención enviada contempló tal beneficio por 12 meses y no por 7 meses, conforme se había acordado, dejando el canon en $12.950.697.oo.

El 5 de abril de 2021, la convocada deprecó no aumentar dicho rubro para el próximo período que iniciaría el 16 de junio siguiente, por los efectos de la Pandemia, solicitud iterada el 14 de mayo posterior, oportunidad en la cual además pidió una reducción de tal cifra en un 35%, por la disminución de las ventas. El 9 de junio continuo, la solicitud fue desestimada, por parte de la arrendadora, con sustento en que sus reportes indicaban lo contrario y les anunció la renovación

del contrato con una mensualidad de $20.000.000.oo.

Dado que pasaron 45 días sin que la encausada pagara el monto, la requirió para que lo hiciera, ya que solo había consignado el precio anterior. El 28 de julio de 2021, rechazó la factura del incremento e indicó que se le estaba practicando un desahucio, sin tener en cuenta que el convenio fue prorrogado en las mismas condiciones y término del inicial, es decir, por 10 años más.

Por ello, el 3 de agosto posterior, la convocó a una reunión que tendría lugar el día 12 del mismo mes, con el fin de debatir las nuevas condiciones de la alianza respecto al valor de la renta, antes que operara el derecho de renovación, el cual le manifestó no desconocer; empero, como no atendió el llamado, la citó para una conciliación con el mismo fin el 9 de septiembre siguiente, la que fue aplazada en varias ocasiones con el fin de llegar a un acuerdo, para finalmente, el día 29 posterior declararse fallida, por no existir una propuesta que hacer por parte de la intimada.

Conforme al dictamen adosado como prueba, el costo real del arrendamiento, ajustado a la nueva condición económica del país, así como a las actuales realidades del inmueble después de 10 años de haberse suscrito el pacto inicial, tales como la localización y acceso, el tipo de inmueble, el estrato, las características, las áreas, los servicios, los detalles de la construcción, el sector y un análisis económico del mercado, se estableció en $20’000.000.oo más IVA[2].

4. La actuación de la instancia

Previa subsanación[3], se admitió la demanda el 15 de febrero de 2022,

[2] Folios 5 al 11 *ibidem*
[3] DEMANDASUBSANACIÓN E INTEGRACIÓN DE DEMANDA JUZ 49 CCTO, a su vez en carpeta 003CdFolio25.

inaugural, decisión que dispuso comunicar de conformidad con los lineamientos señalados en la ley procesal civil[4].

Enterada la sociedad, dentro de la oportunidad procesal respectiva, mediante apoderado judicial, replicó los hechos venero de la causa, con oposición a las pretensiones. Planteó las excepciones de mérito que denominó: *"…**PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN LAS MISMAS CONDICIONES INICIALES**…", "…**EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 519 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE NO ES VIABLE MODIFICAR EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**…", "…**LA DEMANDANTE INTENTA MODIFICAR UNILATERALMENTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DESPUÉS DE HABERSE PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE**…", "…**EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO YA FUE OBJETO DE NEGOCIACIÓN POR LOS CONTRATANTES**…", "…**LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR A LA MODIFICACIÓN DEL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO EFECTUADA DIRECTAMENTE POR LOS CONTRATANTES NO HAN CAMBIADO SUSTANCIALMENTE**…", "…**EL AVALUO DEL INMUEBLE NO ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA CALCULAR EL MONTO DEL ARRENDAMIENTO**…", "…**EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**…", "…**INEFICACIA O INVALIDEZ DEL DESAHUCIO REALIZADO POR INVERSIONES HOLMERA LTDA**…"* y la *"…**GENÉRICA**…[5].*

De las anteriores defensas se dio traslado a la parte activa, quien dentro de la oportunidad pertinente se pronunció al respecto[6].

Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código

---

[4] Folios 45 del archivo 001PrincipalFolio1a60.
[5] Folios 1 al 16 del archivo 12.Contestación demanda. Inversiones Holmera, a su vez en carpeta 005CdFolio38.
[6] Folios 87 a 95 del archivo 001PrincipalFolio1a60.

General del Proceso[7], el Juez de primer grado profirió sentencia, por medio de la cual negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Inconforme con tal determinación, la actora planteó recurso de apelación[8], el cual fue concedido en el acto[9].

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario luego de precisar que se encuentran presentes los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, puntualizó que el problema jurídico se concreta a establecer si es viable o no regular el valor de la renta causada, con ocasión del vínculo arrendaticio vigente entre las litigantes.

La prórroga del contrato está regulada por voluntad de las partes y puede darse antes que se cumplan los dos años de vigencia de la relación, mientras que la renovación es un derecho establecido en los artículos 518 y siguientes de la ley comercial, el cual se genera después del lapso antes mencionado, en los que se haya ocupado el inmueble con un mismo establecimiento de comercio.

A voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la última prerrogativa señalada no implica que las condiciones del vínculo sean inmutables, pues conlleva la variación del mismo en el plazo y precio, aspectos respecto de los cuales, en caso de no llegar a un acuerdo los negociantes, pueden acudir a un proceso verbal, tal como ocurre en esta causa.

Para que sea dable acudir al litigio debe tratarse de un empresario, la

[7] Videos 016Audiencia y 032Audiencia.
[8] Hora 2:15 a 2:17 del archivo 032Audiencia.
[9] Hora 2:17 *ibidem.*

ocupación por un período no inferior a 2 años con un mismo comercio, el fenecimiento del término inicialmente pactado, el desacuerdo sobre las bases y condiciones que permitan la renovación del vínculo.

Los precedentes requisitos se cumplen en el asunto en análisis, por cuanto las sociedades en contienda tienen la calidad de comerciantes, su relación data desde 1979 sin interrupción alguna, el interregno inicialmente pactado venció desde el 16 de junio de 2021, pero se renovó tácitamente por un plazo igual hasta la fecha y los extremos negociales, aunque lo intentaron de manera directa, no llegaron a acuerdo alguno sobre el valor de la renta.

De cara al documento fechado 27 de enero de 2020, los cocontratantes previeron lo atinente al aumento del canon e indicaron que no tendría reajuste alguno para la anualidad que comienza en el mes de junio de 2020, en cambio para la siguiente y las que se generen a continuación aumentarán de acuerdo al IPC certificado por el DANE. Acorde con ello, no existieron divergencias entre las partes sobre el precio del arriendo para el año 2021, por lo que debe prevalecer lo concertado, según lo previsto en los artículos 1602 y 1618 del Código Civil, disposiciones que no violan normas de orden público, ni el precepto en que se regula la acción.

Por lo tanto, las disconformidades respecto del monto de la mensualidad que regiría para el 2021 acaecieron luego que los involucrados concertaron que para tal año esta acrecentaría, conforme al índice de precios al consumidor, motivo por el cual la jurisdicción no debe entrar a regular lo que ya convinieron los negociantes.

Con soporte en los anteriores argumentos denegó las súplicas, tras iterar que la demandante después que concertó el monto del reajuste

del canon renunció a ello o cambió de opinión. Condenó en costas a la precursora[10].

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. Como reparo concreto manifestó que en la documental suscrita en enero de 2020, las partes pactaron una nueva condición en el tiempo de duración de convenio, pero no el precio del arrendamiento por más que se mencione allí el IPC[11].

Al sustentar la alzada, en amparo de su solicitud revocatoria, el apoderado de la actora después de insistir en los hechos relatados en la demanda, expresó que el término de prórroga, consagrado en la cesión del vínculo, solo aplica en lo relativo a su duración -que fue acordada en 10 años-, ya que en dicho acuerdo también se dijo que se renovaría con un canon a convenir entre las partes, el cual solo se ha incrementado con base en IPC, pues la condición del volumen de las ventas nunca se ha dado.

El dictamen practicado determinó un canon mensual de $23.990.400.oo sin IVA para el 2021, época en que la encausada solo solucionaba $9.865.924.oo. Para el año 2023, dicha experticia estableció un valor de $27.907.200.oo sin IVA por tal concepto, mientras que la incorporada por la parte encausada lo fijó en $19.647.200,oo sin IVA. Ergo, cualquiera de estas dos últimas cifras es inferior a la sufragada como renta en esa anualidad, correspondiente a $14.906.400.oo sin IVA.

El Funcionario *a quo* solo indagó por aspectos irrelevantes sobre el área de uno de los niveles del inmueble, y no auscultó circunstancias que permitan colegir el costo real del arrendamiento, para luego de

[10] Hora 1:53 a 2:15 *ibidem.*
[11] Hora 2:16 *ibidem.*

realizado un receso, dictar sentencia. Soslayó el criterio de la Corte Suprema de Justicia que predica el equilibrio económico que deben guardar los contratos y, las pruebas que acreditan que la solución de tal suma es inferior a lo que se debe cancelar, acorde al mercado y la realidad del país, para beneficiar a un grupo empresarial sobre una PYME.

Aun cuando lo pactado sea ley para las partes; tal como lo propone la sentencia de casación del 27 de abril de 2010, pueden revisarse las condiciones iniciales del pacto , cuando éstas han variado y puedan generar, v. gr., un desequilibrio entre los involucrados – el cual acaece en el caso que no genere ganancias iguales, según la sentencia C-892 de 2001-; aunado, en el evento en que los contratantes no se ponen de acuerdo procede la intervención judicial para, desterrar la arbitrariedad y dar paso a la realización de la justicia, como precisó el Alto Tribunal en Sentencia SC2100-2021.

Este proceso es viable cuando las partes no logran consenso sobre las condiciones de renovación, conforme aquí acontece, ya que en el otrosí adosado solo se negoció el no incremento del canon de arrendamiento, en el período comprendido entre junio de 2020 y el mismo mes de 2021.

De 2011 a 2021 el valor de la moneda se ha devaluado, los impuestos han aumentado, con la pandemia la economía del mundo cambió, el orden nacional se vio afectado con la migración de venezolanos, la TRM ha variado, la economía ha sufrido desajustes por el narcotráfico, el cambio climático y las guerras.

El costo del arriendo está por debajo de los precios del mercado, la renovación no es sinónimo de igualdad de condiciones, la demandante no efectuó un desahucio, solo solicitó un precio del

arriendo más justo, y en caso de que no pudieran sufragarlo la entrega del inmueble.

Manifestó que *"...Si la redacción elaborada por los abogados de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, quienes escribieron el contrato Modificatorio, era dejar para una interpretación futura que el canon de arrendamiento no se ajustaría más allá del valor de IPC, daría a entender la mala fe de quien escribió el contrato y se aprovechó del buen sentido de colaboración de mi representada INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, la cual aceptó el no incremento del canon de arrendamiento por una sola vez y por un periodo específico..".* Por lo tanto, para junio de 2021 existía la libertad de solicitar el incremento de la renta, y en caso de desacuerdo, acudir al proceso de regulación de canon como aquí se hizo[12].

6.2. El abogado de OLÍMPICA S.A. replicó que el único reparo exteriorizado frente al veredicto fue el atinente a que en la documental suscrito el 27 de enero de 2020 solo se reguló la duración de la convención, más no el costo de la renta, por ende, ningún otro argumento puede ser desarrollado en esta Sede; además, tal inconformidad solo fue enunciada de manera tangencial en la sustentación, por lo que se debe declarar desierto el recurso de apelación.

Lo alegado en esta instancia se limitó a repetir el contenido de la demanda, así como a señalar, en contradicción de lo aseverado ante el *a quo*, que sí se ajustó el valor del canon para el período de 2020 y los subsiguientes, motivo por el cual debe confirmarse el pronunciamiento de primer grado, máxime cuando la validez del otrosí nunca fue cuestionada, adenda que se rubricó en los términos señalados ante la situación económica que para entonces afrontaba

[12] Archivo 09SustentaciónApelación.

el país, aspecto que no ha mejorado.

De cualquier forma, la alianza se prorrogó automáticamente desde el 16 de mayo de 2021 por 10 años más, toda vez que no se efectuó el desahucio con 6 meses de antelación a la fecha de vencimiento de la misma, por esta razón la actora no se encuentra facultada para modificar el valor de la renta, al abrigo del artículo 519 del Estatuto Comercial[13].

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El artículo 519 del Código de Comercio, según el cual *"...*[l]*as diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos..."*, cuando no fuere posible convenir con la pasiva una nueva tarifa.

Así mismo, es necesario traer a colación el contenido del artículo 518 *in fine*, que dispone:

"...El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo

[13] Archivo 10DescorreApelación.

establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

"1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato:

"2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

"3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolición por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva".

Ello por cuanto "…*se tiene que esta norma erige un derecho a la renovación del contrato de arrendamiento en favor del arrendatario del inmueble ocupado con establecimiento comercial por no menos de dos años consecutivos. Mas el ejercicio de ese derecho, al igual que el de cualquiera otro, no es absoluto en el sentido de que su titular se lo puede imponer, sin más, al sujeto pasivo, o sea, al propietario del establecimiento. Este, como no puede ser de otra manera, tiene como contrapartida, fincado del mismo modo, en el artículo 518, el derecho a discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llegan al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin, vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519, ib.…*"[14].

En ese sentido ha puntualizado la jurisprudencia de antaño:

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 1994, expediente 3868. Magistrado Ponente doctor Héctor Marín Naranjo.

"…si al término del contrato en que el arrendatario ha cumplido cabalmente sus obligaciones, quien lo arrendó no lo ha desahuciado con los seis meses de anticipación de que trata el artículo 520 y aquel pretende la continuidad de su establecimiento en el local, la renovación se produce de manera automática y, por ello, el locatario permanece en el uso del inmueble, pero a favor del alquilador y del propio arrendatario, nace la posibilidad de discusión en torno a las estipulaciones que habrán de regir en el futuro la relación sustancial a que los dos se han vinculado y de obtener, en su caso, que en el proceso verbal el juez defina los aspectos materia de controversia…"[15].

En coherencia con los lineamientos antecedentes, es dable aseverar que las partes a la renovación del contrato cambien las reglas que gobiernan la relación, porque precisamente la figura supone *"…una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que pueden ser iguales o distintas a las del precedente, a voluntad de los contratantes…",* pues bien se sabe, que *"…*[s]*e pretende defender la estabilidad del establecimiento de comercio con sus valores intrínsecos y los humanos y sociales vinculados a los contratos de trabajo respectivos…"*[16].

Sin lugar a dudas, la renovación opera, cuando vencido el plazo pactado en el contrato y habiendo transcurrido dos años de ocupación del local a título de arrendamiento, el arrendador no lo ha solicitado en los supuestos contemplados en los numerales 2º y 3º, artículo 518 del Código de Comercio, de tal suerte que aquél debe permitir que el inquilino continúe disfrutando del local comercial, pero dejando a salvo la posibilidad de dilucidar los extremos de la nueva relación contractual, en especial, lo referente a la renta o precio.

---

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del. 24 de abril de 2010, expediente 2006-00728. Magistrado Ponente doctor César Julio Valencia Copete.
[16] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia del 18 de noviembre 1971.

Ahora, no debe perderse de vista que la renovación del contrato de arrendamiento, es una figura sustancialmente distinta a la de su prórroga, ya que la inicialmente señalada "...*no implica una eliminación del derecho de propiedad privada, ni una congelación de cánones, sino una vocación o prerrogativa para el inquilino a continuar utilizando el mismo inmueble, ya acreditado, aunque no necesariamente en las mismas condiciones primitivas...*"[17], mientras que la segunda, es la continuación del contrato inicial, que acontece cuando el arrendador no desahucia al arrendatario con la anticipación que exige el artículo 520 del Estatuto en cita.

Corresponde entonces, analizar si en realidad se configuran las previsiones señaladas por el artículo 519 del Código de Comercio, esto es, sí se presentaron diferencias entre los contratantes sobre las bases o condiciones que permiten la renovación del contrato.

Para el efecto debe mencionarse que existen divergencias entre las partes en el momento de la renovación del vínculo, cuando el arrendador y el arrendatario han tratado el tema, pero no se llega a un punto de entendimiento acerca de cualquiera de los elementos esenciales de éste, tales como el término de duración o en el precio del canon de arrendamiento –renta–, lo que supone que necesariamente debió agotarse entre los contendientes la vía del diálogo respecto de esas nuevas condiciones contractuales, pues es de dicha conversación de donde surgen los desacuerdos.

7.3. De cara con los anteriores derroteros, auscultado el material suasorio incorporado en el *sub examine,* se tiene que en el documento denominado *"**CESIÓN Y MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE LOCAL COMERCIAL CONFORMADO***

[17] *Cfr. Ibídem.*

POR INMUEBLES UBICADOS EN LA DIAGONAL 46 SUR NO. 51-56 Y EN LA DIAGONAL 46 SUR No. 51-62 DE LA CUIDAD DE BOGOTÁ D.C.*"*, suscrito el 16 de junio de 2011 por el representante legal de Inversiones Holmera Ltda., en condición de arrendadora cedida, junto con quienes también son representantes de CAFAM y Olímpica S.A., respectivamente cedente y cesionario de la misma convención, concertaron que el término de duración de dicho acuerdo se prorrogaría por 10 años más a partir del 16 de junio de 2011 -cláusula segunda-[18].

Además, estipularon: *"…Dentro de las obligaciones ya establecidas en el CONTRATO que aquí se cede, las partes reiteran por este medio aquéllas que se acordaron entre el CEDENTE ... , (i) Canon de arrendamiento mensual variable equivalente al uno punto cero ocho por ciento (1.08%) sobre las Ventas Netas como se definen más adelante, es entendido que este canon variable no tiene reajuste puesto que su determinación depende de un factor a su turno variable; (ii) Canon mínimo mensual garantizado de Nueve Millones Diecisiete Mil Quinientos Quince Pesos Moneda Legal ($9.017.515 M/L), reajustable anualmente a partir de cada anualidad posterior a la fecha de esta cesión y modificación en el mismo sentido y proporción en que varie el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior…"* -cláusula cuarta-[19].

Respecto del negocio jurídico, las partes suscribieron un otrosí el 27 de enero de 2020, con el siguiente clausulado:

*"**PRIMERA:** Acuerdan las partes que se modifica el reajuste de canon mensual mínimo garantizado de arrendamiento convenido en el numeral Cuarto del documento de Cesión y Modificación del Contrato, quedando este canon mensual sin reajuste alguno, es decir sin modificación, para la anualidad que comienza en el 2020. Convienen*

[18] Folio 2 del archivo 07Cesión Contrato, a su vez en carpeta 002CdFolio14.
[19] Folio 3 *ibidem.*

las partes que este canon mínimo garantizado no sufrirá aumento alguno hasta el inicio de la siguiente anualidad, en junio de 2021, época en que el canon mensual mínimo garantizado se reajustará, y a partir de allí en las anualidades sucesivas, en el mismo sentido y proporción en que varie el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

SEGUNDA: *Lo convenido en el presente Otrosí no genera ninguna modificación al Contrato ni al documento de cesión del mismo a LA ARRENDATARIA, diferente al no reajuste del canon mínimo legal garantizado, establecido en la Cláusula anterior. Todas las demás estipulaciones del Contrato y del documento de Cesión y Modificación al contrato continúan vigentes, ARRENDADORA Y ARRENDATARIA los ratifican en su integridad…"*[20]*.*

En este escenario demostrativo se colige que antes del año 2020 no existieron diferencias respecto de la cuantía de la renta que debía regir, al punto que incluso pactaron en la documental signada el 27 de enero del mismo año, que dicha cifra no debía incrementarse en la vigencia del vínculo que transcurriría a partir del mes de junio siguiente hasta el mismo mes de 2021.

Igualmente, en la memorada adenda del convenio arrendaticio, concertaron que el incremento del valor del canon para las anualidades de 2021 y siguientes fuese el sujeto al IPC del año inmediatamente anterior, sin que ello implique modificación al contrato de cesión que suscribieron en 2011.

Así las cosas, para el *sub-lite*, conclusión indefectible es que la persona jurídica arrendadora pactó con la arrendataria la prórroga del vínculo en las mismas condiciones y con la vigencia de sus cláusulas, incluyendo

[20] Folio 4 del archivo 08OtrosíContrato, a su vez en carpeta 002CdFolio14.

la relativa al ajuste o incremento en el precio del canon que debía hacerse anualmente, a partir de 2021, año en que vencía el lapso de vigor negocial inicialmente convenido.

De manera que los cocontratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad estimaron sujetar, el costo de la renta para la nueva vigencia negocial que empezó a partir del 16 de junio de 2021, así como de las subsiguientes, al IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, y no fijar unas nuevas condiciones en cuanto al *quantum* del canon mínimo garantizado que debía satisfacer la arrendataria.

En estas circunstancias, es evidente que se impone la autonomía privada y, ante la controversia del contenido de tales cláusulas, alegado por la pasiva, corresponde al juzgador desentrañar el sentido de las declaraciones de voluntad consignadas en la respectiva convención, luego, debe integrarse todo el clausurado a fin de analizarlo e interpretarlo sistemáticamente.

Entonces, examinado el vínculo inicial y su adenda, no debe soslayarse que, en el otrosí celebrado en el 27 de enero de 2020, los extremos negociales se anticiparon a fijar como se determinaría el precio del arrendamiento, después que finiquitara el interregno de duración inicialmente acordado.

Dicho acuerdo es plausible, habida cuenta que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar anticipadamente la forma como debe incrementarse el valor del canon mensual en caso de que se produzca la prórroga del contrato. Este consenso, por supuesto, se constituye en ley para las partes en virtud de lo consagrado por el artículo 1602 del Código Civil y debe ser respetado.

Sostener lo contrario, es ir en contravía de la regla 871 del Estatuto Mercantil, según la cual, "...[l]*os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural..."*.

De consiguiente, al haber concertado los extremos negociales el incremento de la renta para la nueva vigencia, manteniendo las mismas condiciones primigeniamente pactadas, no es pertinente que exista una diferencia en el sentido que supone el artículo 519 *ejúsdem.*

Lo anterior muy a pesar de que la arrendadora Inversiones Holmera Ltda., el 9 de junio de 2021, en un cambio de parecer, le hubiera exteriorizado a Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. que el reajuste al valor del canon, a partir de julio de 2021 ascendía a $20.000.000.oo[21]. Pues, insístase, no procede sustituir por decisión de autoridad judicial, lo concerniente al precio de la renta, cuando los extremos convencionales, exteriorizaron su querer frente al aludido tópico antes que finalizara el período inicialmente acordado y con antelación a que uno de ellos acudiera a la jurisdicción, so pretexto de la preceptiva 519 mercantil para soslayar lo convenido sobre el particular.

De forma tal que, contrario a lo aseverado por la impugnante, en el otrosí fechado 27 de enero de 2027, las partes si concertaron lo atinente al incremento del costo de la renta, en cambio nada estipularon respecto a la duración del vínculo, por lo tanto, acertó el Funcionario *a quo* en desestimar las pretensiones, por las razones acabadas de argüir.

7.4. Los restantes puntos de censura, diferentes al relativo a que en el documento signado el 27 de enero de 2020 nada se pactó sobre el aumento del valor de la mensualidad, no serán materia de análisis en esta instancia, porque pese a que se sustentaron ante esta Sede no fueron alegados en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante acatara, ya que, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2°, numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre "…*los reparos concretos formulados por el apelante…"*, que hayan sido sustentados.

Sumado a ello, memórese que, conforme a la jurisprudencia regente, toda argumentación que no fue debatida en el decurso de primer grado, en esta instancia *"…debe ser repelida por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico…"*[22].

7.5. Expuestas, así las cosas, estima la Colegiatura que debe ratificarse el veredicto, porque las inconformidades de la apelante no logran abrirse paso. Costas de esta instancia a cargo de la litigante vencida– numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., EN SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

8.2. CONDENAR en costas al recurrente derrotado en esta Sede.

8.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de $ 2’500.ooo.oo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca35e44a8f58a0405630e98b27f4b88d82705d20418f57cb3f7ccb3725b897**

Documento generado en 22/03/2024 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-22-03-000-2024-00524-00
Demandante: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DICOL S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Treinta y Uno y Treinta y Dos Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del conocimiento de la acción promovida por Biomax Biocombustibles S.A. contra Distribuidora de Combustibles y Lubricantes Dicol.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2021, la Sociedad Comercial Biomax S.A. presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Distribuidora de Combustibles y Lubricantes Dicol, la cual correspondió por reparto, al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá[1]. En providencia del 13 de septiembre del mismo año, se dio curso a la misma[2].

Enterada la parte demandada del proceso en su contra y una vez contestado el *petitum*, mediante providencia del 5 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta la programación de audiencias en ese despacho se resolvió prorrogar por seis meses el término para emitir sentencia[3], a su vez con proveído de la misma fecha decretó pruebas y se convocó a audiencia unificada para el 25 de abril de 2023, audiencia que fue reprogramada a través de auto del 26 de junio de 2023[4].

---

[1] Archivo No. 02PaseDespacho227
[2] 03AutoAdmiteDemanda228-229
[3] 20AutoDecretaProrroga864-865
[4] Archivo 4AutoOficiarYReprogramaAudiencia908-909

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición para que se modificara la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia unificada, teniendo en cuenta que para para ese momento el Juzgado no tendría competencia para continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso[5].

En consecuencia, en decisión del 9 de noviembre de 2023, el Juez Treinta y Uno se declaró sin competencia a voces del precepto 121 procesal. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al siguiente funcionario en turno[6].

Recibida la causa por el Juzgado Treinta y Dos de la misma categoría, en proveído de 13 de diciembre de 2023[7], éste rehusó su conocimiento y formuló conflicto negativo de competencia, luego de considerar que no existió solicitud expresa de alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al superior de las autoridades judiciales conflictuadas, el conocimiento de las colisiones presentadas.

Ya en punto a la duración de los procesos, precisar recordar que el Código General del Proceso retomó los lineamientos preestablecidos en la Ley 1395 de 2010 para establecer, en su artículo 121, la frontera temporal de las instancias, consagrando, además, una nulidad de pleno

---

[5] Archivo 35RecursoReposicion910-911
[6] Archivo No. 39AutoPerdidaCompetencia917-918
[7] Carpeta No C02CompetenciaJz32Circuito; archivo No. 06AutoConflictoCompetencia

derecho para las decisiones adoptadas después de su vencimiento, así como la pérdida automática de competencia del operador judicial.

Sin embargo, advirtiendo la Corte Constitucional que las expresiones que se subrayaron en párrafo anterior transgredirían mandatos fundamentales, "*por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación*"[8].

Como consecuencia de lo anterior, en sentencia C-443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada de dichos enunciados, "*en el sentido de que* ***la pérdida de competencia*** *del funcionario judicial correspondiente* ***sólo ocurre previa solicitud de parte***", siendo entonces indispensable que el interesado invoque éste hecho, antes de actuar o proferirse el veredicto final.

En hilo con lo expuesto, bien pronto queda al descubierto que erró la Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá al desprenderse del asunto, pues no es cierto que la defensa del extremo actor hubiera interpuesto una solicitud de pérdida de competencia en la forma que indica el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por el contrario, el abogado expresamente le requirió al director de la causa, "*la modificación de la fecha señalada en el auto de 26 de junio, para realizar la audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del CGP*"[9] en consideración a que para la fecha fijada el despacho no tendría competencia.

En consecuencia, si la pérdida de competencia debe ser invocada por una de las partes según la normatividad vigente y no procede de oficio por el Juzgador, se tiene que el despacho que inicialmente conoció del asunto no cumplió con el presupuesto enunciado líneas atrás.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para tramitar esta actuación al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito. Al Homólogo Treinta y Dos se le informará el contenido de esta decisión.

---

[8] Corte Suprema de Justicia. SC3337-2021. Sentencia de casación civil del 01 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
[9] 35RecursoReposicion910-911

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso verbal iniciado por la Sociedad Comercial Biomax S.A., recae en el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE** adjuntando copia de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-031-2017-00472-02
Demandante: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MEYER GARCIA y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 23 de enero de 2024[1] por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó de plano una nulidad, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En escrito del 12 de enero de 2024[2], Manuel Alberto Castro Caicedo promovió incidente de nulidad, con sustento en que dentro del proceso se incorporaron pruebas ilícitas, tales como las declaraciones falsas de Winfrid Meyer Vanegas, Hilda Sofía Meyer y Jaime Osorio Marún y la escritura pública No. 2889 del 10 de diciembre de 2018. Por lo cual, a su parecer procede la *"Anulación del proceso por defecto fáctico"*.

Así, su apoderado precisó que el *a-Quo* basándose en las manifestaciones realizadas por Winfrid Meyer Vanegas, en las cuales aquel adujo la indebida notificación, declaro la nulidad del proceso y reabrió la

[1] Archivo No. 009AutoResuelveSolicitudes77-79.pdf.
[2] Archivo No. 005ReiteraNulidad42-68.pdf.

oportunidad que aquel tenía para contestar el libelo. Además, permitió que se allegaran elemento de prueba de forma ilegal.

Agotada la respectiva ritualidad, en proveído del 23 de enero de 2024[3], el Juez Treinta y Uno rechazó de plano el incidente, al considerar que no esta fundado en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 de la codificación procesal civil y, además, la parte actuó dentro del asunto sin proponerla, por lo tanto se entiende saneada.

El auto fue recurrido en apelación directa[4]. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, insistió en que las pruebas aportadas de forma ilícita debieron ser *expulsadas* del proceso, porque comprometen la garantía constitucional al debido proceso, circunstancia que supone que el asunto se encuentre viciado de nulidad. Agregó que esa circunstancia la puso de presente con anterioridad, por lo cual no es cierto que hubiera actuado dentro del trámite sin proponerla.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

---

[3] Archivo No. 009AutoResuelveSolicitudes77-79.pdf.
[4] Archivo No. 010RecursoReposiciónEnSubsidioApelaciónContraAutoQueDecideSolicitudDeNulidad.pdf.

Sobre el asunto, debe advertirse, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación: *"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01). La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.° 2008-00084)."*[5]

En línea con lo expuesto, de entrada habrá de despacharse desfavorablemente el reproche tendiente a la vulneración de las normas de rango constitucional contenidas en los cánones 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que, las causales de nulidad que se pueden invocar deben estar taxativas en la norma.

Aunado, de ninguna forma lo esbozado por la opositora se enmarca dentro de la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, pues aquel pregona que el único evento en que podrá declararse, es cuando la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos

[5] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Mg. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquélla, supuestos que, se itera, no corresponden al caso de marras.

Y es que, en estrictez lo que alega el apelante es una inconformidad frente a lo señalado por el demandado Winfren en su escrito de nulidad, pues a su parecer su declaración de no haber sido notificado en debida forma es falsa.

Por otro lado, en lo referente a la escritura pública No. 2889 del 10 de diciembre de 2018, nótese que de su escrito se extrae que reclama su contenido, más no la forma como fue aportado y de hecho tuvo la oportunidad de contradecirla.

Y fijado este punto, de entrada se advierte el acierto de la primera instancia al rechazar los sustentos para invocar la nulidad deprecada.

Así pues, el incidente esta llamado al fracaso, en principio porque las razones que alegó no se subsumen de ninguna forma dentro de las causales del canon 133 y tampoco dentro del motivo especial contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2024, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-036-2023-00240-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CONJUNTO MIRADOR DE SAN CARLOS PH.

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada el 12 de septiembre de 2023[1] por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A. reclamó, por la vía verbal[2], se declare la ineficacia de la asamblea extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2023, por el Conjunto Mirador de San Carlos PH.

El 25 de julio de 2023[3], la *a-Quo* inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** allegar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en la demanda, **ii)** aportar los títulos a través de los cuales el Banco adquirió el dominio de los referidos bienes, **iii)** anexar el certificado

[1] Archivo No. 012AutoRechazaDemanda 2023-00240.pdf.
[2] Archivo No. 003EscritoDemanda.pdf.
[3] Archivo No. 008AutoInadmiteDemanda 2023-00240.pdf.

de existencia y representación legal de la copropiedad convocada expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes y **iv)** indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

El extremo demandante presentó la subsanación en los siguientes términos[4]: **i)** allegó los certificados de tradición y libertad de los predios, **ii)** aportó las escrituras públicas por medio de las cuales adquirió los bienes, **iii)** adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad y **iv)** manifestó que el correo electrónico de la convocada lo obtuvo del Registro Único Tributario – RUT.

Frente a lo anterior, la Juez Dieciocho Civil del Circuito adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo. Argumentó que no fueron allegadas la escritura pública No. 2865 del 01 de octubre de 2019 y el certificado de existencia y representación legal del conjunto[5].

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora[6]. La reposición resultó desfavorable en decisión del 11 de marzo de 2024[7]. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que mediante su escrito de subsanación aportado el 02 de agosto de 2023 acató todos los requerimientos del Despacho. Sin embargo, de forma involuntaria omitió adjuntar en esa oportunidad el certificado de existencia de la citada, pero relievó que ya lo había presentado con la demanda y, además, volvió a enviarlo el 04 de agosto siguiente.

---

[4] Archivo No. 009SubsanacionDemanda.pdf
[5] Archivo No. 012AutoRechazaDemanda 2023-00240.pdf.
[6] Archivo No. 014RecursoReposicionYApelacion.pdf.
[7] Archivo No. 018AutoResuelveRecurso(Mantiene).pdf.

Por último adujo que sí aportó la escritura pública No. 2865 del 01 de octubre de 2019, extrañada por el Juzgado, circunstancia que acreditó con el pantallazo del correo remitido al momento de subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, con inclusión de las causales de los artículos 82 y 85 de la codificación, este último que prevé en su numeral 2° que se debe adjuntar "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*.

A su vez, en el numeral tercero se señaló que se deben adjuntar las pruebas que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Y fijado este punto, al constatar en el expediente se evidencia que contrario a lo esbozado por la a-Quo, no había lugar a rechazar la demanda. Así pues, frente a la primer exigencia, dirigida a certificar la representación legal de la copropiedad, se advierte que con la presentación de la demanda el apelante adjuntó el certificado expedido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, donde consta quien funge como administrador de la copropiedad *"durante el periodo del 25 de agosto de 2022 al 24 de agosto de 2023"*. Luego, para el momento de presentación de la demanda esa designación estaba vigente.

En adición, memórese que de una lectura de la norma mencionada en ninguno de sus apartes se extrae la obligación de aportar un certificado con una vigencia de treinta días. Recuérdese que la justicia no puede volverse

formalista, hasta el punto de alargar los trámites sometidos a su escrutinio, por faltas que no inciden en el fondo de los asuntos o que pueden sustentarse de manera supletiva en el curso de los mismos.

Para estos efectos, resulta importante memorar que es deber de la juez procurar, dentro de lo posible, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, una situación de tal envergadura, se convierte *"en exceso ritual manifiesto, pues desconoc*[e] *el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, opt*[a] *por sujetarse a un riguroso formalismo"*[8], punto sobre el cual tiene dicho la jurisprudencia de antaño que *"si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)"*[9].

Por otro lado, si bien es deber del demandante entregar los documentos que pretende sean tenidos como prueba y en este caso al momento de inadmitir el libelo se le requirió para que allegara *"los títulos a través de los cuales adquirió el dominio de los referidos bienes",* este Tribunal constató que aquellos no fueron solicitados por el promotor y tampoco es un requisito que contemple la ley.

---

[8] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC-4737 del 18 de mayo de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente No. 11001-02-03-000-2023-01792-00

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-1306 del 06 de diciembre de 2021. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente No. T-495885.

Ahora, si el fin de solicitar las escrituras es determinar la titularidad del demandante sobre los bienes que hacen parte de la copropiedad, para esos menesteres se aportaron los certificados de tradición y libertad.

Por todo lo argumentado, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, se imparta el trámite que corresponda al asunto verbal, en tanto la defensa del Banco Davivienda S.A. resolvió los requerimientos impuestos.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, la *a-Quo* deberá decidir respecto de la admisión de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-047-2020-00302-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.

Se dirime el recurso de queja formulado por la Constructora Marquis S.A.S., en contra de la providencia emitida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá[1], mediante el cual se denegó la apelación presentada contra la sentencia del 19 de abril de 2023[2].

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. impetró demanda de restitución de tenencia contra la Constructora Marquis S.A.S.[3], con el fin que se declarara la terminación de los contratos de leasing Nos. 174452, 191465, 204114 y 206704 y se dispusiera la devolución de los bienes entregados a la demandada en virtud de esos convenios. Argumentó que la convocada ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

---

[1] Archivo No. 45ResuelveRecurso20231123.pdf
[2] Archivo No. 39SentenciaPrimeraInstancia.pdf
[3] Archivo No. 01Demanda.pdf

A la demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado guardó silencio. En hilo con lo expuesto, el 19 de abril de 2023 la autoridad judicial dictó sentencia en la cual dispuso lo siguiente: **i)** declarar la terminación de los contratos, **ii)** ordenar la devolución de los bienes entregados en leasing y **iii)** condenar en costas a la parte vencida.

Inconforme con la anterior decisión, la defensa de la Constructora Marquis S.A.S. promovió recurso de apelación[4], el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 21 de julio de 2023; sin embargo, esa decisión fue revocada al resolverse la reposición elevada por Bancolombia S.A., con sustento en que, como la causal de la demanda es la mora en el pago del alquiler, el proceso es de única instancia[5].

Así, insatisfecha la recurrente con lo decidido, intentó de forma directa el recurso de queja[6]. Razón por la cual, el proceso se encuentra ante este Tribunal para decidir lo pertinente[7].

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse el recurso vertical.

---

[4] Archivo No. 40ConstanciaRecepcionApelacion20230425.pdf
[5] Archivo No. 45ResuelveRecurso20231123.pdf
[6] Archivo No. 46RecursoQueja.pdf.
[7] Archivo No. 47ConcedeQueja20240205.pdf.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Ello, pues recuérdese que conforme lo dispuesto en el precepto 384 *ibidem "[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, es decir, mediante el trámite del cauce sumario, conforme señala el parágrafo primero del artículo 390 *idem*.

De igual forma, indica el artículo 385 del canon procesal que *"[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."* (Subrayas de la Sala).

Nótese que, pues la forma en que se entregaron los bienes objeto del pleito se ajusta al de un contrato de leasing, el cual, en un primer momento, fue definido por la jurisprudencia como *"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal - mueble o inmueble"*[8].

Luego, este especial negocio vino a regularse con la expedición del Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), que en idéntico sentido, contempló las modalidades del "*leasing habitacional*",

[8] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002. MP. Carlos Ignacio Jaramillo.

familiar[9] y no familiar[10], según la destinación dada al bien raíz involucrado, en ambos casos adquiriendo el locatario la tenencia temporal del inmueble y hasta antes de la fase de opción de compra.

Para decirlo más breve, la determinación censurada encuadra dentro de la regla mencionada en precedencia, según la cual cuando se pretenda la restitución de un bien entregado en tenencia por la mora en el pago de los cánones a los cuales se obligó el locatario, el proceso se tramitará en única instancia.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación erigido contra la sentencia del 19 de abril de 2023, según se decidió en providencia del 27 de noviembre del mismo año, emitidas ambas por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

---

[9] 4"(…) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (…)". "(…) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (…)".

[10] "(…) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (…)". "(…) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (…)"

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00214-02
Demandante: PAOMAR S.A.S y otros.
Demandado: JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 04 de diciembre de 2023[1] por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Jurisdicción Societaria III, mediante la cual negó la nulidad, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En escrito del 08 de noviembre de 2023[2], el demandado promovió incidente de nulidad, con sustento en la causal octava del precepto 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado.

Para el efecto, alegó la ilegalidad del auto[3] que señaló que el convocado quedó notificado de forma personal desde el 07 de septiembre de 2023 y tuvo por no contestada la demanda, pues el enteramiento efectuado en esa fecha no se hizo de forma correcta, en tanto no se adjuntaron los anexos de la demanda, imprescindibles para poder ejercer su derecho a la defensa.

Agotada la respectiva ritualidad, en proveído del 04 de diciembre de 2023[4], la Delegada de la Superintendencia rechazó de plano la nulidad al advertir que se encontraba saneada pues el demandado actuó con posterioridad sin proponerla.

---

[1] Archivo No. 66AutoRechazaSolicitudesNulidad 2023-01-974779.pdf.
[2] Archivo No. 59SolicitudNulidad2023-01-888373.pdf.
[3] Archivo No. 57AutoRevocaProvidencia2023-01-873686.pdf.
[4] Archivo No. 66AutoRechazaSolicitudesNulidad 2023-01-974779.pdf.

El auto fue recurrido en reposición[5], con resultas desfavorables según decisión del 21 de febrero de 2024[6], y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, alegó que se le debió tener por notificado por conducta concluyente y no de forma personal, luego es ilegal el auto del 13 de octubre de 2023 que revocó esa primera decisión, pues fue correcta esa forma de enteramiento.

Además, adujo que si en gracia de discusión se entendiera que su inconformismo va dirigido a que el correo electrónico se remitió sin los anexos, de ninguna forma saneó la irregularidad, pues no es cierto que actuó dentro del trámite sin proponer el vicio, lo único que hizo fue radicar una solicitud de envío del expediente y puso en conocimiento los yerros al momento de enviarse el correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.8 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando se "*adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa*" [7]. Por ende, "*la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación*"[8] (se destaca).

---

[5] Archivo No. 68RecursoReposiciónSubsidioApelación2023-09-016674.pdf.
[6] Archivo No. 74AutoConfirmaProvidencia2024-01-083283.pdf.
[7] Fernando Canosa Torrado, "Las nulidades en el Código General del Proceso". Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 358.
[8] Hernán Fabio López Blanco, "Código General del Proceso – Parte General". Dupre Editores Ltda. 2016. Página 937.

A su vez, el canon 165 *ejusdem* es claro en señalar que no podrá alegar la irregularidad *"quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*, es decir, procede su rechazo de plano si el vicio alegado se encuentra saneado por la misma parte que lo invoca.

Descendiendo al caso en concreto, se duele el apelante que el 07 de septiembre de 2023, su contraparte intentó la notificación personal con la remisión a su correo de la demanda, la subsanación y los autos inadmisorio y admisorio; sin embargo, como no se enviaron los demás anexos, no se le podía tener por enterado.

En razón a lo anterior, el 09 de octubre de 2023, su apoderado radicó el poder con el fin que se le reconociera personería y además arguyó que *"la notificación personal de la demanda en curso no se surtió en debida forma, de acuerdo con los términos establecidos en la mencionada disposición legal, debido a que el apoderado de la parte demandante omitió incluir los anexos pertinentes de la demanda en la notificación personal"* [9].

Así, el 13 de octubre de 2023[10] se tuvo al convocado notificado por conducta concluyente desde el momento en que se le reconoció personería a su abogado. No obstante, esa decisión fue recurrida por la parte demandante quien arguyó que el enteramiento al correo electrónico se realizó en debida forma y por eso su contraparte conocía de la demanda desde el 07 de septiembre pasado. En consecuencia, mediante providencia del 01 de noviembre de 2023, la *a-Quo* dejó sin valor y efecto la decisión anterior y dio por no contestada la demanda.

Como viene de verse, el reclamo del apelante gira en torno a la irregularidad en que se incurrió con el proveído que revocó la determinación de tenerlo por notificado por conducta concluyente y darle validez a la notificación personal, pues a su parecer, esa intimación no se efectuó en debida forma.

Luego, contrario a lo alegado en su escrito de impugnación, tal y como lo precisó la *a-Quo*, es claro que en realidad ataca es la nulidad del acto de

---

[9] Archivo No. 45PronunciamientoIndebidaNotificación2023-01-823281.pdf.
[10] Archivo No. 49AutoTieneNotificadoConductaConcluyente2023-01-827820.pdf.

enteramiento, tenido en cuenta en primera instancia para efectos de darlo por notificado y continuar con la etapa pertinente.

Y fijado ese punto, refulge prístino que la decisión confutada habrá de ser confirmada, pues del recuento de los hechos se evidencia que desde el 07 de septiembre de 2023 el demandado recibió el *email* contentivo de la demanda y el auto admisorio.

Posteriormente, el 09 de octubre, indicó que el enteramiento no cumplió con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no elevó la nulidad en los términos del canon 135 del Código General del Proceso que dicta *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*.

Sin embargo, si aun en gracia de discusión se entendiera que alegó el vicio manifestado, la decisión igualmente habría de ser confirmada. Veamos.

Verdad averiguada es, que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 las notificaciones personales *"podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Descendiendo al caso en concreto, el demandante informó como dirección electrónica para notificaciones del demandado juanrinconh@gmail.com., señalada por aquel en el contrato de transacción. Así, la defensa de la promotora, el 07 de septiembre de 2023, remitió la citación para la notificación personal al email mencionado[11], frente al cual consta el acuse de recibo. Igualmente, se observan las documentales adjuntas a la providencia y que las mismas fueron descargadas entre el 07 y el 08 de septiembre de 2023:

[11] Archivo No. 12Allegan291.pdf.



Descargas

Archivo: 3.Subsanacion_demanda_2022-800-00214.pdf **desde:** 191.95.47.6 **el día:** 2023-09-07 22:23:44
Archivo: 3.Subsanacion_demanda_2022-800-00214.pdf **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-08 07:26:42
Archivo: 1.Demanda_Accion_social_responsabilidad_Vs_Juan_Carlos_Rincon.pdf **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-07 21:40:43
Archivo: 1.Demanda_Accion_social_responsabilidad_Vs_Juan_Carlos_Rincon.pdf **desde:** 191.95.47.6 **el día:** 2023-09-07 22:23:27
Archivo: 1.Demanda_Accion_social_responsabilidad_Vs_Juan_Carlos_Rincon.pdf **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-08 07:25:30
Archivo: Notificacion_demanda_2022-800-00214..pdf **desde:** 191.95.47.6 **el día:** 2023-09-07 22:23:23
Archivo: Notificacion_demanda_2022-800-00214..pdf **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-07 22:30:50
Archivo: 5.AutoAdmiteDdda-Sept2-2022..PDF **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-08 07:27:25
Archivo: 4._Integracion_demanda_subsanada_2022-800-00214.pdf **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-08 07:26:58
Archivo: 2.AutoInadmite_demanda-Agos-5-2022..pdf **desde:** 191.95.47.6 **el día:** 2023-09-07 22:23:38
Archivo: 2.AutoInadmite_demanda-Agos-5-2022..pdf **desde:** 152.203.81.172 **el día:** 2023-09-08 07:26:10

En hilo con lo anterior. Aunque el demandado aduce que no tuvo acceso a los anexos, según la certificación expedida por la empresa postal, el apelante desde el 07 de septiembre de 2023 conocía de la demanda iniciada en su contra, además, descargó las documentales adjuntas.

Y es que, recuérdese que acorde con el precepto 135 *ejusdem*, la parte interesada deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del incidente con el fin de acreditar los hechos que alega. No obstante, en este asunto obra la constancia de la compañía de mensajería, la cual se presume auténtica y no fue desvirtuada por la convocada.

Como lo dijo en pretérita oportunidad este Tribunal la *"información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, comoquiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones"*[12].

Pero hay más, nótese que aunque el convocado conocía del asunto desde el 07 de septiembre de 2023, y el enteramiento se surtió dentro de los dos días siguientes, es decir el 11 de septiembre, solamente se preocupó por tener acceso al expediente hasta el 09 de octubre del año pasado. Téngase en cuenta que ese era el último día con el que contaba para emitir pronunciamiento frente a la demanda.

---

[12] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 03 de octubre de 2023; Rad. No. 11001310304220220044001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

Como viene de verse, dejó transcurrir los veinte días que le otorga la norma para descorrer el traslado, sin procurar el acceso al expediente, con ello demostró su indiferencia y falta de actividad; máxime, cuando conocía que estaba en términos para contestar.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Jurisdicción Societaria III el 04 de diciembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 007 2022 **00327** 01
Proceso: Edificio Saraga P.H. ***Vs***. Inversiones Osiris S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2024 por el Juzgado 7° Civil del Circuito, comoquiera que en este grado jurisdiccional no se allegó sustentación alguna durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio de 6 de marzo pasado, el cual alcanzó firmeza.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 007 2022 00327 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c55a171d4c7ff812bd89f5667772d6b8742dede3eb98c71d8b9239157377fd**
Documento generado en 22/03/2024 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 016 2018 **00079** 01
Proceso: Álvaro Ignacio Herrera Gutiérrez ***Vs***. Heiner Herberto Rodríguez Bravo y Otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado 16 Civil del Circuito, comoquiera que en este grado jurisdiccional no se allegó sustentación alguna durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio de 8 de marzo pasado, el cual alcanzó firmeza.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 016 2018 00079 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183931dbf7ce793439104b65f0e8e057c499331e0a1d612d7bbea7b5c22b221**
Documento generado en 22/03/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **01903** 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 99 003 2022 01903 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81efa24b3f485e71557901e00cecafa92924cdce893bd4a9280cbf3835ee99**
Documento generado en 22/03/2024 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lina Rosa Mendoza Gordillo
Demandado	Edwin Bladimir Mendoza León
Radicado	11001310300320220038001
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendado 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Lina Rosa Mendoza Gordillo radicó demanda ejecutiva en contra de Edwin Bladimir Torres León, para el recaudo de $150.000.000,oo derivados de la obligación contenida en el acta del proceso de conciliación no. 17 del 06 de julio de 2018, realizado en el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia de la Corporación Corpoaméricas, así:

> *"En cuanto el bien inmueble ubicado en la carrera 25B numero 39-34 sur, barrio Ingles con matrícula número 50S-01034096, las partes deciden que dicho inmueble será vendido y que el producto de la venta será repartido en partes iguales.*
> *El precio que se fija para la venta del inmueble será la suma de $315.000.000 de pesos y cuya venta realizarán las partes"*

Se hace la claridad que, la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula 50S-01034096 estaba a nombre de Edwin Bladimir Torres León, de conformidad con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble[1].

Así mismo, anexo a la demanda, se allega un contrato de promesa de permuta entre el señor Edwin Bladimir Torres León y la señora Sandra Carolina Chacón Vargas, donde el demandado pactó el intercambio del bien con matrícula 50S-01034096 por el bien con matrícula inmobiliaria 50S-40527265 y $150.000.000 de pesos.

La permuta se hizo efectiva el 24 de noviembre de 2020, conforme consta en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles en cuestión[2].

2. En auto del 25 de enero de 2023[3], el *a quo* dispuso negar el mandamiento de pago al advertir que "*no acreditan la existencia de un título complejo para su ejecución, a lo que las voces jurisprudenciales "exigen que el titulo ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, en otras palabras, en la que están identificados, el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, dicho de otro modo si se trata de una obligación pura y simple ya declarada" (…).*"

3. Oportunamente el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación[4] encaminado a la revocatoria de la decisión; para lo que enfatizó que, de acuerdo al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, el acta de conciliación presta merito ejecutivo, y tiene carácter de cosa juzgada.

Así mismo, resaltó que se demostró la existencia de un título ejecutivo, toda vez que el Acta de Conciliación de la Corporación Corpoamericas, es un

[1] Archivo 05 del cuaderno principal
[2] Archivos 05 y 07 del cuaderno principal
[3] Archivo 10 del cuaderno principal.
[4] Archivo 11 del cuaderno principal

documento que presta mérito ejecutivo, y contiene una obligación clara expresa y exigible, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. El *A quo* resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual confirmó la decisión, al precisar que en los documentos aportados no se puede predicar la exigibilidad de una obligación ejecutiva, toda vez que *"no configura una obligación a factor del extremo demandante, y cargo de la parte demandada observase que allí solo se consignó el valor estimado de venta de la bien inmueble* (sic) *propiedad de los extremos procesales"*[5].

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si el acta de conciliación y los anexos cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo. Desde ahora se advierte que se revocara la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

5 Archivo 14 de cuaderno principal

3. Sobre el particular es necesario recordar que el título ejecutivo puede ser complejo, es decir que la obligación clara, expresa y exigible pueda estar compuesta por varios documentos que en conjunto demuestra su existencia.

Sobre lo anterior la Corte Suprema de Justicia[6], señaló lo siguiente:

> *"El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo,* ***pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física****".*

Así mismo, se precisa que el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, señala que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada entre quiénes suscriben el acuerdo.

4. En el presente evento, es relevante observar lo acordado por las partes, consignado en el acta del proceso de conciliación no. 17, para lo que se acude a su literalidad, en cuanto a lo convenido: *"En cuanto el bien inmueble ubicado en la carrera 25B número 39-34 sur, barrio Ingles con matrícula número 50S-01034096, las partes deciden que dicho inmueble será vendido y que el producto de la venta será repartido en partes iguales. El precio que se fija para la venta del inmueble, será la suma de $315.000.000 de pesos y cuya venta realizarán las partes"*

Como se observa, el acuerdo de conciliación se sometió a una condición positiva válida (venta futura del inmueble), se determinó el objeto de la obligación (identificación del predio por su matrícula inmobiliaria y ubicación), se pactó un precio base de enajenación ($315.000.000,oo) y estableció una carga en cabeza del propietario vendedor de repartir en parte iguales el dinero de la venta entre quiénes suscribieron la conciliación, es decir, la suma de $157.000.000 para cada uno, por lo que a juicio de esta Sala Unitaria, dicho pacto se considera claro y expreso, pues no hay que acudir a extrapolaciones o acudir a otros razonamientos para llegar a

[6] Sentencia STC11406 del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

dicha conclusión, el tenor literal del pacto, permite inferir los elementos esenciales de la obligación. Le basta a la parte actora, probar que se cumplió la formalidad pactada para la exigibilidad, es decir, que se cumplió la condición y que el deudor incumplió el pacto de redistribución equitativa del dinero.

En el caso particular, en virtud del principio de conservación del derecho y prevalencia de la verdadera intención de los contratantes, la palabra «venta» debe entenderse como enajenación y se refiere a cualquier acto jurídico de carácter oneroso que derive la tradición del bien en cuestión por acto entre vivos, lo cual comprende a la compraventa y no excluye de ninguna manera a la permuta.

Una interpretación contraria, podría constituir un exceso ritual manifiesto y generar el patrocinio de un abuso del derecho por parte del titular del derecho de dominio para evadir impunemente las obligaciones que contrajo en el acuerdo conciliatorio, el cual se recuerda, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada frente a lo allí conciliado, que no es nada más y nada menos, que los derechos originados por el vínculo matrimonial que existe o existió entre las partes.

Lo anterior, sin dejar de precisar que de conformidad con el artículo 1958 del Código Civil, los permutantes se consideran vendedores de la cosa que dan.

5. De la revisión del expediente, es claro que, para la fecha de la conciliación, el señor Edwin Bladimir Torres León era el único titular del derecho real de dominio del bien, de conformidad con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble 50S-01034096[7], y por ende al ser quién entrega y recibe el dinero y/o el otro bien inmueble a raíz de una compraventa, permuta o cualquier acto jurídico de carácter oneroso que implique la transmisión del derecho de dominio del bien, recae en él la obligación de repartir en partes iguales el dinero fruto de la venta, y por ende, tiene la obligación de dar a la señora Lina Rosa Mendoza Gordillo, los $157.000.000 que le correspondían por la venta, conforme lo estipulado en el acuerdo conciliatorio.

[7] Archivo 05 del expediente.

En la anotación 18 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula 50S-1034096, se registró que por escritura pública Nro. 1897 del 14 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, el señor Torre León vendió o permutó la totalidad del inmueble a la señora Sandra Carolina Gómez Vargas.

Con dicha transferencia de dominio, se cumple la condición establecida en el acuerdo de conciliación, cumpliéndose el requisito de exigibilidad de la obligación.

Los pormenores de esa enajenación por acto entre vivos, los pactos allí establecidos y la forma de pago, no son por ahora objeto de análisis en el estado en que se encuentra este juicio.

6. De la revisión anterior, se concluye que no le asistió la razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago rogado, puesto que, los distintos documentos allegados con la demanda demuestran la existencia de título ejecutivo complejo, existiendo una obligación clara expresa y exigible en el acta de conciliación, dado que:

> 1.) Se estableció el pago de una suma de dinero determinable al señalar que el valor de la venta se fijaba $315.000.000, y que el producto de esta se repartiría en partes iguales, la cual era imputable a quien tenía la titularidad del derecho real de dominio, pues solo este es quien tenía la potestad de suscribir cualquier contrato que implicara la tradición del bien inmueble.
> 2.) La obligación inició a ser exigible una vez se perfeccionó el contrato de permuta y se realizó la tradición de los bienes, esto es el 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se revocará el auto del 25 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que provea sobre el mandamiento de pago en la forma y términos solicitados.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, para que en su lugar se emita una nueva providencia, con las precisiones plasmadas en esta decisión, según en derecho corresponda.

Segundo. Sin condena por concepto de costas al no aparecer causadas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd6f56ec5fdf07f21284c3b7f0ec3eb5c1e6f26668c542b7e3411bf3178030**
Documento generado en 22/03/2024 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Eliseo Liévano González y otros
Demandado	Herederos indeterminados de María de la Cruz Gaitán y Demás personas indeterminadas
Radicado	110013103 017 2017 00555 03
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2023, se evidencian falencias con la información que imposibilitan por ahora emitir la decisión que atañe.

De forma concreta, no se evidencia lo atinente a la diligencia de inspección judicial programada para el 12 de diciembre de 2023, motivo que sustentó la devolución del legajo en data anterior al funcionario de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará al juzgado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se proceda a corregir lo reparado, a efectos de verificar la completa remisión del expediente para surtir esta instancia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero: Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad, previo a remitirlo nuevamente a esta Corporación.

Segundo: Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77657e7fd7f9cb56d995f4028e7fba75b23919031be9d5b85d788ef3caef0d2**
Documento generado en 22/03/2024 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. y John Rodríguez Gómez
Demandado	Camilo Ferreira Reyes y Mónica Elizabeth Payares Cabarcas
Radicado	110013103 024 2023 00285 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación de auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. y John Rodríguez Gómez, por medio de apoderado, promovieron demanda ejecutiva con garantía real contra Camilo Ferreira Reyes y Mónica Elizabeth Payares Cabarcas, con fundamento en los siguientes hechos:

a) Ahorramos Corporación de Ahorro y Vivienda y los demandados suscribieron el 12 de noviembre de 1993 el pagaré No. 111570, por 8826.8060

UPAC, equivalente a $45.888.092., con vencimiento el 12 de mayo de 2007, a 162 cuotas de plazo e interés 16% efectivo anual y la Escritura Pública No. 4794 de 15 de septiembre de 1993, en la cual constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-708130, la que se registró en la anotación No. 7.

b) Posteriormente, la señalada entidad financiera fue absorbida por el Banco Comercial AV Villas S.A., la que cedió el crédito a favor del Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.

c) Añadió que canceló el impuesto predial del bien correspondiente a los años 2001 a 2012, razón por la cual inició proceso de *"declaración de obligación civil a cargo de los señores Camilo Ferreira Reyes y Mónica Elizabeth Payares Cabarcas"* para la devolución de estos conceptos. Asunto tramitado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá el que en sentencia de 15 de junio de 2018 reconoció a su favor estos pagos y condenó a la parte demandada por $57.041.000 y en decisión 22 de octubre de 2018 aprobó las costas por $4.584.900.

d) Manifestó que, con ocasión a la pérdida del pagaré, inició proceso para la cancelación del título, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 52 Civil Municipal, el que el 9 de noviembre de 2021 decretó la cancelación del instrumento y condenó en costas a los accionados por $1.870.000, la cual fue corregida el 30 de marzo de 2022 en el sentido que se debía expedir copia auténtica del fallo, "*las cuales sirven como base para reclamar las prestaciones derivadas del título*".

e) Dijo que el Grupo Púrpura S.A.S. cedió a John Rodríguez Gómez el 17.77% de la obligación contenida en el pagaré.

2. A partir de lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo: *i)* en favor del Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. en 82.23% y Jhon Rodríguez Gómez en 17.77% del capital contenido en el pagaré No. 11570, ahora representado por las providencias del 9 de noviembre de 2021 y 30 de marzo de 2022 dictadas por el

Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá; *ii)* los intereses corrientes de este concepto, correspondientes al 16% efectivo anual y 1.33% mensual, desde el 12 de noviembre de 1993 al 12 de mayo de 2007 y los moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera; *iii)* los impuestos prediales de los años 2001 a 2012 y su correspondiente corrección monetaria desde la fecha que se hizo exigible la obligación el plazo hasta el mandamiento de acuerdo con el fallo verbal del 15 de junio de 2018 del Juzgado 46 Municipal de Oralidad de Bogotá; *iv)* los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2018 hasta la cancelación de la obligación; *v)* las costas impuestas por la citada sede judicial en la suma de $4.584.900; y *v)* las aprobadas en la actuación No. 2019-00945 del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

3. El Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago. En fundamento señaló que el crédito objeto de ejecución "*fue cobijado por lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 respecto a las obligaciones de: i) reliquidación del crédito concedido inicialmente en UPAC a UVR y ii) de reestructuración de la deuda en los términos de la providencia citada"*, sin que en este caso se hubiera cumplido con la reestructuración, por lo que el documento no es exigible (11 ag. 2023).

4. Inconforme la parte actora interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento precisó que la juez de instancia no tuvo en cuenta que también se pretenden obligaciones relacionadas con la cancelación de los impuestos prediales del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-708130, de conformidad con lo resuelto en el fallo de 15 de junio de 2018 dictado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, al igual que las costas impuestas en esa actuación y en la tramitada por el Juzgado 52 Civil Municipal.

Adujo que tampoco se consideró que los ejecutados han sido renuentes para asistir a los procesos judiciales en los que se les ha exigido el pago de sus obligaciones.

Señaló que con esta decisión el despacho desconoció lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos (sentencias de 7 de febrero de 2018 exp. 2018-00126, 21 de noviembre de 2018 proceso No. 2018-03594, y 14 de diciembre de 2017 radicado No. 2017-03454), en los que se ha determinado que ante la falta de capacidad económica de los demandados no se debe exigir la reestructuración.

5. La falladora de instancia reiteró su proveído, luego de concluir que si bien el demandante pretende el mandamiento de pago en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas dentro de los procesos 2016-00043-00 y 52-2019-00945-00, lo cierto es que en este evento se busca el cobro del pagaré No. 111570 objeto de cancelación el que se constituyó en virtud de la obligación adquirida en 1993, por tanto, se le debe dar aplicación a los artículos 40 a 42 de la ley 546 de 1999, labor que no se efectuó. Y concedió la alzada. (20 nov. 2023)

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa que el auto impugnado será confirmado, de acuerdo con lo siguiente.

2. En este caso es preciso señalar que primero se analizará el cobro pretendido por la parte ejecutante respecto del pagaré No. 11570, ahora representado por las providencias del 9 de noviembre de 2021 y 30 de marzo de 2022 dictadas por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, y los intereses corrientes de este concepto.

2.1. En este orden, es preciso señalar que, ante el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes de 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales verificar que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la deuda.

Así mismo, cabe precisar que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "*título complejo*", cuya ausencia impide seguir con el cobro, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999[1].

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

> "*De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era para un crédito por persona.*
>
> *De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*
>
> *Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional…*
>
> *Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.*
>
> *Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (…) expresamente normas relativas al período de transición*

[1] STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019

para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla"[2].

A partir de esa precisión, esa misma Corporación estableció que:

"(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, ***la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación****, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "****conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución****" (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de 'reestructuración' estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política" (Subrayado fuera de texto) [3]

2.3. Ahora bien, es importante precisar que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también había sostenido que la anterior regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago de la parte demandada[4].

---

[2] CSJ STC3632 de 15 de marzo de 2017, reiterada en STC11990-2019

[3] CSJ STC de 16 de diciembre de 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC de 4 de febrero de 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019.

[4] Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

Sin embargo, esta postura se modificó al determinarse que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significaba la incapacidad de pago del deudor, pues de forma reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que no puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada esta condición del deudor por la sola presencia de las aludidas medidas, ya que esa mera circunstancia no sirve para certificar tal supuesto, ya que avalar ese proceder llevaría al desconocimiento de las reglas propias del procedimiento civil, porque se introduce una presunción judicial sin sustento legal, por tanto, en estos eventos le corresponde al juzgador examinar las condiciones económicas de los ejecutados[5].

2.4. No procede en este caso aplicar la excepción referente a que no es necesario acreditar la reestructuración con ocasión a la falta de capacidad de pago del deudor, primero, porque como se indicó esa situación no puede presumirse, y segundo, no se acreditó que respecto del bien perseguido exista un embargo de remanentes, o que contra los demandados se promueva algún juicio ejecutivo o coactivo.

Además, pese a que la parte actora pretenda en este evento la orden de pago respecto de los impuestos prediales de los años 2001 a 2012 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-708130, de acuerdo con lo dispuesto en el fallo de 15 de junio de 2018 dictado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, las costas allí impuestas y las fijadas por el Juzgado 52 Civil Municipal, lo cierto es que el simple inicio de esta ejecución no la exime de adelantar el trámite de reestructuración respecto del pagaré No. 11570, que hoy se encuentra representado en la sentencia de 9 de noviembre de 2021, corregida el 30 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que el pagaré No. 111570 se suscribió el 12 de noviembre de 1993, por 8826.8060 UPAC, título respecto del cual la jurisprudencia ha sido

---

[5] Sentencia de Tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC14779 de 30 de octubre de 2019, reiterada en los fallos STC474-2020, STC3010-2020, STC5248-2021 y en STC5688-2022.

enfática en señalar la necesidad de la reestructuración del crédito, situación que no se acreditó en la actuación, razón por la cual le asiste razón a la juez de instancia en negar la orden de pago reclamada.

3. De otro lado, el canon 422 del CGP enseña: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Además, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación se enmarca en varios documentos, contiene una prestación en beneficio de una persona, por lo que, establece que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

A su turno, el num. 2º del canon 114 *ibídem* enseña salvo que exista "*reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (…)".*

De las disposiciones señaladas y al revisar de forma minuciosa las copias y anexos aportados con el escrito introductorio se tiene que la parte actora aportó, entre otros documentos, los siguientes:

i) Sentencia de 9 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá por medio de la cual ordenó cancelar el título pagaré No. 111570, suscrito por los ejecutados, por *"valor en Upac: ocho mil ochocientos veintiséis UPAC con ocho mil sesenta diez milésimas (8826,8060) – Cuarenta y Cinco Millones*

Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos ($45.888.092.89.oo M/CTE), Fecha de suscripción: 12 de noviembre de 1993, Fecha de vencimiento: 12 de mayo de 2007, Plazo: 162 cuotas mensuales e interés: 16% efectivo anual" y fijó las agencias en derecho por la suma de $1.870.000.

ii) Decisión de 30 de marzo de 2022 en la cual se corrigió el fallo en mención en el sentido que se debía expedir copia auténtica de esa determinación, "*las cuales sirven como base para reclamar las prestaciones derivadas del título"*.

iii) Auto de 10 de agosto de 2022 emitido por la citada sede judicial por medio de la cual se aprobó la liquidación de las costas.

iv) Liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá el 21 de junio de 2018 por la cantidad de $4.584.900 dentro del expediente No. 2016-00043.

v) Providencia de 22 de octubre de 2018 dictada por esa sede judicial en la cual se aprobó este cálculo.

vi) Constancia expedida por el mismo estrado que dio cuenta "*que las presentes fotocopias son auténticas y corresponden a los originales que reposan en este juzgado dentro del mencionado expediente, las cuales se expiden a favor de la parte actora (…). Se deja constancia que el auto que aprobó la liquidación de costas fechado octubre 22 de 2018 quedó legalmente ejecutoriado el 26 de octubre de 2018 a última hora hábil"*.

Del examen de los medios suasorios, se tiene que la parte activa pidió se librara orden de pago respecto de los impuestos prediales de los años 2001 a 2012 que afirma se impuso a su favor en el fallo de 15 de junio de 2018 dictado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 2016-00043; pedimento que no resulta viable, toda vez que al plenario no se anexó esta decisión, ni la constancia secretarial que diera cuenta de su ejecutoria, por lo que no existe

algún documento que acredite si quiera su existencia y menos los presupuestos de que trata el canon 422 del CGP.

Tampoco es viable acceder a la orden de pago relacionada con la liquidación de las costas procesales en la actuación en mención, toda vez que a pesar de haberse anexado el auto que las aprobó y la constancia que da cuenta que ese proveído se encuentra en firme, lo cierto es que no obra la decisión que muestre a cargo de qué extremo procesal se impuso ese rubro, razón por la cual este pedimento no resulta claro, expreso, y no constituye plena prueba contra la parte acá ejecutada.

Además, es inviable librar mandamiento respecto de las costas fijadas dentro del proceso 2019-00945 tramitado por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto solo obra la providencia que impone este rubro y el auto que las aprueba, sin que se adjuntara la constancia de ejecutoria de esta decisión, en los términos de que trata el num. 3º del canon 114 del CGP.

Así las cosas, ante la inviabilidad de acceder a las órdenes de pago reclamadas, es evidente entonces la improcedencia de los intereses reclamados por estos conceptos.

4. En síntesis, como ninguno de los argumentos del censor está llamado a prosperar se confirmará el veredicto de primer grado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Sin costas al no aparecer causadas.

Tercero. Cumplido lo anterior, devuélvase las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f184bbcc507cb81a13deec7cabd051e83fb73719c209485e90d90a5efcc39e**
Documento generado en 22/03/2024 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Elías Orlando Páez
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	110013103 028 2011 00001 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

Asunto

Vendido el término para que el recurrente sustentara la apelación se pasa a considerar lo pertinente.

Antecedentes

1. En sentencia del 28 de noviembre de 2023 el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, denegó las pretensiones del líbelo; misma que fue recurrida por el demandante[1].

2. Ante dicha sede, se acercó por escrito el "*recurso de apelación*", el que se fundó sobre siete hechos[2].

3. El 29 de febrero de 2024 fue admitido el medio por esta magistratura[3].

4. De conformidad con el informe secretarial del 14 de marzo de 2024, no se acercó archivo dentro del término extendido para sustentar:

[1] Cuaderno de primera instancia, carpeta 30.
[2] Ibídem, archivo 31.
[3] Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.

"*Marzo 14 de 2024. En la fecha ingresan las presentes diligencias (028-2011-00001-01) al Despacho del magistrado IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*"[4]

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que el recurso será declarado desierto, dada la insuficiencia de los puntos de reparo para erigirse como sustentación de la apelación.

2. Admitido el medio vertical, tal como orienta el artículo 12 del Ley 2213 de 2022, aplicable al caso concreto, se concedió al recurrente el término de 05 días para sustentar los puntos en disenso fijados ante la primera instancia; los que vencieron en silencio.

3. No existe controversia acerca de que, en el interregno anterior, no se radicó ante el Tribunal archivo alguno con tal propósito; lo que lleva a volver sobre lo ocurrido ante el Juzgado 46 Civil del Circuito; en el que se avizora:

- De la numeración que realizó el censor (en siete puntos), los ordinales 1°, 2° y 3° son enunciativos, puesto que, únicamente narran lo dictado en la sentencia y se refieren a la senda que siguió el fallador para tener por probados ciertos aspectos; y menciona que la inconformidad recae en no haberse acreditado el "*tercer requisito*" atinente a que, "*la posesión debe de tenerse de manera quieta, tranquila, pacífica y sin asomo de violencia*". Ahora, el 7°, se enfoca en lo pedido, esto es, la revocatoria de la providencia que le perjudica.

- En tal ámbito, el análisis de sustentación debe de recaer en los ítems 4° a 6°[5]; los que son ambiguos y genéricos en lo que se pretende y en lo que se busca se centre la Sala de Decisión al momento de resolver lo propio:

[4] Ibidem, archivo 06.
[5] Cuaderno de primera instancia, archivo 31, página 02.

a) El punto 4° acota que el impugnante en su interrogatorio indicó la "*manera en que ingresó al predio*", porque estaba abandonado, necesitaba un techo y que incluso le realizó mejoras; y que después lo vendió al demandante.

b) El punto 5° menciona no "*entender*" la postura del juez, porque el poseedor anterior informó al despacho que "*entró a vivir al predio en el año 1987 y vivió en el mismo hasta el año 1995*", posteriormente arrendó el inmueble y que jamás reconoció a nadie con mejor derecho; que demostró 24 años de posesión; se hicieron mejoras; y que todo fue a la vista de los vecinos.

c) El punto 6° refuta que, "a *través de los testimonios recepcionados se logra demostrar"* la posesión ejercida y la de sus antecesores, "*lo cual pude verificar la segunda instancia*".

Y que, el funcionario dijo que "*Jairo Ortiz no es poseedor porque no sabía que era poseedor*", lo que a la luz del derecho resulta inadmisible, al no ser abogado el mencionado señor; quien sí tenía la posesión sobre el inmueble y no entró al bien de forma violenta.

3. En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia T-310-23[6], se aceptó que en vigencia del Decreto 806 de 2020 de obrar la sustentación en el expediente de primera instancia debe tenerse por acatado tal requisito; para lo que se destaca:

> *"Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia."* (Subraya fuera del texto)

[6] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 310 de 2023, MP. Dr. Juan Carlos Cortés González.

4. En el particular se nota que, el escrito acercado ante el primer grado no contiene un desarrollo de los desacuerdos que se tienen con la decisión, pese a que pueden ser aceptados como puntos de reparo.

Ahora, como delimitación exigida por el inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, es válido aceptar que la divergencia con la postura del *a quo* radica en el presupuesto que se tuvo por insatisfecho y los medios de prueba que daban cuenta de lo contrario.

Sin embargo, como despliegue y profundización de ese disenso no puede decirse que se haya orientado a la Corporación de manera concreta, inteligible y específica al hilo conector entre la sentencia, la apelación y el ordenamiento jurídico, es decir, faltó al deber de concordancia. Nótese que la parte, no puso en un escenario normativo, jurisprudencial o doctrinal el disentir, sino que, únicamente arremetió con brevedad y laconismo contra lo dictado y las pruebas; esto último, sin precisión, ni detalles.

Así, el escrito que se quiere ver como vertebral, no clarifica la finalidad propia del instituto, ni cuestiona adecuadamente los desaciertos; en ese orden tendría el juzgador que entrar a analizar y a exceder el análisis de lo que se quiso decir fáctica y probatoriamente, y suplir el examen jurídico que no estructuró el apelante; lo que está vedado, porque a lo que debe de ceñirse la Colegiatura es a los "*argumentos expuestos en el recurso*", como dispone el artículo 328 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2312c7209f0b1a3d39a1c635471538a64a1c044d881708339fa71cfadc628**
Documento generado en 22/03/2024 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contact Service S.A.
Demandado	Corporación Nuestra IPS
Radicado	11001310303020200014201
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendado 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 12 de noviembre de 2020, el juzgado 30 civil del Circuito de Bogotá resolvió:

> "*Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de Contact Service S.A.S., contra Corporación Nuestra IPS, por las siguientes cantidades de dinero:*
> *(…)*
> *Ordenar oficiar a la DIAN en los términos señalados en el canon 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad".*

2. En oficio 1-32-244-440-5321 del 13 de julio de 2021, la DIAN respondió que estaba adelantando proceso de cobro contra Corporación Nuestra IPS, bajo el

expediente 2020092467, con obligaciones pendientes de pago por la suma de $98.874.000, sin que se hayan decretado medidas cautelares hasta la fecha.

A raíz de lo anterior, *A quo* en auto de quince de diciembre de 2021 dispuso "*TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes que mediante Oficio No. 1-32-244-440-5321 mediante el cual la DIAN informó que la ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS adeuda la suma de $98.874.000,oo".*

Dicho auto se comunicó a la DIAN mediante oficio 0036 del 28 de enero de 2022, y desde esa fecha ninguna de las partes presentó memorial, ni realizó actuación alguna, ni el Juez emitió pronunciamiento, hasta el auto que declaraba la terminación del proceso.

3. *A quo* en providencia del 18 de abril de 2023, dispuso terminar el proceso ejecutivo adelantado por Contact Service S.A.S. contra la Corporación Nuestra IPS por desistimiento tácito, señalando que *"se constata que efectivamente la última actuación data del 28 de enero posterior(…), lo que significa que este juicio ha permanecido en secretaría por un lapso superior a un (1) año sin movimiento; de ahí que, resulta aplicable la sanción de desistimiento tácito prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P(…)*

4. Oportunamente el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación encaminado a la revocatoria de la decisión, sobre lo cual indicó que si bien el desistimiento tácito es consecuencia de la inactividad de parte, afecta el núcleo esencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia debe analizarse cada caso particular, si es conveniente aplicar dicha medida ponderándolo con la garantía de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial.

Añadió que nadie está obligado a lo imposible, y argumentó que el despacho no permitió en su momento que se cambiara la dirección de notificación, por lo cual no dependía de la parte dicho cambio, sino que era una situación que dependía del juzgado.

5. *A quo* resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, confirmó la decisión, señalando que "*revisadas las presentes diligencias se advierte que la parálisis del presente asunto obedece a una desatención por la parte actora, lo que implica la sanción establecida en precedencia, sin que sea de recibo el argumento planteado por el censor del cambio de dirección de notificación debe ser autorizado por el despacho, por lo que se encontraba supeditado a la decisión de este estrado judicial, dado que no se informó nueva dirección de notificaciones, es más no obra documental que dé cuenta de algún intento de notificación o petición frente a las medidas cautelares, por lo que el lapso de desatención previsto por el legislador se cumplió para aplicar la sanción dispuesta en el artículo 317 del C. G. del P*[1]".

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el proveído será confirmado.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

1 Archivo 15 del cuaderno principal

En tal sentido, el numeral segundo establece que tal figura se aplica *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

Como regla que especifica*: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

3. Para resolver el asunto puesto a consideración surge relevante establecer que el proceso ejecutivo no cuenta con sentencia, ni se evidencia en el expediente que el juez hubiere ordenado continuar con la ejecución, lo que habilita en inicio el estudio en aras de determinar si se cumplió con un (1) año de inactividad previsto en la norma en comento.

3.1. Al respecto se observa en el expediente, que la última actuación realizada fue el oficio 0036 del 28 de enero de 2022, en el cual el Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que, de acuerdo con el auto del 15 de diciembre de 2021, se tendrá en cuenta que la ejecutada se le adelanta proceso de cobro por $98.874.000.

Así mismo, no existe por ninguna de las partes, alguna actuación realizada con posterioridad a la expedición del oficio 0036 del 28 de enero de 2022, el cual se notificó a la DIAN el 11 de febrero de 2022

En tal sentido, el presupuesto del que habla el artículo 317 del C.G.P., se cumplió el 11 de febrero de 2023, fecha en que se cumplía un año, sin que ninguna de las partes realizará alguna actuación.

En torno al cambio de la dirección de notificación, donde manifiesta el demandante que el juez no le permitió cambiarla, se precisa que no se evidencia en el expediente que haya presentado dicha solicitud, no siendo próspero este argumento para controvertir el auto recurrido.

Sobre la contabilización objetiva del término para el decreto del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia[2] ha precisado: "*3.2. Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia", aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b).* ***Conforme al criterio objetivo del legislador****, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se "realiza". De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez,* ***sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable****, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención*."

Por ende, se confirmará la decisión de primera instancia, porque es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se confirmará el auto del 18 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual termina el proceso en el asunto

2 Sentencia STC152 de 2023, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de la referencia por desistimiento tácito.

Segundo. Sin condena por concepto de costas al no aparecer causadas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9447e9cd27ccdfaa2315b3db1d154833b45b455985249ac1a6ae55b8a70c03**
Documento generado en 22/03/2024 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Accionante	José William Osorio Osorio
Accionado	Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho
Vinculados	Partes e intervinientes en el proceso origen de la acción constitucional
Radicado	110013103 035 2015 00657 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación auto

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte opositora contra la diligencia de secuestro del 29 de mayo de 2019[1], efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana a través de comisión proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá[2], y decidida en audiencia del 02 de octubre de 2023[3], en la cual se rechazó la oposición impetrada.

II. ANTECEDENTES

1. En la diligencia ya indicada, el *A quo*, rechazó la oposición al secuestro, donde la señora Deyanira Barreto Abaunza quien pretendía se tuviera como poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 083 – 12280 ubicado en el municipio de Moniquirá – Boyacá, toda vez que la

[1] P.P 96-97, 001 Folios1 al 77, C02 medidas cautelares, 01Primera instancia.
[2] P.P 67 y 68, 001 Folios11al77, C02 medidas cautelares, 01Primera instancia
3 Archivo digital No 042, C03IncidenteNulidad, 01PrimeraInstancia, Cuaderno Juzgado.

condición alegada se remonta "al año 2014 o 2015", unos meses después de que los compradores adquirieran el bien.

La funcionaria judicial arguyó que la opositora es la esposa de uno de los dueños de la propiedad, pero que, tras requerirla, no allegó el certificado civil de matrimonio, ni tampoco demostró que se hubiera divorciado; por lo que consideró tal situación como un indicio grave en su contra.

Señaló que, si bien la señora Milena González Cárdenas en la audiencia de secuestro indicó que la señora Barreto Abaunza es poseedora, toda vez que recibía órdenes directamente de ella desde el año 2015 cuando fue contratada por esta y su esposo, no se presentó nuevamente a rendir declaración ante el Juzgado pese a ser convocada.

Al respecto, la examinadora pone en tela de juicio la imparcialidad de la declarante, ya que, según lo manifestado por ésta en la diligencia de secuestro, trabaja hace más de 13 o 15 años con la peticionaria y es su amiga personal.

Por otra parte, menciona que, en el curso del incidente la opositora no presentó prueba fehaciente de su posesión, puesto que la declaración incorporada no permite deslindar la tenencia del predio.

Afirma que se le solicitó a la interesada que arrimara las pruebas de las mejoras al predio, dándole 3 días para ello, sin que haya exhibido dichos documentos, como tampoco se hizo presente en la audiencia de decisión del asunto de interés.

En la misma línea, la funcionaria judicial menciona que en un principio la opositora sostuvo que Gilberto (demandado) le entregó el bien para su manejo, pero que, posteriormente procuró cambiar su versión sosteniendo que era ella la poseedora (minuto 37:40, Consecutivo 23, C03 Incidente de Nulidad).

Aseverando entonces que los derechos que se pretenden ejercer a través de este trámite provienen directamente de la sociedad conyugal.

Concluyó la encargada del Estrado que no se probó la posesión; sino que, el demandado es quien dirige las actividades que se desarrollan en el inmueble con apoyo de la señora Deyanira Barreto Abaunza por ser su pareja sentimental.

2. El apoderado de la opositora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia, el que cimentó en que:

Para el momento del secuestro no existía orden de embargo sobre el bien, tal como lo exige el artículo 601 del Código General del Proceso, fue solamente hasta el 10 de abril de 2023 cuando la Oficina de Registro inscribió, por corrección, la medida cautelar contra el demandado. Situación que fue advertida desde el 24 de noviembre de 2022 en el control de legalidad.

Además, el bien se secuestró sobre el 100% del predio sin tener en cuenta que el demandante desistió de la demanda contra el señor Víctor Hugo Ramos Camacho el 19 de febrero de 2018, entonces, no se debe mantener un secuestro sobre todo el inmueble.

Estableció que el Despacho no se pronunció sobre la posesión de la señora frente al porción de terreno del señor Ramos Camacho como si Gilberto fuera el único propietario.

Otro punto que es materia de inconformidad por el apoderado es que la Juez haya mencionado que es un indicio grave en contra de la señora Barreto el hecho de no haber aportado el registro civil de matrimonio y la constancia de que se ha iniciado un proceso de divorcio, ya que, en las actuaciones debe primar el principio de buena fe, además, sostuvo que ella nunca aseveró que hubiera iniciado algún trámite. Por ello, indicó que los involucrados aún son cónyuges, sin embargo, estos tienen la libre administración de los bienes que le pertenecen o los demás que por cualquier cosa hubieren adquirido.

Además, expone que, con el testimonio quedó claro que una vez los hermanos adquirieron la propiedad, ellos se la entregaron a la presunta poseedora. Situación que para el Juzgado es administración, pero para él no lo es.

Con base en estos sustentos realizó su exposición del recurso de apelación, estableciendo que la ilegalidad de la diligencia de secuestro sale a flote por no estar embargada y registrada la medida cautelar al momento del secuestro.

3. La parte demandante solicitó rechazar de plano el recurso, pues la decisión es la que resuelve la oposición y no se encuentra contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. Se anticipa que el auto que rechaza la oposición será confirmado, porque la opositora no demostró que tuviera una posesión con ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar.

2. Con respecto a la procedencia de la apelación. Es deber de los órganos judiciales velar por el respeto de las garantías de los terceros poseedores o tenedores, así las cosas, esta Magistratura encuentra que es pertinente la presentación del recurso de alzada frente al auto que rechaza la oposición, de conformidad con la remisión normativa que consagra el artículo 596 del Código General del Proceso, donde en el numeral 2 contempla: en lo que respecta a las oposiciones *"se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega"*.

3. A efectos de resolver lo pertinente sobre la impugnación incoada resulta pertinente traer a colación el contenido de la diligencia de secuestro del 29 de mayo de 2019[4] efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

[4] P.P 95-97, 001 Folios11al77, C02 medidas cautelares, 01Primera instancia.

a través de comisión proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá[5], y decidida en audiencia del 02 de octubre de 2023[6], donde el Despacho de conocimiento rechazó la oposición impetrada.

Analizadas las situaciones fácticas y jurídicas que se presentaron en las actuaciones que aquí nos ocupan, advierte este Tribunal que los sustentos a través de los cuales el abogado de la opositora pretende que se revoque el auto atacado, se basan en su mayoría en que existe nulidad de la diligencia de secuestro, no obstante, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, dicho mandante no tiene la legitimación para proponerla, toda vez que este es un tercero frente al cual apenas se está decidiendo si tiene derecho a ser parte dentro del sumario. Aunado a lo anterior, la situación manifestada ya se encuentra saneada dentro del legajo[7].

Con respecto a los puntos de reparo, estos se concretan en lo siguiente:

- El Juzgado tienen como indicios graves hechos que no los son.
- Los cónyuges tienen la libre administración de los bienes que le pertenecen o los demás que por cualquier cosa hubieren adquirido, y
- Existió una testigo que brindó su versión sobre la situación del bien.

En este momento corresponde analizar las pruebas y elementos que se presentaron en la diligencia de secuestro[8] donde se presentó la oposición por parte de la interesada, así:

3.1. Una vez efectuada la oposición por parte de la señora Deyanira Barreto Abaunza, esta comienza su exposición indicando lo relativo con su identificación, posteriormente cuando la Juez le pregunta en qué calidad actúa

---

[5] P.P 67 y 68, 001 Folios11al77, C02 medidas cautelares, 01Primera instancia

[6] Archivo digital No 042, C03IncidenteNulidad, 01PrimeraInstancia, Cuaderno Juzgado.

[7] 04RespuestaORIP, C02MeidasCautelares, Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Juzgado

[8] Archivo de audio a0000158 rec 03 grabadora portátil, Audiencia de Secuestro, 002Folio73CDAudienciaSecuestro, C02MedidasCautelares, 01PrimeraInstancia, Cuaderno Juzgado.

en un primer momento respondió que era tenedora del bien, no obstante, luego aclara que es poseedora[9].

Sostuvo que la adquisición de la finca fue en el año 2014 y que ella tiene la posesión desde el 2015, debido a que es ella quien invierte, da órdenes, paga, dirige y contrata; asegurando que tiene las pruebas que lo soportan y que dan a conocer que es la dueña y poseedora de la finca. En el mismo sentido señala que esto también deviene de un acuerdo que tiene con el señor Gilberto Ramos *"de que yo me hacía cargo de esta finca por los derechos a los que tengo también de algunos bienes"* [10], por lo que no resulta de un contrato de venta sino del vínculo que tenían como esposos, aunque relata que se encuentra un proceso de separación[11] y que, por lo tanto, se considera como exesposa desde hace 4 años, ya que están en un proceso de conciliación que no se ha terminado[12].

Manifiesta que es poseedora única y exclusiva puesto que nadie más dirige, da órdenes o interviene, y que tiene las pruebas para demostrarlo. Con respecto al otro propietario expuso que supone que existió una compraventa en conjunto con el señor Gilberto pero que *"él nunca ha tenido que, nunca ha intervenido y* ***Gilberto asume total derecho sobre ella****"*[13]. La funcionaria judicial le preguntó acerca de las pruebas de la posesión, a lo que hizo alusión a que podrían ser las personas que contrató, el pago de insumos y las personas que la han conocido dirigiendo los cultivos y tomando decisiones[14].

Cuando el *A quo* le cuestiona acerca de qué si la posesión deriva de la sociedad conyugal, es compartida o como se ha realizado, esta indicó que *"solo yo, como meses después había unas personas acá, pero fue un total abandono, en el momento que iniciaron los inconvenientes en la relación soy yo la que toma las riendas de la finca"*[15]. Aunado a lo anterior sustenta que los propietarios nunca han ido, tomado

9 (minuto 5:15).
10 Minuto 6:53 ibidem.
11 Minuto 8:07 ibidem.
12 Minuto 8:22 ibidem.
13 Minuto 9:14 ibidem.
14 Minuto 9:49 ibidem.
15 Minuto 10:26 ibidem.

decisiones, invertido o dirigido absolutamente nada y que todo lo que se ha hecho ha sido por ella[16].

Ahora bien, le correspondió al abogado de la parte demandante interrogarla, cuestionándola para que informara si ya había presentado el proceso de divorcio y ante qué Juzgado, a lo cual argumentó que no se ha presentado ningún proceso que estaban liquidando unos bienes para *"ahí sí tener decisiones de que va cada uno con cada uno"*[17]. Posteriormente, como respuesta a una pregunta del apoderado, la opositora aseguró que tiene derecho del 50% que le corresponde a Gilberto y que eso le permite ser poseedora del bien[18].

3.2. En la diligencia, la señora Milena González Cárdenas realizó declaración juramentada como testigo de la parte opositora. La cual luego de presentarse expone que conoce a la señora Deyanira Barreto Abaunza hace 17 años porque ha trabajado con ella[19].

Continua su testimonio exponiendo que conoce el predio *"hace un promedio de 4 años"*, donde reconoce a la opositora como su patrona y con la que se ha entendido para temas del trabajo[20]. Por su parte, la Juez le preguntó que si a ella le preguntan quién es el dueño de la finca o el poseedor a quien indica, a lo que contestó que a la señora Barreto.

Por otra parte, relató que conoce a Gilberto Ramos Camacho, porque ella empezó a trabajar con los dos[21], en igual sentido señaló que *"ellos eran esposos y ahora están en proceso de separación"*[22], ante ello, el Despacho le interroga que si conoce desde cuando iniciaron el proceso de separación, a lo que resaltó *"un promedio de 4 años que yo tenga conocimiento"*, en el mismo sentido se le cuestionó que antes del proceso de la ruptura de la relación a quien consideraba con el

16 Minuto 10:56 ibidem.
17 Minuto 11:45 ibidem.
18 Minuto 15:20 ibidem.
19 Minuto 19:44 ibidem.
20 Minuto 19:56 ibidem.
21 Minuto 8:42 ibidem.
22 Minuto 9:20 ibidem.

dominio del predio a lo que contesta *"a la señora Deyanira"*[23]. De igual forma, indica que dicen que la finca es de Gilberto Ramos y Víctor Hugo Ramos pero que a ella no le consta.

Por último, la funcionaria judicial le menciona que si le llegan a preguntar de quién es la finca que diría, a lo que indica *"la verdad, que yo no tengo ni idea, que la que trabaja aquí y la que responde por la finca a todo costo es la doctora Deyanira"*[24].

4. Ahora bien, procede esta Sala Unitaria a realizar el análisis de los testimonios esbozados. Frente a la declaración de la señora Barreto, si bien aseguró tener una serie de soportes que demuestran su posesión como certificaciones, gastos, contratos, entre otros, estos no se evidencian dentro del expediente.

Por otra parte, en su exposición manifestó que tiene un acuerdo con su esposo para encargarse del bien por los derechos que a ella le corresponden, esto lleva a concluir que lo que ostenta la peticionaria es una figura diferente a la posesión, la cual se acerca más a la administración y que según sus propias palabras proviene de la sociedad conyugal vigente que ostenta con uno de los titulares del bien. Aunado a lo anterior, se contradice en reiteradas ocasiones al indicar que está en un proceso de divorcio, pero luego que no lo ha iniciado, así mismo, que el titular del bien es el exesposo, pero luego menciona que es su esposo.

Lo anterior, significa un reconocimiento de dominio ajeno que caracteriza una mera tenencia y no una posesión con ánimo de señor y dueño, que es la que se debe proteger en este tipo de escenarios.

Al preguntarle sobre el otro titular, menciona que Gilberto asumió total derecho sobre el inmueble, más no alude a que fuera ella la que lo haya asumido,

---

23 Minuto 21:39 ibidem.
24 Minuto 22:57 ibidem.

como debió ser si realmente existiera la posesión. También aduce que es ella la única poseedora porque es quien toma las riendas de la finca después de que unos trabajadores la hayan dejado en total abandono, situación que para este Magistrado no es de resorte pues era la actitud esperada de una doliente por tratarse de un predio en cabeza de su cónyuge. Así mismo, señala que realizó inversiones y cambios, pero no presenta prueba de ello, por lo que dicha afirmación no encuentra respaldo en otros medios.

Del testimonio de la señora Milena González Cárdenas este Tribunal intuye que desde hace 4 años se han venido presentados problemas entre los cónyuges a lo que ella le denomina *"proceso de separación",* no obstante, esto no es prueba suficiente para demostrar que las acciones realizadas por la opositora detentan la posesión del inmueble y no la administración del bien, más aún cuando estableció que conocía que los propietarios son los señores Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho.

También se encuentra una contradicción en su testimonio, ya que, indicó que consideraba dueña del predio a la señora Deyanira antes del supuesto divorcio (el cual para ella fue 4 años atrás), sin embargo, con anterioridad indicó que conocía acerca de la finca en un promedio de 4 años. Esto lleva a este Despacho a restarle credibilidad a la declaración indicada de conformidad con las reglas de la sana crítica, conforme con lo expuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que razonablemente ella no podía conocer el estado de la propiedad antes de la presunta separación pues para ese momento no conocía el predio.

5. Sobre la calidad de poseedor, la Corte Suprema de Justicia[25] ha establecido:

> *No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión,*

25 Sentencia SC1716-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el ánimus, con el elemento externo, el corpus.

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo- conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(…) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (…)», como el «(…) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (….)», calidad que «(…) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación."

De lo esbozado, este Magistrado concluye que existe incertidumbre o vacilación en relación con los medios de prueba presentados por la parte opositora para demostrar la posesión; así, las declaraciones de las señoras Deyanira Barreto Abaunza y de Milena González Cárdenas, son insuficientes para comprobar el ánimo de señora y dueña de la opositora.

Además de lo anterior, este Tribunal cuestiona el hecho de que la solicitante pretende obtener la calidad de poseedora de un bien que hace parte de una sociedad conyugal vigente con uno de los propietarios del predio en cuestión.

Es así, que los fundamentos invocados por el apoderado de la presunta poseedora, no contrarresta los fundamentos analizados e indicados por la funcionaria judicial. En consecuencia, según lo indicado se confirmará la decisión que rechazó la oposición al secuestro por ajustarse a lo previsto en el artículo 596 y 309 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida el 02 de octubre de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la ejecutada. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d21009582729f2316c0d3e9097f492f1b2e5c39c60e245add5341cf433b41**
Documento generado en 22/03/2024 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
Demandados	Prestnewco S.A.S.
Radicado	110013103 049 2023 00015 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Organización Clínica Bonnadona Prevenir promovió demanda ejecutiva en contra de Prestnewco S.A.S., con fundamento en los siguientes hechos:

i). El 28 de marzo de 2018 entre las partes se suscribió el contrato de cesión, en el cual la actora cedió a la demandada los dineros adeudados por Cafesalud por concepto de prestación de servicios de salud.

ii) Añadió que le concedió a la demandada un descuento de 30%, por tanto, el pago fijado era de $3.732.318.086, para lo cual le otorgó un plazo de 2 años para cancelar este concepto, que se pagaría en 8 cuotas de $466.539.760.75.

iii) Agregó que a la fecha se adeuda un total de $2.799.238.560.

2. A partir de lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo por: *a)* $2.799.238.560, correspondiente a las siguientes cuotas:

No DE CUOTA	MES:	VALOR CUOTA	ESTADO
CUOTA 1	28/04/2020	$ 466.539.760	VENCIDA
CUOTA 2	28/10/2020	$ 466.539.760	VENCIDA
CUOTA 3	28/04/2021	$ 466.539.760	VENCIDA
CUOTA 4	28/10/2021	$ 466.539.760	VENCIDA
CUOTA 5	28/04/2022	$ 466.539.760	VENCIDA
CUOTA 6	28/10/2022	$ 466.539.760	VENCIDA
		$ 2.799.238.560	

; y *b)* los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde su causación y hasta que se pueda verificar el pago de la obligación[1].

3. El juez de primer grado negó el mandamiento de pago. En sustento concluyó que, en la cláusula 2ª del contrato de cesión la actora se obligó dentro de los 3 días siguientes a la suscripción de un convenio para la entrega a la cesionaria de los originales de todos los documentos que sirven de soporte a la acreencia, los que consideró parte integral de este acto jurídico como anexo 2, el cual no se trajo a la actuación. De igual forma, se omitió acreditar el endoso de las facturas a favor de la cesionaria, en caso de ser necesario, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2º de esa misma cláusula.

Por último, no se aportó lo señalado en la cláusula 5ª referente a que, para la materialización de la cesión de los derechos de crédito, se debía celebrar un acuerdo o novación, que involucre al deudor (23 feb. 2023) [2].

4. Inconforme la actora interpuso reposición y en subsidio apelación. En fundamento manifestó que en la cláusula primera del acápite de consideraciones se alude al acta de reconocimiento de acreencias del 31 de enero de 2018, conocida por la demandada, toda vez que suscribió sin ningún reparo la cesión.

[1] Pdf No. 004 C1
[2] Pdf No. 006 C1

Tampoco tiene razón el juzgado de instancia cuando precisó que el título no fue entregado, pues sí se suscribió el convenio, es porque esto sucedió.

Enfatizó que de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 4ª, 5ª y 6ª del contrato aportado, allí existe una obligación clara, expresa y exigible, y que el fallador pasó por alto que la cláusula 9ª señala que el convenio presta mérito ejecutivo, por lo que es viable su exigencia a través de este trámite[3].

5. El juez de instancia confirmó su determinación. En síntesis, consideró que, el documento aportado como base del cobro forma parte integral del contrato con los soportes de la acreencia, por tanto, es un título complejo, y si no se acredita por el demandante que "*cumplió con lo de su cargo",* no es posible endilgarle un incumplimiento a "*la parte contraria*", como en este evento sucedió. Y concedió la alzada (17 ag. 2023). [4]

II. **CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que el proveído de instancia se confirmará, de acuerdo con lo siguiente.

2. Recuérdese que el artículo 422 del Código General del Proceso establece*:*

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

[3] Pdf No. 007 C1.
[4] Pdf No. 010 C1

Además, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación se enmarca en varios documentos, contiene una prestación en beneficio de una persona, por lo que, establece que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

3. Sobre la cesión de contratos mercantiles, el artículo 887 del Código de Comercio prevé: "*En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.*"

El inciso último del artículo 888 prescribe que, si el contrato consta en un documento escrito que, a pesar de no ser título valor, esté otorgado o tenga la cláusula a la orden u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato, norma que debe interpretarse junto con lo indicado en el artículo 653 ibídem, al precisar que quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

4. En el caso bajo estudio, se reclamó la orden de pago respecto de la suma contenida en el escrito denominado *"CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS",* rubricado por los contendores, en el cual se señaló en la cláusula 1ª que el objeto era que a partir de la fecha de suscripción *"la cedente cede y transmite expresa e irrevocablemente a la cesionaria**, la totalidad de obligaciones y derechos de cualquier naturaleza** que le corresponden a la cedente respecto de la acreencia. Parágrafo primero. La cedente manifiesta y certifica que la acreencia no cuenta con derechos accesorios, por lo que está cesión no comprende la de ningún derecho de dicha naturaleza. Parágrafo segundo. De*

la suma presentada a Cafesalud EPS SA, pero no reconocidas, se realizará una nueva revisión y sobre dichos valores lo que se logre aceptar por el deudor, el Cedente tendrá derecho a buscar su pago independiente de este contrato".

Por su parte, la cláusula 2ª enseña *"la cedente se obliga dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la firma del presente documento, a* ***hacer entrega a la cesionaria de los originales de todos los documentos que sirvan de soporte a la acreencia, en especial de las facturas, actas y/o acuerdos de reconocimiento de acreencias, los cuales hacen parte integral de este contrato como anexo No. 2*** *(…). Parágrafo segundo: En consecuencia, a que la cedente se obliga a favor de la cesionaria a realizar la entrega de las facturas o cualquier documento en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, según la normativa que rija los servicios de salud que dieron origen a la acreencia a cargo de la deudora, dentro del término antes establecido. La cedente se obliga, de ser el caso,* ***a realizar sobre dichas facturas el correspondiente endoso en propiedad a favor de la cesionaria****".*

A su turno, la cláusula 5ª prevé "*la materialización de la cesión que aquí convienen las partes se realizará a través de* ***la celebración del acuerdo de novación por cambio de deudor suscrita entre la cedente, la cesionaria y la deudora****, el cual es anexo y hace parte integral de este contrato. (…)"*[5].

5. Según lo reseñado y del contrato de cesión aportado al plenario se observa que para la formalización del acto era necesaria la entrega de la cedente a la cesionaria de los documentos que sirven de soporte de la obligación, esto es, facturas, actas o acuerdos donde se reconocían las acreencias, toda vez que así lo consagraron las partes en la cláusula 2ª. Sin embargo, la parte actora dejó de lado lo pactado sobre este punto, pues no trajo algún medio de convicción que demostrara el cumplimiento de esta carga, pese a que el acta de entrega hace parte del título objeto de ejecución. Tampoco acreditó el endoso, ni indicó sí no era necesario.

[5] Pdf No. 005 C1

Ahora, si bien la recurrente afirma que en la cláusula primera del acápite de consideraciones se estableció que "*en virtud del certificado de reconocimiento de deuda suscrito entre la cedente y la deudora, según el acta de reconocimiento de acreencias de fecha 31 de enero de 2018, celebrado entre Cafesalud EPS SA (en adelante la deudora), Prestnewco S.A.S. y Medimas EPS S.A.S. (…)"* la cual era conocida por la demandante, lo cierto es que esta acta tampoco fue aportada a la actuación, pese a que allí se establecieron las acreencias reconocidas por las deudoras y que en teoría serían las cedidas.

Así, al no constar la entrega de los documentos de la cesión, ni el acta de reconocimiento de acreencias de 31 de enero de 2018, es claro que la demandante no acreditó la formalización del contrato de cesión, lo cual resulta imperativo de conformidad con los preceptos antes transcritos. Procedimiento que además de permitir el perfeccionamiento de la cesión, asegura al adquirente del crédito a obtener el instrumento para demostrar el derecho ante el deudor mediante su exhibición al momento de la notificación, y consecuentemente que está habilitado para recibir el pago, y que es necesario para exigir el cumplimiento forzado que acá se pretende.

De otro lado, la demandante tampoco acreditó la carga impuesta en la cláusula 5ª del contrato de cesión referente a la celebración del acuerdo de novación, pese a que allí se precisó que haría "*parte integral de este contrato"*, sin que resulte de recibo lo alegado por esta parte en relación a que con la simple firma del contrato de cesión es procedente la ejecución y que no es necesaria otra prueba, pues se insiste, en algunos casos los títulos establecen obligaciones adicionales a cargo de quienes los suscriben las cuales deben observarse para que sea una obligación clara, expresa y exigible, y como en este caso no se acató lo impuesto es inviable librar la orden de pago, por la falta de cumplimiento de una condición.

El simple hecho de que la cesión indique que la misma presta mérito ejecutivo, no implica que se puedan obviar las cláusulas del contrato en su integridad, pues se reitera, estamos en presencia de un título complejo y debían aportarse los anexos echados de menos para que se pudiera emitir la orden de pago en la forma y términos solicitados.

Ante este panorama, contrario a lo afirmado por la censora, no se demostró la efectiva observancia de esas prestaciones, por tanto, no es posible derivarse las consecuencias compulsivas que se reclaman.

6. En suma, con ocasión a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución –bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfagan los requisitos de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que se cumplieron los pactos de entregar soportes de la obligación cedida y la celebración de una novación expresamente pactada, situación que se insiste, en este caso no ocurrió.

7. En síntesis, se confirmará el pronunciamiento recurrido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

Segundo. Sin condena por concepto de costas procesales, al no aparecer causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca893ab485a05b5b284d6bda3036351b88eec1c4e3f834c45d7e8dd125df910c**

Documento generado en 22/03/2024 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jorge Eliecer Morales Velasco y otra
Demandados	JALC CIA LTDA. Asesores de Seguros y otros
Radicado	110013103001 2023 00293 01
Instancia	Segunda -*apelación auto*-
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida, en audiencia de 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó una solicitud de oficiar a otro despacho judicial a fin de obtener copia de una actuación judicial. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1. Mediante el proveído impugnado[1], se dispuso negar la solicitud de oficiar al Juzgado 50 Civil del Circuito con la finalidad de trasladar el expediente 110013103050-2022-00407 que corresponde a una prueba extra procesal de interrogatorio de parte; argumentó el *a quo* que el extremo demandado desatendió lo previsto por los artículos 78 # 10 y 173 del Código General del Proceso, toda vez que aquel extremo debió acudir al derecho de petición, para obtener la documental que pretende hacer valer al interior de este asunto

[1] Min 2:35:33 Audiencia 30 de noviembre de 2023.

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo que el juez está actuando al margen de la Constitución y de lo reglado por el Código General del Proceso, resaltó que para obtener las piezas procesales objeto de la solicitud de prueba, no era necesario elevar derecho de petición, en tanto, se trata de dos despachos judiciales, por lo que es más expedito la remisión del link del proceso digital; que la prueba es de vital importancia para desatar el asunto y que no es apoderado dentro de la actuación cuya incorporación se pretende.

El primero de los medios impugnatorios fue resuelto de forma adversa al recurrente, y consecuentemente se concedió el segundo.

2. Consideraciones

1. Con miras a resolver la impugnación, es preciso tomar como punto de referencia el indicado precepto 173 conforme al cual, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,* ***directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida****,* ***lo que deberá acreditarse sumariamente***" (se destacó).

A su turno, el numeral 10º de la norma 78 *ídem* enseña como deber de las partes y de sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

En igual sentido el numeral 4º del artículo 43 del rito civil, establece como un poder de ordenación e instrucción del Juez "*[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*".

2. De ese modo, aunque la legislación procesal, prevé como un poder de ordenación del juez, requerir a autoridades información que sea relevante para el proceso, lo cierto es que ello únicamente opera siempre que el interesado haya efectuado la respectiva solicitud a la autoridad que

custodia la información, y no le haya sido suministrada, lo que se acompasa con los deberes que esa codificación le impone a las partes y a sus apoderados, pues deben abstenerse de solicitar al juez conseguir información que pudo ser recabada directamente, lo que además se encuentra a tono con el régimen probatorio que determina que el Juez debe abstenerse de decretar una prueba que hubiera podido ser obtenida directamente por la parte.

En este caso, la documental que la pasiva pretende hacer valer como medio probatorio, corresponde a una prueba extra procesal (interrogatorio de parte), adelantado ante el Juzgado 50 Civil del Circuito, respecto de la cual se afirmó al formular el recurso que no intervino ni fue apoderado en aquel trámite.

Sin embargo, de lo indicado en la solicitud de prueba es posible extraer que el trámite de prueba extraprocesal se encuentra concluido, o bien, porque no se obtuvo la confesión esperada o porque no se logró realizar el interrogatorio pretendido, pues afirmó que se trata de la "*prueba anticipada de interrogatorio de parte referido en la tercera excepción",* y en aquella defensa expuso:

> "*Con el respeto guardado solicito al señor juez se le imprima prosperidad al medio exceptivo aquí esgrimido apoyado en los mismos argumentos que arropan el medio de defensa de falta de legitimación ad-causan y para un mayor proveer* ***me permito colocar en conocimiento del despacho que como será de mayúscula la temeridad y mala fe de la parte actora que en oportunidad pasada llevaron adelante el proceso No. 110013103050- 2022-00407 donde figura como promotora del asunto el aquí demandante y como demandado para el desarrollo de la prueba las mismas personas aquí engarzadas, asunto este que se ventilo en el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad capital y como quiera señor juez y así se lo pongo de presente que el interrogatorio de parte fracasó se atrevieron de manera osada por decir lo menos a incoar la acción aquí sometida a examen como quien dice fracasan por un lado y voy con falacias ante otro juzgador para ver de alguna manera como obtengo éxito fraudulento*** *y es por ello que sin lugar a equívocos el demandante está rayando con la cuerda penal y más concretamente con el punible de fraude procesal y si su señoría con sus buenos oficios otea tal circunstancias de tiempo, modo y lugar desde ya le solicito delanteramente se realicen las compulsas pertinentes ante la fiscalía general de la nación y para lo de su cargo*" (se destacó).

Es decir, el apoderado de la parte demandada, afirmó que aquel trámite no salió avante, que fracasó, entonces de ser así, el togado bien pudo haber solicitado copias digitales o físicas de aquel trámite como profesional del derecho o bien como apoderado de los allí convocados, que según su decir, son los mismos aquí demandados.

Pero llama la atención de esta magistratura, que el apoderado no intentó obtener la documental que pretende traer a este asunto, además que, en ningún momento en su petición de prueba, señaló que existiera la imposibilidad de obtenerla, lo que demuestra el incumplimiento de su deber como apoderado a la luz del numeral 10 del artículo 78 ya citado.

Así las cosas, no cabe duda que la decisión del *a quo* anduvo atinada, pues corresponde a la aplicación del artículo 173 del compendio procesal, en tanto, se abstuvo de decretar una prueba que bien pudo ser obtenida por la parte interesada en ella, ya que contó con el tiempo de traslado de la demanda (20 días), para obtenerla o como mínimo acreditar que elevó la solicitud sin obtener respuesta, es decir, al no existir ninguna justificación para que la parte demandada no hubiera intentado obtener la prueba que pretende aportar al proceso, la consecuencia procesal es la negativa a decretar el medio probatorio.

3. Conclusión

Como la petición de prueba no reunía los requisitos previstos por las normas antes citadas, el proceder del juzgado de instancia no era otro que proveer sobre su negativa, sin que se avizore que en ese despacho judicial se esté surtiendo la actuación procesal inobservando las normas Constitucionales y/o legales. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **confirma** el auto apelado, proferido en audiencia del 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

La secretaría envíe la actuación digital al juzgado de origen y deje las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a953981d6e713c974e628a7f9070e7cbca6e4461057ee2a4215abaf0aa1c7**

Documento generado en 22/03/2024 12:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103001 2023-00293-02
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	Jorge Eliécer Morales Velasco y o.
Demandado	Jairo César Lozano Valencia y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 13 de marzo de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por los ejecutados BLANCA STELLA CORZO ALBA, JAIRO CÉSAR LOZANO VALENCIA y JALC Y CÍA. LTDA contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de diciembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO y GLADYS STELLA AGUDELO.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la parte ejecutante[1] librar mandamiento de pago a su favor y en contra de JALC Cía. Ltda. Asesores de Seguros, Blanca Stella Corzo Alba y Jairo César Lozano Valencia por la suma de $452.003.750, por concepto del 50% de capital de los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2020 y junio de 2023.

[1] Ver archivo *"001EscritoDeDemanda"* de la carpeta de *"C-1 PRINCIPAL"* de *"PrimeraInstancia"* del expediente digital.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Desde septiembre de 2008 los demandantes entregaron en arrendamiento a los demandados el inmueble ubicado en la calle 84 A No. 14A-04 de Bogotá, pero a partir de abril de 2020, inclusive, no han cancelado el 50% de la renta que para entonces ascendía a $10.186.000 mensuales.

2.2. Pese a los requerimientos efectuados, la pasiva no ha pagado la prestación adeudada.

3. Posición de la parte accionada

Blanca Stella Corzo Alba se opuso a las pretensiones a través de las excepciones de *"inexistencia de la obligación de pagar"*, *"falta de los requisitos que la ley exige para la cesión del contrato de arrendamiento"*, *"falta de legitimación en la causa por activa"*, *"temeridad o de mala fe"* e *"innominada"* [2].

Jairo César Lozano Valencia y JALC Cía. Ltda. Asesores de Seguros impetraron los medios enervantes de: *"falta de legitimación ad-causan* (sic)", "*falta de los requisitos que la ley exige para la cesión del contrato de arrendamiento*", "*ausencia de los requisitos sustanciales para impetrar demanda ejecutiva*", "*temeridad o de mala fe*" e "*innominada*"[3].

4. Sentencia de primer grado

En su fallo[4] el *a quo* desestimó las excepciones propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante la ejecución conforme con

[2] Ver archivo *"014ContestaciónDemanda"* ídem.
[3] Ver archivo *"015ContestaciónDemanda"* ídem.
[4] Ver *"036ActaDeAudiencia-Fallo"* y *"035VideoAudienciaFallo"* ídem.

el mandamiento de pago, liquidar el crédito, realizar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y condenó en costas a la parte vencida.

Para decidir de ese modo, en esencia, expuso:

Las defensas de los demandados se orientaron a señalar que los demandantes no son sus arrendadores, pues es falso que celebraron contrato, puesto que se suscribió uno en febrero del año 2000, pero con la sociedad Corral Maldonado Asociados Ltda., como arrendadora y como arrendatarios Jairo César Valencia Lozano, JALC Cía. Ltda. Asesores de Seguros, Jesús Eduardo Lozano Valencia, Carlos Urueña Díaz y Marco David Castillo Bertrad, mientras que Blanca Stella nunca ha ostentado dicha condición. Destacaron que en el año 2008 les informaron verbalmente que debían pagar la renta a Jorge Eliécer Morales Velasco, Gladys Stella Agudelo, Luz Esperanza Beltrán Gómez y Cristóbal Rodríguez, por ser los nuevos propietarios del bien, sin que ello fuese una cesión del concurso de voluntades, puesto que para que operara tal figura se requería, conforme a la cláusula 17, que se les comunicara a los arrendatarios mediante comunicación certificada, la cual no existió, pues si bien aparece un otrosí de 29 de julio de 2008, el mismo no tiene eficacia ni validez porque el señor Víctor Villalba, quien lo firmó en representación de los aludidos dueños, no demostró ser el apoderado de aquellos para esa calenda.

En el expediente está el contrato de arrendamiento de 1° de febrero del 2000, en el que funge como arrendadora Corral Maldonado Asociados Ltda. y como arrendatarios JALC y Cía. Ltda., Asesores de Seguros, Jesús Eduardo Lozano Valencia, Carlos Urueña Díaz y Marco David Castillo Bertrad. La referida cláusula décima séptima estipuló frente a la cesión de derechos que la arrendadora podría hacerla libremente y produciría efectos frente al

otro extremo contractual, *"a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a estos se les comunique"*.

Igualmente se aportó el otrosí que el señor Víctor Villalba suscribió en nombre y representación de los propietarios Jorge Eliécer, Gladys, Luz Esperanza y Cristóbal, en el que se indicó que el contrato suscrito entre Corral Maldonado Asociados Ltda. les fue cedido a aquellos, mediante nota de cesión de 29 de julio de 2008, *"que aquí se incorpora"*. Tal documento fue firmado por Jairo César como persona natural y representante legal de la sociedad encausada, y por Blanca Stella, quienes asumieron la calidad de arrendatarios. Si bien no se allegó la nota de cesión, fue mencionada y así se firmó por los ejecutados, quienes no pueden pretender que la misma no se hizo con el argumento de que se les dijo que luego se les entregaría, cuando en el escrito analizado se precisó que fue incorporada, es decir, que se enteraron de ello.

Además, el dicho de Jairo César en torno a que por petición de la sociedad arrendadora le pagó durante más de once años a los propietarios (desde septiembre de 2008), pero ello no implicó una cesión no es de recibo, en la medida en que la satisfacción de la obligación se acató con los dueños del local y, repitió, la cesión fue referida en el otrosí.

Ahora bien, en el encabezado de dicho documento se advirtió en qué calidad actuó Víctor Villalba y los demandados aceptaron su contenido al imponer su firma. Adicionalmente, las normas que regulan el contrato de mandato y la representación no exigen que el mismo deba realizarse por escrito (art. 2149 C.C.), dado que es consensual. Lo dispuesto en dicha convención se ejecutó de conformidad, en tanto, en lo sucesivo se le pagó la renta a los nuevos arrendadores.

Blanca Stella en el interrogatorio señaló que no es arrendataria, pero el otrosí que contiene su rúbrica y reconoció en notaría contradice su manifestación. A su turno, Jairo César refirió que remitió comunicaciones a los demandantes y a Luz Esperanza y Cristóbal, para solucionar las dificultades que tenía para atender su prestación, dado que con ellos se entendía para tal fin, y solicitó disminuir el 50% del valor mensual, pero nada se les respondió, lo cual evidenció que percibió a tales personas como arrendadores.

5. El recurso de apelación

La parte demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. "Evidente violación del debido proceso art. 29 de la Carta política". Se libró mandamiento de pago sin que existiera una obligación clara, expresa y exigible en contra de los ejecutados, pues de los documentos arrimados no se puede extraer. El juez presionó indebidamente a Lozano Valencia en el interrogatorio al decirle que *"Don Jairo César, usted está en una posición absolutamente cómoda, por lo que usted está diciendo, yo percibo que es cómoda, o sea, ni le pago a doña Gladys Stella Agudelo, ni le pago a Corral Maldonado y estoy usufructuando el inmueble"*, concepto que refleja que el juzgador no tenía claridad en ese momento de quien era el titular de la obligación, *"pues manifiesta que mi cliente ni le paga a Corral Maldonado ni le paga a los demandantes, duda que no tenía por qué existir en ese momento en el supuesto que para librar mandamiento de pago, este debía estar soportado sobre la premisa de la existencia de la obligación (…) en favor de la demandante"*.

Las pruebas recaudadas demuestran que Blanca Stella Corzo firmó el otrosí bajo presión de Víctor Villalba, dado que, si no lo hacía, su esposo *"y ella no iban a poder continuar con el arriendo del*

local”, y en todo caso, jamás se reunió, pagó o conoció a los actores; El juzgador exhibió la petición de Lozano Valencia para la reducción del canon, la que no contó con la firma de Corzo, pero se interpretó como manifestación de su voluntad. El juez ignoró que Jairo César relató que los de Corral Maldonado le dijeron que le pagara a Gladys Agudelo y a Pinturas Imperio y así lo hizo hasta la pandemia, cuando buscó a la inmobiliaria y no aparecieron, por lo que envió las cartas a los demandantes y otras dos personas, pero no le contestaron, *“la anterior manifestación clara y espontánea (…) fue ignorada por el señor juez dando mayor valor probatorio a la supuesta existencia del vínculo contractual ficticio, es decir, que el señor juez, libró mandamiento de pago y condenó a pagar a Stella Corzo por actuaciones de su esposo señor Jairo Lozano en relación con la firma del contrato de arrendamiento con Corral Maldonado y porque envió unas comunicaciones a los demandantes”*.

5.2. *“En la sentencia se desnaturalizó caprichosamente la naturaleza jurídica en el trámite del proceso ejecutivo”*. Se tramitó el asunto como declarativo. No se fundó la decisión en las pruebas sino en jurisprudencia en contra de los demandados para justificar que la activa no los notificara ni anexara la cesión del contrato de arrendamiento, como tampoco el poder otorgado a Villalba para suscribir el otrosí. Reprocha que se hubiese librado el mandamiento de pago en ausencia de la nota con la que se cedieron los mencionados derechos, solo porque en el otrosí se indicó que fue incorporada, cuando ello significa que debió unirse al documento en que fue mencionada, pero el *iudex a quo*, de manera folclórica, presumió su existencia. Citó la recurrente parte de lo expuesto en la sentencia fustigada, para señalar que *“el señor juez tomó distancia de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento que obra en el proceso con la entidad Corral Maldonado y por vía de interpretación y suposiciones consideró la existencia y cumplimiento de los requisitos de la cesión del contrato y más trascendental que*

por el mismo medio consideró la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (…)"; según la inconforme, el *"juez dentro de su autonomía, de manera caprichosa decidió invertir la carga de la prueba y ante la inexistencia de la obligación (…) optó por 'suponer' su existencia en clara violación del artículo 422, 430 del CGP y 29 de la Carta Política (…)"*.

6. La demandante se pronunció frente a lo alegado por su contraparte, para pedir que se confirme la decisión de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. El título ejecutivo (Contrato de arrendamiento)

De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3. Análisis del caso concreto

Las inconformidades de la recurrente, en esencia, se centraron en que se le asignó un mérito probatorio equivocado al otrosí

allegado al plenario, puesto que en realidad no se acreditó la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, en la medida en que el juez supuso el acatamiento de los requisitos para la cesión del contrato de arrendamiento y la representación de Villalba.

Así las cosas, se advierte que los reproches se fundan en similares argumentos a los que apoyaron las excepciones de mérito, aunado a inconformidades con la actuación del juzgador en diversas etapas del trámite.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que la demandante pretende el recaudo de los dineros dejados de pagar por los demandados por concepto del 50% de la renta causada desde abril de 2020, con base en el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 84A No. 14A-04 de esta ciudad.

Como soporte de sus pretensiones, allegó la actora el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de febrero de 2000[5], entre Corral Maldonado Asociados Ltda., como arrendadora, y JALC y Cía. Ltda., Asesores de Seguros, Jesús Eduardo Lozano Valencia, Carlos Urueña Díaz y Marco David Castillo Bertrad, como arrendatarios, en el que se pactaron los elementos esenciales del concurso de voluntades, el objeto, es decir el local, y se convino el precio de la renta mensual, en tanto no hay discusión sobre la existencia del acuerdo.

En la cláusula décima séptima se estableció que: *"Cesión de derechos: podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto de los arrendatarios a partir de la comunicación certificada en que a estos*

[5] Ver folios 1 a 4 del archivo *"003Anexos"* ídem.

se comunique". Es decir, que el enteramiento de los arrendatarios se fijó como requisito para que fuese eficaz tal acto.

Se aportó al expediente el otrosí[6] a dicho acuerdo de voluntades que, en lo útil para este debate, determinó:

> *Compareció Víctor Villalba (…) quien obra en nombre y representación de Jorge Eliécer Morales Velasco, Gladys Stella Agudelo, Luz Esperanza Beltrán Garzón, Cristóbal Rodríguez Caicedo, nuevos propietarios inscritos del predio (…) y manifiesta:*
>
> *1. Que el contrato suscrito entre CORRAL MALDONADO ASOCIADOS LTDA. y JALC Y CÍA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, JESÚS EDUARDO LOZANO VALENCIA, CARLOS URUEÑA DÍAZ y MARCO DAVID CASTILLO BERTRAD sobre el inmueble localizado en la calle 84 Bis #14ª-04 (antes calle 84 No. 14-56/60), de la ciudad de Bogotá* ***fue cedido a JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO, GLADYS STELLA AGUDELO, LUZ ESPERANZA BELTRÁN GARZÓN, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CAICEDO, según se desprende de la nota de cesión de fecha 29 de julio de 2008, que se incorpora****.*
>
> *(…)*
>
> *3. Que es deseo de los* ***cesionarios y de los arrendatarios*** *hacer algunas modificaciones al citado contrato de la siguiente manera:*
>
> *ARRENDATARIOS.- Las partes, aquí mencionadas, deciden incorporar unos nuevos arrendatarios y suprimir otros de la siguiente manera: JALC Y CÍA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, JAIRO CÉSAR LOZANO VALENCIA y BLANCA STELLA CORZO ALBA (…) quienes sustituyen en un todo a JESÚS EDUARDO LOZANO VALENCIA, CARLOS URUEÑA DÍAZ Y MARCO DAVID CASTILLO BERTRAD (…) quienes firman el presente OTROSI en señal de aceptación de la presente sustitución.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo segundo: Los* ***cesionarios/ARRENDADORES****, aquí mencionados y por mera liberalidad manifiestan que los ARRENDATARIOS están exentos de cancelar, por una sola vez, el mes de agosto de 2008.* (negrilla fuera de texto)

[6] Ver folios 6 a 9 ídem.

El escrito se firmó por Víctor Villalba en representación de *"los propietarios inscritos y* ***cesionarios****"*, y por los arrendatarios JALC y Cía. Ltda., Jairo César Lozano Valencia y Blanca Stella Corzo Alba, a la par por quienes fueron sustituidos en esta última condición.

A partir del contenido del documento analizado se puede colegir:

Víctor Villalba obró en representación de los aquí demandantes, Luz Esperanza Beltrán Garzón y Cristóbal Rodríguez Caicedo, sin que los demandados o cualquier persona firmara con salvedad frente a tal situación, lo que de suyo hace que sea extemporáneo el alegato que buscó desdecir la representación del mencionado abogado.

Es prueba irrefutable de la cesión de la posición contractual de la arrendadora, esto es, que Corral Maldonado Asociados Ltda., dejó de serlo para ubicar allí a Jorge Eliécer Morales Velasco, Gladys Stella Agudelo, Luz Esperanza Beltrán Garzón y Cristóbal Rodríguez Caicedo. Lo anterior, toda vez que la literalidad del escrito no se presta a confusiones en ese sentido.

En torno a si los arrendatarios se enteraron de tal variación al convenio, tampoco se presta a dudas, en la medida en que a lo largo del escrito se identificaron como cesionarios/arrendadores a las personas naturales aludidas y procedieron a actuar de conformidad al condonar el pago del mes de agosto de 2008.

Tal como lo destacó el *iudex a quo*, en el numeral 1º se refirió que la mutación en el extremo arrendador se dio con ocasión de *"la nota de cesión de fecha 29 de julio de 2008, que aquí se incorpora"*; lo que significa que fue socializada en el acto a quienes con su firma aceptaron el contenido del otrosí, es decir, que tuvieron por

conocida la cesión, debido a que no se consignó que se les expondría a futuro, sino que se agregó a esa diligencia, cosa distinta es que no esté adjunta, pero el tenor literal de lo signado por las partes goza de claridad absoluta.

En ese orden, el alcance demostrativo de la pieza bajo examen en torno a que los arrendatarios fueron intimados de la cesión de la posición contractual del arrendador es indiscutible, por lo que no puede calificarse de folclórica la disertación que al respecto realizó el dispensador de justicia de primer grado, ni es dable afirmar que supuso el hecho, que como viene de verse, se acreditó, acorde con la voluntad misma de los demandados, quienes, se insiste, firmaron el pacto.

Pese a que el elemento suasorio se sometió a contradicción, no fue objeto de tacha de falsedad, ni se desvirtuó su contenido de forma alguna; por ende, la autenticidad quedó incólume y presta efectos probatorios, dado que las partes están ligadas contractualmente y de tal relación derivan las obligaciones reclamadas a la pasiva, a la sazón, el pago del 50% de la renta (art. 1977 C.C.).

Se refirió en la censura que Blanca Stella Corzo fue presionada para celebrar el otrosí, sin embargo, tal evento no fue demostrado ni hay prueba de que con posterioridad a su otorgamiento hubiese atacado la validez del mismo a través de acciones judiciales.

Respecto a dicha deudora se sostuvo que no pagó valor alguno a los actores, ni remitió comunicaciones, puesto que ni siquiera los conoció, debido a que esas labores las desplegó Lozano Valencia, por lo que consideró que, erradamente, esas actividades se tuvieron como manifestación de su voluntad. Esta Sala no acoge el reparo como quiera que ella adquirió la condición de arrendataria mediante

la firma del otrosí, razón por la que no era necesario ninguna otra actividad para considerarla como tal, más cuando no probó que dejó de estar en el extremo contractual aludido.

En síntesis, el vínculo arrendaticio quedó debidamente probado, sus partes, sus elementos esenciales y las prestaciones a cargo de cada una, al tiempo que los demandados reconocieron no haber pagado la renta desde abril de 2020, el señor Lozano Valencia en su interrogatorio de parte[7], y Blanca Stella al señalar que nunca pagó ningún monto. De allí, que acertó el juez de primer grado al ordenar seguir adelante con la ejecución, pues las obligaciones, contrario a lo sostenido por la pasiva, son claras, expresas y exigibles (art. 422 CGP).

Los argumentos de la alzada referentes a que se libró mandamiento de pago sin contar con los requisitos para ello o que en el recaudo del interrogatorio de parte de Lozano Valencia se presentó una conducta del juzgador que, en criterio de la parte ejecutada revistió una presión indebida al declarante, no atacan la sentencia, sino etapas disímiles, motivo por el que no puede ocuparse esta colegiatura de tales disidencias.

Finalmente, revisado el plenario no se avistó que las diligencias se direccionaran por un cauce distinto al legalmente establecido para el proceso ejecutivo, como adujo la recurrente, situación que determina la no revocatoria de la decisión al amparo de esa lucubración.

III. CONCLUSIÓN

Los documentos que sirvieron de báculo al recaudo prestan mérito ejecutivo y la acreencia se encuentra insoluta, lo que lleva a refrendar la sentencia apelada.

---

[7] Ver tiempo 18:02 en adelante del archivo *"022VideoAudienciaNo.1"* ídem.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a cargo de la demandada (num. 1 y 8, art. 365 c.g.p.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMASE la sentencia apelada proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas de segundo grado en favor de la parte actora. Tásense y liquídense por el procedimiento previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la debida oportunidad, la secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c7832100d02a1eadd19d80c07296ea1a5fd931a28e05def58acf3327fa4c21
Documento generado en 22/03/2024 09:52:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103001 2023-00293-02
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	Jorge Eliécer Morales Velasco y o.
Demandado	Jairo César Lozano Valencia y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de $2’000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd5a18ba6d032e105116054ae816567f3ea4c25af8b7360b3fb10bce8345622**
Documento generado en 22/03/2024 09:53:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103016 2019-00058-02
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	Víctor Hugo Melo Rojas
Demandado	Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 6 de marzo de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por los ejecutados GINNA LISANA y CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra y de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO VARGAS PIERROTTI por VÍCTOR HUGO MELO ROJAS.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó el ejecutante[1] librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Ginna Lisana y Carlos Orlando Vargas Gutiérrez, en su calidad de herederos determinados de Orlando Gutiérrez Pierrotti, así como de sus herederos indeterminados por la suma de $260.000.000, por concepto de capital contenido en la

[1] Ver folios 8 a 12 del archivo *"01CuadernoPrincipalParteI"* de la carpeta de *"PrimeraInstancia"* del expediente digital.

letra de cambio No. 01, junto con los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde enero de 2016 hasta diciembre del mismo año, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 16 de enero de 2016 el señor Orlando Vargas Pierrotti suscribió la letra de cambio distinguida con el No. 01 por la suma de $260.000.000, cuyo vencimiento se pactó para el 16 de diciembre de esa anualidad.

2.2. El 23 de abril de 2018 falleció el deudor.

2.3. El título valor se encuentra de plazo vencido y su importe no se pagó, a pesar de los requerimientos efectuados a los herederos determinados del causante.

3. Posición de la parte accionada

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados presentó recurso de reposición contra la orden de apremio, pero fracasó. Además, impetró las defensas de mérito que denominó: *"las que se fundan en no haber sido el demandado quien suscribió el título"*, *"las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exente de culpa"*[2].

[2] Ver archivo *"002ContestaciónCurador"* ídem.

Carlos Orlando y Ginna Lisana recurrieron el mandamiento de pago, sin éxito. Se opusieron a las pretensiones con los medios enervantes de: *"no haber suscrito el título los demandados", "inexistencia de negocio jurídico que originara la creación del título", "falta de legitimidad en la causa por activa", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "cualquier otra excepción que se encuentre probada"*[3].

4. Sentencia de primer grado

En su fallo[4] la *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución *"como se dispuso en el mandamiento de pago, con la modificación de que los ejecutados responderán por la suma de los bienes adjudicados, esto es, hasta por $70.000.000.oo y con los bienes de la masa sucesoral que con posterioridad aparezcan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*; realizar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como liquidar el crédito.

Para decidir de ese modo, en esencia, expuso:

El documento cambiario fue firmado por Vargas Pierrotti, pero dado su deceso se promovió el cobró contra sus herederos determinados e indeterminados, quienes atacaron esa aspiración alegando la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, apoyados en que el ejecutante no se hizo parte en el trámite de liquidación de la herencia llevado a cabo en la Notaría 21 de Bogotá y que se hizo contener en la escritura pública No. 5039 de 10 de septiembre de 2018.

---

[3] Ver folios 194 a 197 y 200 a 201 del archivo *"01CuadernoPrincipalParteI"* ídem.
[4] Ver *"036GrabaciónAudSentencia2daParte02022023"* y el archivo *"034ActaAudiencia2Febrero2023"* ídem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de agosto de 1959 expuso que los acreedores hereditarios tienen 3 opciones para el reconocimiento de sus créditos, y son: 1. Demandar a la sucesión en cabeza de su representante; 2. Esperar a la terminación del juicio y la liquidación para demandar a los herederos a prorrata de su cuota; 3. Intervenir en el juicio de sucesión para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo. Por su parte, la Corte constitucional en C-939 de 2003 señaló que *"no se encuentran en la misma situación fáctica los acreedores que intervienen en un proceso sucesoral, con el propósito particular de que los créditos que había contraído el causante les sean reconocidos y pagados y que igualmente tienen la opción de acudir al proceso ejecutivo de manera separada"*.

La legitimación es una característica de los títulos valores, en tanto el tenedor está legitimado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación contenida en el documento de acuerdo con su literalidad e incorporación, siempre que reúna los requisitos legales. Por ende, no le asiste razón a los encausados frente a que la inasistencia del actor al trámite sucesoral le impide perseguir el recaudo por la vía ejecutiva o que la obligación es inexistente, puesto que se indicó la potestad de reclamar de los sucesores la satisfacción de la acreencia, por lo que fracasan tales medios defensivos.

Las excepciones soportadas en que los demandados no suscribieron la letra de cambio y aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y que el causante no fue quien firmó el documento de cobro, decaen al tener presente que los herederos determinados fueron convocados al juicio en dicha calidad respecto del causante que se obligó en el cartular, conforme con lo reglado por el artículo 422 del CGP. El causante suscribió la letra de cambio e impuso número de cédula, con lo que reconoció y aceptó la obligación.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en la sentencia el juez debe analizar los requisitos del título valor, y revisado por el despacho se tienen por reunidos los impuestos por el citado artículo. Respecto al argumento de que se diligenció en blanco, se memoró que la carga de la prueba estaba en hombros de quien lo alegó, es decir, debía demostrar que se llenó en contravía de las instrucciones otorgadas para ese fin, pero esto no se probó. Además, como la letra no fue tachada ni redargüida de falsedad, en los términos del artículo 793 del Código de Comercio se presume auténtica.

La excepción de *"inexistencia del negocio jurídico"*, fundada en que el señor Vargas Pierrotti no tenía necesidad de obtener el crédito, y en su declaración los demandados señalaron que su causante registraba ingresos superiores a $150.000.000 y que el monto señalado no se invirtió en el proyecto Tayrona casa 69 y 70, a la vez que no se enteraron del negocio. Frente a esto, tiene aplicación directa la distribución de la carga probatoria, pues quien propone la defensa basada en el negocio subyacente, debe acreditar, las características particulares del mismo, las consecuencias jurídicas que tienen el estatus suficiente para afectar la autonomía y la exigibilidad del derecho de crédito.

El presupuesto de literalidad no es absoluto, pero si se ataca la ejecutada debe probar en contrario, y no lo hizo. Al testigo Marco Efraín Jiménez, nada le consta sobre las circunstancias de la suscripción de la letra de cambio. De allí que el título sea eficaz acorde con lo estatuido por el artículo 625 del Compendio mercantil; las dudas sobre estos asuntos se resuelven a favor de la literalidad del documento. Al amparo de esos razonamientos fracasa la defensa.

El artículo 1411 del Código Civil prevé el tratamiento que se debe dar a las deudas de una sucesión, las cuales se dividen en los herederos a prorrata de sus cuotas, lo cual armoniza con el artículo

1304 ídem, que refiere que el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones testamentarias o hereditarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado. En consecuencia, como la herencia liquidada con beneficio de inventario conforme a la escritura pública No. 5039 de 10 de septiembre de 2018, fue en $70.000.000, quedan obligados a pagar dicha suma. No significa que se pierda el saldo, sino que debe ser pagado con cargo a bienes de la sucesión que posteriormente aparezcan, dado que se hacen responsables del valor de los bienes que sobrevengan a la herencia.

5. El recurso de apelación

La parte demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

La excepción de extemporaneidad del actor para acudir al trámite sucesoral de Vargas Pierrotti, por concurrir fuera del término legalmente consagrado para ese fin, fue desechada por la juez bajo el entendido que existen otras oportunidades para hacerlo, acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que hace completamente inocuo el término que señala el edicto emplazatorio que se expide por vía notarial para que los terceros asistan a reclamar sus derechos al tiempo que las sucesiones así adelantadas carecerían de firmeza y seguridad, debido a que cualquiera puede deshacerlas o modificarlas cuando a bien lo tenga.

"El contexto del fallo traído por el Juzgado no fue conocido y seguramente trata de circunstancias diferentes al caso materia de estudio".

En la sentencia no se tuvo en cuenta *"la prueba reina"* de la inexistencia de causa para la expedición de la letra de cambio, puesto que no se valoró que ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aparece registro del actor Víctor Hugo Melo,

en tanto la entidad certificó que "es un ser totalmente desconocido", lo cual torna imposible que haya existido una sociedad encaminada a la venta de finca raíz con el causante. La declaración de renta de este no prueba que obtuviese comisiones o ganancias por la actividad mercantil que adujo el ejecutante. La explicación dada sobre el origen del título valor no es creíble, lógica ni coherente, a la par que han aparecido *"misteriosamente"* otros luego de fallecido el señor Vargas Pierrotti.

Con base en tales argumentos solicitó la revocatoria del fallo apelado.

6. La parte demandante se pronunció frente a lo alegado por su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. Letra de cambio

De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o **de su causante** y constituyan plena prueba contra él. El artículo 619 del Código de Comercio establece que "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del*

derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"; el artículo 620 ídem, determina que *"[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".* Entre los requisitos que este tipo de documentos deben reunir, aparecen la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 ídem). Específicamente, para la letra de cambio, el artículo 671 del citado compendio impone:

> *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
>
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2) El nombre del girado;*
> *3) La forma del vencimiento, y*
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

3. Análisis del caso concreto

Las inconformidades de la recurrente, en esencia, se centraron en que *i)* no le es dable al ejecutante recaudar una obligación que no hizo valer en el trámite sucesoral ventilado ante notario y *ii)* que se probó, a través de lo certificado por la DIAN, el fundamento fáctico de la excepción de inexistencia de causa para expedir el título valor. En síntesis, se insistió en que se desechen las pretensiones con base en los argumentos que soportaron las excepciones de mérito aludidas.

En el particular no se discuten los requisitos de la letra de cambio No. 01[5], con la que Orlando Vargas Pierrotti[6] se obligó a pagar el 16 de diciembre de 2016 la suma de $260.000.000 a Víctor

[5] Ver folio 1 del archivo *"001CuadernoPrincipalParte1"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"* de *"PrimeraInstancia"* del expediente digital.
[6] Quien falleció el 23 de abril de 2018, ver folio 2 ídem.

Hugo Melo Rojas, sino que el debate campea acerca de si el acreedor podía perseguir su recaudo contra los herederos del deudor después de finalizada la sucesión que se llevó a cabo en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá y que consta en la escritura pública No. 5039 de 10 de septiembre de 2018[7].

Para dirimir esa discusión, la *iudex a quo* memoró lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que con nitidez permite que se persiga el pago las obligaciones contenidas en documentos que provienen del deudor o su causante, esto es, que los herederos son sujetos de la acción de cobro, sin que establezca restricción alguna para ello la norma.

Igualmente, destacó la dispensadora de justicia que los artículos 1304 y 1411 del Código Civil se ocuparon de establecer la definición de beneficio de inventario y el pago de las deudas hereditarias, respectivamente, así:

> *"Art. 1304 C.C. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado".*

> *"Art. 1411 C.C. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.*
> *Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.*
> *Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*
> *Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583."*

También citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se mencionó:

> *"Los acreedores hereditarios pueden asumir tres posiciones para obtener el reconocimiento de sus créditos dentro de un juicio de*

[7] Ver folios 101 a 108 ídem.

> *sucesión: 1ª Demandar a la sucesión representada por sus herederos para obtener el pago de lo que adeudaba el causante; 2ª esperar a la terminación del juicio y a la liquidación de la herencia para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria, y 3ª intervenir en el juicio de sucesión para que cuando sea el caso, sean incluidos sus créditos en el inventario y para pagarlos se señalen bienes en partición".* (Sentencia de 4 de agosto de 1959, M.P. Enrique Coral Velasco.

Es evidente que el marco normativo y jurisprudencial trazado por la señora juez no contiene la restricción temporal o procesal que refirió la pasiva para el cobro de las deudas a cargo de los herederos, en tanto, tales preceptos son claros respecto a que los herederos deben salir a solucionar las acreencias de su causante dentro de los límites fijados, en ciertos casos.

En el asunto bajo examen, Ginna Lisana y Carlos Orlando Vargas Gutiérrez aceptaron la herencia con beneficio de inventario, razón por la que su responsabilidad va hasta la concurrencia de lo heredado, y así se expuso en la sentencia fustigada.

En síntesis, al no existir un impedimento para que Melo Rojas cobrara por esta vía el importe de la letra de cambio a los sucesores de Orlando Vargas Pierrotti, no se encuentra yerro alguno en lo determinado en primer grado.

Negocio causal

El artículo 784 del Código de Comercio establece que *"[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (…) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (…)".*

En sub judice, como antes se observó, el báculo del recaudo es una letra de cambio que contiene una obligación clara a cargo del

deudor fallecido, que en virtud de las normas que rigen la sucesión, se transmitió a sus herederos a prorrata de lo que les correspondió en la mortuoria.

Dicho título valor, tal como prescriben las normas del Código de Comercio, y lo advirtió la juzgadora de primera instancia, gozan de características especiales, entre ellas, la incorporación, esto es, que el documento contiene un derecho de crédito exigible al deudor cambiario por quien sea el tenedor legítimo; la literalidad, que define el alcance y extensión de la prestación, y consagrada en el artículo 626 del compendio mercantil que establece: *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Esto significa que las particularidades del negocio subyacente no afectan el derecho incorporado en el cartular; la legitimación que permite al tenedor reclamar judicial o extrajudicialmente la satisfacción de lo adeudado; la autonomía, que alude al ejercicio independiente del derecho por su tenedor y a la posibilidad de transferir el título mediante endoso.

Tales características de los títulos valores impiden que cualquier ataque en su contra conlleve la ineficacia de la obligación que contiene. Por ende, la parte que eleva el reproche tiene a su cargo la tarea de demostrar su dicho, en este asunto, no se cumplió con tal labor.

Lo anterior, como quiera que el instrumento de cobro se basta por sí mismo para hacer prueba de su contenido, por lo que la ausencia de declaración de renta del actor ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN acerca de los réditos, ganancias o transacciones celebradas con el fallecido Orlando Vargas Pierrotti apenas es un indicio del posible incumplimiento de cargas tributarias, pero no tiene la capacidad de ser un elemento de juicio útil para impedir que deba pagarse lo prometido en la letra de

cambio. Tampoco se acreditó que entre quienes suscribieron el título se haya celebrado algún acuerdo de voluntades que sometiera su cumplimiento a condiciones a cargo del actor, o lo que es lo mismo, que para hacer exigible el pago, Melo Rojas debiese atender determinada prestación.

Esta Colegiatura no puede hacer un pronunciamiento acerca de otros documentos cambiarios que dijo la recurrente, aparecieron "misteriosamente" después del deceso del causante de los demandados, puesto que ello no es materia de discusión en este litigio.

III. CONCLUSIÓN

La letra de cambio No. 01 allegada presta mérito ejecutivo y no existe impedimento legal para que su recaudo se procure luego de finalizada la sucesión del causante deudor, lo que lleva a refrendar la sentencia apelada.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a cargo de la parte demandada (num. 1 y 8, art. 365 c.g.p.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMASE la sentencia apelada proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas de segundo grado en favor de la parte actora. Tásense y liquídense por el procedimiento previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la debida oportunidad, la secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68f904549597bdeffe8468abcd479c6acaa2505304821ebee106d3028f62f9**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103016 2019-00058-02
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	Víctor Hugo Melo Rojas
Demandado	Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de $1’000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7abb43470bc93034181ac85fbbb6470d024a22cb072f6621dc6d96e9aa9f357**
Documento generado en 22/03/2024 03:36:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
DEMANDADA	Inversiones Musy S.-A.S. y o.
RADICADO	110013103 019 2018 00477 02
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia* -
DECISIÓN	Acepta impedimento y recompone Sala de Decisión

Al tenor de lo prescrito en el artículo 140 inciso 4° del Código General del Proceso, corresponde al suscrito magistrado resolver sobre el impedimento manifestado por la señora magistrada Stella María Ayazo Perneth, integrante de la Sala Civil de Decisión No. 2, situación que, de contera, afecta el *quorum* de la Sala, como pasa a exponerse:

1. Con soporte en la causal contenida en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y "*en aras de preservar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia*", la mencionada magistrada se declaró impedida para conocer el presente trámite, al señalar que "*(…) fungí como abogada de confianza del señor Marcelino Luciano Piero Príncipe quien adelantó proceso de Rendición Provocada de Cuentas en contra de una de las acá demandadas, 'Dora Renee Mildenberg Posner', tramitado por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, con número de radicado 11001310302820140005700*".

2. Examinado el presente expediente, se constató que la señora Dora Renee Mildenberg Posner integra la parte demandada de la presente esta controversia; en esas condiciones, claro está que si la dispensadora de justicia, en su oportunidad, fue apoderada judicial de la contraparte

de esa demandada, implica que detente un interés directo o indirecto en este asunto, por lo que aquí y de acuerdo con los hechos narrados, se configura la causal de impedimento a que se contrae el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, razón por la que se aceptará; todo, además, con fines de preservar la transparencia en la actuación de que se trata, amén de preservar la imparcialidad y la objetividad de la administración de justicia, como lo señaló la funcionaria que manifestó el impedimento.

3. Ahora, debe destacarse que el proyecto de sentencia de segunda instancia se sometió a discusión de Sala, en cuyo desarrollo la señora magistrada María Patricia Cruz Miranda disintió del mismo y anunció salvamento de voto; de manera que, aunado esto a la aceptación del impedimento, se afecta el *quorum* decisorio de la Sala, situación que se supera recomponiendo la misma con el magistrado que sigue en turno de conformidad con el Acuerdo 10715 de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el orden alfabético de las salas de decisión.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Aceptar el impedimento expresado por la magistrada Stella María Ayazo Perneth para conocer el asunto en referencia.

4.2. Recomponer la Sala de Decisión No. 2 con el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, con fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad el 17 de abril de 2023 en el interior del proceso ejecutivo de la referencia.

La secretaría proceda a notificar al mencionado magistrado de la recomposición de la Sala, enterándolo de ésta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c261616dba6082686e0591038d2f7cc04e9fd97b1c68b042001623e70a836**
Documento generado en 22/03/2024 11:05:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103039-2018-00532-01
Proceso	Verbal
Asunto	Sentencia
Demandante	Wilson Fernando Rojas Amaya
Demandado	Santiago Rojas Amaya y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 6 de marzo de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia instaurado por WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA contra SANTIAGO ROJAS AMAYA, SOCORRO AMAYA y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó declarar que, por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 50C-1044706, ubicado en la calle 71 No. 29B-39 de Bogotá[1].

[1] Ver folios 14 y 1 a 9 de los archivos *"21CuadernoUnoFls161a168" y "22CuadernoUnoFls169al178"* del "01CuadernoUno" de la carpeta de *"PrimeraInstancia"* del expediente digital.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 26 de octubre de 2005, mediante escritura pública No. 6056 otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, la señora Ofelia Amaya de Rojas, adquirió el inmueble objeto de la acción, que cuenta con *"una edificación de tres plantas dos de ellas destinadas a habitación y la primera planta es una bodega destinada al funcionamiento de la sociedad Agroindustrias del Fonce Limitada (…)"* (hecho tercero).

2.2. *"En febrero 2 de 2006, el señor Wilson Fernando Rojas Amaya inició la posesión del bien (…) y merced a su condición de hijo de los antiguos propietarios quienes le otorgaron la posesión del bien inmueble. (…) ha ejercido la quieta y pacífica posesión, ha mantenido el inmueble, lo ha cuidado y defendido como propio, lo ha conservado con la realización de trabajos para evitar su deterioro y ha cancelado durante todo el tiempo de ejercicio de la posesión los dineros correspondientes a servicios públicos y demás emolumentos para la conservación del inmueble"* (Hecho cuarto).

2.3. El señorío le fue otorgado al demandante por sus padres como compensación por los gastos médicos sufragados por él y en pago de prestaciones y remuneración por todos los años de trabajo, con el objeto de salvar un bien que amenazaba ruina.

2.4. El actor le hizo mejoras al predio, paga los servicios públicos domiciliarios y ha arrendado el segundo y tercer piso.

3. Posición de la parte accionada

Socorro Amaya Osorio contestó la demanda y presentó la excepción previa de *"pleito pendiente"* que se declaró infundada[2].

[2] Ver folios 1 a 3 del archivo *"13-Cuaderno2folio122a135"* de la carpeta *"02CuadernoDosExcepcionesPrevias"* ídem.

Además, impetró las defensas de *"improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio del aquí demandante por ser posterior al embargo del 10 de agosto del 2015 y posterior secuestro del inmueble de fecha 29 de noviembre de 2016"*, *"falta de legitimación en la causa o acción ordinaria por activa"* y *"genérica"*[3]. Las mismas excepciones de mérito invocó Santiago Rojas Amaya[4].

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas se opuso a las pretensiones con los medios exceptivos nominados *"para adquirir el dominio de un inmueble resulta necesario acreditar con suficiencia la posesión pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño"*, *"ausencia de interversión de la calidad en la que actúa el demandante"*, *"interrupción del término de prescripción extraordinaria de dominio, al darse inicio al proceso divisorio"*[5].

Sentencia de primer grado[6]

El *iudex a quo* negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Para decidir de ese modo, expuso:

Wilson Fernando Rojas Amaya en la demanda manifestó que el 2 de febrero de 2006, sus padres, Ofelia Amaya de Rojas (q.e.p.d.) y Carlos Rojas (q.e.p.d.), le entregaron la posesión del bien, pero no existe prueba alguna de que en esa específica fecha comenzara su señorío. No es lógico que, si sólo Ofelia era la propietaria inscrita del predio, ambos padres le confirieran la aludida posesión. El único acto que se probó de ellos hacía el hijo demandante es la cesión que le

[3] Ver folios 1 a 15 del archivo *"24CuadernoUnoFls190al204"* del *"01CuadernoUno"* ídem.
[4] Ver folios 15 y 1 de los archivos *"35CuadernoUnoFls333al347"* y *"36CuadernoUnoFls348al359"* ídem.
[5] Ver folios 2 a 11 del archivo *"37CuadernoUnoFls360al368"* ídem.
[6] Ver a partir de tiempo 34:00 del archivo *"MAH00009"* de la carpeta *"53InspecciónJudicial12Dic23"* ídem.

hicieron de las cuotas partes que tenían en la empresa Agroindustrias El Fonce Ltda.

Es ilógico que Amaya de Rojas adquiriera el fundo el 26 de octubre de 2005 para enajenarlo el 14 de junio de 2007 a sus hijos Diego, Santiago, María del Pilar Rojas Amaya y su hermana Socorro Amaya Osorio, y que, acorde con la demanda, el 2 de febrero le concedió el señorío a Wilson Fernando, pues las reglas de la experiencia indican que nadie compra un predio para transferirlo dos años después y tener como poseedor a otro, menos si se trata de hermanos. Con la declaración del actor se advirtió que al fallecer Ofelia el 22 de diciembre de 2011, aquel se enteró que el bien pasó al dominio de sus hermanos y tía, y decidió reclamar la propiedad por funcionar allí la empresa familiar de la cual es el representante legal, lo que encuentra soporte en que aportó facturas de servicios públicos desde el año 2006, desde cuando trabajaba en dicha compañía.

Los hermanos del demandante y del demandado Santiago Rojas Amaya que fungieron como testigos dejaron en evidencia la animadversión por el primero, pero sus declaraciones no contuvieron mentiras o maniobras torticeras, sino que expusieron que sus padres quisieron repartir los bienes que tenían entre sus hijos por mediar acuerdo entre ellos; al margen de si hubo o no pacto en tal sentido, fueron coincidentes los relatos en que lo perseguido era la aludida repartición. En apoyo de esto, se allegó la escritura pública No. 15623 de 29 de diciembre de 2006, por medio de la que Ofelia Amaya de Rojas le transfirió un lote de terreno ubicado en San Gil, Santander, a sus hijos Wilson Fernando y Pedro Alfonso Rojas Amaya, lo que podría entenderse como el reparto de la herencia en vida.

Con el texto introductor se acompañaron las facturas de servicios públicos domiciliarios las cuales no acreditan el ánimo de señor y dueño, en tanto un mero tenedor puedo sufragarlos para su comodidad. Reconoció el pretenso usucapiente que no pagó los

impuestos porque estaba esperando un dinero para eso, lo que se consideró un indicio en su contra, al ser un descuido o desinterés de quien se reputó dueño.

En acta de secuestro del inmueble se consignó que Zayther Rueda atendió la diligencia y adujo que no se encontraba la señora Socorro Amaya ni el gerente, pero que le entregaría el documento a la primera. Interrogado el demandante sobre esta actuación judicial dijo desconocerla, lo que deja ver que no actuó como poseedor, sino que quien lo hacía era su tía Rojas Osorio. La versión ofrecida por Rueda fue contradictoria, dado que afirmó que el padre de Wilson le contaba todo, pero no explicó la razón por la que no le comentó de la transferencia del predio a favor de los hermanos de aquel. Tampoco fue claro respecto al por qué en el trámite de la medida cautelar hizo mención a Socorro y no identificó al actor como dueño, lo que debilitó su declaración e hizo prospera la tacha de sospecha que se propuso en virtud de la relación de subordinación que lo liga con el demandante, quien al parecer llegó como trabajador de sus padres.

Los demandados dijeron haber celebrado verbalmente un contrato de arrendamiento con Wilson Fernando, pero no aportaron prueba y los dos recibos correspondientes a enero y febrero de 2012 los suscribió Socorro, sin que generen efecto demostrativo frente a su contraparte. Si bien Rueda en la diligencia de secuestro aseveró que Amaya Osorio debía estar al tanto de su práctica, ello apenas sirve de indicio del acuerdo de voluntades.

Los arrendamientos que hizo Wilson del segundo y tercer piso se acreditaron con los contratos respectivos, y se corroboraron con la declaración de Yuleimis Palomino, que dijo que él era el arrendador y recibía la renta, pero esto no prueba su calidad de poseedor, como quiera que disponía del bien por anuencia de sus progenitores para que se encargara del negocio y le cedieron las cuotas partes del

mismo, por lo que se quedó trabajando en el fundo y al tener los apartamentos se debía aprovechar con el arriendo.

El contrato de obra permite colegir que se hicieron arreglos, pero no que esto implicó el señorío del actor, debido a que se informó que cuando los padres abandonaron el sitio donde funcionaba la empresa antes y llegaron al que es objeto de la acción los apartamentos estaban en obra negra.

Ginny Yackson Castillo Sarmiento conoció a Wilson en el año 2017, es decir, un año antes de presentarse la demanda, por lo cual su relato apenas da cuenta de un año de la presunta posesión. Harley Castillo reconoció como propietario de la empresa y del predio al actor, y aunque se tachó su testimonio no prosperó, porque incurrió en incoherencia y errores al referirse a la compañía y al bien sin aclarar el tema, al tiempo que trabajó allí entre 2012 y 2015, lapso insuficiente para demostrar la posesión. Jorge Hernández, quien celebró el contrato de obra no expuso ningún acto de señor y dueño de Wilson Fernando. Los restantes testimonios fueron tachados por la animadversión hacía el demandante, pero tampoco aportaron pruebas útiles, ya que algunos dijeron que no estuvieron presentes en los acuerdos de sus padres con sus hermanos, sino que cada uno lo hizo aparte, pero coincidieron en que se efectuó una repartición en vida de los bienes de aquellos, y el mismo promotor de la acción así lo insinuó.

5. El recurso de apelación

La parte demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

No se apreciaron las pruebas en conjunto y *"estas claramente probaron: posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, comportamientos contradictorios de los interrogados y testigos de la*

demandada, documentales que prueban mejoras (obras civiles) y actos de señor y dueño, testimoniales de la actora, reconocimiento del vecindario y arrendatarios, nunca hubo afectación a la posesión durante 18 años, inspección judicial sobre el bien, usufructo sobre el bien (arriendos, garajes)".

No se valoraron los interrogatorios de los demandados, pues no justificaron su falta de interés por el bien por más de diez años y permitieron que Wilson ejerciera la posesión en ese interregno al hacer mejoras, como se demostró con lo dicho por Jorge Hernández. El juez se equivocó en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial.

6. La demandada se pronunció frente a lo alegado por su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *"el fundamento esencial de la*

prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley"[7]. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (artículos. 2529 y 2531 ib).

Ahora, según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de la posesión de un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos a saber:

2.1. La posesión material en el actor: elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus:** elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus:** simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

2.2. Que la posesión sea **actual** y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, depende de la modalidad alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria un lapso de diez (10) años, y para la ordinaria cinco (5) años.

2.3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. Examen del asunto *sub judice*

Los reparos, principalmente, tienen que ver con la valoración probatoria realizada en la sentencia atacada, por lo que es necesario examinar los hechos narrados en la demanda y si fueron debidamente probados a través, primero, del interrogatorio de parte del actor, y luego, con los demás elementos suasorios. Esto, por cuanto no puede negarse la importancia que reviste para este tipo de juicios aquel medio de prueba, en tanto permite percibir el ánimo de señor y dueño del usucapiente, pues al ser un elemento psicológico, el interesado se encuentra en condiciones aptas para poner en evidencia su relación de hecho con el bien.

En el escrito demandatorio se indicó que el *"2 de febrero de 2006, el señor Wilson Fernando Rojas Amaya inició la posesión del bien (…) y merced a su condición de hijo de los antiguos propietarios quienes le otorgaron la posesión del bien inmueble"* (hecho 2). Más adelante, agregó: *"el bien objeto del litigio fue entregado al señor (…) por sus progenitores como compensación por los gastos médicos sufragados por él, también como pago de prestaciones y remuneración por todos los años de trabajo realizados por el señor Rojas Amaya y para salvar un bien que estaba en estado de amenaza y ruina, conscientes de su difícil situación económica, le manifiestan a su hijo, que hiciera suyo el bien"* (Hecho sexto).

Es evidente que el punto de partida del ejercicio posesorio es el 2 de febrero de 2006, por lo que se procede a analizar el interrogatorio de parte del actor, en aras de verificar si expuso la razón de tal calenda y no otra como percutor de su señorío.

En dicha diligencia[8], en resumen, manifestó: el inmueble se lo entregaron su papá y su mamá; (tiempo 11:27) 11:27 ellos compraron el bien, estaba en obra negra, no era habitable, se lo entregaron para que se defendiera y pudiera sacarlo a flote. (Tiempo 12:37) Destacó que nunca ha sido empleado de Agroindustrias El Fonce, es una persona de manejo y confianza, trabajó toda la vida con sus padres; (tiempo 13:35) tenía ahorros y los invirtió en el arreglo del predio que constaba de tres niveles. (Tiempo 15:42) Se enteró que aparecían como propietarios del bien sus hermanos y una tía para los días en que falleció su mamá. (Tiempo 16:57) Ha pagado los servicios públicos, (tiempo 17:15) no sabe quién atendió el embargo del IDU, (Tiempo 17:53) no es arrendatario del bien, (Tiempo 18:09) ni le pagó renta a Socorro Amaya Osorio. (Tiempo 19:34) Reconoció que en el proceso divisorio que adelantó su hermano Santiago le fue negada la solicitud de ser tenido como poseedor, pero aseveró que nadie le ha reclamado derechos sobre el fundo, el cual detenta desde el 2006. (Tiempo 26:44) Su mamá cedió las cuotas partes del bien y no se enteró, tal vez por las inversiones que había hecho y no querían que supiera porque saldrían a deberle dinero, que no le pagaron y que a futuro pensaba ponerse al día con los impuestos.

Tal versión permite establecer que Rojas Amaya insistió en ser poseedor desde el año 2006, aunque sin la especificidad del día y mes; no obstante, aludió que sus padres le entregaron el predio *"para que se defendiera y pudiera sacarlo a flote"*, lo que no equivale a que se le cediera la posesión como tal. Ahora bien, respecto a la

[8] Ver desde tiempo 7:30 del archivo *"48Audiencia24Oct23"* del *"01CuadernoUno"* de la carpeta de *"PrimeraInstancia"* del expediente digital.

presunta transferencia del señorío que se le hizo por sus padres no relató las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar, ni la identidad de quienes presenciaron tal situación, si es que ello fue así. En ese orden, lo único que se logró determinar es que quedó a cargo del fundo por solicitud de sus padres, pero no la calidad en que lo haría, entiéndase, tenedor o poseedor.

En todo caso, no identificó el acto inequívoco de rebeldía que exteriorizó contra quienes tuviesen derechos sobre el bien, y que le dejase en calidad de señor y dueño, o lo que es igual, no probó que intervirtió el título de tenedor, ya que reconoció que no fue él quien adquirió la edificación, a poseedor.

Es importante tener presente que usucapiente aceptó que judicialmente no se le reconoció como poseedor en el juicio divisorio con radicado 2013 00677 que promovió su hermano Santiago Rojas Amaya, lo que de suyo hace que la defensa de sus derechos como poseedor en precedencia a este litigio fuese impróspera y con efectos relevantes para el resultado de este proceso, como se verá más adelante.

Por lo pronto, hay que resaltar que el relato y los hechos de la demanda generaron una contradicción con el escrito de *"incidente de levantamiento de embargo y secuestro"*[9] que promovió en el mencionado proceso divisorio, tal como pasa a exponerse.

En la anotación 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1044706[10] aparece que mediante escritura pública No. 6056 del 26 de octubre de 2005 Ofelia Amaya de Rojas adquirió la propiedad por $160.745.000 y, según se dijo en la demanda, apenas 3 meses y 6 días después (2 de febrero de 2006), por presuntamente amenazar ruina, lo puso a disposición de su hijo, para que se

[9] Ver folios 8 a 11 del archivo "29CuadernoUnoFls254al266" ídem,
[10] Ver folios 5 a 8 del archivo *"02CuadernoUnoFls01al07"* ídem.

defendiera y lo salvara, lo cual carece de explicación y riñe con lo consignado en el incidente aludido, en el que se esgrimió que *"el bien estaba abandonado por sus padres debido a su difícil situación económica y éste para la fecha amenazaba ruina"*.

Tal planteamiento no es de recibo para esta Colegiatura. Primero, porque la tesis planeada consiste en que Amaya de Rojas invirtió una cuantiosa suma de dinero para obtener el dominio de un inmueble que estaba en ruinas y que, adicionalmente, una vez lo adquirió, casi en simultánea, sin explicación plausible alguna, lo abandonó, y encontró que solamente su hijo, a la sazón empleado o como él se denominó, persona de confianza y manejo de sus padres, era el único capaz de recuperarlo. Segundo, si lo que se buscaba era ayudar a su descendiente, la entrega de un predio en un deplorable estado no parecía ser la mejor opción para una familia que contaba dentro de su patrimonio con otros bienes inmuebles, por ejemplo, un lote con edificación en San Gil, Santander, que a la postre, le fue vendido al actor.

Esta corporación tampoco acoge la disertación atinente a que Ofelia y Carlos Rojas, le dieron en posesión el inmueble a Wilson Fernando el 2 de febrero de 2006, debido a que al revisar la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo se vislumbra que el 14 de junio de 2007, la dueña inscrita, lo vendió a Socorro Amaya Osorio, Diego, María del Pilar y Santiago Rojas Amaya, pues esto sería, cuando menos, una burla a su otro hijo, lo que no quedó reflejado en el comportamiento habitual del matrimonio Rojas Amaya, en tanto, al contrario, todos sus descendientes los describieron como interesados en ayudar a su prole y que el demandante les dispensó cuidados y soportó sus gastos.

En síntesis, a partir del relato no es dable ubicar temporalmente la posesión desde el 2 de febrero de 2006. De allí,

que sea menester analizar las pruebas que aportó la activa para soportar su tesis.

El *"contrato de obra civil a todo costo"*, suscrito el 15 de febrero de 2006 por Wilson Fernando Rojas Amaya como contratante y Jorge Hernández como contratista, no sirve como principio del ánimo de señor y dueño del primero, en la medida en que al no probar el actor, como era su deber, que dispuso la realización de las obras de forma inconsulta con sus padres o desconociendo cualquier derecho en cabeza de terceros, es apenas un acto de tenedor o inclusive de administrador, más allá de que alegara que el dinero con el que se cancelaron las mejoras era suyo, lo que tampoco se acreditó.

Símil situación acaece con el *"contrato de arrendamiento apartamento"*[11] de 1 de mayo de 2006, en que el arrendatario del tercer piso fue Franck Alejandro Rojas, el *"contrato de arrendamiento de bien inmueble"*[12] de 7 de septiembre de 2012, en el que fungieron como arrendatarios Humberto Castro Gutiérrez y Sandra Patricia Ortegón Combariza, el *"contrato de arrendamiento apartamento"*[13] del segundo piso el 1 de octubre de 2011 a Miguel Ángel Acosta Morales y Ana María Chinchilla Cogollo, el *"contrato de arrendamiento apartamento"*[14] de 1 de junio de 2006 celebrado con Martha Manuela Loaiza, toda vez que al no haber demostrado el demandante que actuó como poseedor exclusivo y excluyente del inmueble, no se pueden tener tales acuerdos de voluntad como reflejo inequívoco de la explotación económica para su propio y único beneficio.

Las facturas de servicios públicos adosadas a la demanda, tal como anunció el *iudex a quo*, no son útiles para establecer el ánimo

---

[11] Ver folios 1 y 2 del archivo *"03CuadernoUnoFls08al20"* ídem.
[12] Ver folios 3 a 5 ídem.
[13] Ver folio 6 a 7 ídem.
[14] Ver folios 8 a 9 ídem.

de señor y dueño, en tanto su pago lo puede hacer cualquiera que los necesite, por ejemplo, un arrendatario o un comodatario.

Por su parte, en el interrogatorio de parte absuelto por Socorro Amaya Osorio[15], indicó, en esencia que: No le pedía dinero prestado a Wilson, que se hizo una conciliación con él, pero no se llegó a un acuerdo. (Tiempo 60:55) Ella no tenía relación con la empresa Agroindustrias del Fonce. (Tiempo 32:02) Adquirió el dominio de una cuarta parte del inmueble y poco iba allá. No le impidieron el ingreso al inmueble. Wilson tenía que pagar un arriendo por el bien, pero se le pidió que desocupara porque solo pagó dos meses. Se tramitó el proceso divisorio.

No confesó la copropietaria del bien que su sobrino Wilson Fernando es o ha sido poseedor del fundo y menos desde el 2 de febrero de 2006.

A su turno Santiago Rojas Amaya[16] expuso que: No le pedía dinero a Wilson. (Tiempo 36:48) Habían acordado que los arriendos eran para los padres. Wilson y Pedro recibieron una casa en San Gil, hasta cuando murió la mamá el 22 de diciembre de 2011, Wilson tenía que pagar salud de los padres, en enero de 2012 debía entregar el inmueble o pagar arriendo, y pagó renta de enero y febrero, después se comportó mal, y dijo que hacía lo que se le daba la gana. Se presentó solicitud de conciliación, pero no logró un acuerdo. El adquirió las cuotas de Diego y de Pilar. Se presentó un proceso divisorio, para que Wilson comprara en el remate, luego se embargó en el año 2015, y el secuestro se realizó en el 2016. Concurrió Wilson al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá a pedir que se declarará la nulidad del secuestro y se le negó. (Tiempo 43:53) El actor no los reconoce como herederos, sino como dueños, porque él canceló dos meses de arriendo, los dueños eran otros.

---

[15] Ver archivo *"48Audiencia24Oct23"* ídem.
[16] Ídem.

(Tiempo 44:48) Los demás hermanos no han reconocido como poseedor a Wilson. (Tiempo 45:50) la posesión que alegó se ha interrumpido con la conciliación y el pago de impuestos. (Tiempo 47:50) Wilson era arrendatario, el contrato se hizo verbalmente, los arrendamientos se pactaron en enero de 2012, se reunieron Wilson y los 4 hermanos, él pagó enero y febrero. Los servicios se pagaban con dineros de la empresa, luego él pagaba los servicios en virtud del arreglo que se hizo desde el 2012.

La declaración no contiene un reconocimiento de Wilson Fernando como poseedor, sino que apuntó a señalar que éste recaudaba los dineros generados por renta, con ocasión de un acuerdo entre padres e hijos, consistente en que dichos valores los administraba el actor y se encargaría de pagar los gastos de sus progenitores. Aun cuando los términos y detalles del pacto referido no se demostraron, lo cierto es que la juramentada no es prueba de la posesión del demandante.

La testigo Zulemis Palomino[17] dijo que Wilson le arrendó a su mamá y hermanas el tercer piso del predio hace 4 años y le pagan la renta a él. Arturo Alfonso Palacios manifestó que el actor le arrienda el parqueadero para sus vehículos y lo reconoce como el que manda en la bodega, ya que es vecino de la misma. Tales relatos tampoco dan cuenta del momento específico en que Rojas Amaya se autodeterminó poseedor, sino simplemente de los actos que ha exteriorizado y la propia percepción de los declarantes en relación con la persona que consideran es el dueño, sin lograr demostrar que los cobros de renta por los apartamentos o el servicio de parqueadero se hizo con ánimo de señor y dueño.

Zaither Rueda[18], trabajador de la empresa representada por Wilson Rojas, esgrimió que los padres de éste compraron el bien en

[17]Ver ídem.
[18] Ver archivo “MAH00003”

2005 y en enero de 2006 Carlos Rojas, le comentó que ese predio se lo iba a dar a su hijo, quien entró y comenzó a hacer arreglos de todo tipo y es quien desde entonces arrienda y paga servicios públicos. No sabe por qué Ofelia le transfirió el dominio a sus otros hijos. En torno a la diligencia de secuestro realizada en noviembre de 2016 mencionó que indicó que el dueño no se encontraba y que se refirió a Socorro Amaya porque fue por ella por quien preguntaron.

En principio se establece que el testigo se enteró de voz del padre del actor que se le entregaría el inmueble, pero no dice en qué calidad, ni tampoco explicó si finalmente se le hizo la referida entrega, pues nótese que, al relatar el suceso, pasó de una vez a señalar que ingresó el demandante y empezó a hacer adecuaciones. A esto se añade una diferencia entre la fecha aludida en la demanda y la mencionada por el testigo frente a la fecha en que se hizo la presunta entrega de la posesión, ya que en el texto se dijo que ocurrió el 23 de febrero de 2006 y el testigo aseveró que fue en enero de esa anualidad.

En punto de la diligencia de secuestro que atendió es importante recordar que se efectuó el 29 de noviembre de 2016 y la atendió el testigo en mención, quien dijo: *"la señora Socorro Amaya no se encuentra y el gerente no se encuentra yo le entregaré a la señora Socorro el documento"*[19]. En ese orden, no es cierto que haya dicho que el dueño no se encontraba como sostuvo en su testimonio, es más, en momento alguno mencionó el nombre de Wilson Rojas en su intervención en la diligencia. Tales inconsistencias llevaron a que, acertadamente, el juzgador de primer grado acogiera la tacha de sospecha, sin que encuentre razones este Tribunal para alterar tal decisión.

[19] Ver folios 6 y 7 del archivo *"29CuadernoUnoFls254al266"* ídem.

Pilar Rojas Amaya[20], en resumen, (tiempo 1:37:35) adujo que es hermana de Wilson y Santiago, sobrina de Socorro, sus padres les vendieron el inmueble; a Wilson le entregaron la fábrica, pero el compromiso era que debía sostener a sus padres hasta que murieran; (Tiempo 1:45:18) Antes de morir su progenitores indicaron que debían llegar a un acuerdo para el pago de la renta del bien y aunque se hizo, el actor apenas pagó dos meses, no lo reconoce como poseedor, sino que siempre fue empleado de Ofelia y Carlos.

Sonia Mercedes Rojas Amaya[21] relató que Wilson trabajaba con sus padres en la fábrica y le cedieron los derechos sobre la misma con el objeto de que lo que produjera sería para el sostenimiento de ellos. Wilson se enteró de todas las ventas que hicieron Ofelia y Carlos a sus hijos y a la tía Socorro. Diego Rojas Amaya[22] manifestó que su hermano Wilson tuvo conocimiento de la venta del inmueble a favor de sus otros hermanos y él prefirió quedarse con una casa en San Gil y la empresa, no el bien donde funcionaba. Se dijo que una vez fallecieran los padres debía el actor pagar renta, pero incumplió. Los padres con sus bienes hicieron una repartición a favor de sus hijos y el predio le correspondió a Diego, Pilar, Santiago y a la tía Socorro. Pedro Alfonso Rojas Amaya también adujo que la empresa quedó en manos de Wilson a cambio de que sufragara los costos de medicinas, alimentos, empleadas, paseos de sus padres. Hubo un compromiso de respetarle el dominio de la empresa, pero no incluyó el inmueble. Se acordó que a la muerte de estos Wilson debería pagar el arriendo.

La familia Rojas Amaya sufrió una división en virtud de lo acaecido con el inmueble perseguido en pertenencia; sin embargo, en las declaraciones no se colige odio o desprecio por Wilson, sino

[20] Ver archivo “MAH00003”
[21] Ver archivo “MAH00007” ídem.
[22] Ver archivo “MAH00008” ídem.

inconformidad por su conducta de querer desconocer lo acordado con sus padres y hermanos. Así las cosas, en los testimonios no se encontró deseo de favorecer a alguno de los litigantes, sino una coherente y coincidente manifestación de que a la activa se le cedieron los derechos de la empresa, pero no el predio, el cual le pertenece a Santiago.

Es claro, que tales versiones provienen de quienes tuvieron mayor cercanía con ambos extremos de esta contienda y con sus padres, motivo por el que no se puede omitir la información que reportan, esto es, que en ningún momento Ofelia y Carlos le entregaron la posesión a Wilson, sino que apenas le enajenaron Agroindustrias el Fonce Ltda. para que les sufragara los costos de sostenimiento, dadas las condiciones de salud de ellos.

Desvirtuada como quedó la tesis del actor de que sus padres le entregaron la posesión, no es necesario ahondar en lo relatado por Ginny Yackson Castillo Sarmiento, empleado del actor, ni de su "hijastro" Harley, que trabajó también entre 2012 y 2015 bajo las órdenes de Wilson, como quiera que percibieron los actos de disposición que hizo este sobre el fundo, pero desconociendo que fue por encargo de sus padres, es decir, como tenedor.

Es pertinente señalar que como el demandante no demostró el momento en que intervirtió el título de tenedor a poseedor, ya que la explotación económica, los arreglos y demás lo efectuó por así mandarlo sus padres, no es posible ubicar tal suceso antes de la presentación de la demanda, lo que lleva al fracaso sus aspiraciones por echarse de menos el elemento temporal de la acción.

Visto lo precedente, no se encuentra yerro alguno en la valoración probatoria que hizo el *iudex a quo*.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, como la parte demandante no probó los necesarios presupuestos axiales de la acción, deberá confirmarse la sentencia. Y dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de los demandados y en contra de la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMASE la sentencia apelada.

Segundo: CONDENASE al demandante a pagar las costas de segundo grado en favor de la parte demandada. Tásense y liquídense por el procedimiento previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la debida oportunidad, la secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6ee71dc5c14bb876579e5daee773d4f560d36c14ae976df7b6bd601631fc9**
Documento generado en 22/03/2024 09:52:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103039-2018-00532-01
Proceso	Verbal
Asunto	Sentencia
Demandante	Wilson Fernando Rojas Amaya
Demandado	Santiago Rojas Amaya y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de $1'000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f37aa5ee134674066117db75008f4f3f207070556cd11346766f21cc000ac3**
Documento generado en 22/03/2024 09:53:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103050-2020-00285-01
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia 2ª instancia
Demandante	Carlos Héctor Buitrago Ávila
Demandado	John William Novoa Buitrago
Decisión	Revoca fallo de primer grado

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 13 de marzo de 2024

Tramitado como se encuentra el recurso de alzada que en el Juzgado Cincuenta Civil de este Circuito se le concedió al demandante respecto de la sentencia allá proferida el 30 de mayo de 2023 por medio de la cual se decidió la demanda ejecutiva propuesta por Carlos Héctor Buitrago Ávila contra John William Novoa Buitrago, se procede a resolver lo pertinente con fundamento en estas apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó el ejecutante[1] librar orden de apremio a su favor y en contra del ejecutado por $200’000.000, más los intereses moratorios a partir de su exigibilidad, con apoyo en un pagaré que éste suscribió el 4 de junio de 2020 en favor de aquel para descargar

[1] Archivo 01DemandaAnexos Subcarpeta C01Principal Carpeta PrimeraInstancia

en cuatro instalamentos mensuales, cada uno por $50'000.000, a partir de ese 4 de junio, pagos que nunca se realizaron.

El mandamiento ejecutivo pedido fue librado en proveído del 24 de noviembre de 2020, que le fue notificado al demandado por conducta concluyente según da cuenta el auto del 30 de junio de 2022, el cual en ejercicio de su derecho de defensa formuló excepciones de mérito que denominó "*tacha de falsedad*", "*inexistencia de la obligación*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

A dichas defensas se le otorgó el trámite legal previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, a cuyo final se profirió la sentencia cuestionada[2].

II. FALLO IMPUGNADO

Con la memorada sentencia se declaró probada la excepción de "*inexistencia de la obligación*"; se dispuso la terminación del proceso y se adoptaron las determinaciones del caso. Los argumentos para decidir la instancia se resumen así:

Luego de exaltar la idoneidad del documento adosado como base de las pretensiones y del trámite adelantado, además de enfatizar la presencia de los presupuestos procesales, la juzgadora *a quo* destacó que la creación de ese instrumento negociable no se justifica en un negocio jurídico subyacente o en un acuerdo bilateral, lo que determina su ineficacia.

Para arribar a esa conclusión y previo análisis probatorio, argumentó que al haber desconocido el excepcionante la existencia de un negocio jurídico causal que le diera razón al pagaré, se invirtió

[2] Archivo 37AudieniaInicialInstruccionParteIV Subcarpeta C01Principal Carpeta PrimeraInstancia

la carga de la prueba por razón de la teoría de la carga dinámica de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la distribución de la carga probatoria al decretar las pruebas, quedando el actor con el peso de acreditar la negación indefinida sobre la cual se basa la defensa del demandado, esto es, que al haber desconocido tener negocios jurídicos con el demandante, es a éste a quien le corresponde demostrar que sí tenía negocios con el demandado y que uno de ellos es precisamente la causa del pagaré aquí ejecutado.

Y puntualizó que como no hay prueba del contrato de mutuo que, de soporte al pagaré, el ejecutado no puede estar en deuda con el ejecutante por la suma de dinero a que se refiere el indicado título-valor.

III. EL RECURSO DE ALZADA

El actor presentó recurso de apelación contra la señalada sentencia y como sustento de los reparos presentados ante el juez de la primera instancia, manifestó:

No se valoraron adecuadamente las pruebas practicadas, pues el demandante al contestar el interrogatorio se ratificó en el préstamo del dinero y probó que tenía la capacidad económica para facilitarle esa suma al demandado, quien reconoció haberle prestado a su papá $20’000.000 y que tenía pasivos por $150’000.000, lo que demuestra que sí tenía una necesidad económica.

Respecto de los testimonios de Henry y Jenny, adujo que no son creíbles por el parentesco con el demandado y porque no dijeron la verdad, además que no son plena prueba para ir en contra de un pagaré.

No se le otorgó el debido valor probatorio a la autonomía que tienen los títulos valores, los cuales no requieren de otra prueba para demostrar su contenido y firma.

Con referencia a la norma 164 del Código General del Proceso, no se valoraron los documentos aportados por la parte actora; y sobre el precepto 176 del mismo código adujo que solo se tuvo en cuenta lo que dijo el demandado en cuanto a que no había hecho negocios con el demandante.

Y en conjunto, criticó al alcance que se les dio a los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. La resolución que corresponde al pleito de que se viene tratando, ha de ajustarse a la regulación sustantiva que en el libro 3º, título 3º, del Código de Comercio se le impone a los ***"títulos-valores"***, donde, en los términos del artículo 619 se les define como "*(…) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora* -pudiendo ser- *de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*", sin pasar por alto, desde luego, que, como se prevé en el precepto 620 siguiente, "*Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él*

previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma", advertido como allí se deja que "*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*"; por lo demás, importante resulta para este examen precisar, como lo hacen las normas 625 y 626 *ibidem*, que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", quedando sometida la entrega del instrumento, debidamente firmado, a la presunción generada por el simple hecho de encontrarse "*en poder de persona distinta al suscriptor*", y que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*".

En el *sub examine*, es de advertir que el título-valor con que se respaldó la ejecución excepcionada, satisface en su integridad las exigencias genéricas impuestas por el artículo 621, y las específicas de la preceptiva 709, ambas normas de la codificación sustantiva comercial en cita, sin que la autenticidad de la firma puesta en tal instrumento hubiera sido negada, como que ni siquiera fue objeto de discusión, de donde resulta imperioso, en términos de principio, partir de la base indiscutible de hallarse esta jurisdicción frente a un pagaré legítimo, por lo que su creador, el demandado contradictor, estaba obligado a demostrar la censura formulada a través de tacha de falsedad y situaciones de excepción puestas en discusión.

Y en la analítica requerida para el anunciado desenlace, se ocupa la Sala del examen de la cuestión sujeta al siguiente raciocinio jurídico, circunscrito a los reparos que se sustentaron en esta instancia.

3. Ante todo, resulta de suma importancia que se analice el tema propuesto por la juzgadora *a quo* en torno a la aplicación de la

carga dinámica de la prueba en este proceso, pues a partir de este principio invirtió la carga de la prueba para poner en hombros del demandante el deber de desvirtuar las aseveraciones de las excepciones porque, en sentir de la funcionaria *a quo*, "*…al ser las afirmaciones o negaciones de tal naturaleza* -indefinidas- *eximidas de prueba, desvirtuarlas le compete a la parte contra la que se hacen, en este caso al demandante, quien es el que debe entrar a demostrar los hechos que controvierten esa negación indefinida, verbi gratia si en este caso el demandado desconoce haber celebrado alguna vez siquiera un negocio jurídico con el demandante, a este último le compete entonces demostrar que sí habían negocios o relaciones comerciales o contractuales y que una en particular había generado o había sido cauda del pagaré allegado al proceso ,pues se insiste que el demandado negó algún tipo de negocio causal que justificara la existencia de ese documento*"[3].

En efecto, sostuvo la primera instancia que hay eventos en que la carga de la prueba se puede distribuir como en el presente asunto; sin embargo, no refirió, en concreto, porqué razón aquí requiere hacerse esa distribución.

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de un aparte del artículo 167 del Código General del Proceso, precisó que "*en varias oportunidades* [se] *… ha destacado la necesidad de activar la función directiva del juez no solo para decretar pruebas en forma oficiosa sino para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales*", como "*por ejemplo … una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales … en los casos en los cuales una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación,*

[3] Minuto 24:50 Archivo 37AudienciaInicialInstruccionParteIV20230531

como por ejemplo en el ámbito laboral … en casos en los que alega la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos en el ámbito castrense … otro ejemplo de inversión de la carga probatoria se predica de algunos sujetos de especial protección que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, como en el caso de los portadores de VIH que reclaman una pensión (de quienes se presume su condición de dependencia económica), así como de ciertos actos de discriminación contra sujetos o grupos históricamente discriminados … este Tribunal también ha avalado la regulación probatoria de las acciones de grupo prevista en el artículo 30 de la ley 472 de 1998. Según la norma, aunque por regla general la carga corresponde al demandante, 'si por razones de orden económico o técnico dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella'. De igual forma, ha aceptado que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio tenga aplicación la teoría de la carga dinámica de la prueba … Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que, en términos abstractos, la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia"[4] (se subraya).

No justificó, entonces, la señora juzgadora de primer grado cual era la necesidad en este entorno procesal de "*activar la función*

[4] C-086 de 2016

directiva del juez para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales". Además, la pretendida distribución no se materializó mediante una decisión judicial notificada a las partes en contienda, como así lo exigen los incisos segundo y tercero del señalado precepto 167: "*No obstante, según las particulares del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar*" (2º); "*cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código* -se subraya-" (3º); se extraña, por consiguiente, la expresa distribución que exige el inciso segundo del memorado precepto 167.

De manera que, a la primera instancia no le era dable definir el litigio a partir de la inversión de la carga de la prueba como resultado de una distribución de cargas probatorias que realmente no realizó, ni concretó; por esta potísima razón, la argumentación referida la indicada inversión no se tendrá en cuenta para solucionar la apelación.

4. El asunto, por consiguiente, se decide al amparo de la carga probatoria en hombros de la parte demandada y por la senda de las normas mercantiles atinentes a los títulos-valores. En efecto:

4.1. Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, Agraria y Rural:

> *" … conforme a principios elementales de derecho probatorio … dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa*

surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: '[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (…) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que '[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta', a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que '[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que 'es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones' (G. J. t, LXI, pág. 63). En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que 'si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al

ejecutado que propone la excepción' (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009)"[5].

4.2. Aparece indiscutible que el negocio jurídico que da lugar al otorgamiento de una promesa cambiaria deja de interesar para los fines de su efectivo pago; esto es, dadas las características de literalidad y autonomía que le son ínsitas, la mención de su origen carece de interés para el ejercicio de la cobranza; sin embargo, importa en grado sumo tener en cuenta que a favor del suscriptor queda vigente todo derecho a desvirtuar los efectos jurídicos que por sí mismos emanan del título-valor, conforme se reseña en el numeral 12 del artículo 784 *ibidem*, ante el entendido de que si bien de la sola firma del suscriptor depende la eficacia del título-valor, no por solo ese ordenamiento legal la eficacia resulta inmutable, como quiera que ante el caso de discusión sobre ese particular entra en juego el elemento causa (a. 1.502, 4, C.C.), referido a las obligaciones, determinante ello del derecho del deudor de discutirle a su acreedor la falta de ese requisito, esencial para que una persona, por acto volitivo suyo, se obligue válidamente ante otra.

En el hecho primero de la demanda el demandante afirmó que su demandado John William Novoa Buitrago, a la sazón deudor cambiario, "*suscribió y aceptó el pagaré No. 01 por valor de … $200.000.000.oo para ser cancelados el día 05 de octubre de 2020*"[6] en su favor.

Al dar respuesta a este hecho, el ejecutado lo negó y sostuvo que "*nunca ha realizado negocio jurídico de préstamo de mutuo*" con el actor; y enfatizó que "*nunca ha recibido de parte de este último la mencionada suma de dinero ni tampoco le ha suscrito ni pagaré ningún otro documento en blanco que pueda haberse convertido en título valor*"[7].

---

[5] Sentencia de 30-jun-2009, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete Bogotá, ref. exp. 1100102030002009-01044-00
[6] Archivo 01DemandaAnexos Subcarpeta C01Principal Carpeta PrimeraInstancia
[7] Archivo 10ContestacionDemanda20220215 Subcarpeta C01Principal Carpeta PrimeraInstancia

Como sustento de la excepción de inexistencia de la obligación, aseguró que "*nunca hubo la intención por parte del demandante de entregar las sumas aquí indicadas ni tampoco intención por parte de mi mandante, de recibirla, de hecho, nunca se realizó ningún negocio jurídico entre las partes ni tampoco se suscribió documento alguno contentivo de pagaré para amparar obligación alguna*"[8].

Pues bien, para definir el aspecto del derecho que tiene el acreedor a cobrar el importe del pagaré, y la correlativa obligación del suscriptor a verificar el respectivo descargo, sobre la base de hallarse incólume el derecho allá incorporado, basta con citar como aspecto sustancial la existencia del pagaré, debidamente suscrito, al igual que la preceptiva contenida en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, como quiera que es conforme a tales disposiciones que el suscriptor del instrumento queda obligado a su pago; y adquiere verdadera relevancia esa normatividad porque realmente el demandado no desconoció la firma puesta en el documento que se reportó como el título-valor objeto del recaudo ejecutivo, de manera que el pagaré quedó con la eficacia que le otorga ese precepto 625: "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptos, se presumirá su entrega*"; y por su calidad de suscriptor quedó "*obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*" (a. 626 *ib.*).

Estas menciones jurídicas adquieren verdadera relevancia al caso controvertido pues, como antes se reseñó, el demandado no desconoció la firma puesta en el pagaré. Y como el instrumento se halla en poder del demandante, como quiera que fue la persona que

[8] Archivo *ídem*

lo presentó con la demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria directa (a. 781 c.co.), se presume que el aceptante se lo entregó con la intención de hacerlo negociable; y esa presunción no fue desvirtuada.

Como fundamento de su defensa, el demandado fue enfático en afirmar que nunca recibió de parte del demandante la suma de dinero a que se contrae la promesa cambiaria ejecutada; que no "*le ha suscrito ni pagaré ni ningún otro documento en blanco que pueda haberse convertido en título valor*"; y que tampoco "*ha realizado negocio jurídico alguno con el demandante*".

Sin embargo, tales afirmaciones solo quedaron en su mera expresión de formulación exceptiva, huérfanas de prueba, frente al documento que se adujo como respaldo de la pretensión ejecutiva, porque con los medios probatorios recaudados no se demeritó el cobro cartular, pues con el solo dicho del ejecutado de no haber recibido la referida suma de dinero, no se enerva la acción ejercida.

Se recibieron los interrogatorios de los litigantes, de donde no se extrajo el respaldo necesario para desvirtuar las afirmaciones que se contienen en la demanda, porque "*las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que 'el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba' (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195).*

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, 'a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado,

'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal' (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

También los precedentes citados reflejan que de modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados"[9].

Es así que, como de lo manifestado por el demandante en el interrogatorio que rindió no admitió hechos que le perjudiquen o que favorezcan a su contraparte, pues sus respuestas se orientaron a exteriorizar la forma en que se desarrolló lo del préstamo del dinero que se registró en el pagaré base del recaudo.

Lo declarado por el demandado se centra en destacar que no recibió el dinero de parte de su tío, el actor, y que no ha tenido negocios con él, lo que realmente corresponde a una narrativa de hechos que le favorecen, persiguiendo de esa manera "*crearse su propia prueba*", amén que su dicho no tiene alcance de desvirtuar el título-valor en referencia, no obstante que allí, aunque negó su existencia al afirmar "*nunca he firmado un título valor con un tercero*", sí reconoció la firma puesta en ese documento[10].

Sobre la experticia que le pretendió oponer al pagaré, señaló que pagó "*un peritaje del documento en cuestión. Yo lo que intentaba saber era que el grafólogo o el doctor que hizo eso me dijera si mi firma había sido escaneada a ese papel o si mi firma ha sido de puño*

---

[9] Sentencia 27-06-2007, CSJ, SCC, M.P. Edgardo Villamil P., exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01

[10] Tiempo 1:16:10 Archivo 35AudienciaInicialInstruccionParteII20230531

y letra mío y ese se le pagaron sus honorarios porque me firmara de que esa firma sí era mía. Más lo que desconozco es el contenido de ese documento. Nuevamente lo aclaro, yo no les doy más estudios a ese documento porque uno conoce su firma, señora juez, y uno la reconoce, pero lo que nuevamente ese contenido es falso (…) Pues no tengo los medios económicos para pagar, para pagar una cosa de 10.000.000 para decir, yo le pediría la solicitud al perito, que me diera lo siguiente, que necesitara, que me datara la fecha de la tinta de la firma y que me datara la fecha de la firma de la impresión de la impresora. Y él me dijo que eso era imposible que un juez autorizara el estudio ese documento a ese nivel, porque el documento se destruía, entonces que probablemente eso no lo no lo va a probar. (…) costaba un poco de plata realmente y no la tengo. ¿Y segundo, pues yo al perito nunca le dije que yo desconocía esa firma (…) yo lo que dije, lo que intentaba que yo lo voy a pagar, si él me decía que podía decir la fecha de impresión de mi firma y la fecha de impresión de ese documento, pero me dijo que eso era imposible, él dijo que no"[11].

De manera que con su propio dicho no se establece la certeza de las excepciones; por el contrario, confesó lo atinente a la realidad del pagaré.

En desarrollo del debate probatorio declararon Jenny Novoa Buitrago y Henry Novoa Buitrago, hermanos del demandado y, a la vez, sobrinos del demandante, quienes pusieron de presente varios problemas familiares; y respecto del tema materia del debate afirmaron que Carlos y William nunca tuvieron una relación comercial que diera lugar a la creación del título-valor del cual no tienen conocimiento.

Ahora, sobre la defensa del demandado en cuanto a que no firmó documento alguno "*en blanco que pueda haberse convertido*

[11] Tiempo 1:24:48 Archivo *ídem*

en título valor", conviene precisar lo que al respecto declararon los testigos:

Jenny contó que como William firmaba documentos en blanco con fines de surtir trámites administrativos de la empresa por falta de tiempo para realizarlos personalmente; y precisó que le decían: "*mira, toca ir a radicar esto a Ecocapital, porque están recogiendo las basuras mal, entonces hacíamos un documento, ellos me dejaban hojas en blanco y yo las acomodaba para poderlas imprimir*"[12], hojas en blanco que conservaban en la sede de Maxiden en Fontibón.

A su turno, Henry manifestó sobre el tema que William, Rosalba y él mismo, "*firmábamos documentos porque era muy familiar. Esos documentos quedaron ahí (…) la única con la que trabajamos fue con Rosalba, por eso con ninguno de los otros*"; y que su hermana "*tenía más conocimiento de editar documentos de subir, reducir espacios para acomodarlos al texto, mejor dicho, y ahí salió ese documento. Y afortunadamente yo no tengo nada a nombre mío, porque yo creo que si yo tuviera algo mío debe haber documentos firmados de Jenny, míos, de todos. O si no, ya creo que me habrían suplantado un documento del mismo tipo*"[13].

Realmente de esos dichos no se logra comprobar hecho alguno atinente a que el pagaré materia del recaudo pudo haber surgido de un documento en blanco que dejó firmado el demandado, pues nada, absolutamente nada, conduce a establecer que a uno de esos papeles tuvo acceso el demandante como para haberlo llenado con el texto de un pagaré.

Tampoco se logró establecer que debido a las desavenencias entre el demandado y los hermanos Buitrago Ávila, Carlos Héctor y Rosalba, que dieron lugar al rompimiento de relaciones comerciales y familiares entre ellos, Rosalba le entregó a Carlos Héctor "*una de*

[12] Tiempo1:43:35 Archivo *ídem*
[13] Tiempo 2:12:35 Archivo *ídem*

las de las hojas que … [el demandado] *… le firmó en blanco para los negocios relacionados con la sociedad comercial que tenían en común y este último* [Carlos Héctor] *de manera fraudulenta , los utilizó diligenciando y creando un documento espurio, con el fin de obtener el pago de dineros que nunca entregó y que mi mandante nunca recibió*"[14], además que tales manifestaciones las coloca en el plano de las suposiciones.

Y de las denuncias penales que el ejecutado dijo haber formulado en contra de los hermanos Buitrago Ávila ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de falsedad y fraude procesal, no es dable colegir la certeza de los hechos narrados, pues no se trajo a este asunto decisión jurisdiccional alguna que responsabilice al ejecutante como autor de los indicados delitos que se relacionan con el tema del cartular en ejecución.

V. CONCLUSIÓN

Consecuente la Sala con lo que se dejó examinado, ha de proferir decisión de segundo grado en el sentido de revocar el fallo apelado, para declarar imprósperas las excepciones de mérito, por cuanto el ejecutado no acreditó los supuestos de hecho sobre los cuales erigió su defensa, siendo que el documento aducido como título ejecutivo, satisface plenamente los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por consiguiente, la ejecución debe seguir adelante tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Y se condenará al demandado a pagar las costas de ambas instancias (num. 4° art. 365 c.g.p.).

---

[14] Archivo 10ContestacionDemanda20220215 Subcarpeta C01Principal Carpeta PrimeraInstancia

VI. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia apelada; en su lugar

RESUELVE

Primero. Declarar imprósperas las excepciones de mérito.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto del 24 de noviembre de 2020.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Quinto. Condenar en costas de ambas instancias al ejecutado. Liquídense como lo previene la norma 366 *ídem*.

En la debida oportunidad, envíese la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a4cf22627b3bbcffb221aa2df3af3651b7f15ea48069d966674809b261a85**
Documento generado en 22/03/2024 03:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103050-2020-00285-01
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia 2ª instancia
Demandante	Carlos Héctor Buitrago Ávila
Demandado	John William Novoa Buitrago
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de $1’000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5a5f23643326f512348471021b15100dd668b517a7eac78f9bcb54725d61d**
Documento generado en 22/03/2024 03:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

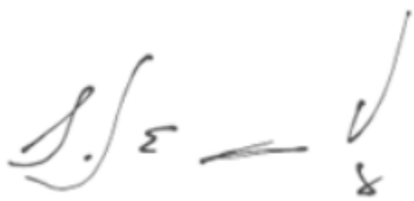
Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL ROBLE MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S., Exp. 001-2022-15423-01.

Atendiendo que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, hizo entrega del expediente de la referencia a este despacho, con arreglo al artículo 329 del C.G.P., se dispone ***obedecer y cumplir*** *lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- mediante fallo de tutela STL2679-2024 calendado 28 de febrero de 2024.*

En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2023, dictada en obedecimiento de lo dispuesto por esa misma Corporación - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en el asunto con radicado No. 11001-02-03-000-2023-04558-00.

Secretaría, proceda a la devolución del expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: ***MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No.	11001310300920190027901
Clase:	VERBAL - DIVISORIO
Demandante:	ARMANDO CARDOZO CHACÓN
Demandados:	MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN

El apoderado judicial de Amanda Cardozo Sierra, mediante memorial de 18 de julio pasado solicita la adición y/o aclaración del auto proferido por este despacho el 12 de julio de 2023[1], por considerar que el recurso de apelación no fue interpuesto por su poderdante –como se indicó en la parte introductoria de esa determinación– sino por quien atendió la diligencia de secuestro, esto es, Lina Marcela Cardozo Sierra, quien además, según su compresión, carecía de legitimación en la causa por activa para agenciar los derechos de su prohijada, conforme lo expresó aquélla en dicha oportunidad. En ese sentido, pidió la aclaración y/o adición de la decisión.

Por lo demás, solicitó ordenar al *a quo* dar trámite a la oposición presentada por Amanda Cardozo Sierra, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso y declarar la nulidad "*oficiosa* desde antes

[1] A través del cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 14 de marzo de 2022, por la Alcaldía Local de Engativá, en virtud de la comisión ordenada por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, con la que se negó la oposición al secuestro.

de diligencia de secuestro, la cual está viciada por no garantizar derechos de la poseedora y negarse sin razón alguna a que fuese representada por apoderado judicial".

Es menester señalar, de inicio, que en el auto de 12 de julio pasado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutiva de esa determinación; sin embargo, de la revisión integral de la determinación cuestionada se advierte que, en efecto, quien interpuso el recurso subsidiario de apelación fue Lina Marcela Cardozo Sierra, quien desde su presentación dijo actuar en nombre y representación de su hermana Amanda Cardozo Sierra.

Pese a la antedicha manifestación, no obra en el plenario poder general que le permita intervenir en favor de su pariente y, por el contrario, aquélla compareció a la diligencia de secuestro que dio origen a este trámite e, incluso, lo hizo con abogado. En ese sentido, es claro que quien quiso actuar en favor de una tercera persona no estaba facultada para ello y, por lo tanto, no había lugar a resolver la alzada por falta de legitimación en la causa de quien hizo uso de esa herramienta endoprocesal.

Ante ese panorama, se torna imperioso dejar sin efectos la determinación proferida el 12 de julio anterior, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación, pues en estrictez, se insiste, quien acudió a la jurisdicción lo hizo en nombre de otra persona que pese a estar presente en la diligencia de secuestro, no le otorgó facultades expresas para ello. En su lugar, se declarará inadmisible el recurso vertical presentado en su oportunidad, por carencia de interés legítimo para ello.

Sobre las demás peticiones del apoderado, tendientes a ordenar al juez de primer grado dar trámite a su oposición, y la declaratoria de la nulidad reclamada deberán elevarse directamente ante el juez cognoscente, ya que la competencia de esta instancia se encuentra

limitada expresamente por el artículo 328 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos la decisión de 12 de julio pasado, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar inadmisible la apelación que Lina Marcela Cardoso Sierra presentó en nombre de Amanda Cardoso Sierra, por falta de interés legítimo para ello.

Tercero: Secretaría oportunamente devuelva el expediente a la sede judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Firma digital)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e38133ab1fc84a424f6f7f6704dd66d6d59877b1521a8b8c38c9c505f7792c**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: ***MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No.	11001310303420230003701
Clase:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	DIOSELINA GONZÁLEZ CAMACHO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA CAMACHO DE GONZÁLEZ e ISIDRO GONZÁLEZ CARO.

El suscrito magistrado declarará inadmisible el recurso de apelación que la demandante interpuso contra el auto de 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual acogió la excepción previa referida en la causal 6ª del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero con que se cite al demandado" y, consecuencialmente, declaró terminado el proceso. Dicho proveído no es susceptible de apelación.

En verdad, ni el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra disposición procesal especial consagra como pasible de alzada esa determinación, sin que para el caso sea dable aplicar el numeral 6º de esa la disposición en razón a la terminación del asunto, dado que la aplicación extensiva de dicha norma se encuentra proscrita.

En un caso que guarda simetría con este caso, la Sala de Casación Civil decantó lo siguiente:

> "en efecto, se advierte que el Tribunal Superior de Cartagena desató la alzada concedida por el a quo sin efectuar un previo estudio sobre su admisibilidad en casos como el sometido a su conocimiento, ello por cuanto los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables.
>
> Ello tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada"
>
> (…) la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de "configuración legislativa" con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (…)".[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, STC8225 del 16 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira.

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel[2].

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 de la codificación procesal.

RESUELVE

Declarar inadmisible el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el 9 de noviembre de 2023 profirió el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Firma digital)

2 Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. "en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas."

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df273d72678f58e9efc2b1a0d97be1b3e810d08dfa06afbe45642f645493b8ac**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No.	11001319900520227221601
Clase:	VERBAL
Demandante:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO
Demandado:	DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 13 de febrero de 2024, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negó la exhibición de dos pruebas documentales.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia –SAYCO– demandó a DirecTV Colombia Ltda. para que se declare la responsabilidad civil y extracontractual de esta última por la infracción de los derechos patrimoniales de autor de los titulares de derechos que representa, al comunicar públicamente por retransmisión las obras musicales administradas y protegidas por las normas que regulan la materia sin contar con una licencia previa y expresa que la habilite para ello.

DirecTV Colombia Ltda. contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que llamó prescripción, caducidad, nulidad, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, *must carry,* abuso del derecho y mala fe e ilegalidad en la tarifa fijada por Sayco. En resumen, consideró que por prestar servicios de televisión y no de "música a la medida" (luego este último no es su objeto central) no le puede ser exigido un pago igual y menos superior al que le paga a Acinpro. Dijo que el cobro exigido debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras. En ese sentido, afirmó que Sayco cobra mucho más a empresas

como la suya, las que sí tienen por objeto distribuir música como Spotify, Deezer, Apple Music, etc. Dicho en otras palabras, su contraparte cobra más a quienes perciben más ingresos y no propiamente al que mayor uso hace de la música.

Manifestó, además, que la regulación de las tarifas debe fijarse conforme a las reglas del mercado.

En la continuación de la audiencia inicial del 13 de febrero actual, el juez de la causa negó la exhibición de documentos referentes a: (i) la totalidad de los contratos celebrados por Sayco con todos los prestadores de servicios de música a la carta o streaming, vigentes o no, celebrados en los últimos 5 años, entre ellos pero no limitados a Claro Música, Apple, Deezer, Spotify, Amazon Music, Tidal, etc.; (ii) los soportes y comprobantes contables que den cuenta de cada uno de los ingresos (discriminados por cada operador, por cada año) que haya recibido Sayco, provenientes de las licencias otorgadas a prestadores de servicios de música a la carta o streaming por suscripción por concepto de comunicación pública en los últimos 5 años; (iii) la totalidad de los contratos celebrados por Sayco celebrados en los últimos 5 años, con Ecopetrol, Almacenes Éxito, Nutresa, Colombina, Andrés Carne de Res (Inmaculada Concepción S.A.S) Grupo Fabuloso; (iv) los soportes y comprobantes contables que den cuenta de cada uno de los ingresos (discriminados por cada operador, por cada año) que haya recibido Sayco (incluso si proviene de la OSA), provenientes de Ecopetrol, Almacenes Éxito, Nutresa, Colombina, Andrés Carne de Res (Inmaculada Concepción S.A.S) Grupo Fabuloso, por concepto de comunicación pública en los últimos 5 años; (v) todos los contratos de sincronización de obras que haya suscrito con cualquier tipo de usuarios en los últimos 5 años; (vi) todos los contratos y demás documentos (incluyendo pero no limitándose a actas, correos electrónicos y demás documentos) que tenga suscritos en los últimos 5 años con Acinpro, donde se establezca que se reparten en porcentajes iguales del 50%, los diferentes ingresos recaudados por la OSA, Organización Sayco – Acinpro; (vii) soporte que acredite la titularidad de Sayco de aquellos derechos que alega de sus supuestos asociados y la representación indirecta que alega ejercer a través de los contratos de representación recíproca o unilateral; y (viii) todos los contratos de representación y/o mandato que tenga Sayco con cualquiera de los autores, compositores y titulares que dice representar.

El instructor de primera instancia consideró que los referidos instrumentos son impertinentes por no referirse a los hechos jurídicamente relevantes. Explicó que las tarifas cobradas por servicios de streaming de

música, comunicación pública, etc. obedecen a objetos sociales diferentes al de un operador de televisión cerrada o un cable operador. Incluso, los contratos de sincronización se circunscriben a un derecho diferente al discutido. Así, como esos documentos no aportan elementos útiles de prueba para establecer el valor que se discute en el proceso, no se cumpliría la finalidad para la cual fueron solicitados aquellos.

Inconforme, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria. Censuró la decisión al considerar que los documentos cuya exhibición se desaprobó sí guardan relación con el tema de prueba, ya que se discute la fijación de las tarifas cobradas por la demandante en función de su monopolio. En su criterio, resultaba imperioso a acudir a los parámetros del artículo 48 de la decisión 351 de 1993, en aras de conocer cómo se cobra a los demás.

Por su parte, al descorrer el traslado del recurso, el extremo demandante consideró que no existía relación entre el objeto del proceso y los medios de prueba pedidos por su contraparte.

La decisión se repuso de forma parcial, por lo que solo se confirmó la negativa frente a la exhibición de: (i) todos los contratos de sincronización de obras que haya suscrito con cualquier tipo de usuarios en los últimos 5 años y (ii) todos los contratos y demás documentos (incluyendo pero no limitándose a actas, correos electrónicos y demás documentos) que tenga suscritos en los últimos 5 años con Acinpro, donde se establezca que se reparten en porcentajes iguales del 50%, los diferentes ingresos recaudados por la OSA, Organización Sayco – Acinpro. El juez *a quo* agregó a su decisión que Acinpro no es parte en el presente proceso.

Finalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Anticipadamente se advierte que la providencia censurada debe ser confirmada, conforme las razones que seguidamente pasan a explicarse.

La negativa en el decreto de pruebas se sustentó en la impertinencia de la solicitud probatoria, esta última entendiendo que el objeto de prueba está circunscrito a los hechos de la demanda y su contestación.

Al respecto se memora que la declaración de responsabilidad civil extracontractual reclamada por Sayco respecto de DirecTV se fundó en la presunta comunicación pública "por retrasmisión" de esta última sociedad,

respecto de las obras musicales administradas y protegidas por la primera. Sobre este último aspecto, la accionada cuestionó el método empleado por su contraparte para calcular el monto que debe cancelar, por lo que también se discute si ese rubro debe ser tasado acudiendo a un porcentaje sobre los ingresos anuales reportados a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o si la base de liquidación de la tarifa debe corresponder al ingreso directo proveniente de las obras musicales obtenidas por el operador de televisión por cable cerrada o por suscripción.

Lo anterior debe ser el horizonte para revisar la pertinencia de la prueba, misma que se entiende como la adecuación entre los medios de convicción y los hechos que se pretenden demostrar en el proceso. Cuando una solicitud probatoria es impertinente al juez no le queda otro camino que negar su decreto.

Descendiendo al caso, la decisión de negar la exhibición de todos los contratos de sincronización de obras obedeció a que, en criterio del delegado, el derecho allí referido (retrasmisión) es ajeno al que se discute en el proceso.

La "retrasmisión" ha sido definida como "(…) una forma de comunicación pública de una obra audiovisual, y en consecuencia la titularidad sobre el derecho de autor (la obra audiovisual) y sobre el derecho conexo (la señal de un organismo de radiodifusión) puede recaer o no en la misma persona. Esa situación no impide que los autores o titulares del derecho de autor puedan exigir a los organismos de radiodifusión y a las empresas que brindan el servicio de televisión por suscripción (televisión por cable, satelital u otras modalidades de señal cerrada) que cuenten con la debida autorización para ejecutar la comunicación pública a través de la retransmisión de sus obras audiovisuales" (TSCA. 7 oct 2020. 122-IP-2020).

Por su parte, la sincronización de obras musicales se presenta "(…) cuando se emplean obras previamente creadas para su incorporación en una nueva obra; el uso de aquellas requiere el consentimiento previo del titular del derecho de autor, a menos que la obra se encuentre en el dominio público" (TSCA. 24 abr. 2017. 589-IP-2015).

Por lo tanto, los contratos de sincronización de obras solicitados por el extremo demandado no guardan relación con el tema de prueba de este litigio, por ser derechos distintos a la infracción por la ausencia de licencia que aquí se discute. Se insiste, la responsabilidad endilgada se sustentó en la *retrasmisión* pública de obras musicales, sin licencia para ello, mientras que

la defensa se encaminó a demostrar incongruencia en las tarifas fijadas por Sayco. En palabras sencillas, los medios de prueba solicitados son abiertamente improcedentes.

Tampoco logra dar luces al asunto los porcentajes en los que se repartes los ingresos recaudados por la OSA –Organización Sayco Acinpro–. Dicha situación en nada le aporta a la discusión que se quiso plantear con la demanda y su defensa, pues ni siquiera ayuda a fijar o establecer el método empleado por la demandante para calcular el monto que pretende cobrar.

Por el contrario, el artículo 48 de la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, así como Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.2.7., establecen que las sociedades de gestión colectiva deben establecer sus tarifas en proporción a los ingresos generados por el uso de las obras, interpretaciones artísticas o producciones fonográficas, y no por el reparto de utilidades como al parecer lo entiende DirecTV.

En suma, se confirmará la decisión apelada, conforme las puntuales razones aquí explicadas. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de 13 de febrero de 2024 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddbb7a70a0e5d8176a849b1458a37d9d0bab6d54f054d17a2dbc6c5187307a5**
Documento generado en 22/03/2024 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No.	11001319900520227221602
Clase:	VERBAL
Demandante:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO
Demandado:	DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 12 de marzo de 2024, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negó la incorporación de una prueba.

ANTECEDENTES

En audiencia de 12 de marzo pasado, el juzgador de primera instancia negó la incorporación del documento denominado "repuesta comunicación radicada con el número 241011861 del 16 de febrero y 241016951 del 06 de marzo de 2024" emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por haberse allegado en forma extemporánea (record 14:16). Estimó, además, que sobre la temática se decretó una prueba por informe, la cual, una vez allegada pudo ser objeto de complementación o aclaración, conforme lo consagra el artículo 277 del Código General del Proceso, pero no se hizo.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con soporte en que no pidió la complementación del informe rendido por el MinTIC, en la medida en que el objeto de ese medio de prueba resultaba diferente a la información rendida con posterioridad. Dijo que ese documento era

constitutivo de una prueba sobreviniente, comoquiera la misma fue tramitada de forma directa por DirecTV y no a través de apoderado judicial, luego fue hasta que su poderdante le remitió la misma que tuvo conocimiento de aquélla, por manera que debía valorarse en conjunto con el material probatorio obrante en el plenario (record 19:27).

El juez de primer grado ratificó lo decidido, tras aducir que las pruebas para ser incorporadas válidamente al proceso deben ser solicitadas y allegadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes. Añadió, que existe unidad temática entre la prueba por informe decretada en su momento por el despacho y el documento que ahora pretende hacer valer el demandado, luego era al momento de correr traslado la oportunidad para pedir la respectiva complementación, si es que se consideraba necesario. Adicionalmente, aunque se aceptara que la parte le dio a conocer a su apoderado la prueba, por fuera de la oportunidad para aportar la misma, tal situación no podía aceptarse como constitutiva de una prueba sobreviniente (record 25:39).

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo indemne, procede el despacho a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1].

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1° *ibid*, "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre la procedencia del recurso, el artículo 321, numeral 3º *ibidem* dispone que podrá apelarse el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de confirmarse, por las razones que siguen:

[1] "[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En el presente asunto, el recurrente pretendió aportar una respuesta a una petición elevada por DirecTV el 16 de febrero de 2024, reiterada el 6 de marzo siguiente, tras aducir que se trataba de una prueba sobreviniente que debía valorarse en conjunto con los demás medios suasorios.

En virtud del precepto 173 del estatuto procedimental vigente, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. Es así como al extremo activo de la *litis*, le corresponde aportar dichos elementos de convicción, bien con la demanda, como lo dispone el artículo 82, numeral 6º *ibíd.,* o con la respuesta al traslado de las excepciones propuestas. De esta manera el legislador fue categórico al imponer a las partes el deber de conseguir las pruebas que puedan obtener directamente y aportarlas en las etapas procesales correspondientes.

Sobre la importancia de las oportunidades probatorias, la Corte Constitucional ha señalado:

> "[S]e ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere. (…) En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.
>
> Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones".

Con base en lo antelado, anduvo acertado el *a quo,* al negar la admisión de la prueba documental referida por no haberse allegado

oportunamente. Ahora, ciertamente no se trataba de una prueba sobreviniente, por cuanto la formulación de la petición se elevó con posterioridad a la contestación de la demanda, sin que el apoderado hubiese acreditado la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera solicitar la misma en los precisos términos del canon 173 del Código General del Proceso, sin que para justificar aquello resultare suficiente con afirmar que su poderdante lo hizo de forma directa.

Al margen de lo antelado, ha de recordarse que, recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que en materia civil no existe precepto normativo que imponga a los jueces el decreto de pruebas sobrevinientes, por tratarse de un medio de convencimiento que, en virtud del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, procede excepcionalmente en materia penal:

> "a pesar de que la casacionista indicó en el desarrollo del ataque que los artículos 12, 42, 165, 281 y 327 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, brindan herramientas y fundamentos jurídicos para que el juez por medio de la analogía acuda a otras áreas del derecho que hayan reglamentado la materia para la incorporación y valoración de pruebas sobrevinientes, haciendo referencia puntalmente al inciso cuarto del canon 344 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004; lo cierto es que, en materia civil, no existe regla de orden legal por virtud de la cual le sea imperativo al juzgador, ordenar, en asuntos como el examinado, el decreto e incorporación forzosa de una probanza como la solicitada" (subrayado fuera del texto original)[2].

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de 12 de marzo de 2024 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

[2] CSJ SC, - AC1465 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca8fd3768abf958c09294986c9370b814ca5e374f02540d0bf4cd7f0be14e2a**
Documento generado en 22/03/2024 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Sol Cristina Mendoza contra Francisco Sales Puccini.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá para tener por desistida la prueba pericial que ella solicitó, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La actuación adelantada evidencia que (a) el juez, en auto de 19 de enero de 2023, decretó el dictamen pericial solicitado por la señora Mendoza, a quien le concedió el término de 30 días para presentar la experticia, plazo que, por tanto, venció el 2 de marzo siguiente; (b) el 16 de febrero de esa anualidad, el apoderado interesado manifestó que los peritos contactados rendirían el concepto "para el día 5 de junio de 2023", por lo que pidieron aplazar la audiencia que había sido programada para el 20 de abril de ese año[1]; (c) tras el ingreso del expediente al despacho, el 28 de marzo, el juez profirió el auto apelado, de 29 de junio, en el que consideró desistida la prueba pericial y reprogramó la audiencia regulada en el artículo 373 del CGP.

2. Así las cosas, es claro que el juez obró con apego a la ley, puesto que, de un lado, respetó el derecho de anuncio de la prueba pericial, y del otro, concedió un plazo muy superior al previsto en el artículo 227 del CGP. Más aún, aunque el abogado, antes de vencer el término concedido, pidió autorización para allegarlo el 5 de junio de 2023, tampoco lo adjuntó ese día, sin que pueda censurarse al juzgador por no haberse pronunciado antes, dado que, en todo caso, su pronunciamiento tuvo lugar después de superada esa fecha.

---

[1] Cuaderno 01, pdf.13, pág. 2

Con otras palabras, la mera solicitud de reprogramar la audiencia y conceder un término mayor no implicaba la suspensión del plazo, por lo que la parte demandante debió allegar su experticia, a más tardar, el 2 de marzo de 2023. Al fin y al cabo, los plazos sólo se consideran ampliados si el juez acepta expresamente la prórroga, en la medida en que considere justa la casa invocada (CGP, art. 117). Pero, sea lo que fuere, el mandatario judicial ni siquiera aportó la prueba en la fecha que él mismo fijó (5 de junio de 2023), por lo que hizo bien el juez al considerar que la peritación suplicada ya no podía recaudarse, por extemporánea.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358065af85e43b7c82303c302116694e7d75cb6cca671b6b28be0ab83bbcf829**
Documento generado en 22/03/2024 09:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso verbal de pertenencia de la señora Luqui Yasmile González Regalado contra de la compañía Ja Siluan y Cía. S en C S, con demanda de reconvención, reivindicatorio.

Radicación: 12 2017 00874 02**.**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la de 6 de marzo de 2024, según acta 10 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en reconvención contra la sentencia parcial anticipada de 12 de julio de 2023 que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de pertenencia que promovió la señora Luqui Yasmile González Regalado, la demandada, sociedad J.A. Siluan y Cía. S.C.S en liquidación, promovió demanda reivindicatoria en reconvención en contra de la primera; solicitó, en síntesis, que: ***(i)*** se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653; ***(ii)*** se condene a la convocada al pago de las reparaciones que deban hacerse a los inmuebles y que valora en $20.000.000; ***(v)*** de conformidad con el artículo 954 del Código Civil, dadas las circunstancias de mala fe de la demandante, se condene al pago de una indemnización por valor de $300.000.000; y ***(vi)*** que en los términos del

artículo 963 del Código Civil se reconozca la suma de $300.000.000 por cuenta del deterioro que pudo sufrir el inmueble.

2. Como sustento de lo pretendido adujo, en síntesis, que la sociedad reivindicante compró mediante escritura pública 1082 del 3 de marzo de 2006 a la empresa Apoyos Financieros Especializados S.A. los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-107665, instrumento por el que se le transfirió su dominio y posesión.

Agregó, que la señora González Regalado, en el año 2012, entró en posesión irregular y de mala fe en los citados inmuebles, les puso cerca eléctrica e instaló una pequeña casa prefabricada, con motivo de ello y anterior a la demanda que aquí se discute, la demandada ya había intentado mediante la interposición de una acción judicial hacerse a los derechos de propiedad de los citados bienes, sin embargo, su pretensión se le negó por falta de los presupuestos de ley; y que en su calidad de propietaria fue privada de la posesión material del bien raíz, porque la convocada ha sido renuente a su devolución.

3. Notificada la demandante principal de la demanda de reconvención la contestó[1] y allí se opuso a las pretensiones por vía de la excepción de mérito que denominó ***"Prescripción extintiva del derecho de dominio",*** a su vez promovió la excepción previa de pleito pendiente.

4. La autoridad de primer grado, de oficio y mediante sentencia parcial anticipada, resolvió: *"Declarar probada la cosa juzgada (…)"*.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento señaló que ante en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2018-00033, cursó proceso reivindicatorio de domino de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653, donde

[1] PrimeraInstancia/ 005CuadernoDosDemandaReconvencion/ 009EscritoContestaDemanda

fungió como demandante la sociedad J A Siluan y Cía. S en C S y demandada a la señora Luqui Yasmile González Regalado, dicho asunto terminó con sentencia el 24 de agosto de 2021 desfavorable a la actora y pese que fue apelada la decisión, el recurso se declaró desierto.

Y, concluyó que existe identidad de causa, objeto y partes, si se compara con el proceso que se tramitó ante el Juzgado homólogo, lo que conlleva a que se estructure la figura jurídica de la cosa juzgada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda en reconvención.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme, el apoderado de la sociedad J A Siluan y Cia S., apeló la sentencia y dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P., propuso como reparos los siguientes:

1.1 No están presentes los presupuestos para dictar sentencia anticipada según del artículo 278 del CGP, en razón a que se debió decretar y valorar las pruebas aportadas al proceso y el no hacerlo desconoce el numeral 2º de la norma en cita, que señala que es procedente la decisión anticipada si no existen pruebas por practicar.

1.2 La sentencia anticipada vulneró el derecho de las partes a solicitar y practicar pruebas, lo que conlleva la nulidad prevista en los numerales 2º y 5º del artículo 133 del CGP, y, además, desconoce los artículos 160 y 167 de la misma codificación, puesto que las decisiones judiciales se deben soportar en las pruebas legal y oportunamente decretadas.

1.3 La cosa juzgada no se da en los procesos de pertenencia y por ende en los reivindicatorios, al no existir identidad fáctica entre la anterior acción y la nueva y, además, la prescribiente ha presentado en dos oportunidades acciones de usucapión, luego resulta violatorio de su derecho a la igualdad que no se le permita ejercer la correspondiente defensa.

1.4 Las dos acciones se deben resolver de manera conjunta, según el artículo 317 del CGP., y, en razón a la unidad de materia, también se deben decidir en la misma providencia.

1.5 La sentencia anticipada de 13 de julio de 2023 procede contra providencia ejecutoriada del superior, debido a que acarrea la nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 de la norma procesal, vicio que es insanable, toda vez que en decisión de 3 de febrero de 2023 el Tribunal Superior rotuló que los efectos de la sentencia emitida por el Juzgado 4º Civil Circuito de Bogotá se debían analizar en la sentencia que dirimiera el conflicto y eso no se ha hecho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

Lo anterior dentro de los límites del recurso propuesto, que atañe a la sentencia anticipada parcial que en este asunto se dictó y que cobija exclusivamente la reconvención que la sociedad demandada promovió con el objeto de obtener la reivindicación del predio, lo que significa que necesariamente el proceso continúa en relación con las pretensiones del libelo principal que atañen a la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que la señora González Regalado instauró.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia anticipada se le hacen, que recaen respecto de la declaratoria de la cosa juzgada, es necesario recordar que como lo sostiene la jurisprudencia[2] "*En materia de juicios de pertenencia la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos*

[2] CSJ. CAS CIV Sent.2833-2022 de primero de septiembre de 2022 Exp. 036 2018 00084 01

mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste cierto matiz."

Allí mismo, a efectos de desentrañar esa complejidad dicha Corporación evocó unas subreglas, siendo la primera: «*la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas*».

Entonces, como la sociedad reivindicante en sus reparos puso de presente las varias acciones de pertenencia que la señora González Regalado ha promovido, surge necesario verificar si en alguna de ellas se le reconoció la calidad de tenedora, condición que le impediría volver a demandar la pertenencia, según la jurisprudencia en cita. Al efecto se tiene:

2.1 Ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá la señora Luqui Yasmile González inició proceso de pertenencia en contra de la Sociedad J.A. Siluan y Cía. SCS en liquidación, bajo el radicado 26 2012 00417 01, con el propósito de adquirir por usucapión los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653, trámite donde se accedió a sus pretensiones; no obstante, en conocimiento del recurso de apelación la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 28 de julio de 2017, decidió revocar la decisión para negar las pretensiones, en síntesis, porque "*no se estableció el carácter rural y además agrario de los bienes reclamados en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*"[3].

2.2 Por su parte, la Sociedad J.A. Siluan y Cía. SCS, en 2018 promovió acción reivindicatoria contra la señora Luqui Yasmile González, con el radicado 04-2018-00033-00, que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653, cuya pretensión se negó en sentencia de 24 de

[3] PrimeraInstancia/001CuadernoUnoTomoUno/001CuadernoUnoTomoUno/folio 168 digital

agosto de 2021, al hallar el juzgador próspera la excepción de "*prescripción adquisitiva de dominio*"[4] que la convocada promovió.

Contra la anterior decisión la reivindicante promovió recurso de apelación, sin embargo, se declaró desierto por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 22 de septiembre de 2022, lo que significa que el reconocimiento del medio defensivo referido a la prescripción adquisitiva de dominio se encuentra en firme.

2.3 Como se puede ver, en ninguno de los procesos que se acaban de relacionar, que por demás cobraron ejecutoria, la señora González Regalado ha sido reconocida como tenedora, por tanto, nada impide, la instauración de este proceso de pertenencia, donde su convocada planteó nuevamente como defensa demanda de reconvención reivindicatoria, frente a la cual, corresponde a la Sala establecer si se verificó o no la figura de la cosa juzgada que de oficio reconoció el juez de primera instancia.

3. Aclarado lo anterior, en orden a resolver los demás reparos que a la sentencia anticipada le hace la sociedad demandante en reconvención, debe decirse que la institución de la cosa juzgada encuentra fundamento jurídico en el artículo 303 del Código General del Proceso al prever que*: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (…)*"

Es así como la cosa juzgada al ser la institución jurídica que otorga inmutabilidad a las sentencias ejecutoriadas proferidas en los procesos contenciosos, impide a las partes plantear ante los jueces, nuevamente, el conflicto resuelto, y al fallador tomar nuevas decisiones al respecto, en razón a que todo fallo definitivo se fundamenta en la presunción de legalidad y acierto.

---

[4] 007CuadernoTribunal/ 002RespuestaJuzgadoCuarto/ C02CuadernoPrincipalContinuacion/ 01CuadernoPrincipalContinuacion/folio 290 digital

Así mismo, sobre las identidades procesales que requiere la cosa juzgada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[5] ha precisado que:

> *"[l]a norma procesal citada [en alusión al artículo 303 del Código General del Proceso] establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso «…verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*
>
> *La identidad de partes -eadem condictio personarum- también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también «cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos».*
>
> *Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa -eadem res y eadem causa petendi-.*
>
> *La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como «el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia» (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:*
>
> *Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).*
>
> *La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, «…el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»"[6].*

3.1 A efectos de verificar si en este asunto confluyen esa trinidad de presupuestos a que se refiere la jurisprudencia en cita y los enmarca el artículo 303 del CGP para la configuración de la cosa juzgada, como son la identidad de objeto, causa y partes, debe acudir inicialmente la Sala a la pretensión reivindicatoria de este proceso, que la demandada invocó a través de la reconvención, para luego compararla con la misma

---

[5] C.S.J. Cas. Civ. Sent. SC6267-2016, May.16/2016.
[6] Corte Suprema de Justicia CSJ SC5231-2019

pretensión que como demandante pidió dentro del juicio que promovió en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, pues ha de ser de ahí de donde afloren los elementos de cosa juzgada.

3.2 En tal tarea el Tribunal encuentra que la demanda de reconvención contra la señora **Luqui Yasmile González Regalado**, está dirigida a obtener que se declare que pertenece a la **sociedad J.A. Siluan y Cía. S en C S en liquidación** el dominio pleno de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarios 50N-1076654 y 50N-1076653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y consecuentemente se condene a la demandada al pago de frutos y reparaciones que deban surtirse en los referidos inmuebles. Ese es **el objeto del proceso.**

Acá, como medio defensivo la demandante en pertenencia promovió la excepción previa de pleito pendiente, fundamentada en que ante el Juzgado 4º Civil del Circuito se adelantaba el proceso reivindicatorio No. 04 2018 00033 00, donde funge como demandante la Sociedad en liquidación J.A Siluan y Cía. S. en C. y como demandada la señora Luqui Yasmile González Regalado, cuyo propósito es que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50N-1076654 y 50N-1076653. No obstante, a pesar de que tal excepción no prosperó, en suma, lo fue porque el litigio ya estaba concluido, pero fue la decisión final que emitió el Juzgado Cuarto la que sirvió de fundamento para que el juez, en este asunto, declarara de oficio la cosa juzgada.

3.3 Al revisar la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 24 de agosto de 2021[7], el Tribunal constata que, en efecto, los bienes objeto de la pretensión reivindicatoria recayeron sobre los inmuebles denominados lote 28 y 29 correspondientes a los identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-1076654 y 50N-1076653; y que la defensa que invocó la señora González Regalado, se orientó a que se declarara la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, que en últimas se encontró probada al interior de dicho litigio.

[7] C02CuadernoPrincipalContinuacion/01CuadernoPrincipalContinuacion/Folio 289

La sentencia que emitió el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2021, en su parte resolutiva textualmente se lee:

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley**RESUELVE:**

1. Declarar probada la excepción de mérito formulada por la demandada PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo expuesto en la parte motiva.

2. NEGAR las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria de los lotes 28 y 29 PTE Santillana la Clara, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nº 50N-1076653 y 50N-1076654 de esta ciudad.

3. Declarar terminado el presente asunto, archívese en su oportunidad.

3.3.1 Como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC2833-2022, ya citada, en materia de pertenencia la definición de la cosa juzgada es compleja, por ello bien podría afirmarse que como en la mencionada sentencia no se declaró la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora González Regalado, tal fenómeno jurídico no se ha configurado por que "*como regla de principio, emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto*", lo cierto es que allí mismo sostuvo que: "*existen casos en que debe acudirse a las motivaciones para desentrañar las materias que resultan intangibles en juicios posteriores, como sucede frente a declaraciones o condenas carentes de precisión, las resoluciones judiciales implícitas o los fallos denegatorios de las pretensiones.*"

Al acudir a esas motivaciones, como lo sugiere la Corte, se tiene que para declarar próspera la excepción de mérito referida a la *"prescripción adquisitiva de dominio*" el Juez Cuarto consideró que: "*quien tiene la posesión material de estos bienes y ha ejercido actos de señor y dueña ha sido la señora Luqui Yasmile González Regalado, que la accionada continuamente ha defendido su posesión y la ha ejercido, defendido de las perturbaciones de las cuales ha sido objeto su tenencia material con ánimo de señorío, es así que ha generado querella policiva (…) formulando incidente en el proceso ejecutivo que cursó en contra del aquí demandante conocido por el juzgado 3º Civil Circuito de Ejecución, también que lo ha dado en*

arrendamiento (…), levantó una casa prefabricada en el terreno que después fue tumbada como aparece probado en el informativo y que esta posesión la ha venido cumpliendo en forma continua e ininterrumpida cuando menos desde el año 2000, teniéndose en cuenta para tales efectos para llegar a esta conclusión que dentro del caudal probatorio los elementos de prueba valorados en conjunto y en forma individual por lo que se tuvo en cuenta por este despacho los testimonios aportados (…). Así las cosas, se colige de los anterior que la excepción presentada por la demanda está llamada a prosperar, pero no hasta el punto para declarar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la demandante porque por vía de excepción no es dable hacer esta declaración, la que solo es procedente cuando se ejercita por vía de acción (…)"[8].

Es decir, el funcionario halló probados todos y cada uno de los presupuestos para declarar próspera la usucapión, pero el obstáculo que encontró fue "*porque por vía de excepción no es dable hacer esta declaración, la que solo es procedente cuando se ejercita por vía de acción",* de donde emana que hay un reconocimiento implícito de ese derecho a prescribir, al punto que fue el impedimento para que prospera la acción reivindicatoria, esa sí negada en la parte resolutiva de la sentencia.

De manera que el Tribunal no encuentra inconveniente alguno para verificar la existencia de esa cosa juzgada, previamente establecido que sí existe la identidad de objeto.

3.4. En lo que refiere a la identidad de causa, se advierte que los hechos y pretensiones que soportan la demanda de reconvención dirigida a obtener la reivindicación de los bienes, guardan relación idéntica con los expresados en el proceso verbal adelantado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, véase que en ambas demandas en los hechos: ***(i)*** se hace referencia al contrato de compraventa que celebró mediante la escritura Pública No. 1082 del 3 de marzo de 2006, con el fin de adquirir los lotes objeto de controversia; ***(ii)*** describe la ubicación de los inmuebles; ***(iii)*** menciona la forma irregular en que la demandada entró en posesión de los lotes de terreno; ***(iv)*** se hace el recuento del proceso anterior que adelantó la señora Luqui Yasmile con el propósito de

[8]007CuadernoTribunal/002RespuestaJuzgadoCuarto/C02CuadernoPrincipalContinuacion/C05Audiencias/03Fallo/01AudienciaFallo/Minuto 35:15 en adelante.

hacerse con la pertenencia de los citados bienes; ***(v)*** se sostiene que la sociedad fue privada de la posesión de los bienes y ***(vi)*** se pide se le reconozca la calidad propietaria del dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-1076654 y 50N-1076653.

En conclusión, no hay duda que la identidad de causa es idéntica, razón por la cual se da por satisfecho el presupuesto que a ella atañe.

3.5. Respecto del requisito de identidad jurídica de partes, como bien se sabe, para que este presupuesto se configure se requiere que tanto el nuevo proceso como el que ya se decidió figuren las mismas partes, sin que para ello sea necesario que ellas ocupen la misma posición procesal; así mismo para determinar esa identidad jurídica de partes no solo se debe acudir a los expedientes sino también al comentado artículo 303 del C.G.P., según el cual: " (…) *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*(…)".

Al comparar el proceso reivindicatorio que se conoció en el Juzgado 4º Civil del Circuito con el que se promueve ante el Juzgado 12 Civil Circuito, advierte el Tribunal que allá fungió como demandante J.A. Siluan y Cía. S.C.S en liquidación y como demandada la señora Luqui Yasmile González Regalado; y, en este, se invierten las partes en la pertenencia y son idénticas en la de reconvención, reivindicatorio. De esta manera se cumple con la identidad jurídica de partes.

4. Superado el análisis respecto de los presupuestos de la existencia de la cosa juzgada, ha de referirse esta instancia judicial sobre los demás puntos objeto de reparo:

4.1 Frente a los dos primeros, relativos a la presencia de pruebas que impedían la emisión de la sentencia anticipada, así como la nulidad que se genera al pretermitirse la práctica de medios de prueba, resulta

necesario indicar que, si bien el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de los eventos que establece para la procedencia de la sentencia anticipada describe el relativo a "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", pero ello no significa que si se encuentra reunido cualquiera de los otros eventos no sea posible emitir la decisión.

Nótese que la norma permite "*en cualquier estado del proceso*" dictar sentencia anticipada de presentarse alguna de las tres hipótesis allí referidas, de donde se colige que no es necesario que las tres se cumplan en estricto sentido para que la sentencia anticipada cobre validez; véase que la decisión de primera instancia se fundó en la causal 3ª, en lo que concierne a la cosa juzgada, lo que no requería de que se agotara toda la etapa de pruebas, puesto que los supuestos de hecho de su procedibilidad ya se encontraban reunidos y acreditados al interior del asunto.

Bajo la misma línea argumentativa, la teleología de la norma en mención impone que en los eventos de procedencia allí dispuestos sobrevenga en algunos casos la pretermisión de etapas procesales en virtud de la realización del principio de economía procesal, de esta manera la determinación del Juez de primera instancia no soslaya las garantías del debido proceso y acceso a la administración de justicia ni genera la nulidad contemplada en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, como lo considera la apelante.

4.2 Por otra parte, según afirma el recurrente, en los juicios de pertenencia no opera la cosa juzgada y, por consiguiente tampoco en los reivindicatorios, esto en virtud de la inexistencia de identidad fáctica entre la acción anterior y la nueva, conforme lo estableció la Corte en la sentencia CSJ SC5231-2019. Para la Sala, tal interpretación del precedente no resulta ser una conclusión verdadera de lo allí expuesto por la Corte Suprema de Justicia, debido a que los cargos analizados en dicha oportunidad correspondían únicamente a un proceso de usucapión cuyo análisis se centró especialmente en los actos de posesión, sin que se advierta mayor similitud con el caso que aquí se analiza; bien se sabe que la única limitante para quien demanda por más

de una vez la pertenencia, es que se le haya reconocido previamente la condición de tenedor en una de ellas, cosa que acá no sucede.

Además, de conformidad con el artículo 303 del CGP, *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*, nótese que con independencia del tipo de asunto que se tramite, si se cumple con las condiciones señaladas en la norma, la procedencia de la figura procesal es latente y será en cada caso particular que se estudie su aplicabilidad.

Ahora, si bien se repara en que a la convocada se le permitió interponer dos demandas de pertenencia sobre el mismo bien, lo que vulnera el derecho a la igualdad de la reivindicante, lo cierto es que como ya se vio, nada le impedía oponerse al reivindicatorio a través de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y así mismo promover de manera independiente la acción de pertenencia; además, la pertenencia que promovió ante el juzgado 26 no resultó prospera, pero no porque no fuera poseedora sino por un tema respecto de la calidad que en su momento se le dió al bien, lo que la habilitaba para insistir como lo hizo.

Como ya se expuso, el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, en su providencia encontró probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y a pesar de que sus efectos *per se* no sean los mismos de la declarada por vía acción, no es posible restarle poder vinculante en la relación jurídico procesal, como se anunció.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: "*El artículo 2513 del Código Civil es claro en señalar que quien pretenda aprovecharse de la prescripción debe alegarla, por lo que el juez no puede declararla de oficio. Adicionalmente, el canon 2 de la Ley 791 de 2002 preceptúa que la prescripción se puede invocar por vía de acción o de excepción, sea por el propio prescribiente, por sus acreedores, o por cualquier otra persona con interés en la declaración –inclusive si la prescripción había sido renunciada por el poseedor–. Para invocar la prescripción adquisitiva por vía de acción, es menester cumplir las exigencias formales del estatuto procesal para*

cualquier tipo de demanda. Por su parte, cuando se invoca por vía de excepción, se ha de proponer en la contestación de la demanda, observando lo dispuesto en el canon 96-3 del Código General del Proceso"[9].

Bajo la misma senda, la referida Corporación reseñó los eventos en los que no se aplica el fenómeno de la cosa juzgada en tratándose de la acción reivindicatoria, para tal propósito señaló que: "*el fallo judicial que deniega la acción reivindicatoria no surte efectos de cosa juzgada si se basa en que el titular del derecho de dominio no desvirtuó la posesión de su demandado porque esta situación de hecho es anterior a aquella prerrogativa, siempre y cuando tampoco haya sido reconocida -por vía de acción o de excepción- la prescripción adquisitiva del dominio alegada por el detentador" (subraya a propósito)*[10].

En este caso, la decisión que se cuestiona precisamente surge del reconocimiento por vía de excepción de la prescripción adquisitiva de dominio, situación que consolida el dominio del bien inmueble en manos del prescribiente, solamente falta que así se le declare mediante sentencia judicial; por ende, el nuevo reclamo aquí enarbolado resulta fútil habida cuenta que ya existe decisión en firme que hizo tránsito a cosa juzgada material, como lo fue el negar las pretensiones reivindicatorias.

4.3 Finalmente, en cuanto al reparo relativo a que la sentencia anticipada desconoció la emitida por esta instancia judicial el 3 de febrero de 2023[11] en este asunto y que ello conlleva a la nulidad comprendida en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, basta decir que los efectos que otorga el demandante no son correctos, debido a que en la decisión traída a colación, el Tribunal lo que indicó es que la resolución de revocar la terminación del proceso por pleito pendiente no le impedía al juez de instancia que, con los efectos de cosa juzgada y de cara también al proceso de pertenencia, en su momento, verificara cuáles serían las consecuencias que, para su caso, puede producir la sentencia que emitió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

---

[9] Corte Suprema de Justicia Sentencia SC388 de 2023
[10] Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3691 de 2021
[11] PrimeraInstancia/007CuadernoTribunal/001CuaderenoTribunal/folio 22

Nótese que en dicha providencia no se limitó al Juez de conocimiento para que resolviera el asunto de una determinada forma, lo que se hizo fue darle pautas para el análisis de la sentencia emitida por el Juzgado homólogo frente al caso que tenía bajo su conocimiento.

5. En conclusión, se encuentran satisfechos los tres presupuestos que destaca el artículo 303 del CGP, así como la jurisprudencia: identidad de objeto, causa y partes, necesarios para la configuración de la cosa juzgada; además de la no prosperidad de los reparos, razón por la que se ha de confirmar el fallo anticipado apelado.

Lo anterior conlleva la consecuente condena en costas a cargo de la parte apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de $2´320.000 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho, atendiendo lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada parcial de 12 de julio de 2023 que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante en reconvención, reivindicante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de $2´320.000 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, una vez adquiera ejecutoria este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicación: 12 2017 00874 02.

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baffd2afd814a35bd045a8fae3016e1d32b343acde3fdca46f6881ff385c1ba3**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por la señora Carmelita Alfonso y otros contra Centro Comercial Gran San.

Radicado. 13 2019 00073 01

Se pronuncia el Despacho nuevamente respecto de la concesión del recurso de casación, que promovió la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia que profirió este tribunal el 27 de octubre de 2023.

Lo anterior en cumplimiento a lo que dispuso la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 8 de febrero de 2024, donde devolvió el expediente tras considerar que el recurso de casación que se concedió el 7 de diciembre de 2023 fue prematuro y carece de certeza respecto del justiprecio que se requiere para determinar el interés para recurrir.

CONSIDERACIONES

1. En atención al carácter extraordinario del recurso de casación el artículo 334 del Código General del Proceso previó su procedencia frente a las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los procesos allí enlistados, siempre y cuando *"el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000smlmv)",* para lo cual se debe tener en cuenta que tratándose de sentencias completamente desestimatorias, como en este caso, dicho interés se tomará del monto de los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

2. Al respecto sostiene la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia[1], que *"Ese valor, se tiene dicho, se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante. Tal interés, por tanto, está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable,* ***evaluación que debe efectuarse para el día del fallo****."* (negrilla fuera del texto original)

Y agrega que cuando exista litisconsorcio facultativo, esto es, "*si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada*", resulta imperioso "*valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso*", que fue precisamente el análisis que se pretermitió en la providencia anterior donde, sin más, solo se verificó la cuantía de la pretensión para la concesión de tal recurso.

2.1 Además, es importante agregar que, en cuanto al daño moral, ellos no deben superar "–aisladamente– los topes fijados por la jurisprudencia, esto es, entre $60.000.000 y $72.000.000 para cada una de las víctimas de un evento dañoso grave, como el fallecimiento de un descendiente (Cfr. CSJ SC4703- 2021, entre otras)"[2].

3. En el *sub-lite,* la parte recurrente en casación está compuesta por la señora Carmelita Alfonso (compañera permanente de Pedro José Vásquez Páez q.e.p.d.) y los señores Martha Leonor, Pedro José, Carlos Manuel, Marlen, Wilson Alexander y Doris Barbara Vásquez Alfonso, hijos del fallecido; es decir, cada uno de ello acudió a este juicio de manera voluntaria, lo que al tenor del artículo 60 del CGP conlleva a la estructuración de un litis consorcio facultativo, donde "*serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como*

[1] Auto AC 188 de 1º de febrero de 2021. Exp.0002020 02990 00

[2] Auto AC 046 de 23 de enero de 2023. Exp. 0002023 0004600 0008

litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

3.1 Las pretensiones de la demanda se cuantificaron en $2.809.216.483, distribuidas en los siguientes conceptos:

i) Daño emergente, únicamente para **Martha Leonor Vasquez**, esposa del fallecido, la suma de $36.151.129,11; ***ii)*** **en favor de cada uno de los demandantes**: a) lucro cesante consolidado la suma de 8.14 SMLMV ($ 6.005.016,38); b) daño emergente futuro, el monto de 98.94 SMLMV ($72.989.719,98); c) daño moral, 100 SMLMV ($73.771.700); y d) daño en la salud mental, 300 SMLMV ($221.315.100); para un total de 507 SMLMV (374.022.519) para cada demandante, teniendo como base el salario mínimo de 2017 que ascendía a $737.717,oo

Respecto de las anteriores pretensiones es necesario efectuar las siguientes aclaraciones: la primera, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante en la subsanación de la demanda indicó que se acogía a la cuantificación del dispuesta jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, de cuyo raciocinio solicitó la indemnización del daño moral en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMLMV-, no es posible aceptar tal argumento, en razón a que el precedente vertical que se debe aplicar es el de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad civil; de ahí que, para efectos de la cuantificación del interés para recurrir en casación, ese daño se deba reducir a los límites que la precitada Corporación tiene señalados, al tenor de la jurisprudencia que arriba se citó.

La segunda, aunque el daño a la salud mental no es una tipica nominación del perjuicio que se debe resarcir en materia civil, de haberse ocasionado tiene que ser objeto de repación; por tanto, así se tendrá para los efectos de esta providencia.

3.2 Además, las referidas pretensiones se deben actualizar para el día del fallo de segunda instancia, como lo indica también la

jurisprudencia, esto es, 27 de octubre de 2023; tarea que se realizará de dos maneras, la primera trayendo a valor presente la suma que se pidió como daño emergente para la esposa del fallecido, según la fórmula que enseguida se indica; y los demás perjuicios como se reclamaron en una cantidad de salarios mínimos legales mensuales -SMMLV- dicha tarea se hará simplemente actualizando el valor del salario mínimo, que para el año 2023 ascendía a la suma $ 1.160.000,oo

Para la indexación del Daño emergente se utilizó la siguiente fórmula: VAP = (IPC_t /IPC_{t-j})

- VAP: valor de peso del período t-j, t
- IPC_t: índice de precios al consumidor del mes $_t$ (IPC actual)
- IPC_{t-j}: índice de precios al consumidor del mes $_{t-j}$ (IPC inicial)

Entonces valor daño emergente= $36.151.129,11 (96.55 / 8.35)

Valor Indexado $3.126.482.90 hasta marzo de 2024

Total daño emergente + valor indexado = $39.277.612,01

Demandantes	Daño Emergente	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante futuro	Daño Moral	Daño a la Salud	Total Individual
Martha Leonor Vasquez Alfonso	$ 39,277,612.01	$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 571,490,412.01
Pedro José Vasquez Alfonso		$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 532,212,800.00
Carlos Manuel Vasquez Alfonso		$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 532,212,800.00
Marlen Vasquez Alfonso		$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 532,212,800.00
Wilson Alexander Vasquez Alfonso		$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 532,212,800.00
Doris Barbara Aquez Alfonso		$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 532,212,800.00
Carmelita Alfonso		$ 9,442,400.00	$ 114,770,400.00	$ 60,000,000.00	$ 348,000,000.00	$ 532,212,800.00

4. Como se puede evidenciar, el valor de la resolución desfavorable a cada uno de los demandantes no supera el *quantum* de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) de que trata el artículo 338 del CGP, para la concesión del recurso extraordinario de casación; ni siquiera uno de ellos alcanzó ese tope, situación que impone negar su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió este tribunal el 27 de octubre de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 13 2019 00073 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b38f18904211f24d71415b69a0e71926c21211f28813e5aa1391ef77f00af**
Documento generado en 22/03/2024 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Asunto. Proceso Ejecutivo de la señora Dora Cielo Corea Zapata contra Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. -Escolytur- y el señor Héctor Joselo Casas Buenas.

Radicado: 21 2017 00029 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de agosto de 2023[1] proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Inconforme, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación[2], argumento, en síntesis, en que realizó varios intentos de notificación, pero por error no remitió al juzgado las copias cotejadas del aviso enviado el 18 de mayo de 2023; que el juzgado en lugar de dar por terminado el proceso, debió requerir tal documentación; y que, por tanto, el proceso no permaneció inactivo durante el tiempo en que se le exhortó.

3. El juez de primera instancia mantuvo su decisión[3], consideró que las gestiones de notificación no se podían tener en cuenta debido a errores y a que se efectuaron por fuera del término con el que contaba el convocante para ese fin, razón por la que concedió el recurso de apelación.

4. Para resolver se debe tener en cuenta que de la revisión del expediente digital se advierte que:

---

[1] CuadernoJuzgado/ EJECUTIVO/ 61AutoTerminaPorDesistimientoTacito.
[2] CuadernoJuzgado/ EJECUTIVO/ 62ReposicionSubApelacion.
[3] CuadernoJuzgado/ EJECUTIVO/74AutoResuelveRecurso

i) con auto del 8 de julio de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago y se dispuso la notificación al convocado de conformidad con la normatividad vigente; *(ii)* mediante auto de 7 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado Héctor Joselo Casas Buenas, de igual forma, se requirió al demandante, en los términos del artículo 317 del CGP, para que surtiera la notificación de la demandada Transporte Escolar y Turismo Ltda. – Escolytur; *(iii)* el 2 de mayo de 2022 el demandante aportó el intento de notificación de la precitada, el que se rechazó con auto de 23 de septiembre de 2022, en razón a que se invocó de manera conjunta el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; *(iv)* el 12 de octubre de 2022 el curador *ad litem* allegó contestación en nombre del señor Casas Buenas.

(v) La parte actora aportó nuevos intentos de notificación respecto de la persona jurídica, los que tampoco fueron considerados según consta en el auto de 24 de marzo de 2023, porque se le indicó a la sociedad enjuiciada que debía comunicarse con el Despacho para su enteramiento y, además, no se acreditó el acuse de recibo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por tanto, en dicha decisión se dispuso retomar los términos del artículo 317 del CGP.

(vi) El 24 de mayo de 2023, la parte actora allegó copia del aviso que remitió a la empresa demandada, sin embargo, no fue tenido en cuenta en la providencia de 8 de agosto de 2023, debido a que no se allegó copia del aviso y del auto a notificar debidamente cotejados, circunstancia por la que se dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito.

También consta en la actuación que el proceso fue objeto de acción constitucional por parte del curador *ad litem* y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Agraria y Rural, decidió dejar sin valor ni efecto el auto de 8 de agosto de 2023[4] respecto de las decisiones que se tomaron frente al auxiliar de la justicia.

5. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que cuando para *"continuar el trámite de la demanda (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes..."* y, ante la falta de acatamiento de ésta, *"el juez tendrá*

[4] CuadernoJuzgado/ Tutela contra/ 12RevocanFalloTutela

por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas", disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los litigios.

En el *sub lite,* se advierte que mediante auto de 24 de marzo de 2023, el Juez *a quo* requirió a la parte demandante, con el fin de *"acredite la notificación de la ejecutada Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. Escolytur…"* y para ello le concedió el término legal de 30 días dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, las gestiones realizados por el apoderado demandante resultaron infructuosas para concretar la actuación, sin que se pueda considerar el argumento del recurrente relativo a que realizó varios intentos de notificación de la sociedad demandada, habida cuenta que en todas las ocasiones en que pretendió ejecutar el enteramiento cometió yerros que terminaron por convertir en fútil el objeto de la orden del Juez, adicionalmente a ello en la última exhortación so pena de desistimiento tácito, la gestión de enteramiento se realizó 30 días por fuera del plazo otorgado.

En línea con lo anterior, alega el recurrente que el único requisito ausente para concretar la notificación, fue la remisión de las copias cotejadas del aviso y los anexos al Despacho de primera instancia, no obstante, al verificar las actividades de enteramiento efectuadas por el apoderado demandante se vislumbra que nunca fue tenido en cuenta el citatorio, es decir que, así se hubiese cumplido en debida forma con los requisitos del artículo 292, esta notificación no podría tenerse como válida pues es necesario que el despacho avale previamente la realizada en los términos del artículo 291 de la obra en cita, circunstancia que no acaeció en el presente asunto.

Y es que otro efecto se tendría si las notificaciones que se hubiesen realizado en debida forma, pero con resultado negativo, puesto que allí desaparecería la culpa por incuria de la parte, luego el obrar errático del recurrente, no puede generar un impacto suspensivo en el requerimiento realizado en los términos del artículo 317 del CGP.

6. En esas condiciones, resultaba procedente la terminación del proceso decretada con el auto apelado, si se tiene en cuenta que las gestiones a cargo del demandante para evitar la parálisis del trámite y continuar con las demás etapas procedimiento ejecutivo resultaron inanes.

7. Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia de primer grado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado: 21 2017 00029 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941696694b47f2101a8aa3d833200dc6a2e725a2d56c0d60081de7be5e4690de**
Documento generado en 22/03/2024 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal de responsabilidad civil contractual y societaria instaurada por el señor Jorge Alfredo Chaparro Cely contra la sociedad Molding S.A.S., Moldes Ingeniería S.A.S., y los señores Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara Guevara.

Radicado. 46 2022 00231 00.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 7 de noviembre de 2023 que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El citado demandante promovió este asunto para que, entre otras pretensiones, se declarare: ***i)*** la existencia de un contrato de sociedad; ***ii)*** la responsabilidad de los demandados por el detrimento patrimonial respecto de la Sociedad Molding S.A.S; ***iii)*** que los demandados abusaron del derecho al voto; ***iv)*** que los convocados afectaron los derechos del socio minoritario; ***v)*** que los llamados adquirieron obligaciones de manera exagerada y arbitraria en nombre de la sociedad; y ***vi)*** que los enjuiciados desviaron recursos y no cumplieron con las funciones de su cargo.

2. Al notificarse los demandados promovieron la excepción previa de *"cláusula compromisoria"* y pidieron que el asunto lo resolviera el tribunal de arbitramento, por cuanto ese fue el deseo de las partes; medio de defensa que acogió el juzgado de instancia en la providencia apelada, lo que conllevó a la terminación del proceso.

2. Inconforme, el demandante interpuso recurso de apelación, lo sustento, en síntesis, en que no es cierto que no se hubiese agotado el trámite ante el Tribunal de Arbitramento, debido a que si bien se presentó la demanda esta se inadmitió y luego se rechazó.

Agregó, que de conformidad con el artículo 20, párrafo 3º, de la Ley 1563 de 2012, en caso de rechazo de la demanda, el convocante tendría un término de 20 días para instaurar la solicitud ante el Juez competente con fines de conservar los efectos derivados de su presentación, como así procedió.

4. De manera preliminar, es importante tener en cuenta que si bien el legislador no enlistó como decisiones apelables el auto que resuelve sobre las excepciones previas, el proveído que se cuestiona si resulta susceptible de alzada en la medida que se declaró la terminación del proceso por encontrar probada la existencia de cláusula compromisoria, determinación que a la luz del numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso es susceptible de la segunda instancia.

5. En este asunto sostiene el demandante que es socio minoritario de la Compañía Molding - Moldes Ingeniería S.A.S. y, por ende, pretende a través de este litigio, que se declare la responsabilidad de social de la empresa y los socios, puesto que considera que con las actuaciones han desconocido sus derechos y le han ocasionado perjuicios de orden patrimonial.

El argumento del recurrente para radicar competencia ante los jueces civiles, pese a la existencia del pacto arbitral, lo soporta en el párrafo 3º artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que señala: *Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje*." (Subraya a propósito).

De la precitada norma se extractan dos conclusiones: la primera que el rechazo, para cambiar la competencia del tribunal, debe obedecer al hecho de que no se acompañe la prueba del pacto arbitral; lo que habilita al demandante, la segunda, a acudir ante el juez competente, en este caso el civil. Pero acontece, según se advierte del expediente, que el rechazo de

la demanda que se presentó ante dicho tribunal de arbitramento se produjo con sustento en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, porque no se remitió la demanda al demandado por correo electrónico.

La situación descrita, a juicio de este despacho, no demerita el pacto arbitral convenido y menos deshabilita la competencia del tribunal de arbitramento para volver a conocer del caso cuando se le presente en debida forma la demanda; de ahí que es pasible concluir que la parte apelante erró en la interpretación de la citada norma, al darle un alcance que no tiene.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, Agraria y Rural, señaló que en el estudio del pacto arbitral en caso de duda el Juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Es decir, si no es claro que un determinado asunto se encuentre incluido en el pacto arbitral, deberá preferirse la interpretación que lo incluya», y que por el «principio Kompetenz – Kompetenz la competencia de un tribunal arbitral puede y debe ser definida por el mismo tribunal[1].

6. Para el caso, el artículo 76 de los estatutos inscritos en el registro mercantil de la sociedad demandada se pactó que:

> *"Las diferencias que ocurran entre los asociados y la compañía, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, y que sean susceptibles de transacción, serán sometidas en primera instancia a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación o la mediación. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier disputa que no pueda ser resuelta amigablemente por los accionistas, será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento compuesta por tres (3) árbitros, y serán nombrados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Bogotá D.C., y se regirá por el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y resolverá en derecho. Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos en ejercicio",*

Por tanto, la procedencia de la excepción previa en estudio no se ve menguada toda vez que, según se desprende del pacto arbitral, de la norma, y la jurisprudencia sobre la materia, nada truncaba que las pretensiones

[1] Sentencia STC 11746 de 2020.

que aquí formuló la parte actora fueran ventiladas ante un tribunal de arbitramento, así la demanda hubiese sido previamente rechazada por éste, como así se convino en los estatutos de la sociedad, por los motivos que se recapitularon.

7. Por consiguiente, se deberá confirmar el auto impugnado por las razones ya expuestas.

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto de 7 de noviembre de 2023 que profirió el profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez adquiera firmeza esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3001d1c6f1b5ebd0c7e6c2dca8afc65e359790d56d6ae9507cb392d6da666**
Documento generado en 22/03/2024 08:21:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 **007 2016 00554 01**
Demandante.	Citibank Colombia S.A.
Demandado.	Conait SAS y Guillermo Alonso Morale

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, por la apoderada judicial de la parte demandante de la referencia, en relación con el auto de 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juez 1°Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, que no revocó el auto en donde ordenó que la interviniente se estuviera a lo resuelto en auto de terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento táctico (folio 175 pág. 1 Cdo 1)[1].

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2023, notificado en el estado del día 28 del mismo mes y año, la Juez *A quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que venció en silencio y sin recursos.

2.2. La apoderada del ente demandante, inconforme con tal determinación, el 9 y 10 de noviembre del mismo año (archivos 176 a 182 Cdo 2), solicita control de legalidad, contentiva de revocatoria del auto de terminación, aduciendo para ello que, el 5 de marzo de 2023 solicitó actualización de informe de títulos y remisión del link del expediente, actuación que interrumpe el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

2.3. Por auto de 21 de noviembre del mismo año, la autoridad judicial "*conminó a la interviniente a estarse a lo resuelto en proveído que terminó el asunto de calenda 27 de septiembre de 2023 por desistimiento tácito, … el cual se encuentra en firme y no fue objeto de recurso.".*

[1] Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de marzo de 2024, Secuencia 2031.

2.4. Inconforme con la decisión, la actora interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación (archivo 01 págs. 17 a 34), argumentando el primero de éstos en que *"la actuación del 27 de febrero de 2023 cuando no se había agotado el término de ley para el desistimiento, se trata de una actuación fundamental, importantísima, que lleva su efectividad a esclarecer que sumas de dinero existen en favor del proceso y de la parte demandante".*

2.5. En providencia del 7 de diciembre pasado, el *A quo* confirmó la decisión, argumentando que "*conforme lo establece la Sentencia STC111912020 (11001220300020200144 4 01), 9 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la solicitud de la actora concerniente al informe de titulos judiciales, no puede considerarse idónea para interrumpir el término de 2 años, establecido en el artículo 317 del CGP, pues la misma es una simple actuación secretarial que no requiere de pronunciamiento del despacho (artículo 109 ib.), por lo que no puede decirse que está encaminada a obtener el pago de la obligación, pues no es un impulso, al no requerir pronunciamiento del Juez de la causa.*

Ahora en lo referente al link de acceso al expediente, tampoco requiere decisión alguna del despacho, se itera, es una actuación eminentemente secretarial."

2.6. Enseguida se acudió en reposición y en subsidio en queja, argumentando que "*todos los autos tienen derecho a la doble instancia, por lo que si bien es cierto dicha apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, lo cierto es que tampoco se encuentra prohibida y más bien su apelación procede por la naturaleza de la misma, importancia y como quiera que dentro de ella se pone fin al proceso, y se encuentra debidamente motivada.*" (archivos 39 a 42 Ib.), procediendo la Funcionaria de primer grado por auto de 17 de enero de 2024 (págs. 43 a 45), a mantener incólume la decisión recurrida y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja que nos ocupa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

> "*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que* ***denegó la apelación*** *o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*" (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, sin que pueda pasarse por alto que, desde la óptica procesal, siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Tales como: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; **c) Oportunidad.** d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia[2].

En ese contexto, conviene precisar que, el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que la competencia del Despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

A su turno, el 322 del mismo Estatuto Procesal Civil, dispone en la parte final del numeral primero, lo siguiente:

> "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal* ***o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado***." (Se resalta)

Siendo que la norma transcrita tiene que ver con la oportunidad en la interposición de dicho mecanismo vertical, es pertinente ilustrar el tema con el pensamiento del profesor Miguel Enrique Rojas, quien explicita[3]:

> "(…) ***La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta*** *un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta* ***el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2)****. No obstante, recuérdese que, si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).* (…)" (Se resalta)

3.2. 3.2. Descendiendo al *sub lite*, como se dejó sentado en los antecedentes, el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad, por auto de 21 de noviembre de 2023, se abstuvo de realizar el control de legalidad peticionado, ordenando a la parte actora a estarse a

---

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, ps.746-765.

[3] ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, 2013, p.349.

lo resuelto en auto fechado 27 de septiembre del mismo año, por medio del cual, se terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Así las cosas, se advierte que (i) no aparece en el artículo 321 del C.G.P, ni en alguna norma especial de dicho compendio normativo, la posibilidad de apelar ese tipo de determinación; siendo que sólo es procedente «*el que por cualquier causa ponga fin al proceso*» de conformidad con el ordinal 7° de dicha normatividad.

Y (ii) por cuanto no es posible accederse a la alzada de una providencia que se encuentran debidamente ejecutoriada, constituyéndose, por ende, en Ley del proceso, como lo es, el auto que puso fin al proceso, por haber operado la figura del desistimiento tácito.

De tal manera, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el caso objeto de estudio.

3.3. Así las cosas, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

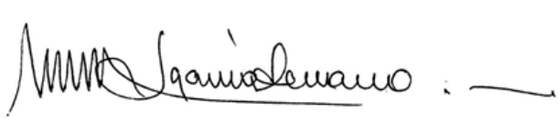
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto fechado 7 de diciembre de 2023 (archivo 01 págs. 35 a 38 Cdo 1), proferido por el Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $500.000.oo M/c.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d3336755bf7c88d2aee09e029619f301f8cfec53d4956b761287278dc68d20**

Documento generado en 22/03/2024 12:08:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	110013103 027 **2023 00288** 01.
Demandante.	Edificio Verde Sólido Propiedad Horizontal
Demandado.	Zurich Colombia Seguros S. A.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto de 9 de junio de 2023[1], proferido por la Juez Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, negó mandamiento de pago[2].

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso reposición y en subsidió el de apelación, argumentado el primero de ellos en que "*… no se aportaron todos documentos necesarios para integrar el título ejecutivo complejo que sirve de base en la presente ejecución, en particular, indica que echa de menos la reclamación formal al asegurador"* pero; éstos soportes *"se presentaron junto con el libelo introductorio dos reclamaciones, a saber: (i) la reclamación iniciada por el asegurado y formalizada por el beneficiario de la póliza de seguro de responsabilidad civil número LRCC-95648-1; y (ii) la reclamación formulada por el tercero beneficiario, EDIFICIO VERDE SÓLIDO PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022. Lo anterior, incluso fue expuesto por el suscrito al Despacho en la solicitud de aclaración que se formuló al auto del 09 de junio de 2023, como quiera que resultaba un verdadero motivo de duda que el Juzgado adujera que no se aportó soporte de reclamación alguna, aun cuando, se itera, con la demanda se aportaron dos documentales que resultan los documentos que el Despacho echó de menos para negar el mandamiento ejecutivo."*

[1] Archivo 007 Cdo 1 Expediente ppal
[2] Asignado al Despacho por reparto del 13 de febrero de 2024 con secuencia 990

Además, en el memorial de sustentación de apelación[3], señala el censor que en el auto que resolvió el recurso de reposición, el Juzgado de primer grado "*de manera súbita dio a entender que la razón de peso por la cual negaba la orden de pago era la imposibilidad de acceder al documento en formato correo electrónico (msg) de la carpeta No. 4 de los anexos de la demanda. Al respecto sentenció: <más no alude propiamente a la reclamación presentada, máxime que del link allegado la prueba 4 despliega la propuesta y en cuanto a aporta documentos reclamación no se obtiene la vista de los mismos (…)>.*"

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver[4]. «archivo 13 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento; es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Ahora, nuestra legislación contempló dicho trámite en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, que consagra que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, *"que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

[3] Archivo 014 Cdo 1 Expediente ppal

[4] Auto 26 de enero de 2024

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem. Es expresa, cuando se ilustra de tal manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones. Y es exigible, si se trata de una obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido.

Se tiene entonces que, conforme a la ley, artículo 430 id, quien pretenda el recaudo judicial, esto es, por vía ejecutiva, de una obligación, debe allegar con la demanda un documento donde conste ésta de manera clara y expresa, que acredite su exigibilidad y legitimación tanto por activa, como por pasiva.

3.3. Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado no fue acertada, puesto que, si bien es cierto, negó el mandamiento por cuanto los títulos aportados como báculo de la ejecución no reunían los requisitos legales, más cierto es que, cuando desato el recurso principal, adujó razón diferente, dado que asevero no haberlos tenido a la vista, situación contradictoria con la primera anotada, porque ello trae consecuencias o conclusiones diferentes.

Se dice esto por cuanto, los títulos base de la ejecución aparecen relacionados como anexos de la demanda, lo que descarta su no vista al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la orden de apremio solicitada.

A más de lo anterior, de la lectura de los cartulares se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, conforme lo prevé los artículos 422 y s.s. ya citados.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, verificando los requisitos formales de la demanda.

Sin lugar a imponer condena en costas, por la prosperidad de la alzada (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

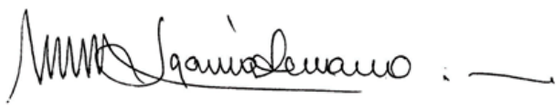
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 9 de junio de 2023 (archivo 07 Cdo 1), proferido por la Juez Veintisiete y Siete Civil del Circuito de Bogotá. Y

en su lugar, **ORDENAR** a la Funcionaria de primer grado, que decida nuevamente, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea399efff1c0cb1683b5e95ac2157a4b8fd0a62a6ede5f573b78b7ccf605de**
Documento generado en 22/03/2024 12:08:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 **002 2023 00226** 02.
Demandante.	Francisco Alfonso Fernando Pareja González, Fundación de Educación Superior San José, Fernando Pareja González y Katherine Johana Pareja Calderón
Demandado.	Instituto Triángulo S.A., Carlos Francisco Pareja Figueredo y Diana Marcela Pareja Figueredo

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de los demandantes de la referencia, en forma subsidiaría, contra el auto 2024-01-015792 proferido el 17 de enero de 2024 «archivo 43 Cdo 1, Expediente Digital», mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades a través de su Director Jurisdiccional Societario I (E) de Bogotá, declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, dispuesta en el numeral 2 del artículo 100 de Código General del Proceso[1].

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, mediante auto censurado declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y como consecuencia de ello, la terminación de trámite, dado que, "*en el artículo 56 de los estatutos de Instituto Triángulo S.A. se incluyó una cláusula compromisoria, a cuyo tenor "Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre los*

[1] Asignado al Despacho por reparto del 23 de febrero de 2024 con secuencia 1245

árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara […]".[2] *En esa medida, considera que la controversia suscitada entre las partes debe ser dirimida por la justicia arbitral."*

2.2. Decisión que fue objeto de censura por la parte demandante, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «archivos 45 al 55 ib.», fundamentado en que lo adoptado por la *A quo* no es de recibo, toda vez que,

> *"La cláusula compromisoria que se encuentra contenida en el artículo 56 de los estatutos de la sociedad Instituto Triángulo S.A. establece que, si las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio dentro del trámite arbitral, se deshace la cláusula compromisoria.*
>
> *En consecuencia, si las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio dentro del trámite arbitral, el Despacho debe dar continuidad a los diferentes procesos que actualmente cursan en contra de los demandados tanto en la justicia ordinaria como en la Superintendencia de Sociedades.*
>
> *Respecto de lo anterior, se pone de presente que, en audiencia de conciliación consignada en el acta No. 16 celebrada el día veintidós (22) de enero del año 2024, las partes manifestaron no tener ánimo conciliatorio.*
>
> *Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. fijó como honorarios y gastos del procedimiento de la referencia la módica suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($221.000.000.oo).*
>
> *(…)*
>
> *El despacho debe tener en cuenta que la cláusula compromisoria contenida en el artículo 56 de los estatutos de la sociedad Instituto Triángulo S.A. no es aplicable al asunto de la referencia, ya que el proceso arbitral que se adelanta entre las partes ante el Honorable Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ya está en curso".*

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «*archivo 64 Cdo 1, expediente digital*»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

[2] Cfr. radicado n.º 2023-01-515179, anexo AAE, documento denominado "PRUEBAS PRIMERA PARTE", folio 30.

3.2. Para desatar la alzada debemos recordar, que la cláusula compromisoria consiste en el pacto en el que los contratantes acuerdan de manera voluntaria someter las diferencias que pudieren surgir en el curso del negocio, a la resolución de un Tribunal de Arbitramento; de ahí que el acuerdo es previo al conflicto.

Sobre ese punto el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, establecía que eran ineficaces de pleno derecho las cláusulas que obligaren al consumidor financiero a acudir a la justicia arbitral; sin embargo, esa disposición fue derogada con la promulgación del artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

3.3. Auscultado el asunto, se verifica que el demandante pretende que la demanda verbal con pretensión de ineficacia de decisiones sociales siga siendo tramitada por la Superintendencia de Sociedades. Empero, descendiendo a los motivos de inconformidad, se advierte, de entrada, que la decisión de primer grado tendrá que ser confirmada.

Veamos, para llegar a esta conclusión temprana basta remitirse a los estatutos de Instituto Triángulo S.A., en donde en su articulado 56 se incluyó la cláusula compromisoria que establece "*Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara […]*."

Así, pues, no debe perderse de vista que, cuando se ha pactado una cláusula compromisoria, la competencia de la Justicia Ordinaria o Jurisdiccional, se desplaza apenas entra a operar el Tribunal de Arbitramento, ante el cual se esté tramitando el conflicto respectivo, hasta tanto, dicho ente no profiera una providencia declarando extinguidos los efectos del pacto arbitral y de su propia competencia para conocer de la controversia suscitada, en los términos de los artículos 35 y 36 de la Ley 1563 de 2012.

En efecto, según lo ha señalado Martínez Neira, "*el efecto inmediato del pacto arbitral desde el punto de vista procesal consiste en la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, otorgándole jurisdicción a los árbitros, para que estos definan las mismas*".[3]

De lo anterior debe entenderse que, tal y como lo dijo el *A quo*, no es procedente tramitar simultáneamente la misma demanda ante dos Jurisdicciones diferentes, esto es (la jurisdiccional y la Arbitral), ya que,

[3] Martínez Neira, Cátedra de Sociedades, Régimen comercial y bursátil, 1ª Edición (2020, Bogotá D.C., Legis S.A.) 773

tienen competencias para el efecto y en un momento dado, podrían emitirse decisiones contradictorias.

3.5. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

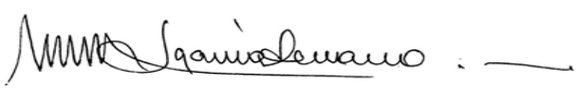
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2024-01-015792 del 17 de enero de 2024«archivo 43 Cdo 1, Expediente Digital», proferido por la Superintendencia de Sociedades a través de su Director Jurisdiccional Societario I (E) de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.

TERCERO: TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77839c136d84835249ab97a828b91f717c2de0e527a23c89bdf71fe5953fe81**

Documento generado en 22/03/2024 09:11:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No.	11001310300820150055103
Clase:	DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES
Demandante:	ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ
Demandado:	JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

Sería del caso proveer sobre el recurso de súplica formulado por el demandado al interior de la actuación enunciada en el epígrafe, si no fuera porque efectuada un revisión del plenario, y en forma concreta, del escrito contentivo de aquel reproche, se evidencia que son dos las decisiones suplicadas, pues el impugnante se duele de la inadmisibilidad decretada por el Magistrado sustanciador de las apelaciones que impetró contra los autos que el 22 de agosto de 2023, profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, referentes a la práctica de pruebas y a la resolución de la objeción presentada.

Así las cosas, los autos impugnados proferidos el 5 de marzo hogaño por este Tribunal, son: **(i)** aquel que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra del proveído que decidió sobre la objeción al inventario de activos y pasivos que presentaron ambos extremos de la *litis* en la audiencia del 22 de agosto del 2023, proferido en el consecutivo (03), y **(ii)** el que declaró la "deserción de la alzada" que presentó el extremo demandado frente a la negativa al decreto de las pruebas, al interior del consecutivo (04).

En ese orden, procédase por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal a efectuar las adecuaciones de reparto necesarias, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa796c7bb5e9b106c9c2aa3e5417f7d27c1d3981083d7b60e6d905b877cba46**
Documento generado en 22/03/2024 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No.	11001310301020180000702
Clase:	VERBAL – RECONVENCIÓN
Demandante:	ROBERTH NAVARRO PÉREZ
Demandado:	ÁLVARO CALA CAMACHO Y OTRO

Se rechaza por improcedente el recurso de súplica que el apoderado de los demandados principales Alberto Enrique Vásquez, Claudia Marcela Parra Basto y Juan Andrés Pardo formuló contra el auto de 28 de febrero de 2024, por medio del cual el Magistrado sustanciador declaró inadmisible la alzada interpuesta contra el proveído que el 17 de julio de 2023 profirió el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, pues la demanda de reconvención fue formulada únicamente por el demandado principal Álvaro Cala Camacho contra el demandante principal Robert Navarro Pérez, sin que en esta actuación, valga reiterar, la de reconvención, se haya reconocido como partes o intervinientes a los demás demandados principales, por lo que los recurrentes carecen de legitimación para impugnar el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05ce482c9c288b38dedfbee9ae00bf62533f654ce28bb04668cdfe2e31a905**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	YESID CABRERA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-incumplimiento contrato de seguro
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 26 de febrero de 2020[1] el actor pidió: ***i)*** que se "ordene" a la demandada "pagar el seguro de vida que ampara… el riesgo de incapacidad" del demandante, como "beneficiario", respecto al 100% del "crédito hipotecario" que solicitó con el Banco BBVA Colombia S.A., para la adquisición del apartamento 806, torre y etapa 1, de la carrera 89b No. 45-200 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca; ***ii)*** consecuencia de la anterior, que se pague al promotor de la acción en su calidad de "tomador beneficiario… el saldo de la deuda" con la entidad financiera; ***iii)*** que una vez se realice el descargue de la obligación, el banco proceda a la cancelación del gravamen hipotecario; ***iv)*** que se

[1] Hoja 169, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno principal.

condene a la convocada a pagar al convocante la suma de $127 257 125,53, como "saldo del crédito a la fecha de declaratoria de incapacidad", esto es, el 2 de agosto de 2019, más los réditos moratorios hasta el mes de enero de 2020, que totalizan "$138 929 885,32"; y ***v)*** la condena en costas[2].

2. Para sustentar sus pedimentos informó que "adquirió un inmueble… sobre el cual constituyó una hipoteca" por una obligación con el Banco BBVA Colombia S.A., la cual "quedó amparada con un seguro de vida y salud" que corresponde a la póliza No. 02306000000155613 emitida el 27 de mayo de 2016, y "aún está vigente" pues, "pese a todo no se ha incumplido en los pagos mes a mes" de la prima.

Precisó que el actor era miembro activo de la "Armada Nacional, hasta el año 2018, cuando se retiró voluntariamente", por ello le realizaron el examen médico de egreso en aras de establecer "el deterioro" de salud "sufrido durante… su permanencia en la institución". Una vez practicadas las valoraciones "de rigor", conceptuó "un grado de incapacidad en 65.70% debido al desgaste emocional, físico y determinante al finalizar su vinculación", calificación que culminó con nota aclaratoria del 2 de agosto de 2019.

Una vez fue "notificado" de la última decisión, se dirigió a la convocada, para hacer efectiva la póliza contratada; no obstante, el 8 de agosto siguiente "procedió a negar la reclamación" argumentando que el tomador se sustrajo de su "deber y obligación" como si hubiera "ocultado una preexistencia" (art. 1058 del C. Cio.), pues solamente analizó lo indicado en la historia clínica, sin tener en cuenta, que "el conjunto de datos" allí registrados "no es determinante" de su salud en un momento,

[2] Hojas 162 a 168, ib.

es decir, "sin trascendencia, ni secuelas" para "calificar un estado definitivo" de invalidez, máxime que "las lesiones en sus extremidades ameritaban que se sometiera a la junta" médica; así se cumplió "a cabalidad" con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 19 de la ley 1796 del 2000.

A pesar de lo anterior, negó en dos oportunidades sus reclamos, partiendo de "unos diagnósticos ocasionales… no definitivos, ni concluyentes para el grado de afectación de su capacidad normal".

3. El 3 de marzo de 2020 el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demandada[3]. La convocada propuso, como medios de defensa, las excepciones que denominó: *"reticencia y nulidad del contrato de seguros"; "inexistencia de la obligación"*; y la "genérica"[4].

4. El Banco BBVA Colombia S.A. solicitó su intervención en las diligencias bajo el entendido que "*dentro del contrato de seguros*", ostenta *"la calidad de beneficiario"*[5]; no obstante, el *a quo* mediante proveído del 1 de diciembre de 2022 negó la petición porque es un *"litisconsorte cuasi necesario (artículo 62 del CGP). Por lo tanto, su participación en el pleito es voluntaria y no obligatoria"*[6].

5. El 14 de septiembre de 2023, se dictó sentencia oral negando las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

[3] Hoja 170, ib.
[4] Archivo 012 Allega Contestación, carpeta Cuaderno principal.
[5] Archivo 041 Solicitud Integrar Contradictorio, carpeta Cuaderno principal.
[6] Archivo 042 AutoNiegaVinculación, carpeta Cuaderno principal.

En primer lugar, encontró probada la "reticencia que [alegó] la parte", ya que la historia clínica del actor, en año 2018, indicó que tenía antecedes de "parálisis facial, 5P granuloma pulmonar calcificado, poliartralgías, palpitaciones, HTA (es decir, hipertensión arterial), dolor torácico, sangrado excesivo"; puntualmente precisó que los problemas de presión venían presentándose "desde el año 2010" y "se le ha dado manejo a través de enalapril 20 mg", en tanto que la "declaración de asegurabilidad" se realizó en el "año 2016", indagándole sobre ese padecimiento y lo negó.

Adicionalmente, presentó "una parálisis en el año 2003, un lipoma lumbar de año 2013, hemorroides, dolor torácico, [en el] año 2015, es decir, la situación de salud del… demandante... realmente no era la mejor y debió efectivamente haber informado al BBVA cuál era su real" estado físico, para que la aseguradora, quien actuó "bajo el presupuesto de la buena fe..., hubiese podido tomar alguna determinación…: 1. No expedir la póliza; dice, no asumo el riesgo no expido la póliza; o 2. Voy a expedir la póliza, pero voy a hacer una serie de exclusiones; o 3. Asumo el riego, pero le voy a cobrar una prima adicional, voy a extraprimar ese seguro porque... obviamente estoy asumiendo una mayor responsabilidad; pero, efectivamente eso no sucedió".

Resaltó que el "artículo 83 de nuestra Constitución Política y el artículo 871 del Código de Comercio señalan que las actuaciones de los particulares [y] los que ejecutan un contrato como el que nos ocupa acá..." se someten a "los postulados de la buena fe; principio acentuado cuando el vínculo negocial es un seguro pues en esta clase de convenciones, la ubérrima buena fe opera como piedra angular. Así efectivamente lo ha señalado nuestra Corte Constitucional y... el artículo 1058 del Código de Comercio".

Acto seguido, procedió a leer las preguntas que le formularon en la "declaración de asegurabilidad" para precisar que las respuestas del actor no fueron sinceras, ya que, en un examen realizado en año 2015, en lo referente al dolor torácico, le "indicó al médico" que sí lo tenía, en concordancia con "la historia clínica", al igual que la "tensión arterial alta", que le fue diagnosticada desde año 2010 y "está inclusive medicado"; no obstante, negó esas dolencias, al momento de diligenciar el formulario, de donde, la excepción de reticencia se probó.

De otra parte, atendiendo los amparos de la póliza, la solicitud de calificación del actor no se hizo "porque estuviera incapacitado para trabajar o... realizar algún tipo de actividad... sino que no estaba cómodo, no se sentía bien, se sentía intranquilo, lo cual para nada significa que esté incapacitado", ya que el promotor de la acción no tiene "un problema de salud física... que... le impida desarrollar otra actividad, es más, él expresamente dice «quiero ocuparme en negocios familiares»... lo cual, pues, obviamente, hace que no se genere esa incapacidad, es decir, no se dan los presupuestos del siniestro como efectivamente se está reclamando".

Por lo anterior, no accedió a las pretensiones de la demanda e impuso la condena en costas del caso.

RECURSO DE APELACIÓN

La actora alegó que existió un "defecto en la valoración probatoria", puesto que "no es cierto" que el convocante haya ocultado "estados de salud y preexistencias"; de haberse realizado un análisis "conjunto" de los medios de convicción recopilados, no solamente de la historia clínica, se hubiere determinado que no existen "constancias de

hospitalizaciones… como consecuencia de enfermedad coronaria,…[o] hipertensión", resaltando que "al momento" de valorar la pérdida de capacidad laboral del demandante, la última patología "no fue determinante en el índice de calificación".

Resaltó que la hipertensión arterial está "sin diagnosticar", pues para que se determine tal afección, no solamente deberán realizarse "valoraciones ocasionales, sino que se deben revisar los orígenes que la causan, así como los factores de riesgo" dentro de los que se encuentran "la obesidad, como en efecto ocurrió en este caso", pues en una "consulta de rutina, para ascenso en el… 2010, le marcó una vez 140/100… por ello se sometió a una cirugía bariátrica en el… 2012", pero ya para el año 2013 no se "registran alzas de tensión", acorde con las diferentes consultas a las que asistió el actor; lo que fue ignorado por el juez para declarar probada "la desgastada figura de la reticencia", de la cual hacen uso las aseguradoras "para no cubrir el pago de los riesgos asegurados".

Para detectar la HTA, se debe "supervisar la lectura de la presión arterial en casa, además de visitas médicas habituales", con el fin de establecer si "eran recurrentes" o "esporádicos" esos cambios en la presión arterial, acciones que no se realizaron en caso del demandante, de donde no se le puede achacar tal padecimiento.

Manifestó que "no hay relación de causalidad entre las presuntas afecciones en la salud y la calificación de la incapacidad en 65.7%", dado que frente a las "hemorroides externas", antecedente de "parálisis de Bell", en el dictamen practicado al actor indicó que "no hay lugar a fijar índices" de incapacidad, y la "hipertensión arterial" se calificó "como de grado mínimo y sin repercusión orgánica"; todo ello con base en el Decreto 094 de 1989" que aplica para "el personal de oficiales y suboficiales de las FFMM" y bajo los términos del "Decreto 1796 de 2000".

La anterior "carga de la prueba" estaba en cabeza de la convocada; no obstante, "no logró" demostrar "la reticencia contemplada en el artículo 1058" del C. Cio., y al no hacer "uso" de medios de convicción para acreditar su dicho "no puede obtener beneficio de sus propias imprudencias y negligencias", de suerte que el juzgador de primer grado quebrantó "el principio de congruencia de la sentencia" al salirse "de los linderos de la demanda" y acoger una excepción "carente de evidencia", lo que adicionalmente "configuró un defecto fáctico".

Pidió, por tanto, la revocatoria de la sentencia y la concesión de las súplicas de la demanda, invocando para tal efecto las sentencias STC 12251 de 2021[7], T-027 de 2019 y T-282 de 2016[8], donde, en resumidas cuentas, para acoger la reticencia se "debe acreditar dos cosas: (i)… el nexo de causalidad entre la información inexacta y el siniestro y (ii)… la mala fe del tomar al momento de celebrar el contrato".

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación la Sala deberá determinar si se ***1)*** acreditó que el demandante no fue sincero al momento de llenar el formulario de asegurabilidad; **2)** demostró la reticencia del contrato; y ***3)*** comprobó el siniestro.

1) El diligenciamiento del formulario de asegurabilidad.

[7] Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
[8] Corte Constitucional.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la declaración de asegurabilidad es *"el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llegan al asegurador, de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo; y como es por boca del eventual tomador que puede enterarse del estado del mismo, se impone en él una carga de responsabilidad y solvencia acaso distinta de la que es común en otros escenarios contractuales, cuyos trazos deben corresponder estrictamente a los dictados en el artículo 1058 citado a la hora de informar al asegurador los pormenores del riesgo"*[9].

De ahí que sea piedra angular que el futuro tomador deba responder sinceramente cada uno de los cuestionamientos formulados, en desarrollo del principio constitucional y contractual de la buena fe.

Concretamente, el día 11 de mayo de 2016 al demandante, le formularon, entre otros, los siguientes interrogantes con relación a su estado corporal*: "¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?... parálisis… dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón"*, a lo que marcó como respuesta, la opción "*no*"[10].

Aunque la pregunta fue si "*ha sufrido o sufre*", se puede entender que le indagaban por un diagnóstico sobre la hipertensión arterial, parálisis y dolor en el pecho, que la parte considera no había sido determinado.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de abril de 2007, radicado 11001-31-03-022-1997-04528-01.

El extremo apelante refirió que la HTA mencionada en la historia en el año 2010 obedeció a un tema de "obesidad" que se solucionó con la cirugía bariátrica que realizada en el 2012, registrando niveles normales de presión arterial en la siguiente anualidad, pero tal afirmación no tiene sustento probatorio, como a continuación se analiza.

En control del 25 de septiembre de 2013, el médico registró unos *"antecedentes generales"* de *"HTA HIPERTIROIDISMO"* desde el 13 de agosto de 2013[10]. Además, en la valoración realizada el día 19 de septiembre de 2016 por parte de la Armada Nacional, a través del doctor Gustavo Adolfo Babilonia Luna, se reportó lo siguiente[11]:

II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR
refiere diagnostico de HTA desde Diciembre 2015

B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS DE LA MISMA
actualmente asintomatico , calse funcional normal, niega disnea.

C. DIAGNOSTICO

I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Ppal ☑

D. ETIOLOGÍA
esencial.

E. TRATAMIENTOS VERIFICADOS
enalapril 20 mg vo dia

Es decir, que al menos desde diciembre de 2015 él mismo le mencionó al médico de la Armada que estaba diagnosticado con HTA y medicado con enalapril, por lo que el procedimiento quirúrgico realizado en el año 2012, no puso fin a ese padecimiento; es más, con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, contrario a lo dicho por el capitán Cabrera Rodríguez, tal condición médica se mantuvo en el tiempo, puesto que en las consultas de los días 19 de junio de 2018 y 14 de agosto 2018,

[10] Hoja 9, ib.
[11] Hoja 2, archivo 037 Allegan Documentos, carpeta Cuaderno Principal.

se anotó como *"antecedentes patológicos… HTA"*[12]; también 21 de diciembre de 2018, en *"enfermedad actual",* nuevamente se indicó "*HTA, parálisis facial"*, siendo la hipertensión arterial el *"diagnóstico principal"*, tipo *"confirmado repetido"*, y se hace relación a un *"dolor torácico"*[13]; el 8 de septiembre de 2018, se dio fe de un *"antecedente de paralasis facial en el año 2015"* que *"requirió cesiones de terapia"* y, además *"HTA"*[14]*;* el 13 de marzo de 2019 se relacionó, otra vez, como *"enfermedad actual"* su *"HTA"*[15].

En el mismo sentido, de los controles ya indicados y otros que reposan en el expediente, se puede concluir que no se trataba de *"valoraciones ocasionales"*, y que el seguimiento del capitán Cabrera demostró afecciones anteriores al seguro que se mantuvieron en el tiempo, en contraposición a lo que pretendió hacer valer, cuando afirmó que era imposible establecer si las dolencias *"eran recurrentes"* o esporádicas.

Adicionalmente, en el *"acta de junta médico laboral"* de la Armada Nacional del 10 de mayo de 2019[16], también se hizo relación a la "Hipertensión: 2010; sin síntomas - exámenes de rutina" y "Parálisis de Bell: 2003; periférica manejo terapia física"[17], por lo que una valoración de las pruebas en su *"conjunto"* (término que se usó el demandante), llevan a reafirmar que el convocante padecía con anterioridad al año 2016 tales dolencias, que fueron las que se registraron como antecedentes en ese dictamen, muy a pesar de que en su interrogatorio, indicó que "*no"* había sido diagnosticado con

[12] Hojas 65 y 47, ib.
[13] Hojas 25 y 27, ib.
[14] Hoja 43, Ib.
[15] Hoja 17, archivo 037 Allegan Documentos, carpeta Cuaderno Principal.
[16] Hojas 120 a 127, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[17] Hija 122, ib.

hipertensión arterial[18], percepción personal y subjetiva que niega su situación médica real.

Igual que el *a quo*, la Sala da vital importancia a una valoración realizada el 6 de julio de 2018, donde se apuntó, como *"enfermedad actual",* que *"refiere desde 2010 HTA en manejo inicial enalapril 20 mg… En 2015 dolor torácico…"*[19].

Así pues, resulta contrario a la realidad decir que el actor "no ha sufrido" o sufra "*hipertensión arterial"* con anterioridad al 11 de mayo de 2016, cuando diligenció el formulario de asegurabilidad; o el "*dolor torácico"* o "*parálisis facial"*, ya que en las valoraciones indicadas anteriormente se hizo referencia a esos padecimientos, que también sufría antes de tomar la póliza.

Bajo lo expuesto, ninguna argumentación de la parte recurrente puede desvirtuar que el actor, no fue "sincero" al momento de contestar el cuestionario; es decir, sus propias afirmaciones de no estar diagnosticado con las enfermedades referidas no son el medio idóneo para controvertir sus registros médicos.

Téngase en cuenta que historia clínica *"es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención"*[20]; también consigna "*en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las*

[18] Minuto18:46 en adelante, audiencia del 9 de junio de 2022, archivo 027, carpeta Cuaderno Principal.
[19] Hoja 57, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[20] Literal a, artículo 1° Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo", haciendo uso de "*criterios científicos"*[21]*.*

En consecuencia, no se acoge el reparo objeto de estudio.

2) Acreditación de la reticencia del contrato.

Aun cuando se demostró que el tomador de la "Póliza de Seguro de Vida Individual BBVA" no fue sincero al momento de declarar el estado del riesgo, se debe abordar si es procedente dar aplicación a la sanción establecida en el citado artículo 1058 del C. de Cio.

Al respecto, el quejoso alegó la no ocurrencia de la nulidad relativa del contrato porque no se demostró la relación "entre las presuntas afecciones en la salud y la calificación de la incapacidad en 65.7%" del actor.

Véase que las conclusiones del "*acta de junta médico laboral"* de la Armada Nacional, para el punto de "Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas" (literal A) del demandante, concretamente frente a los tres padecimientos en mención, solamente hizo alusión a dos; "*Hipertensión Arterial controlada"* (núm. 5) y al "*Antecedente parálisis de Bell sin secuelas"* (núm. 6)[22]; y del "*dolor torácico"*, no se indicó nada. Así mismo, en el acápite "*Fijación de los correspondientes índices"* (literal E), acudiendo a lo normado en el artículo 71 del Decreto 94 de 1989[23] apuntó[24]:

---

[21] Artículo 3°, ib.
[22] Hojas 125 y 126, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[23] "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía. Nacional".
[24] Hoja 127, ib.

5 . Numeral 5 - 033 Literal a Índice 4
6 . No Hay Lugar a Fijar Índices.

Significando que la HTA controlada tuvo un índice "4" y la parálisis de Bell sin secuelas ninguno. Por lo anterior, el único diagnóstico que el actor no informó al momento de diligenciar el formulario de asegurabilidad que tuvo incidencia en la calificación fue el referente a la presión sanguínea elevada, que conforme con el Decreto 94 de 1989[25], le asigna un porcentaje de pérdida del 9.50% porque el demandante para la fecha de la junta médica (10 de mayo de 2019) tenía 41 años, a saber[26]:

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 24	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0
21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Así las cosas, se comporta o no la necesidad de acreditar esa relación de causalidad, lo cierto es que como la "evaluación de la disminución de la capacidad laboral" fue del "*65.70%*" según la nota aclaratoria del 2 de agosto de 2019[27], al restar el 9.50% correspondiente

[25] Sección B, aparato circulatorio corazón, artículo 81. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos afecciones del aparato circulatorio, Decreto 94 de 1989.
[26] Tabla de evaluación de incapacidades porcentaje de disminución de la capacidad laboral, artículo 87 Decreto 94 de 1989.
[27] Hoja 128 archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.

al porcentaje de incapacidad generado por la hipertensión arterial, arrojaría un total del 56,20%, como nuevo valor de calificación; de ahí que, de haber excluido el índice de la HTA, seguirá sobrepasando el 50% requerido en la póliza para el amparo de incapacidad, por lo que este aspecto el reparo prospera; pero esa sola circunstancia no es suficiente para revocar la sentencia, como a continuación se expone.

3) De la ocurrencia del siniestro.

Otro de los argumentos para negar las pretensiones de la demanda, fue la no ocurrencia del siniestro, y este no fue atacado. Por esa sola razón la decisión de primer grado debe confirmarse; téngase en cuenta que para desatar la alzada, el estudio que realice el *ad quem* se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte inconforme con la decisión fustigada (artículos 320 y 328 del Estatuto Procesal), ya que *"la competencia funcional del juez de segundo grado se limita a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante",* lo que "*marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas"*[28].

No obstante, a modo de aclaración, para acreditar la ocurrencia del siniestro el actor debía cumplir las condiciones del amparo de "*incapacidad total y permanente"* que bajo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales del seguro de vida individual contratado fue definida así: *"Para efecto de este beneficio, incluyendo*

[28] Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019.

regímenes especiales, se entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación. Dicha incapacidad se considerará siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo a ciento veinte (120) días comunes y cuando la pérdida de la capacidad laboral evaluada por la aseguradora o calificado por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, sea superior al 50% y no haya sido provocada a si mismo por el asegurado"[29]*.*

Luego, aunque el capitán Cabrera fue calificado por la junta médica laboral de la Armada Nacional, que corresponde a un régimen especial, con un porcentaje que supera el 50%, aun excluyendo el índice asociado a la HTA, de la "disminución de la capacidad laboral", esa evaluación no le impide "*total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación".* Nótese que el literal "*B"* de las conclusiones del dictamen, referido a la *"Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio"*, expresamente explicó: *"La(s) anterior(es) lesión(es)… NO LE DETERMINAN INCAPACIDAD…"*, solamente lo declara "NO APTO" [30]. En consecuencia, no se estructuró el riesgo como bien lo apuntó el *a quo*.

Lo anterior se reafirma con el propio dicho del demandante, ya que después de su baja de la Armada Nacional, en interrogatorio se le indagó sobre la actividad a la que se decida con posterioridad al año 2018 o, puntualmente, si está trabajando, a lo que manifestó: "*sí… he estado haciendo actividades claro… con una empresa de la que soy socio y estoy de inversionista, he estado con ellos directamente laborando"* [31]. Luego,

[29] Hoja 9, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[30] Hoja 126, ib.
[31] Minuto 24:53 en adelante, audiencia del 9 de junio de 2022, archivo 027, carpeta Cuaderno Principal.

el actor no está incapacitado de forma total para ejercer actividades laborales y lucrativas y eso fue lo que conceptuó la junta médica.

Bajo los anteriores derroteros, la sentencia deberá confirmarse, pero por lo referente a la no configuración de *"los presupuestos del siniestro"* (como lo asentó el juzgador de primer grado).

4) Costas.

Finalmente, la no prosperidad de la alzada propuesta permite condenar en constas a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Se condena en costas a la parte actora, las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, por el magistrado sustanciador.

Oportunamente, la secretaría devolverá las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334b57086bec1d7c15f7f64a1ecf86b546d4896c779ec12f53f3cf3d697e421**
Documento generado en 21/03/2024 09:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Discutido y aprobado en sala del 18 de marzo de dos 2024

DEMANDANTE	:	DIANA MIREYA CASTELBLANCO DIAZ
DEMANDADOS	:	GRACIELA VERGARA CAMPOS y ÁLVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDÉS
PROCESO	:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO	:	11001310300120210036901
TEMA	:	CONTRATO DE MUTUO

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida en audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Con demanda repartida el 5 de octubre de 2021 se solicitó (i) librar mandamiento de pago por los siguientes montos: $150 000 000 COP de capital por la deuda "contenida en la Escritura Pública número 3.739 de fecha 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá"[1]; intereses remuneratorios

[1] Hoja 1. Archivo "001EscritoDemanda", Carpeta "CuadernoPrincipal".

desde el 19 de febrero del 2018 y moratorios a partir del 19 de enero de 2019; además se pidió (ii) ordenar el embargo y secuestro del inmueble; (iii) registrar la medida y (iv) decretar el remate.

El reclamo se planteó a partir de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble ubicado en la "CARRERA 28 No. 14B-12 SUR de la ciudad de Bogotá D.C." y registrado "en el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-562119"**[2], bien de propiedad de los demandados.

El acuerdo contempló el pago "en el término de DOCE (12) MESES contados a partir de la firma de la escritura", precisando que el tiempo "sería prorrogable únicamente a voluntad del acreedor". Se pactaron intereses de plazo sobre el capital, y moratorios "a la tasa mensual máxima estipulada por la Superintendencia Financiera"[3].

El líbelo introductorio expresó que los deudores no habían sufragado ningún monto de la obligación. Dicho aparte fue enmendado en el pronunciamiento sobre excepciones, donde la activa confirmó haber recibido "el pago de intereses atrasados correspondientes al período comprendido entre el 19 de marzo de 2017 y el día 19 de enero de 2018"[4], para lo cual adjuntó un recibo en copia simple suscrito por el señor AGUSTIN CASTELBLANCO, quien sería el padre de la prestamista.

---

[2] Hoja 2. Ibídem.
[3] Hojas 2 y 3. Ídem.
[4] Hoja 1. Archivo 030DescorreTrasladoExcepciones. Carpeta "CuadernoPrincipal".

La réplica profesó el fenómeno prescriptivo de la deuda. Argumentó que el contrato "es una obligación comercial", pues desde su creación "se pactan intereses moratorios" y se reclamaron "al máximo legal permitido, en este caso la certificación de intereses de la Superfinanciera como ente regulador de los intereses comerciales"[5]. Apuntó a la sección de firmas del acuerdo donde las partes declararon ser comerciantes, lo cual validaría el carácter del negocio.

Bajo la óptica de los demandados nunca se interrumpió el fenómeno extintivo: "(e)n el hecho No. 6 de la Demanda se dice (…) los demandados no han pagado a la señora Diana Mireya Castelblanco Diaz, ni el capital, ni los intereses. Eso significa que el extremo pasivo no ha interrumpido la prescripción extintiva, abonando pago alguno"[6].

Como fuente invocó el artículo 789 del Código de Comercio, del cual interpretó: "(…) la acción cambiaria PRESCRIBE en tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento del pago de la obligación. En nuestro caso venció el 19 de diciembre del año 2020"[7].

Como segundo medio de defensa alegó que "(f)alta a la verdad la parte ejecutante"[8]. A su juicio, las fechas desde las cuales reclaman los intereses, posteriores al primer aniversario de la obligación, se enunciaron buscando "evitar que la… demandada

[5] Archivo "028AllegaExcepcionesDeMeritoCorreo". Carpeta "CuadernoPrincipal". Hoja 1.
[6] Ídem. Hoja 2.
[7] Ídem. Hoja 3.
[8] Ídem. Hoja 2.

le propusiera la prescripción"[9]. Explicó: "como la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, se venció (sic) el 19 de diciembre del año 2020. La demanda fue presentada a finales del mes de septiembre del año 2021, o sea después del término prescriptivo"[10].

El 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó inscribir el embargo[11]. Al inicio del proceso, no fue posible registrar la medida cautelar, pues el activo se encontraba embargado por un tercero debido a una obligación preexistente. Este obstáculo lo superó la activa pues pagó la deuda de su contraparte, ante lo cual el acreedor antecedente levantó la cautela. El embargo se registró el 10 de marzo de 2023[12].

Practicado el secuestro se celebró audiencia a la que no asistió el apoderado de la señora Castelblanco, excusándose oportunamente. El a quo interrogó a la pareja ejecutada, exhibiéndoles el recibo de pago aportado por la convocante al descorrer traslado de la contestación. Les preguntó en varias ocasiones si era cierto que después de firmar la escritura (19 dic. 2016) "nunca más pagan intereses"; Graciela Vergara contestó: "Nunca más, no, señor"[13]; Álvaro Saldaña: "No señor, nunca"[14], cuando el juez le preguntó si "le pagó intereses al señor Agustín Castelblanco".

---

[9] Ídem.
[10] Ídem.
[11] Archivo "005AutoLibraEfectividadGarantía". Carpeta "CuadernoPrincipal".
[12] Archivo "070SolicitudSecuestro".
[13] Archivo "079VideoAudienciaFallo". Carpeta "CuadernoPrincipal". Minuto 16:15.
[14] Ibídem. Minuto 41:00.

Durante el interrogatorio el juez hizo más preguntas relativas al negocio y reiteró las "consecuencias que tiene faltar a la verdad"[15]. Ordenó remitir copia del audio de la diligencia "a la Fiscalía General de la Nación para que investigue quién está mintiendo, si el señor AGUSTÍN CASTELBLANCO CASTELBLANCO o los demandados"[16], respecto al pago de los intereses.

SENTENCIA APELADA.

La providencia recurrida ordenó seguir adelante con la ejecución, desestimando los medios de defensa propuestos, y condenó en costas a los demandados.

Expuso: "no podemos hablar desde ningún punto de vista de acción cambiaria, como efectivamente se ha mencionado, especialmente en la contestación de la demanda. El título ejecutivo fue la escritura pública número 3739 de fecha 19 de diciembre, año 2016, otorgada en la notaría 61 de Bogotá"[17].

Con esta premisa, concluyó que la prescripción invocada era inexistente. Citando el artículo 2536 del Código Civil, explicó: "(…) la acción ejecutiva prescribe por cinco años, no tres (…) no importa que sean comerciantes o no comerciantes"[18]. Por lo anterior, el plazo se empezaría a contar desde el 19 de diciembre de 2017 y vencería 5 años después. Resaltó que la activa no

[15] Idem. Minuto 24:30.
[16] Archivo "080ActaDeAudienciaFallo". Carpeta "CuadernoPrincipal". Hoja 1.
[17] Op Cit 17. Minuto 1:14:22.
[18] Ibídem. Minuto 1: 36: 39.

habría requerido invocar el término de interrupción propio del artículo 94 del CGP.

Frente a la controversia por los dineros que fueran recogidos por el padre de la mutuante, expresó: "(…) el despacho no podrá desconocer que hubo pago de intereses, porque la parte demandante lo ha reconocido"[19].

Sobre el interrogatorio, expresó que las declaraciones de los convocados les causarían un perjuicio mayor porque "acoger sus palabras, es decir, [que] desde el 19 de diciembre del año 2016 no hemos pagado un peso de intereses", con ese argumento la parte demandante podría "cobrar absolutamente todo, e ignorar que hubo un pago de 33 000 000 de pesos"[20].

Con estos argumentos desestimó las excepciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La sustentación de la alzada se presentó según el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. La contraparte no descorrió traslado del memorial.

El apoderado centró la mayoría de sus reparos en el rol desempeñado por el togado durante la audiencia. Manifestó su desacuerdo con que se exhibiera a los interrogados "un documento aportado por la parte demandante (…) elaborado por

[19] Idem. Minuto 1:44:36.
[20] Ídem. Minuto 1:44:56

un tercero (sic) un señor que lleva el apellido de la demandante y de quien el mismo a quo presumió (sic), para poder interrogar, que es el padre de la ejecutante"[21].

Añadió: "(e)n virtud de que los demandados no le confesaron lo que el pretendía con su interrogatorio se dedicó todo el desarrollo de la audiencia a intimidarlos y amenazarlos"[22]. Opinó que el juez asumió el rol de apoderado demandante.

Respecto a las razones de fondo, insistió en las excepciones planteadas: que "el contrato de mutuo celebrado entre las partes es comercial y no civil tal como lo expresaron las partes a la hora de firmar (…) luego sigue los lineamientos de la prescripción comercial que es de 3 años"[23].

CONSIDERACIONES

La competencia de esta colegiatura para resolver este proceso emana del artículo 31, numeral 1 del CGP.

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala pronunciarse en la forma requerida por la estipulación 328 del mismo estatuto.

La decisión de fondo será confirmatoria. Se expondrán las consideraciones así: (i) se estudiará el fenómeno extintivo de

[21] Archivo "06SustentaciónRecurso". Carpeta "Tribunal". Hoja 3.
[22] Ibídem.
[23] Ídem. Hojas 4 y 5.

la acción en el caso concreto; (ii) se hará referencia a los reparos de la pasiva frente al rol del a quo.

1. La prescripción cambiaria no es aplicable al caso concreto.

El recurrente sustentó su ataque en la observación de los datos consignados debajo las firmas del acuerdo, donde los contratantes diligenciaron el campo "actividad económica" con la palabra "comerciantes"[24]. Con este supuesto, entendió que el mutuo tiene carácter comercial y no civil, siéndole aplicable el término de prescripción de la acción cambiaria.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al asunto en discusión:

> "En reiteradas ocasiones esta Corte ha reiterado la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian aspecto sobre el cual (…) ha advertido: "(…) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor (…)" [25].

Como fuente, también debe considerarse el artículo 822 de la norma comercial cuyo texto dispone: **"**(l)os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, **modo de extinguirse,** anularse o rescindirse, serán aplicables a las

[24] Archivo "003Anexos". Carpeta "CuadernoPrincipal". Hojas 16 y 21.
[25] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC290-2021 de 27 de enero de 2021. Radicado: 05001-22-03-000-2020-00357-01, citando a la misma corporación, sentencia del 1 de abril de 2008. Radicado 11001-0203-000-2008-00011-00.

obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa" (se resalta).

Atendiendo estas pautas la Sala concuerda con la valoración del juez de instancia. El contrato no es, de ninguna manera, un título-valor ejecutable mediante el ejercicio de la acción cambiaria, con extinción a los 3 años. Pero es un título ejecutivo porque reúne las características del artículo 422 del CGP. Memórese que el extremo pasivo citó como fuente de su defensa, de forma textual, el artículo 789 mercantil, donde consta el término de prescripción del derecho incorporado en los instrumentos de cambio[26].

El estatuto mercantil contempla plazos específicos para iniciar demandas, verbigracia las del orden societario[27], las relativas a vicios ocultos en compraventas[28] o las originadas en colisiones de buques[29], por mencionar algunos. Sin embargo, sus disposiciones 1163 y siguientes, sobre el mutuo mercantil, no disponen nada adicional frente al ejercicio del derecho. Por lo anterior el fenómeno extintivo sigue lo indicado en el código civil, es decir 5 años. Luego, que el negocio sea mercantil, por la calidad de las partes, no modifica el término prescriptivo porque se rige por la ley civil, no por la que gobierna la acción cambiaria.

---

[26] Hoja 3. Op. Cit. 6.
[27] Artículo 256. "Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación".
[28] Artículo 938. "La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega."
[29] Artículo 1539. "Las acciones derivadas del abordaje prescribirán por el transcurso de los dos años, a partir de la fecha del accidente".

Por lo anterior, la teoría del recurrente frente a la extinción de la acción, pasadas 3 anualidades, sólo funcionaría si el negocio estuviera respaldado con un título-valor, por ejemplo, un pagaré o una letra de cambio. En un escenario como el planteado por los recurrentes el instrumento contendría el derecho crediticio y le aplicaría la excepción del núm. 10 del artículo 784, con fundamento en el precitado 789 mercantil, cosa que en el negocio estudiado no es pertinente.

La estrategia de negar el pago del capital o los intereses para argumentar que no se interrumpió la prescripción resultaba inocua, pues la demanda se presentó dentro del plazo legal. Veamos: si la escritura pública se firmó el 19 de diciembre de 2016 y el plazo para pagar el capital mutuado era de un año, la exigibilidad despuntó el mismo día y mes del año 2017. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2021 (reparto, archivo 014) teniendo la aptitud formal de detener la prescripción que corría, como está previsto de manera condicional en el artículo 94 del CGP. Y puesto que el señor Saldaña Valdés y la señora Vergara Campos quedaron notificados de la orden ejecutiva (14 de oct. 2021) por conducta concluyente cuando su apoderado reconocido en el auto del 16 de diciembre de 2021 se notificó de dicha providencia por estado (archivo 020, art. 301 inc. 2 CGP), refulge nítidamente la paralización del término extintivo de la deuda porque el quinquenio hubiese vencido el 19 de diciembre de 2022. Bien lo dijo el juez, la ejecutante no habría requerido invocar el término de interrupción propio del artículo 94 del CGP.

Estos preceptos permiten descartar el primer cargo de apelación.

2. Los deberes que la norma procesal impone a los jueces.

El artículo 42 del CGP en su numeral 4 encarga a los jueces la obligación de emplear sus poderes probatorios "para verificar los hechos alegados por las partes". La estipulación siguiente, numeral 3, adiciona la facultad de "(o)rdenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que les presenten".

En este sentido los reparos del apoderado frente al rol del juez en la audiencia no tienen vocación de cambiar el sentido del fallo, pues el ejercicio judicial se compaginó adecuadamente con los deberes que la normatividad procesal enuncia, buscando encontrar la verdad.

Conocidos los antecedentes del negocio resultaba llamativo que los interrogados negaran haber abonado cualquier suma al préstamo que garantizaron con hipoteca, contradiciendo una confesión de la demandante sobre un hecho adverso para sí y que a los convocados les favorecía: un pago sustancial de la deuda que les estaban reclamando. Dicho reconocimiento era probatoriamente válido pues contenía los elementos constitutivos del 191 del CGP.

Sobre el interrogatorio a las partes, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el líbelo y su réplica, **pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia**, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso"[30] (se resalta).

En esta labor resulta fundamental la insistencia del juez en indagar sobre los puntos que considera dudosos en la narración de los interrogados. Al respecto el togado justificó su método:

"Por eso le insistí (…) a ellos en preguntarles sí, efectivamente, habían hecho algún pago de intereses y ellos reiteradamente dijeron no (…) efectivamente, ellos están perjudicándose con su declaración, porque ellos ni siquiera podrían con ese argumento regular intereses"[31].

Cabe resaltar que el apoderado recurrente no solicitó, ni aportó, alguna prueba encaminada a probar la supuesta falsedad del recibo de pago arrimado por la activa.

En consecuencia, la Sala considera que el proceder del funcionario de instancia cumplió con lo requerido por la norma aplicable, por lo cual se deben desestimar los reclamos del recurrente sobre el rol del juez.

---

[30] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2156-2020 del 28 de febrero de 2020. Radicado: 47001-22-13-000-2019-00368-01
[31] Minuto 1:45:27. Op. Cit. 15.

Al naufragar los dos argumentos del recurso, no hay otro camino que mantener íntegro el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida en audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia a los demandados.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30379d25f2aa7fdb4a30f992078acd63595308db2ded8e179377287ee0fb3bd5**
Documento generado en 21/03/2024 09:45:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS
DEMANDADOS	:	GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Visto el recurso de reposición, propuesto por los demandados María del Socorro y Gustavo Alberto Salazar Velandia contra el auto de fecha 7 de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación propuesta, y revisado el informe de secretaría que antecede[1], en donde se explica que el escrito de sustentación de los convocados en mención[2] no se agregó al expediente oportunamente, resalta que la omisión secretarial fue la que llevó a proferir la decisión atacada, por un hecho no atribuible al Despacho; así las cosas, asistiéndole razón al memorialista, sin que sea necesaria realizar consideración adicional, se revoca en su integridad el proveído atacado.

Por lo anterior, conforme con lo normado en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, secretaría corra traslado de la sustentación en mención[3]. Vencido el término respectivo, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Sin condena en costas por ser próspero el medio de impugnación.

Notifíquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

[1] Archivos 15 y 16, carpeta Cuaderno Tribunal
[2] Archivo 14Sustentacionrecurso, ib.
[3] Ibidem.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	COLRENTA S. A. S.
DEMANDADA	:	SUMA ACTIVOS S. A. S. -En Liquidación.
PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	:	11001310301520190044501

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demanda tuvo como pretensiones principales que se declarara: (i) "(l)a existencia de las obligaciones dinerarias"[1], originadas en un contrato de servicios celebrado en octubre 3 de 2016 entre las partes, registradas en las facturas A791, A792, A801 y A802; (ii) la aceptación irrevocable de los títulos; (iii) que

[1] Hoja 45, Archivo 002DemandaContestación, Carpeta CuadernoPrincipal.

las obligaciones reclamadas tienen el carácter de "gastos de administración dentro del proceso de reorganización"[2] de la demandada y deben "pagarse de manera privilegiada"; finalmente, (iv) la condena en costas.

Las partes celebraron el contrato con el propósito de reconstruir la información sobre pagarés (libranzas) originados en compraventas de cartera efectuadas por la convocada a entidades cooperativas de ahorro y crédito[3]. Los datos se utilizarían en el proceso liquidatorio de SUMA.

El objeto contractual se efectuaría en dos fases: la inicial, durante 4 meses, para reconstruir la información de la cartera, auditoría y cargue del software con el detalle recolectado; la siguiente, de administración y control permanente del portafolio de deuda, "a partir de la fecha en que se decretó la liquidación"[4] y "hasta tanto se produzca el giro efectivo de tales recursos"[5] a los beneficiarios.

El término convenido en las cláusulas segunda y décimo cuarta era indefinido (sujeto al término del concurso) desde el momento en que fuera aprobado por el juez de la liquidación[6], lo cual ocurrió el 6 de enero de 2017[7]. Pero, se celebraron tres otrosíes modificatorios de la cláusula sexta sobre precio.

---

[2] Ibídem.
[3] Consideraciones PRIMERA a CUARTA, Hojas 4 y 5, Archivo 001CuadernoPrincipal, Carpeta CuadernoPrincipal
[4] Hoja 5, Ibídem.
[5] Ídem.
[6] Ídem.
[7] Cuando quedó en firme el Auto No. 400-000008 por medio del cual el juez concursal no objetó el Contrato.

El pago de honorarios acontecería conforme con las etapas de ejecución: una suma fija al completar los entregables sobre la primera fase y una mensualidad por los recaudos gestionados por COLRENTA para la segunda. Se reservó un pago periódico condicional en caso de requerir labores de cobro, terminadas las etapas anteriores.

La activa argumentó que las obligaciones emanaron de los cuatro instrumentos cambiarios, emitidos entre agosto y noviembre de 2018. Precisó que "ninguna de las facturas fue rechazada (sic) dentro del lapso que la ley dispone para ello"[8], por lo que profesa su aceptación tácita. Bajo su óptica no existió sustento para el retorno de los títulos.

La convocada se opuso a los pedimentos porque "el contrato que origina dichas obligaciones dinerarias fue incumplido por el demandante"[9] pues, a su juicio, "(l)as actividades que debía ejecutar Colrenta en la Fase Uno y en la Fase Dos de ejecución del contrato, no fueron efectivamente prestadas"[10] dado que efectuó "entregas parciales e incompletas de la información objeto de reconstrucción"[11], -lo que plasmó en la excepción primera-, además de las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y de la aceptación tácita.

SENTENCIA APELADA

[8] Hoja 44. Op. Cit 1.
[9] Hoja 77, Op Cit. 5.
[10] Hoja 84, Ibídem.
[11] Ídem.

Para desestimar las pretensiones el juez de instancia se cuestionó si el demandante cumplió todas sus obligaciones contractuales, de forma que estuviera legitimado para reclamar el pago en virtud del artículo 1546 del Código Civil.

La respuesta del problema jurídico fue negativa por dos motivos principales: (i) "la fase I, no fue cumplida a satisfacción por Colrenta, por cuanto llegó al 91% de la reconstrucción de la información y de lo que se trataba era el 100% a satisfacción"[12]; y (ii) el demandado acertó en devolver las facturas, pues estaban cobrando sumas por conceptos ajenos a la gestión del auditor.

Refirió que en el interrogatorio de parte la activa habría confesado el incumplimiento alegando una fuerza mayor. Desestimó la circunstancia impredecible al no haber aportado pruebas demostrativas de un esfuerzo diligente por completar el 9% restante. Al contrario, en el expediente obraban documentos donde SUMA requirió corregir el incumplimiento de Colrenta.

Estimó que la pasiva tenía fundamentos válidos para devolver los títulos, incluso obviando el incumplimiento de la fase antecedente, pues le estaban cobrando comisiones por recaudos originados en medidas cautelares decretadas por el juez del concurso[13], ajenos a la gestión del auditor.

Resaltó: "en la complexión y estructura del acto del 3 de octubre de 2016, sus fases (I y II) son inescindibles; Colrenta

[12] Hoja 11, Archivo 023SentenciaPrimeraInstancia. Carpeta CuadernoPrincipal.
[13] Aplicando los artículos 20 y 54 de la ley 1116 de 2006.

debía probar que honró los postulados de ambos frentes de trabajo y no centrarse en pretender se le aplicase a su favor el cumplimiento de la fase II"[14].

Descartó el argumento sobre la aceptación irrevocable de los documentos cambiarios, destacando que "las facturas no están siendo escaneadas (sic) en un trámite coercitivo (derecho de crédito) y, así lo entiende el extremo actor, luego, el ambiente procesal está circunscrito al garete declarativo y desde allí debe, inexorablemente, valorarse"[15]. Bajo este razonamiento, entendió que "los instrumentos financieros no pueden escindirse y pretender darle una utilidad insular", pasando a evaluar el negocio causal, que profesó incumplido.

Con base en los anteriores presupuestos, denegó todas las pretensiones al encontrar probadas las defensas de incumplimiento del contrato, inexistencia de la obligación y de la aceptación tácita; por tanto, condenó en costas COLRENTA, quien impugnó la decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la fase 1, la activa estimó haber cumplido sus compromisos, "puesto que el 9% de la información de pagarés y libranzas que le fue imposible reconstruir, debe ser atribuido a causas absolutamente ajenas a ella"[16].

[14] Op. cit., 10.
[15] Hoja 7, Ibídem.
[16] Hoja 6, Archivo 06SustentaciónRecurso. Carpeta CuadernoTribunal.

Añadió: "El fallo apelado, desconoce que el Contrato NO establecía que se debía terminar la Fase I, para poder empezar la Fase II y que por ello, la Fase II, empezó a ejecutarse paralelamente con la Fase I, con la información provista por la sociedad demandante, dado que se empezaron a recibir pagos de las pagadurías y estos debían procesarse en el software de **COLRENTA**, para que pudiera abonarse cada peso recibido a quien correspondía"[17].

Destacó que la actora "emitió las facturas que adelante se relacionan, al cobro de la demandada, y estas, SI fueron pagadas por la demandada sin objeción de la interventora, así: 776 por $10.733.355 (mayo 28/2018), 777 por $16.985.858 (mayo 28/2018) y 779 por $2.850.807 (mayo 28/2018); prueba irrefutable de que la sociedad demandada sí reconoció el inicio de la Fase II"[18].

Culminó su disertación insistiendo en que operó la aceptación irrevocable de los títulos, pues se devolvieron pasados 3 días hábiles de su recibo. Citó el artículo 773 del estatuto mercantil que establece, que una factura aceptada genera la presunción de cumplimiento del contrato frente a terceros de buena fe[19].

CONSIDERACIONES

[17] Hoja 7, Ibídem.
[18] Ídem.
[19] Hoja 8, Ibídem.

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala pronunciarse en la forma requerida por el artículo 328, inciso primero, del CGP.

La decisión de fondo será confirmatoria por las razones que se exponen en los numerales siguientes.

1. Inexistencia de las obligaciones dinerarias por incumplimiento de la segunda fase.

El CGP en su artículo 281 requiere fallar "en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales", no pudiendo fallar ultra o extra petita, salvo ciertas excepciones. La activa pretende que se declare la existencia de unas obligaciones moeetarias originadas en el contrato, grabadas en las cuatro facturas aquí discutidas.

Este duelo se originó por las distintas formas de interpretar la estructura, ejecución y pagos del acuerdo. Las partes tuvieron interpretaciones divergentes sobre el desarrollo de la primera etapa y si su avance, en un 91%, daba lugar a activar el compromiso de pago sobre la subsiguiente. Lo anterior, en ausencia de un apartado textual en el contrato al respecto.

Surge como fuente esencial para examinar la contienda el artículo 1618 del Código Civil cuyo texto prioriza a la intención de los contratantes sobre la literalidad de las palabras. La Corte Suprema ha indicado:

> "Por esa circunstancia, cuando las partes disputan acerca del significado de una disposición contractual o del negocio todo, tal divergencia debe ser zanjada por la intervención del juez, quien atendidos los elementos lingüísticos de la convención, cuando ello sea posible, el conjunto de sus disposiciones, los antecedentes contractuales entre las mismas partes, o la forma de su ejecución, entre otros aspectos, puede atribuir significado a las disposiciones que siembran la incertidumbre (…) "[20].

La disposición 1498 del mismo estatuto consagra la categoría de contratos onerosos conmutativos "cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez".

Bajo este derrotero, la corporación discrepa de la interpretación del a quo, pues concretar en un 100% la etapa 1 no era requisito para adelantar la otra y originar la obligación de pago de la siguiente. Se evidencia porque la factura previa A779 de la etapa secundaria, aportada al plenario, fue pagada por SUMA sin protesta, según lo confesó en el oficio del 15 de agosto de 2018[21]. Se anota que las facturas precedentes, denunciadas en la sustentación del recurso como pagadas, no obran en el legajo.

A pesar de lo expuesto, la obligación dineraria pactada en el contrato no brotó pues no hubo cumplimiento de las actividades de la etapa 2 de forma en que se plasmó en las cuatro facturas reclamadas. La insuficiencia se revela en que no se dieron respuestas satisfactorias a las numerosas objeciones de la

[20] Sent. Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002, Exp. No. 6907
[21] Hoja 42. Archivo 001CuadernoPrincipal.

liquidadora, enfiladas hacia aquel momento de ejecución del contrato.

Esta conclusión se sostiene sobre el examen del considerando sexto del contrato, que anunció varios detalles requeridos en el servicio; por ejemplo: "(…) es necesario realizar una auditoría de la cartera, con miras a establecer el estado real de la cartera conformada. por pagarés - libranzas la validez de los títulos valores, la trazabilidad de cada pagaré, si está operando o no, si está siniestrado, si hay fallecidos, si se pagaron seguros de vida de los deudores fallecidos (…)[22].

Asimismo, la cláusula 6 precisó que la administración de cartera comprendía varias gestiones[23], siendo llamativas las definidas en numerales 2.5[24] 2.10[25], 2.12[26] y 2.14[27]. También los numerales "v" y "vii" de la cuarta estipulación donde el convocante adquiere la obligación de "colaborar permanentemente con la liquidadora auxiliar de la Justicia para la identificación de situaciones que requieran decisiones de gestión que deban ser tomadas dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta la Contratante" y "resolver a la mayor brevedad y

---

[22] Hoja 4, Ibídem.
[23] Hoja 11, Ídem.
[24] "Actualizar el estado de cuenta de cada deudor"
[25] "Llevar el control y seguimiento de los pagarés libranza que esten en mora e informar permanentemente de esta situación a la liquidadora para la toma inmediata de las acciones a que hubiere lugar."
[26] "Identificar las los pagarés libranza que dejan de operar, encontrando las causas para.esto e informar deesta situación a la Liquidadora de la Çoncursada para. la toma de decisiones a que hubiere lugar, previas las respectivas autorizaciones del Juez del Concurso"
[27] En caso que se presenten deudores fallecidos, obtener ante la Registraduria Nacional el respectivo certificado de defuncion y gestionar el cobro del seguro a la respectiva compañía aseguradora, atendiendo para la consignación de tales recursos las instrucciones que sobre el particular señale la Liquidadora de la concursada previa aprobación del Juez del Concurso

de manera permanente las consultas puntuales sobre una determinada libranza o pagaré objeto del presente contrato"[28].

El incumplimiento que afecta la exigibilidad de la obligación dineraria se puede apreciar al valorar las misivas de la auxiliar del concurso por los pendientes en ambas etapas, frente a las cuales el peticionario no acreditó haber entregado respuestas completas, tal como se repasa en los siguientes párrafos.

El día 15 de agosto de 2018 la liquidadora envió dos oficios: el primero rechazando la factura A79128, por considerar que no se debían cobrar comisiones sobre dineros recaudados a través de medidas cautelares. En el segundo, solicitó aclaraciones frente a la información entregada por el contratista, entre las cuales resalta:

> "Previo a emitir la facturación de fase II (…) deberá presentarse un informe escrito (…) en el cual se detalle de manera separada los pagarés libranzas recibidos de cada uno de los terceros que no estaban auditados (…), según la información que emitió Colrenta (…) en desarrollo de la fase I (…) señalando cuáles de esos pagarés están operando, cuáles no, y las causas de la No operación (…); así mismo, se requiere una relación de todos los pagarés que quedan en custodia de Memory Corp a cierre de agosto de 2018, identificando cuáles no operan y las causas de no operación."[29]

Se observa que el 16 de agosto de 2018 el contratista dio respuesta a la devolución de la primera factura argumentando las razones por las cuales no procedía su rechazo, sin embargo, no se aprecian las aclaraciones solicitadas en el segundo oficio:

[28] Hija 10, Idem.

> "Colrenta realiza labores de administración y control permanente de cartera fase II sobre todos los dineros que provengan de descuentos mensuales de nómina a los diferentes deudores, independiente de que dichos descuentos sean retenidos por orden judicial"[30].

El 23 de agosto de 2018, la misma auxiliar allegó a COLRENTA un nuevo oficio listando 9 puntos de mejora requeridos sobre el informe que acompañó al cartular A792, frente al cual no se allegó evidencia de la respuesta de COLRENTA. Resalta la siguiente petición:

> "Respecto a los numerales 7, 8 y 9 del informe escrito radicado (…) solicitamos anexar el respectivo informe mes a mes, con corte de enero a junio de 2018, de los casos que requieren cobro administrativo por mora y de aquellos que requieren cobro juridico según se pactó en el numeral 2. 10 del contrato"[31].

Días después, en la carta del 28 del mismo mes, la auxiliar manifestó:

> "Quedamos atentos de la entrega de la restante información de fase I (…) así como la que está pendiente de ser entregada por Colrenta relativa a la fase II, de conformidad con las comunicaciones radicadas en sus oficinas el 15 y 23 de agosto de 2018"[32].

El 31 de agosto, en otro comunicado, la auxiliar resaltó la falta de respuesta a los oficios previos:

> "Llegada la fecha de terminación del presente contrato, Colrenta no efectúo la entrega de la totalidad de las labores contratadas relativas a la fase I, (…) y tampoco entregó la totalidad de las labores contratadas de fase II, (…) tal y como se indicó en diferentes requerimientos realizados a Colrenta, entre ellos, el 15 y 23 de agosto de 2018, que no fueron atendidos durante la ejecución del contrato"[33].

A todo lo anterior se sumó el auto del juez concursal, fechado octubre 16 de 2018, donde indicó:

> "Verificado el expediente, el Despacho encuentra que debido a que los requerimientos que ha hecho la Agente Liquidadora a Colrenta no solo se han presentado en varias oportunidades (…) sino además no han surtido efecto en la medida en que el informe no ha sido presentado a cabalidad, se solicitará a Colrenta rendir el informe de auditoría para que de esta manera la auxiliar pueda solicitar el pago de la factura a que hace referencia en el citado memorial a folio 579"[34].

El contenido de la providencia fue informado por SUMA al auditor en una nueva carta del 17 de octubre. El 20 del mes siguiente, en un nuevo escrito de impulso, la auxiliar enunció que COLRENTA allegó dos informes en respuesta al auto (de los cuales no hay copia en el plenario). A su juicio, los oficios estaban incompletos frente a las dos etapas contractuales señalando, por ejemplo, los siguientes puntos:

> "De las 1250 libranzas (…) existe reporte de fallecidos que carecen de fecha de vencimiento (…) se evidencia un importante número de libranzas que Colrenta reportó No operando, sin que (…) hubiera establecido las causas de no operación"; "se evidencia la existencia de un importante número de libranzas que figuran "sin información" (…) sin que hubiera especificado respecto a cada pagaduría la información requerida"[35].

Los hechos anteriores dan cuenta de que la agente liquidadora hizo varios llamados de atención sobre los pendientes propios de la ejecución de la labor contratada para la segunda etapa del negocio. La ausencia de prueba sobre la entrega de aclaraciones debidas, confirman el incumplimiento de la prestación del auditor que lo habilitara para reclamar la prestación dineraria correlativa.

Podría entenderse que la discusión entre las partes se tornó en una discrepancia de opiniones profesionales ante unas labores de auditoría financiera. Sin embargo, el material probatorio arrimado no expone que el auditor haya hecho un esfuerzo por demostrar a la interventora que la segunda etapa se estaba cumpliendo. Al contrario, el legajo consigna la tarea juiciosa de la auxiliar -liquidadora- por resaltar los faltantes con detalle.

El ejercicio de valoración presentado lleva al despacho a concluir que las gestiones realizadas por al demandante para la fase 2 del contrato no estuvieron de acuerdo con lo pactado (cláusula 6), evitando que se surgiera la obligación de pago. En consecuencia, se debe confirmar la denegación del primer pedimento.

2. Sobre el negocio causal y la aceptación tácita.

Como premisa, debe recordarse que el artículo 20 del régimen de insolvencia prohíbe iniciar trámites ejecutivos contra sociedades en liquidación, lo que lleva la presente disputa a la arena declarativa.

En el caso concreto, la documentación expone que las facturas se retornaron pasados 3 días hábiles de su recibo; por ende, se dieron las condiciones para que operara la aceptación tácita, fenómeno de ley que no requiere declaración judicial. En principio, los títulos se podían reclamar en el proceso concursal

de la convocada para que el liquidador y el juez, en caso de objeciones, decidieran sobre su graduación y calificación.

Durante el trámite, la directora del concurso informó al a quo sobre una solicitud de pago que le presentó el extremo activo[29], con idénticas pretensiones. Desestimó el reclamo resaltando: "aparentemente existe una disputa sobre la ejecución del contrato celebrado entre la solicitante y la intervenida"[30]. Argumentó carecer de competencia para dirimir controversias contractuales.

La entidad señaló a la liquidadora como encargada de fijar los gastos de administración[31]. La auxiliar, en respuesta, enunció las obligaciones reclamadas como un "crédito litigioso" dependiente de las resultas de este proceso[32].

Bajo estos antecedentes, es posible adentrarse en el recurso. La alzada invoca la presunción del inciso primero, artículo 773 del Código de Comercio: "(u)na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, **frente a terceros de buena fe exenta de culpa** que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título." (Se subraya).

Se vislumbra que la contestataria propuso todas sus réplicas teniendo como núcleo el incumplimiento del pacto,

[29] Hoja 9, Archivo 007ContestaciónSuperSociedades.
[30] Hoja 28, Ibídem.
[31] Ídem.
[32] Hoja 1, Ídem.

acreditado en ambas fases. Surge entonces el dilema sobre el principio de autonomía de los títulos-valores frente al negocio causal. Sobre el mismo, la Corte, en la Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "(…) el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, **cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C.de Co.)"[33].

Esta interpretación ilumina el paso a la desestimación del cargo. Al haberse objetado y acreditado el incumplimiento del negocio causal entre las partes que celebraron el negocio, pierde primacía la autonomía del instrumento, desvirtuándose, mediante las pruebas reseñadas, la presunción del 773 mercantil.

Al respecto, valga reiterar falencias de la fase 2 del acuerdo, estudiados en el numeral anterior, que acreditan con suficiencia la falla del convocante en el acuerdo de voluntades, lo que impide el surgimiento de la obligación registrada en los títulos.

Nótese que el fenómeno de ley opera "de cara a terceros de buena fe exenta de culpa", y no frente a las mismas partes que gestaron el negocio, lo que resulta entendible pues el legislador buscaba favorecer la circulación de las facturas cambiarias. Sería desproporcionado imponerla a las partes, como lo propone la activa, pues permitiría al incumplido exigir el pago del título pese a la omisión en el servicio contratado.

---

[33] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento.

En labores de orden técnico, como la auditoría financiera en estudio, las facturas se debían rechazar en los 3 días hábiles fijados en la norma para evitar la aceptación tácita, lo cual no ocurrió en este caso. Aunque ese fenómeno haya operado por ley que no por declaración judicial, la discusión surgió en la prestación del servicio que a través de ellas se pretendió instrumentar para dar lugar a las obligaciones pecuniarias reclamadas. Por lo anterior, no tiene aplicación al caso concreto la presunción de cumplimiento invocada por el recurrente.

En este sentido, se confirmará la denegación de la segunda pretensión y las excepciones relativas al negocio causal y a la inexistencia de la obligación dineraria.

3. El carácter de gastos de administración y el pago privilegiado.

Memórese que el tercer pedimento apuntaba a que se fijara el carácter de "gastos de administración" de las obligaciones reclamadas y su pago preferente, Pero si conforme con la valoración de los numerales anteriores las dos primeras no pudieron salir avante no habrá lugar a declarar próspera la tercera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

confirma la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Bogotá.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al demandante.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3008baab992c658a58e18cafc8a14ba7eb7e07c7024ed4af055d226a476d6e1**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo con Titulo Hipotecario
Demandante	Inversiones Neira Perdomo & CIA S en C.
Demandado	Consignataria Autos la Gaitana Ltda.
Recurso:	Apelación Auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho en resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el numeral 3 del auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá ordenó *"a la Oficina de Registró de Neiva"* comunicar que *"el embargo registrado por cuenta de este despacho en la anotación n° 14 del folio de matrícula 200-466 debe permanecer vigente*"[1], tal como se había dispuesto en determinación del 22 de marzo de 2007[2].

EL RECURSO

A través de la Resolución n° 69 del 30 de marzo de 2023, el ente registral "*aceptó la ocurrencia de la caducidad de la medida de embargo"*[3] decretada por el despacho de primera instancia con base en lo previsto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, pero lo cierto es aún subsiste la preventiva proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de esta capital de "*suspensión del poder dispositivo*" (Cfr. anotación 15) la cual mantiene el fundo fuera del comercio. Aunado a que, el escenario "*procesal para debatir este libelo no es el proceso civil"* sino el penal; por tanto, no es "*razonable ni mucho menos proporcional* "[4], debido a que la medida sigue vigente en el

1 Archivo Digital "076AgregaRequiereConvocaAudiencia"
2 Expediente Digital "01Principal - 053 AutoRequiereFiscalia200700118(oficiosterminos)"
3 Expediente Hibrido "Cuaderno1-2007-118" folio 65.
4 Expediente Hibrido "01Principal - 079 AllegaRecursoParaAuto"

certificado de matrícula n° 200-4665.

La recurrente expuso que no había intervención por la parte actora en el citado proceso y la cautela no cumple con los requisitos de *fumus bonis uiris* y peligro en mora.

CONSIDERACIONES

Se confirmará la decisión por las siguientes razones:

La primera, aun cuando el canon 64 de la Ley 1579 habilita el decreto de caducidad[5], no es menos cierto que no aplica al caso, pues el proveído que autorizó el embargo es anterior a la promulgación de la norma mencionada. Luego, la autoridad registral como lo hizo en la Resolución 69, máxime cuando el pleito estaba suspendido desde el día 27 de julio de 2012[6] hasta el 27 de octubre de 2022, fecha en la cual se volvió a reanudar[7] .
[8]

La segunda, no es necesario analizar los elementos solicitados porque se trata de un proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, cuyo embargo es necesario para librar mandamiento de pago (numeral 2 de articulo 468 del Código General del Proceso).

Y la tercera, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia STC3810-2020 dispuso que:

> *"No es factible* ***la concurrencia de la prohibición judicial de enajenar***

---

5 "Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. **PARÁGRAFO.** El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto".

6 Expediente Digital "01Principal - Expediente híbrido -Cuaderno1-2007-118 - folio 577".
7 Expediente Digital "01Principal - 053 AutoRequiereFiscalia200700118(oficiosterminos)"

> ***(...) con el decretado en un juicio hipotecario, porque éste tiene preferencia y aquellas medidas carecen de esa virtud****, dado que ninguna norma sustancial en materia penal ni civil ha modificado el listado de créditos privilegiados para incluir los de la citada estirpe".*

Por consiguiente, no le asiste razón al censor habida cuenta que ambas medidas tienen naturaleza diferente. De todas maneras, la decretada en el litigio civil tiene prevalencia porque fue la que primero se registró (numeral 4 articulo 468 *ibidem)*[9] .

Conclusión, se conservará la providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE: Confirmar** la decisión tomada por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito en auto del 25 de mayo de 2023.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

9 "*cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	NORMA YOLIMA RINCÓN BORRAY y OTROS
DEMANDADOS	:	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD MÉDICA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, contra la sentencia que profirió el 8 de marzo de 2024, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto[1]; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

[1] Conforme los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE	:	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES
ACCIONADA	:	CENTRO COMERCIAL CARAVANA P.H.
CLASE DE PROCESO	:	IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, admitido mediante auto de 7 de marzo de 2024, toda vez que no lo sustentó ante el Tribunal dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o

deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, la demandante, en este caso, no la sustentó.

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confianza S.A
Demandados	Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica Acordes - L´Alianxa Travel Network Colombia S.A.
Recurso:	Apelación Auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho en resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá terminó el proceso *por desistimiento tácito,* y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares[1].

EL RECURSO

La parte actora argumentó que la secretaria del despacho no elaboró los oficios para la comunicación de las disposiciones preventivas dictadas por el juez, siendo su carga.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

1 Archivo Digital "005TerminaDesistimientoTacito20231107"

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio" se dispondrá la culminación del proceso o la actuación bajo esta figura sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. No obstante, la Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC4021-2020, especificó que:

> *"Las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".*

Según lo expuesto, el despacho revocará la decisión porque la secretaria de la unidad judicial no diligenció las misivas para consumar las medidas cautelares de embargo —dineros, bienes y enseres— decretadas en el proveído del 7 de noviembre pasado. Conforme con el inciso 2 del articulo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 111 del Código General del Proceso, "*Los secretarios (...) remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas (...)".*

Por lo anterior, era una labor que no dependía de la parte sino del juzgado, omisión que no se le puede trasladar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE: Revocar** el auto del 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se le ordena continuar

con el trámite.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen,

NOTÍFIQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 11001319900220230012901

Se decide el recurso de apelación que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. interpuso contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante solicitó declarar la indebida convocatoria a las sesiones asamblearias de Grupo de los Seis S.A.S., citadas para los días 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, por no haberse hecho por escrito. En consecuencia, pidió declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en la última de dichas reuniones, y ordenarle al representante legal de la demandada que impulse las medidas necesarias para cumplir con la sentencia.

Para soportar sus pretensiones, la demandante adujo que (i) es accionista de la sociedad demandada, con una participación del 16.66% del capital suscrito; (ii) el representante legal citó a una asamblea general de accionistas para el 9 de diciembre de 2002, pero no lo hizo por escrito, como lo ordena el artículo 21 de los estatutos; (iii) la reunión del 9 de diciembre de 2022 no se llevó a cabo por falta de quorum; (iv) el administrador citó, nuevamente, a una sesión

para el 19 de enero de 2023, pero omitió -una vez más- hacerlo por escrito, razón por la cual no pudo comparecer.

2. La demandada se opuso a las pretensiones y planteó como defensas, amén de la genérica, que la convocatoria cumplió con los requisitos legales y estatutarios y que hubo quorum para deliberar.

La señora Shaffia Mercedes Sánchez, en su calidad de accionista, fue aceptada como coadyuvante de la parte demandada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora negó las pretensiones porque Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. fue correctamente convocada a las reuniones sociales cuestionadas, dado que se atendieron las exigencias establecidas en el artículo 21 de los estatutos de la sociedad. Concretamente, señaló que la convocatoria para ambas sesiones fue enviada por el representante legal de la demandada con cinco (5) días hábiles de antelación —el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022, respectivamente—, al correo electrónico "alvaro.paez@escapology.com.co", que era la dirección inscrita en el registro mercantil para esas fechas, y era el correo a través del cual recibía y respondía los mensajes que se le remitían en el año 2022. Incluso, era el que Grupo de los Seis S.A.S. tenía en sus registros para remitir las comunicaciones, incluyendo las convocatorias a las reuniones de la asamblea general de accionistas. Agregó que la dirección electrónica de la sociedad demandante sólo fue modificada en el registro mercantil el 14 de marzo de 2023, meses después de surtidas las convocatorias para las reuniones objeto de debate.

Precisó que la convocatoria se entendía agotada cuando la persona facultada para hacerlo remitía la comunicación escrita de citación a cada uno de los accionistas, puesto que el artículo 21 de los estatutos sociales no imponía la

entrega, razón por la cual su ausencia no viciaba el aviso, máxime si esa falencia ocurrió por motivos ajenos a la sociedad demandada.

La jueza puntualizó que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., durante el año 2022 e inicios del año 2023, no se puso en contacto con la demandada para solicitarle que se abstuviera de seguirle enviando comunicaciones a la dirección electrónica que aparecía en el registro mercantil, ni para notificarle un correo diferente. Tampoco previó medidas alternativas —como la convocatoria a la dirección física— informadas al representante legal de la sociedad demandada para sucesos eventuales como el que se presentó. Finalmente, manifestó que, en todo caso, la convocatoria para la asamblea del 19 de enero de 2023 fue remitida y entregada a "avapaez@gmail.com", dirección a la que Grupo de los Seis S.A.S. ya había enviado otra comunicación, con destino a la demandante, el 30 de marzo de 2023.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. solicitó revocar la sentencia, por considerar que la juzgadora (i) inaplicó el artículo 21 de los estatutos de la sociedad demandada, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y la Ley 527 de 1999; (ii) desconoció la finalidad de la convocatoria y los requisitos de los correos electrónicos para que tengan efectos jurídicos; (iii) no valoró los otros mecanismos —diferentes al correo electrónico— con los que contaba la sociedad demandada para recibir convocatorias; (iv) no tuvo en cuenta que los mensajes de datos que contenían la comunicación escrita para la asamblea no fueron entregados, e incluso, que la sociedad demandada tuvo conocimiento de ello en un término no mayor a un minuto, y (v) no valoró las confesiones del representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., en el interrogatorio de parte, sobre su "conocimiento de los datos de la sociedad demandante en el registro mercantil para las convocatorias" y sobre las fallas en la remisión de la citación.

CONSIDERACIONES

1. Como se deduce fácilmente, todo el debate se reduce a establecer si fueron idóneas las convocatorias a las asambleas de accionistas de la sociedad demandada que fueron programadas para los días 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, teniendo como punto de partida cuatro pilares: (a) el primero, que, según el artículo 21 de los estatutos sociales, plasmados en documento privado debidamente registrado en la Cámara de Comercio Bogotá el 13 de agosto de 2013, esa citación debe hacerse "(…) mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista (…)", como también lo precisa el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008; (b) el segundo, que las partes admiten que la citación a las dos asambleas se remitió al correo electrónico "alvaro.paez@escapology.com.co", al que se enviaban cotidianamente las comunicaciones a Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. y corresponde, además, a la dirección electrónica inscrita —para esa época— en el registro mercantil; (c) el tercero, que inmediatamente después de enviados los mensajes de datos, los días 30 de noviembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, más concretamente en un lapso no mayor a un minuto, fue recibida una notificación del servidor de la plataforma de correo electrónico de Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., en la que se advirtió que el mensaje no había sido entregado a la dirección electrónica porque "no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos", y (d) el cuarto, que la convocatoria enviada el 14 de diciembre de 2022, para la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas que se verificaría el 19 de enero de 2023, también se remitió a la dirección electrónica "avapaez@gmail.com". Todos estos son hechos admitidos y pacíficos.

2. Pues bien, para dilucidar el aludido cuestionamiento es necesario precisar que la convocatoria es un acto jurídico unilateral, solemne y recepticio que materializa la voluntad de llamar a reunión al respectivo órgano social, cuyo propósito es enterar al socio o accionista de la fecha y hora de la reunión, el lugar en el que se llevará a cabo y los temas que serán tratados,

y de la cual despuntan, de manera particular, ciertos derechos como, por ejemplo, el de inspección de libros y papeles de la sociedad.

Por regla general, la convocatoria precede a las asambleas de accionistas y se compone de varios requisitos que son de obligatoria observancia, como la calificación del autor que la elabora, la antelación con la que se envía, sus destinatarios, el contenido y las formalidades a las que está sometida. No se trata de un simple trámite previo; por el contrario, es un acto jurídico que busca salvaguardar el buen funcionamiento de la sociedad y los derechos de los asociados. Y aunque no es un elemento esencial de las reuniones sociales, en atención a que pueden celebrarse –y validarse– reuniones sin convocatoria (C.Co., art. 182, inc. 2, mod. Ley 2069 de 2020, art. 6; C.Co., art. 422, inc. 2, y Ley 1258 de 2008, art. 21), sí es un deber jurídico del convocante, emanado de la ley, sin contenido patrimonial, que debe materializarse en los supuestos y bajo las formalidades que el ordenamiento jurídico establece. Es tal la importancia de ese acto, que su ausencia o incorrección da lugar a la más severa de las sanciones: la ineficacia -de pleno derecho- de las decisiones adoptadas en la reunión de asambleístas.

3. Por su significado y trascendencia para la solución de este litigio es útil resaltar que la convocatoria es una declaración de voluntad de naturaleza recepticia, puesto que debe ponerse en conocimiento de sus destinatarios para que la conozcan o se enteren de ella. Debe, entonces, verificarse bajo la formalidad previamente dispuesta en la ley o los estatutos (Ley 1258 de 2008, arts. 18 y 20), que, en este caso, consiste en una “comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles” (art. 21 de los estatutos sociales).

Luego, si convocar es poner en conocimiento del socio la programación de la reunión, pues sólo así estará en capacidad de ejercer sus derechos políticos, resulta inaceptable que el acto de convocatoria se reduzca al simple **envío** de una comunicación escrita a una de las direcciones del socio destinatario,

menos si, como aquí sucedió, el mensaje de datos no fue recibido, como lo revelan estas dos pruebas:



Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com> 30 de noviembre de 2022, 17:00
Para: Alvaro Paez <ALVARO.PAEZ@escapology.com.co>

Cordial saludo.

De manera atenta remito en archivo adjunto convocatoria para su conocimiento.

Atentamente.

CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE
Representante Legal.
Grupo de los Seis S.A.S.

ESCAPOLOGY S.A.S., convocatoria asamblea diciembre.pdf
143K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 30 de noviembre de 2022, 17:01
Para: g6contabilidad@gmail.com

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **ALVARO.PAEZ@escapology.com.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

SEGUNDA CONVOCATORIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.
2 mensajes

Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com> 14 de diciembre de 2022, 17:51
Para: Alvaro Paez <avapaez@gmail.com>, Alvaro Paez <ALVARO.PAEZ@escapology.com.co>

Cordial saludo.

De manera atenta remito en archivo adjunto convocatoria para su conocimiento.

Atentamente.

CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE
Representante Legal.
Grupo de los Seis S.A.S.

ESCAPOLOGY, segunda convocatoria asamblea.pdf
263K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 14 de diciembre de 2022, 17:51
Para: g6contabilidad@gmail.com

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **ALVARO.PAEZ@escapology.com.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

Explicado con otras palabras, si se afirmara, en seguimiento de un discurso, que los accionistas tiene el deber de informar el sitio —físico o virtual— donde recibirán noticia de las reuniones societarias -lo que, en modo alguno, podría calificar como obligación-, también tendría que sostenerse, de manera pareja, que suyo es el derecho a ser convocado en condiciones que le permitan, de manera eficaz, conocer que ha sido programada una asamblea de socios en

la que podrán materializar sus derechos políticos. Bien dice la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, que el propósito de la convocatoria es que los accionistas se enteren sobre la reunión programada, "de suerte que no terminen sorprendidos por decisiones adoptadas a sus espaldas"[1]. Y agrega esa Corporación:

> "(…)[D]e nada sirve cumplir con los requisitos para una citación ajustada a la ley, si los socios o algunos de ellos no la reciben o, por lo menos, no se les garantiza su disponibilidad para que se informen de manera oportuna, por comportar una carencia absoluta o relativa de aquélla, lo que conducirá a la ineficacia de las decisiones adoptadas por los asambleístas (…)"[2]. (se subraya)

Por consiguiente, para agotar el acto de convocatoria no basta que el convocante envíe la carta, comunicación o despacho a la dirección informada por el accionista, o a la inscrita en el registro mercantil, porque si se percata de que el correo no pudo ser recibido por su destinatario, la noticia o llamado se habrá frustrado. Por eso, la Corte, con acierto, sostiene que "no podrá considerarse que la convocatoria se remitió adecuadamente cuando el convocante se limitó a enviar una comunicación, a sabiendas de su inutilidad (…)"[3] (se subraya).

En la referida hipótesis de fracaso de la comunicación, el autor de la convocatoria debe, entonces, escoger el mecanismo sucedáneo al que acudirá para informarle al accionista la citación, buscando siempre que se materialice la finalidad relacionada con la efectiva recepción en la dirección respectiva. No se trata, desde luego, de exigir la apertura, pero sí que la misiva fue recibida. Su labor, entonces, debe llevarse a cabo con el mayor cuidado, tomando todas las precauciones que estén a su alcance, actuando, incluso, en exceso[4], pues de lo contrario podrá verse comprometida la eficacia de las decisiones que se adopten en esa reunión. Por supuesto que el representante legal, de quien se exige la diligencia propia de un ser

[1] C.S.J., S.C.C., M.P. Aroldo Wilson Quiroz, SC456-2023, 15 de febrero.
[2] Ibíd.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.

humano llamado a manejar negocios ajenos de forma razonable, no puede excusar su omisión atribuyéndole culpa al accionista. Tamaña inversión de responsabilidades pasaría por alto que es él quien debe convocar y que es el accionista quien tiene derecho a ser convocado; también desconocería que existen opciones a las que puede y debe acudir cuando se frustra la citación en el lugar que había sido informado por el socio o en el que habitualmente servía a ese propósito.

4. Ahora bien, aclarado que la convocatoria trasciende el simple envío de la comunicación escrita, surge un segundo problema jurídico: ¿cuáles son los mecanismos supletivos que tiene el convocante para citar a los accionistas?

En este caso, las declaraciones de ambas partes y los documentos que obran en el expediente demuestran que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. nunca le informó, expresamente, a la sociedad demandada un correo o dirección de notificación para las convocatorias a las reuniones sociales[5]. También se probó que era una práctica de Grupo de los Seis S.A.S. enviar la convocatoria de las asambleas a la dirección electrónica inscrita en el registro público de comercio, como se deduce de la "aclaración convocatoria" del 2 de marzo de 2022, la "convocatoria remitida por G6 el 2 de marzo de 2022"[6], así como de la "II CONVOCATORIA" del 30 de marzo de 2022[7]. Adicionalmente, el representante legal de la demandante confesó que recibió una convocatoria el 28 de septiembre de 2022, para la asamblea de accionistas llevada a cabo el 6 de octubre de 2022, al correo inscrito en el registro mercantil (alvaro.paez@escapology.com.co), por lo que asistió a la reunión[8].

---

[5]SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 38 Audiencia 2023800129aud17ago2023sentencia, 36:35 y 57:44.
[6] SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 27 Aporta Solicitud Probatoria 2023-01-62822, 2023-01-628222, Anexo-AAB (2023-800-00129) – Pruebas, 2. Correo denominado "Aclaración Convocatoria" del 2 de marzo de 2022 y 3. Convocatoria remitida por G6 el 2 de marzo de 2022.
[7] SuperintendenciaDeSociedades, 2023-800-00129 (G), 27 Aporta Solicitud Probatoria 2023-01-62822, 2023-01-628222, Anexo-AAB (2023-800-00129) – Pruebas, 7. Correo denominado II CONVOCATORIA.
[8]SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 38 Audiencia 2023800129aud17ago2023sentencia, 45:39.

Pero, frustrada la recepción de la convocatoria para las asambleas que tendrían lugar los días 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, como se explicó, debió el representante legal acudir a otros datos que aparecieran en el registro mercantil, o a cualquier información que garantizara la entrega de la comunicación, o, incluso, al aviso en prensa previsto en el artículo 424 del C.Co., aplicable por remisión de la ley 1258 de 2008.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

> "En primer lugar, y de forma prevalente, han de observarse los estatutos sociales, pues las reglas allí establecidas son imperativas para los responsables de la convocatoria, en aplicación de los artículos 186 del Código de Comercio y 20 de la ley 1258 de 2008.
> (…)
> (I) [En ausencia de previsión contractual,] [e]l legislador no previó una regla supletiva que establezca el sitio al que debe enviarse la citación a los asociados o accionistas, cuando ésta deba hacerse por escrito.
>
> Sin embargo, como dentro del contexto integral de los códigos de derecho privado existen variadas directrices sobre el sitio en que las sociedades pueden ser informados sobre actos o declaraciones de voluntad de terceros, las mismas son aplicables a la convocatoria, por compartir la misma naturaleza:
>
> a) Amén del deber que tienen los comerciantes de matricularse en el registro mercantil (numeral 1° del artículo 19), se tiene que la información allí contenida puede ser empleada para establecer la dirección en la que pueden ser informados o notificados, en tanto emana del mismo interesado y está disponible en un registro público.
>
> Total, conforme al derogado Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, reiterado por la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, cuando se efectúa la solicitud de registro, el peticionario debe incluir su dirección comercial y la dirección de notificaciones judiciales y administrativas, comprometiéndose a actualizarla cuando sea menester.
>
> Ante la disponibilidad de esta información, con el deber del interesado de remozarla, la convocatoria que se efectúe a estas direcciones permite colegir, como regla de principio, el correcto agotamiento del enteramiento.

b) Por otra parte, como las sociedades, en desarrollo de los atributos de la personalidad, tienen un domicilio social principal, lugar en el que «está situada [la] administración o dirección» (artículo 86 del Código Civil), el cual debe señalarse en los estatutos -según lo prescribe el numeral 3° del artículo 110 del Código de Comercio-, se tiene que éste también resulta idóneo para la remisión de la citación a asamblea de accionistas o junta de socios.

Domicilio que, si bien se refiere a una circunscripción territorial, puede estar particularizado con referencia expresa a una dirección física o electrónica, caso en el cual servirá de insumo para agotar el enteramiento.

c) Como tercera opción podrá acudirse a la práctica previa entre las partes, en el sentido de que las direcciones que hayan sido empleadas anteriormente, con comprobada idoneidad para el enteramiento de los interesados, pueden usarse en lo subsiguiente, salvo manifestación del interesado en sentido contrario.
(…)
d) Finalmente, por existir un principio general, reconocible por analogía iuris, en el sentido de que una manifestación de voluntad se entenderá comunicada cuando se utilice un medio adecuado para darla a conocer a los interesados, es claro que este mecanismo también se encuentra disponible.
(…)
(II) Lo expuesto en precedencia, obviamente, sin perjuicio de que, en el caso concreto, resulte aplicable una costumbre determinada, según la actividad y lugar en concreto.

Asimismo, según las particularidades de la situación, la equidad puede servir de fuente interpretativa, con el fin de alcanzar el resultado más justo para las partes, cuando la aplicación de las normas legales supletivas o la costumbre lleve a conclusiones inadmisibles” [9].

Por consiguiente, en este caso la convocatoria podía ser enviada a la dirección física que aparece en el registro mercantil (Tv 1 No. 84 A 89 Ap 101 de Bogotá)[10].

5. Una cosa más: no es posible sostener la eficacia de la convocatoria a la asamblea que tuvo lugar el 19 de enero de 2023, por haberse enviado al correo personal del señor Álvaro Páez (avapaez@gmail.com), porque, en

[9] C.S.J., S.C.C., M.P. Aroldo Wilson Quiroz, SC456-2023, 15 de febrero.
[10] SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 01 Demanda 2023-01-183738.zip, 2023-01-183738, Anexo-AAC, Fl. 8.

rigor, el accionista de la sociedad demandada es Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. y no su administrador.

De allí que la inclusión de ese correo electrónico en mensajes anteriores no quita ni pone ley (por ejemplo, la convocatoria del 30 de marzo de 2022 para la asamblea del 7 de abril de 2022), dado que su eficacia deriva de la remisión efectiva al correo electrónico de la empresa registrado en la Cámara de Comercio (alvaro.paez@escapology.com.co). Adicionalmente, que una sociedad, para efectos procesales, informe una determinada dirección, no dice que ella también sea útil para verificar la eficacia de una convocatoria, puesto que el alcance de esa información se concreta al juicio respectivo. Pero, si en gracia de discusión se afirmara lo contrario, como lo plantea la parte demandada, la ineficacia de la convocatoria para la reunión del 9 de diciembre de 2022 repercute en la sesión del 19 de enero de 2023, por haberse verificado –sin ser viable– bajo las reglas especiales de una segunda convocatoria (C.Co., art. 29, mod. Ley 222 de 1995, art. 69), la cual, por mandato del artículo 433 del C.Co. –aplicable por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008–, deviene ineficaz.

6. Así las cosas, si la sociedad demandante no fue rectamente convocada a ninguna de las dos asambleas, las decisiones adoptadas en la que tuvo lugar el 19 de enero de 2023 son ineficaces, según lo dispuesto en los artículos 186, 190 y, especialmente, en el artículo 433 del C.Co. Por tanto, se revocará la sentencia apelada para conceder las pretensiones.

Las defensas no prosperan, con soporte en los argumentos expuestos. La sociedad demandada asumirá las costas de ambas instancias.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 17 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades y, en su lugar,

RESUELVE

1. Declarar que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. fue indebidamente convocada a las reuniones de asamblea de Grupo de los Seis S.A.S., programadas para el 9 de diciembre de 2002 y 19 de enero de 2023.

2. Por tanto, reconocer la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S., en la reunión llevada a cabo el 19 de enero de 2023.

3. Ordenar al representante legal de Grupo de los Seis S.A.S. que adopte las medidas necesarias para cumplir con esta sentencia.

4. Condenar en costas de ambas instancias a la sociedad demandada. Las de primera serán fijadas por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d736cfbc9e402a13db01dae2e1948c54345ce6601c317da37c2793a3c91c88**

Documento generado en 21/03/2024 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, de 13 de marzo de 2024

Proceso:	**Acción de grupo**
Demandante:	**Colombiana de Televisión y otros**
Demandado:	**Valores del Popular S.A Comisionista de Bolsa**
Radicación:	**11001310301620090049405**
Procedencia:	**Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**
Asunto:	**Apelación sentencia**
SC-008/24	

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Andrés Goufray Nieto, en nombre propio y en representación de Juan José Arbeláez Jiménez, Carlos Alberto Aristizábal Duque, Luz Stella Baquero García, Gloria Barrios de Lopera, María Ruby Bernal Ortega, Ana Luz Myriam Botero Jaramillo, Cielo Botero Jaramillo, Ángel María Caballero Lían, Caja Popular Cooperativa- Cajacoop, Carlos Andrés Calderón Home, Leonardo Calderón Home, Cedro Impresores Ltda. Cuesta & Cía., Colombiana de Televisión S.A., Olga Adriana de Zubiría Samper, Albert Farha Kalil, Luis Alberto Farha Valenzuela, Lilia Amanda Farietta Castro, Lucy Amelia Farietta de Salamanca, Oscar Andrés Ferrans' Olivares, Camilo Ernesto Ferrans Ricaurte, Mady Luz Galán de Narváez, Eduardo Enrique García Muentes, Rosalía del Socorro Garrido de Novella, Encarnación Jacques Castro,

Martín Lopera Villa, Maqui Service Diesel Ltda., Stella Martínez de Rodríguez, Claudia Patricia Méndez Rodríguez, Jorge Andrés Méndez Rodríguez, Ernesto Narváez Gasca, Carlos Alberto Navarro Murcia, Iván Arturo Novella Rivera, Maria Angela Victoria Núñez Cárdenas, Venancia Ortega de Bernal, Amelia Rosario Piñeres de García, Verónica Ramírez Aguja, Eurípides Álvaro Riaño Otalora, Edmundo Alfonso Rodríguez Ramírez, Doris Rojas Vesga, José Alejandro Ruiz Linares, Textileros del Huila Ltda., Mónica Lynn Tovar Appelblatt, Ligia Stella Vanegas de Albarello, Stella Vásquez de Castro, Julia Vásquez Rúa e Irma Zerrate de Ruiz, presentaron acción de grupo en contra de Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa, para que se les reconozcan y paguen los perjuicios causados a raíz de invertir sus recursos en Leasing Financiera Cauca S.A.

Como declaraciones y condenas solicitaron[1]:

PRETENSIONES

1. Se declare que entre la sociedad VALORES DEL POPULAR S.A. Comisionista de Bolsa y los miembros de la presente Acción de Grupo, se celebró contrato de comisión, para la compra y venta de valores.

2. Se declare que VALORES DEL POPULAR S.A., incumplió sus obligaciones legales y contractuales en su calidad de comisionista de bolsa, y por tanto es responsable civilmente de los perjuicios causados a LOS ACCIONANTES, como consecuencia de la inversión de recursos de su propiedad en la Sociedad LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

3. Se condene a VALORES DEL POPULAR S.A., a pagar a cada uno de los ACCIONANTES la suma que le corresponde, de conformidad con los documentos probatorios que se alleguen dentro del presente proceso, por concepto del capital no pagado por parte de la liquidación de LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

4. Se condene a pagar los intereses máximos de mora legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre los montos adeudados a cada uno de los ACCIONANTES, desde el vencimiento de cada uno de los títulos, sobre los cuales se deben deducir los abonos a capital y las fechas en que se efectuaron los mismos, dentro del proceso liquidatorio forzoso administrativo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Se condene a la VALORES DEL POPULAR S.A., a pagar las costas y agencias en derecho que se causen por el presente proceso.

2. La *causa petendi* admite la siguiente síntesis[2]:

2.1. El 9 de agosto de 1996 fue inscrito en el registro mercantil que Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa es subsidiaria del Banco Popular, éste último en calidad de matriz. El objeto de la sociedad accionada era *"el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en bolsa de valores"*[3].

---

[1] Folios 19 a 20, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[2] Los hechos de la demanda se encuentran obrante a folios 15 a 18, *ibidem.*
[3] Folio 15, *ejusdem.*

2.2. La sociedad convocada, en el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1996 y el 2 de mayo de 1997, realizó la compra y venta de valores, adelantando operaciones sobre CDT's emitidos por Leasing Financiera Cauca S.A Compañía de Financiamiento Comercial, con el dinero de los demandantes sin contar con previa autorización de éstos a quienes no les fueron consultadas las operaciones.

2.3. Los CDT´s objeto de compra y venta tras ser emitidos por Leasing Financiera Cauca S.A. fueron adquiridos en el mercado primario por Fiduciaria Alianza S.A., ingresando inmediatamente al mercado secundario, luego de ser fraccionados, momento en el que la demandada procedió a su compra, *"en operaciones realizadas y registradas como operaciones de un swap y otras como ventas de contado"*[4].

2.4. Mediante Resolución 0435 del 6 de mayo de 1997 la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial con la finalidad de liquidarla.

2.5. Para dicha data los títulos descritos ascendían a la suma de $3.587'566.477,29 y se encontraban vigentes.

2.6. Los recursos entregados por los demandantes quedaron inmersos en el proceso de liquidación forzosa administrativa citado, en el que realizaron las reclamaciones dentro de la oportunidad prevista.

2.7. La Superintendencia de Valores, a través de la Resolución del 20 de enero 2000, sancionó a la sociedad accionada con una multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a $21.000.000 por desconocer lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las sociedades comisionistas de bolsa en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2016 de 1992, el literal e) del artículo 1.1.1.2. y el 3.4.2.9 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, la Circular Externa 10 de 1991 expedida por la misma entidad, y los artículos 4° y 125 del Decreto 2649 de 1993.

2.8. Adelantado el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador designado con Resolución 030 del 23 de julio de 2007 declaró la terminación de la existencia

---

[4] ***Ibidem.***

legal de Leasing Financiera Cauca S.A Compañía de Financiamiento Comercial.

2.9. En los 10 años que duró el trámite liquidatorio, se realizaron abonos al capital invertido por los promotores, montos que varían dependiendo el pago del Seguro de Depósitos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2.10. Las sumas de dinero canceladas se abonaron al capital reconocido dentro del proceso concursal.

2.11. Por lo anterior, los demandantes consideran que Valores del Popular S.A., los debe indemnizar, pagándoles los montos de dinero no cancelados en el trámite de la liquidación, más intereses de mora desde el vencimiento de los títulos hasta el pago total de las obligaciones.

3. Con auto de 8 de septiembre de 2009[5], se admitió la acción de grupo imprimiéndosele el trámite previsto en la Ley 472 de 1998; se ordenó remitir copia del libelo introductor al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo y, notificar personalmente el proveído al Defensor del Pueblo.

3.1. El 23 de noviembre de 2009[6], se notificó a Víctor Hugo Ramírez Duque representante legal de la sociedad Comisionista de Bolsa S.A. quien absorbió a la demandada Valores del Popular S.A.[7]

3.2. Comisionista de Bolsa S.A., contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito "*4.1. ERRÓNEA VÍA JUDICIAL IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, 4.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO, 4.3. INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO, 4.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, 4.5. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VALORES DEL POPULAR S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, 4.6. AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO, COMPENSACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LOS DEMANDANTES, 4.7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y 4.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA*"[8]. En la misma oportunidad incoó el llamamiento en garantía de la aseguradora.

---

[5] Folios 58 a 59, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[6] Folio 76, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[7] Folios 74 y 75, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[8] Folio 141 a 161, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

3.3. En proveído del 24 de septiembre de 2010, se admitió el llamamiento en garantía de Seguros Alfa S.A.[9].

3.4. Una vez notificado, el llamado en garantía contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las defensas de: "*1. EXCEPCIÓN DE NO CONCURRENCIA DE LA INTEGRIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO, 2. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO, 3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, 4. EXCEPCIÓN DE RIESGO NO AMPARADO Y RIESGO EXCLUIDO, 5. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS ALFA S.A., 6. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE ASUNCIÓN DE UNA CUOTA O PARTE DEL RIESGO DE VALORES DEL POPULAR S.A Y 7. EXCEPCIÓN GENÉRICA*"[10].

4. Enseguida se surtió la audiencia de conciliación, que se declaró fallida debido a que la mayoría de los demandantes no se hicieron presentes[11].

5. A continuación, se decretaron las pruebas[12].

6. Vencida la etapa probatoria y recibidas las alegaciones[13], el 8 de julio de 2020[14] se profirió sentencia, que fue apelada por los demandantes, pero esta Sala, el 16 de febrero de 2022, declaró la nulidad de la providencia y ordenó notificar personalmente al Defensor del Pueblo[15].

7. El 27 de junio de 2023, el Juzgado de primer grado, informó que ya se había notificado a la Defensoría del Pueblo, quien dentro del término respectivo guardó silencio, por lo tanto, determinó que no era necesario repetir ninguna actuación.

8. En la sentencia de primer grado, del 16 de agosto de 2023[16], se declaró probada la excepción de "*caducidad de la acción de grupo*", terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante.

9. Inconformes con la decisión, los accionantes, por intermedio de su apoderado judicial, interpusieron recurso

---

[9] Folio 15 a 16, 02CuadernoLlamamientoParte02.pdf, 02CuadernoLlamientoGarantia
[10] Folio 147 a 165, 02CuadernoLlamamientoParte02.pdf, 02CuadernoLlamientoGarantia
[11] Folio 69 a 70, 003CuadernoPrincipalParte03.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[12] Folio 80 a 84, 003CuadernoPrincipalParte03.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[13] Folio 6, 011CuadernoPrincipalParte11.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[14] Folio 114, 011CuadernoPrincipalParte11.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[15] Folio 1 a 4, 05ProvidenciaDeclaraNulidadSentencia.pdf, 21Cuaderno Tribunal Declara Nulidad Sentencia
[16] Archivo: 041SentenciaNiegaPretensiones.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

de apelación, siendo concedido a través de auto del 4 de septiembre de 2023[17] en el efecto suspensivo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia delimitó el problema jurídico en determinar *(i)* si operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio de la acción conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en caso negativo *(ii)* si satisfacen los requisitos de procedencia de la acción constitucional.

Establecido el objeto de la *litis,* refirió que la Carta Política consagró la acción de grupo como un mecanismo para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización, como una medida de reparación por los daños causados a un número plural de personas en situaciones homogéneas, quienes podrán ejercerla dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que se causó el daño o cesó la vulneración.

Señaló que aun cuando al momento de resolver las excepciones previas se abordó el tópico de la caducidad, ello no era óbice para que el juez de conocimiento pudiese replantearlo al momento de proferir la decisión de fondo, de lo contrario el funcionario cognoscente estaría soslayando de examinar oficiosamente las condiciones de existencia y validez del proceso.

Aclarado lo anterior, consideró que el acto precursor de la indemnización pretendida era la inversión mediante la adquisición de los CDT´s emitidos por Leasing Financiera Cauca S.A. entre el 24 de mayo de 1996 al 2 de mayo de 1997; de la que los demandantes se enteraron no se recuperaría con la Resolución 435 del 6 de mayo de 1997, por medio de la cual se tomó posesión para liquidar a la sociedad emisora de los títulos; infiriendo que para el 21 de julio de 2009, data de la radicación de la acción de la referencia, se encontraba vencido el plazo de dos años previsto en la Ley.

Añadió, que a la misma conclusión llegaría si se contabilizara el término legal desde el momento en que los demandantes conocieron que no se les devolvería el monto total de la inversión que fue con el último pago parcial de 27 de noviembre de 2010.

---

[17] Archivo: 044AutoConcedeApelacion.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

A su vez, evidenció la falta de prueba del daño alegado, pues la parte actora no hizo mención alguna de los montos o la cuantía concreta con respecto de *(i)* las inversiones hechas en nombre de cada uno de los integrantes del grupo, *(ii)* las sumas reclamadas dentro del proceso concursal y *(iii)* los saldos pendientes de pago.

Destacó que no se identificó el daño que produjo la inversión inconsultada de forma detallada que pudiera ser objeto de resarcimiento; dando como resultado la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad.

Concluyó, que por la caducidad de la acción de grupo y la falta de prueba del daño causado, resultaba imperioso desestimar las súplicas y no era preciso evaluar los otros presupuestos de la acción indemnizatoria.

LA APELACIÓN

La parte actora propició recurso de apelación y cimentó su desacuerdo en que el daño se consolidó una vez se culminó el trámite de liquidación forzosa administrativa de Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, ya que solo hasta ese momento se tuvo la certeza si las acreencias serían canceladas total o parcialmente consolidándose el daño, siendo dicho momento en el que empezó a operar el término de caducidad.

Enfatizó, que solo hasta que finalizó el proceso liquidatorio de Leasing Financiera Cauca S.A Compañía de Financiamiento Comercial con el impago de las sumas adeudadas a los inversores se materializó el perjuicio causado, entendido éste como las sumas de dinero pendientes de pago representadas en los CDT´s.

Por otro lado, arguyó que la decisión vilipendiada es cosa juzgada y no podría ser materia de debate, al haberse resuelto sobre la caducidad en el proveído del 25 de octubre de 2011, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de julio de 2012, violándose así el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Adujo, que no se tuvo en cuenta que la acción impetrada busca el resarcimiento de un perjuicio colectivo y la condena es equivalente a un valor que pondere las afectaciones materiales y los perjuicios sufridos por cada uno de los mandantes.

En el caso particular, se encuentra demostrada la cuantía de los perjuicios sufridos por los promotores puesto que según los estados financieros del 31 de diciembre de 2006 y 30 de abril de 2007 de la agencia liquidadora los pasivos reconocidos y no pagados ascendían a $5.531.144.567, de los cuales por concepto de pasivo cierto no reclamado se adeudaba $464.500.906 desglosados de la siguiente manera *(i)* certificados depósito a término $168.150.371, *(ii)* bonos $142.255.200 y *(iii)* otras cuentas por pagar $154.095.335.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. La Constitución Política de 1991 introdujo una serie de mecanismos para la protección judicial de las garantías de rango superior de las personas, entre los que se encuentran las acciones de grupo:

> **«*ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.***
>
> ***También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.***
>
> ***Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos*».**

Dicho precepto normativo tuvo su desarrollo legislativo a través de la Ley 472 de 1998, misma que concibió la acción de grupo como: «*(…) aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*».

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-1062 de 2000[18], las definió así:

> ***"Se reitera que las acciones de clase o grupo constituyen un mecanismo de defensa judicial frecuentemente utilizado por una categoría o clase de personas determinadas, que pretenden lograr una indemnización resarcitoria económicamente, del perjuicio ocasionado por un daño infringido en sus derechos e intereses.***
>
> ***La jurisprudencia constitucional emitida en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad, en la sentencia C-215 de 1999, retomó el tema de las acciones de clase o grupo, singularizando para las mismas las siguientes características:***
>
> ***"(…) En concreto, las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.".***
>
> ***(…)***
>
> ***Entonces, debe tenerse en cuenta que la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados. Por lo tanto, su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger.***
>
> ***Frente a lo primero, debe probarse un interés jurídico determinado por quien la instaure. En este caso es posible que un interesado, persona natural o jurídica,***

[18] **Sentencia proferida el 16 de agosto de 2000. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis**

pueda reclamar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad de los miembros del grupo afectado[6] (el Defensor del Pueblo y los Personeros igualmente podrán interponer dichas acciones, art. 48[7] Ley 472 de 1998). En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción puede dirigirse en contra de personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada o pública, por el daño que ocasionen a ese número plural de personas.

En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos.

De otro lado, es, igualmente, característica fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones particulares (C.P, art. 88, inc. 2o.) Lo que sucede es que por economía procesal y en aras de la eficacia de la administración de justicia, la identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, las peticiones del número plural de personas o del grupo pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal.

Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines

esenciales del Estado social de derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica." **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

En síntesis, las acciones de grupo tienen una naturaleza indemnizatoria de los perjuicios originados tras la afectación de un interés subjetivo a un número plural de personas, que comparten condiciones uniformes respecto de la causa del daño alegado y de los elementos de responsabilidad, entendidos estos como (i) el hecho generador del daño, (ii) el daño y (iii) el nexo causal.

3. Con esos prolegómenos, para definir el recurso vertical se fundó en que no se configuró el fenómeno de caducidad de la acción, en razón a que en su sentir el daño alegado equivale a los saldos de las inversiones realizadas entre el 24 de mayo de 1996 a 2 de mayo de 1997 hecho que solo se materializó hasta que la compañía de financiamiento emisora de los títulos objeto de inversiones dio por terminada su existencia jurídica. Alegó que, los perjuicios se encuentran delimitados por el monto total indicado en los estados financieros por concepto de *certificados depósito a término.*

4. Para emprender el estudio de la censura, en orden lógico, esta Sala establecerá si frente a la *caducidad de la acción* operó la figura de *cosa juzgada,* toda vez que aquella fue formulada como excepción previa por el llamado en garantía Seguros Alfa S.A. y resuelta desfavorablemente en proveído del 25 de octubre de 2011.

4.1. Memórese que acerca de la cosa juzgada ha dicho la Corte Constitucional:

"2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria."[19]

Partiendo de esa premisa, la cosa juzgada se predica sobre aquellas providencias que deciden el objeto del litigio con el propósito de ponerle fin a la contienda, se trata entonces, del pronunciamiento de fondo que emite la autoridad judicial tras aplicar la ley abstracta en el caso en concreto, concluyendo, ya sea, en acoger las pretensiones o declarar fundadas las

[19] **Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 6 de marzo de 2019. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos**

excepciones de mérito incoadas; siendo un requisito *sine qua non* que la decisión resuelva de forma definitiva el pleito.

4.2. El artículo 6° de la Ley 1395 de 2010[20] incluyó como causal de excepciones previas, entre otras, la caducidad de la acción y a reglón seguido el legislador indicó: *"Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada".*

4.3. Con sustento en la normativa descrita, Seguros Alfa S.A., en calidad de llamado en garantía, propuso como excepciones previas *"la caducidad de la acción y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"*[21], declarándose infundadas en auto del 25 de octubre de 2011[22], en el que respecto a la *caducidad*, el juez de primera instancia manifestó que:

> ***"... el perjuicio sólo podía tenerse por consolidado con la terminación del proceso liquidatorio de leasing Financiera Cauca S.A., en julio 23/07 , por lo que habiéndose presentado la demanda en julio 21 de 2009 (Cfr. fl. 151) el fenómeno alegado no es posible tenerlo por cumplido en el presente asunto, razón que impone sin necesidad de mayores disquisiciones la improsperidad de la primera de las exceptivas."*[23]**

El argumento transcrito no fue objeto de reparo alguno, debido a que los recursos ordinarios propuestos contra el auto en mención orbitaron sobre la prescripción alegada, siendo este el tema que absolvió esta Sala el 6 de junio de 2012[24].

4.4. Conforme lo precedido, vale la pena aclarar que el hecho que el *a quo* hubiese concluido en una primera oportunidad que no se configuraba la caducidad invocada como causal de excepción previa; no significa que se encuentre imposibilitado de estudiarla al momento de proferir sentencia, máxime cuando la sociedad demandada invocó dicha causal como una excepción de fondo; de manera que en caso de que el juez de conocimiento contara con mejores elementos suasorios para establecer la configuración de la caducidad, debe declararla.

---

[20] Mediante el cual se modificó el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.
[21] Folios 113 a 112, 03Cuaderno3ExcepcionesPrevias.pdf. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[22] Folios 134 a 137, 03Cuaderno3ExcepcionesPrevias.pdf. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[23] Folio 135, 03Cuaderno3ExcepcionesPrevias.pdf. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.
[24] Folios 7 a 9, 01Cuaderno4TribunalMagRuthE.GalvisGarcia03-05-2012.pdf. 04CuadernoTribunalMagRuthElenaGalvisG03-05-2012. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.

En todo caso, el juez cognoscente al momento de decidir sobre la esencia de la controversia debe analizar no solo los elementos sustanciales que la delimitan, sino que preliminarmente debe verificar la confluencia de los presupuestos procesales de la acción invocada, dentro de los que se encuentra la caducidad.

Así las cosas, no es la cosa juzgada la que enerva la conclusión del *a quo* frente a la caducidad de la acción.

5. Dilucidado lo anterior, para constatar la estructuración de la caducidad, recuérdese que para acciones como la propuesta, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece:

> ***"ARTICULO 47. CADUCIDAD.** Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."*
> **(Destacado por la Sala)**

De la lectura de la norma transcrita se infiere que el plazo legal de caducidad empieza a contarse, ora en la fecha de causación del daño, ora en aquella en que cesa el hecho generador de la afectación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito ha explicado:

> ***"4. Desde ya, debe destacarse que mientras la primera de tales prerrogativas está asentada en el daño, la segunda se finca en la conducta que lo produce, pautas legislativas que, por ser las que establecen la diferencia entre dichas alternativas, no pueden confundirse.***
>
> ***De aquí se sigue que cuando la norma habla de "la fecha en que se causó el daño" (se subraya), no está aludiendo a la ocurrencia del hecho que lo genera, porque ello equivaldría a hablar de la conducta dañosa, que es el factor distintivo de la otra opción, como ya se dijo y adelante se reitera, sino al momento en el que se consolidó el daño, entendido en sentido jurídico, esto es, como atrás se definió, es decir, al daño resultado, o al daño efectivamente producido a la víctima, independientemente del tiempo transcurrido para ello.***

> ***Y que la mención a "la acción vulnerante causante del mismo", que el comentado precepto contempla en su segunda parte, identifica, conforme su literalidad, la conducta dañosa desarrollada por la persona señalada como responsable, ya se trate de una acción o de una omisión, y de que la misma se haya ejecutado en un solo momento o de forma extendida en el tiempo."[25].***

En alusión al marco jurisprudencial y a efectos de establecer el momento exacto en el que se computa el plazo legal, es necesario precisar las diferencias entre un daño *instantáneo, diferido* y *continuado.*

Sobre el primer tipo de daño, el instantáneo surge a la vida jurídica una vez acaece el hecho que da origen a éste, el cual puede ser de forma inmediata o tras cesar la conducta gestora del mismo.

Por su parte, el llamado *daño diferido* ha sido entendido como aquel que *"...se produce tiempo después de que se realiza o cesa la conducta dañosa"*[26], ello quiere decir, que una vez acontecido el hecho tarda en aparecer el daño. Por último, el *daño continuado* se exterioriza solo con el paso de un lapso de tiempo.

6. Descendiendo al *sub examine*, esta Sala de decisión encuentra fundada la censura planteada por el apelante, porque el bienio con el que contaban los accionantes inició cuando se materializó el daño alegado y en atención al fundamento fáctico del libelo demandatorio, este se ciñe a la no recuperación de los dineros invertidos en la compra de los CDT´s, evento del cual solo se tuvo certeza una vez se dio por finalizado el proceso de liquidación forzosa administrativa a la que fue sometida la sociedad emisora quien reconoció dichas acreencias y adelantó pagos parciales.

Si bien es cierto que el hecho recriminante a la demandada se endilgó por la no consulta previa de las operaciones financieras y la ausencia de información al momento de la ejecución de éstas; no lo es menos que el daño que se dice irrogado no fue inmediato, sino que el mismo se hizo patente el 23 de julio de 2007 calenda en la que se tuvo la certeza de la no recuperación de los dineros empleados para la compra de los títulos, con ocasión a la extinción de Leasing

---

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 11001-31-03-010-2011-00675-01.
[26] Ibídem.

Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, según Resolución 30 de esa fecha[27].

No era procedente computar el término desde la época en que se compraron los certificados de depósitos, pues tanto la sociedad convocada como la parte actora desconocían la situación de Leasing Financiera Cauca S.A. y la ocurrencia de la toma de posesión forzosa administrativa para liquidar de la sociedad emisora de los títulos, lo que conllevó el no pago de las obligaciones contenidas en éstos, hecho que se materializó una vez se dio por terminado el proceso liquidatorio y al quedar saldos pendientes por dichos conceptos; por ende, solo hasta la confirmación la terminación de la persona jurídica del obligado es posible iniciar el conteo del plazo de caducidad, ya que fue allí se delimitó el daño aquí denunciado.

En virtud de ello, para el 21 de julio de 2009, fecha en la cual fue radicada la acción de grupo del epígrafe no habían transcurrido los dos años desde la terminación de la existencia legal de Leasing Financiera Cauca S.A Compañía de Financiamiento Comercial.

Por lo demás, a tono con el inciso primero artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (vigente al momento de incoar la acción) la radicación de la demanda hizo inoperante la caducidad; recordemos que dicho precepto contemplaba:

> ***"ARTÍCULO 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado…"***

Con base en la norma transcrita y de la verificación del expediente digital se establece que la notificación a la demandada ocurrió antes de que se consumará el plazo anual: véase que la acción fue incoada el 8 de septiembre de

---

[27] **Información remitida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín- a través de del comunicado DJU-00725, visible a folios 92 a 93, 005CuadernoPrincipalParte05.pdf.**

2009[28], se profirió auto admisorio, siéndole notificado a la parte activa el día 14 de ese mismo mes, de modo que esta tenía hasta el 14 de septiembre de 2010 para tramitar las gestiones de enteramiento, las cuales se lograron materializar el 23 de noviembre de 2009[29], cuando la sociedad interpelada se notificó personalmente del auto admisorio.

Se concluye entonces que, por estos motivos no podía tener acogida la excepción de caducidad de la acción, en ese sentido desatinada fue la conclusión del juez de primer grado.

7. Superado lo anterior, debe destacarse que el origen de la acción de grupo es el supuesto incumplimiento contractual por parte de Valores del Popular S.A Comisionista de Bolsa, como comisionista de bolsa de los demandantes, al llevar a cabo operaciones de compra y venta de valores sobre CDT´s emitidos por Leasing Financiera Cauca SA -Liquidada entre el 24 de mayo de 1996 al 2 de mayo de 1997, que conllevó la generación de una serie de perjuicios.

8. Puestas, así las cosas como requisito inicial para el análisis de la demanda resulta necesario establecer el vínculo obligacional que ata a las partes y consecuentemente, si existen situaciones de las cuales se pueda derivar la desatención de los deberes negociales por el demandado.

8.1. Memórese que la responsabilidad contractual es la que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento, como lo señalan los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. De dichas reglas legales se extracta que la prosperidad de pretensión contractual semejante supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se han tenido para tal efecto, como son[30]:

> ***"(i) que exista un vínculo jurídico válido y concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante***

---

[28] Folios 58 a 59, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.

[29] Folio 76, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia.11001310301620090049405.

[30] Corte Suprema de Justicia, sent. cas. civil y agraria, de fecha 27 de marzo de 2003, MP. José Fernando Ramírez Gómez: "*Cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del código civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser "directo y cierto" y no meramente "eventual o hipotético", esto es, que se presenta como consecuencia de la culpa y que aparezca "real y efectivamente causado".*

reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato válido); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una prestación emergente de la obligación contraída la que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpable) y, en fin, (iii) que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la injusta privación de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño), justamente por mediar la relación negocial de marras mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).”

8.2. Por otro lado, el Código de Comercio definió el contrato de comisión como una “*especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”* (artículo 1287).

En ese sentido el contrato de comisión de valores se presenta cuando una sociedad comisionista actuando como intermediario del inversor compra o vende valores negociables en el mercado bursátil, dichos valores pueden ser acciones, bonos, papeles comerciales, certificados de depósito de mercancías, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, cédulas hipotecarias y cualquier título de deuda pública.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 45 de 1990 las personas jurídicas que actúen como comisionistas de bolsa deberán *“constituirse como sociedades anónimas y tendrán como objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores”* y, atendiendo el artículo 7° del Decreto 1172 de 1980 tienen, entre otras obligaciones:

“ARTÍCULO 7º. Son obligaciones de los Comisionistas de Bolsa, además de las que establezcan sus propios reglamentos, las siguientes:

(…)

4. Realizar sus negocios de manera tal que no induzca a error a las partes contratantes.

5. Informar a sus clientes sobre las transacciones ordenadas.

6. Cumplir estrictamente con las obligaciones que contraigan con la Bolsa y otorgar las garantías que se les exija…"

Con fundamento en lo esbozado y en concordancia con el artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, a las comisionistas de bolsa les asisten la obligación de brindar a sus clientes – inversores la información necesaria con el fin de que éstos cuenten con *"elementos de juicio claros y objetivos, puedan escoger las mejores opciones del mercado y tomar decisiones informadas"*[31].

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

"Se trata, en últimas, que el comitente adquiera plena conciencia de los términos o condiciones de la inversión a realizar y de las consecuencias mediatas y potenciales que debe asumir. De ahí que una adecuada asesoría, a partir de parámetros jurídicos, económicos y financieros suministrados en forma transparente, resulta indispensable a esa finalidad.

El deber de asesoría de las sociedades comisionistas de bolsa, por lo tanto, derivado de la naturaleza del contrato de comisión para la compra y venta de valores, resulta de trascendental importancia, porque las deficiencias en su aplicación repercutirán, en mayor o menor medida, en el adecuado funcionamiento y crecimiento del mercado y en la toma de decisiones de los inversionistas. Así que, dado el papel protagónico que cumplen dichas compañías, ello implica, como es natural entenderlo, una especial diligencia y responsabilidad, propias a su profesionalidad y especial conocimiento del mercado en el cual actúan.

3.2.- Esto mismo se predica del deber de abstención, porque si las operaciones de compra y venta de valores que ejecutan las empresas especializadas en la materia, se encuentran dirigidas, es lo ideal, a obtener la mayor utilidad o beneficio posible, resulta diáfano que su actividad no la deben limitar a realizar, sin más, las

[31] **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Radicado: C-1100131030432008-00586-01.**

operaciones, sino que también les corresponde obrar de manera contraria, esto es, abstenerse de hacerlas, en los casos en que adviertan, según su criterio profesional y de acuerdo con las condiciones reales del mercado, un claro riesgo de pérdida anormal para los clientes.

En esa línea, la diligencia y responsabilidad de las sociedades intermediarias en el mercado público de valores, adquiere grado especial de profesionalidad, además cimentado en el deber de buena fe que debe desplegar tanto en el periodo precontractual, como al momento de la celebración y ejecución del contrato; en cuanto, recibida una orden de compra o venta, de una parte, deben ponderar las distintas variables, a partir de estudios de rentabilidad y de evolución o tendencias en esas materias, en fin; y de otra, se encuentran compelidas a no ejecutarlas, en los eventos en que, si hubiere sido conocida una situación adversa, los inversionistas no las habrían asumido."[32]

9. Siguiendo las precedentes directrices en el caso examinado se tiene:

9.1. En cuanto al primer presupuesto, surge diáfano que entre los actores y Valores del Popular S.A Comisionista de Bolsa, existió una relación enmarcada como un contrato de comisión entre el 24 de mayo de 1996 a 2 de mayo de 1997, que dio lugar a que ésta última realizará inversiones en los Certificados de Depósito a Término, expedidos por Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en nombre de los aquí promotores.

Conforme el certificado de existencia y representación legal[33] arrimado con la demanda, Valores del Popular S.A Comisionista de Bolsa, tenía por objeto social principal ***"...el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en bolsa de valores, y no inscritos en bolsa pero si inscritos en el registro nacional de valores...";*** **evidenciándose que la sociedad accionada era una persona jurídica dedicada profesionalmente a realizar operaciones financieras en el mercado de valores y que su constitución se ajustaba a las exigencias del precitado artículo 7 de la ley 45 de 1990.**

Destáquese también que no existió embate sobre el hecho que entre el 24 de mayo de 1996 y el 2 de mayo de 1997, la

---

[32] ***Ejusdem.***
[33] **Folios 37 a 40, 001CuadernoPrincipalParte01.pdf01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.**

aquí querellada compró a nombre de los demandantes certificados de depósito, pues al momento de contestar el escrito introductor, frente al hecho 4º en el que se dijo:

4. Durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1996 y el 2 de mayo de 1997, VALORES DEL POPULAR S.A., COMISIONISTA DE BOLSA efectuó operaciones de compra y venta de valores, efectuando operaciones sobre CDT's emitidos por LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, invirtiendo en nombre propio y por cuenta de los accionantes, de manera inconsulta y por ende sin autorización por parte de los mismos.

Contestó[34]:

Al Hecho 4°: Es cierto que durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 1996 y el 2 de mayo de 1997 VALORES DEL POPULAR S.A. COMISIONISTA DE BOLSA efectuó operaciones de compra y venta de valores sobre CDT´S emitidos por LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

No es cierto que mi representada haya realizado "de manera inconsulta y por ende sin autorización por parte de los demandantes", inversiones en certificados de depósito a término emitidos por LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Muy por el contrario: todas y cada una de las compras realizadas por mi representada por cuenta de los hoy demandantes fueron ordenadas por ellos.

A mi representada no le consta que uno de los que hasta ahora se ha vinculado a este proceso como demandante, denominada CAJA POPULAR COOPERATIVA CAJACOOP, haya sido algunas vez cliente suya.

Mas adelanté aclaró:

> ***(i) "Los hoy demandantes impartieron órdenes a mi representada para que adquiriera por cuenta de ellos certificados de depósitos a término emitidos por la LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL."[35]***

Adicionalmente, la comentada relación jurídica fue relacionada por la Superintendencia de Valores en la Resolución 0050 del 20 de enero de 2000[36] entidad que señaló:

---

[34] Folio 142, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.
[35] Folio 142, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.
[36] Folios 55 a 115, 008CuadernoPrincipalParte08.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

2.1. ANTECEDENTES

"1. La sociedad Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa, en desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores, efectuó operaciones sobre CDT's emitidos por Leasing Financiera Cauca S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el período comprendido entre el 24 de mayo de 1996 y el 2 de mayo de 1997. En los casos examinados, no se encontró evidencia de que la sociedad contara con autorizaciones escritas de sus clientes para realizar dichas operaciones.

Con ese soporte probatorio, aun cuando no se aportaron los soportes del contrato de comisión suscrito entrambos, y ante la ausencia de disputa sobre el tópico, esta Corporación no puede desconocer la relación jurídica que se creó, cuyo objeto se circunscribió a que la sociedad Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa, actuando como intermediaria a nombre de los aquí accionantes, adquiriera certificados de depósitos a término que circulaban en el mercado de valores; demarcándose así un vínculo que satisface los presupuestos normativos del contrato de comisión.

Vale la pena resaltar que dentro del litigio no se puso en duda la existencia del comentado contrato, sino el debate giró en torno a establecer si fue o no suministrada la información requerida ante unas inversiones supuestamente riesgosas.

Por ende, acreditada se halla la existencia de un vínculo jurídico válido entre los extremos procesales.

9.2. En lo que concierne a la ejecución defectuosa de las obligaciones a cargo de la sociedad convocada, particularmente en cuanto a la de brindar la información con relación a la adquisición de los CDT´s emitidos por Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial a nombre de los promotores de la acción de grupo y que a raíz de la toma de posesión para liquidar de ésta última aducen los promotores de la acción de grupo se les causó un perjuicio.

Para dilucidar el tópico, necesario es hacer las siguientes precisiones:

9.2.1. El 23 de abril de 1996, en la Asamblea Extraordinaria N° 018 Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial aprobó la emisión de bonos ordinarios por $50.000.000.000 con el objeto de desarrollar las operaciones propias de la mentada sociedad, estableciéndose como valor nominal $100.000[37].

[37] Conforme el *Prospecto de emisión y colocación de bonos ordinarios Financiera Cauca SA Compañía de Financiamiento Comercial;* visible a folios 95 a 101, archivo

9.2.2. Revisado el legajo aparece demostrado que la comisionista de bolsa demandada, entre el 24 de mayo de 1996 y el 2 de mayo de 1997, adquirió los certificados de depósito a término emitidos el 24 de mayo de 1996:

NOMBRE	CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
Carlos Alberto Aristizábal Duque[38]	CDT	2/05/1997	$12.511.679,16
Colombiana de Televisión S.A.[39]	CDT	5/12/1996	$ 800.000.000,31
	CDT	27/12/1996	$42.226.996,09
	CDT	27/12/1996	$85.608.000,00
	CDT	27/12/1996	$ 85.608.000,00
	CDT	27/12/1996	$ 85.608.000,00
	CDT	27/12/1996	$85.608.000,00
	CDT	27/12/1996	$60.340.986,84
	CDT	8/01/1997	$49.325.993,00
	CDT	8/01/1997	$100.000.000,00
	CDT	8/01/1997	$100.000.000,00
	CDT	8/01/1997	Ilegible
	CDT	8/01/1997	$ 100.000.000,00
	CDT	17/011997	Ilegible
Olga Adriana de Zubiría Samper[40]	CDT	3/02/1997	$ 8.000.079,96
Encarnación Jacques Castro[41]	CDT	24/01/1997	$ 4.380.310,32
	CDT	24/01/1997	$70.291.228,10
	CDT	28/01/1997	$24.770.918,82
	CDT	5/02/1997	$80.262.476,00
	CDT	8/02/1997	$ 28.256.805,00
Doris Rojas Vesga[42]	CDT	27/12/1996	$10.000.000,00
	CDT	17/01/1997	Ilegible
Martín Lopera Villa[43]	CDT	1/04/1997	$20.433.265,00
	CDT	14/04/1997	$17.891.013,00
Gloria Barrios de Lopera[44]	CDT	1/04/1997	$ 36.741.874,00
Textileros del Huila Ltda.[45]	CDT	11/04/1997	$ 58.442.085,00

9.2.3. Con respecto de Andrés Goufray Nieto, Juan José Arbeláez Jiménez, Luz Stella García Barquero, María Ruby Bernal Ortega, Ana Luz Myriam Botero Jaramillo, Cielo Botero Jaramillo, Ángel María Caballero Lían, Carlos Andrés

---

006CuadernoPrincipalParte06.pdf; folios 1 a 69 , archivo 007CuadernoPrincipalParte07.pdf y folios 1 a 18, archivo 008CuadernoPrincipalParte08.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

[38] Folio 111, 002CuadernoPrincipalParte02.pdf, 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

[39] Folios 112 a 124, ibidem.

[40] Folio 125, ibidem.

[41] Folios 127 a 132, ibidem.

[42] Folios 133 a 134, ibídem.

[43] Folios 8 y 12, 009CuadernoPrincipalParte09.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

[44] Folio 10, ibídem.

[45] Folio 12, ibídem

Calderón Home, Leonardo Calderón Home, Cedro Impresores Ltda. Cuesta & Cía., Albert Farha Kalil, Luis Alberto Farha Valenzuela, Lilia Amanda Farietta Castro, Lucy Amelia Farietta de Salamanca, Oscar Andrés Ferrans' Olivares, Camilo Ernesto Ferrans Ricaurte, Mady Luz Galán de Narváez, Eduardo Enrique García Muentes, Rosalía del Socorro Garrido de Novella, Maqui Service Diesel Ltda., Stella Martínez de Rodríguez, Claudia Patricia Méndez Rodríguez, Jorge Andrés Méndez Rodríguez, Ernesto Narváez Gasca, Carlos Alberto Navarro Murcia, Iván Arturo Novella Rivera, Maria Angela Victoria Núñez Cárdenas, Venancia Ortega de Bernal, Amelia Rosario Piñeres de García, Verónica Ramírez Aguja, Eurípides Álvaro Riaño Otalora, Edmundo Alfonso Rodríguez Ramírez, José Alejandro Ruiz Linares, Mónica Lynn Tovar Appelblatt, Ligia Stella Vanegas de Albarello, Stella Vásquez de Castro, Julia Vásquez Rúa e Irma Zerrate de Ruiz a pesar de que no se tiene certeza de la fecha y monto de las operaciones financieras, no hay duda que la querellada adelantó la compra de CDTS emitidos por la compañía financiera hoy en día liquidada, los días el 24 y 28 de enero[46], 3 y 17 de febrero[47] y el 13 de marzo[48] de 1997 de conformidad con el sustento fáctico de la Resolución 0050 del 20 de enero de 2000[49].

9.2.4. El 25 de abril de 1997 la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) sometió a vigilancia especial a Leasing Financiera Cauca S.A Compañía de Financiamiento Comercial al evidenciar:

> ***"a.- La Entidad presenta una tendencia de deterioro en sus resultados, producto de continua reducción de su margen de intermediación y de operación, situación causada en buena parte por el costo de oportunidad que representa el inmovilizado técnico de los derechos en el Fideicomiso Santa Rita, y que afecta su estado de pérdidas y ganancias en una cuantía mensual aproximada de $ 300 millones de pesos.***
>
> ***Al 31 de marzo del presente año los márgenes de intermediación y de operación antes aludidos son negativos en un orden del (14.24%) y (76.78%) respectivamente, los más bajos del grupo de compañías de financiamiento y del sector financiero.***
>
> ***b.- Los indicadores de calidad de cartera de créditos y operaciones de leasing de la compañía son del 49% y 21.3% en su orden, los más altos del subsector de las compañías.***

---

[46] Folios 56, 62 y 63, archivo 008CuadernoPrincipalParte08.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.
[47] Folios 56, 60 y 64, ibídem
[48] Folio 56, ibídem.
[49] Folios 55 a 115, 008CuadernoPrincipalParte08.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405

c.- Que las tendencias financieras de la empresa están deteriorando su solvencia y de continuar así la llevarán en el corto tiempo al quebranto patrimonial"[50].

9.2.5. Por lo que, a través de la Resolución 0435 del 6 de mayo de 1997 la entidad de vigilancia y control tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial dando inicio al proceso forzoso administrativo de liquidación[51].

9.2.6. Como consecuencia de lo narrado, los instrumentos objeto de las operaciones financieras fueron liberados con antes de las fechas de compra, lo que significa que precedieron a la orden de intervención para liquidar la compañía de financiamiento. En este contexto, al circular los certificados de depósito, resultaba difícil para la comisionista de bolsa conocer la situación financiera y económica de la obligada al pago; máxime cuando la mayoría de las operaciones financieras ocurrieron previo a la vigilancia especial acaecida el 25 de abril de 1997.

Aunque se aprecia materializada la compra de un Certificado de Depósito a Término a favor del señor Carlos Alberto Aristizábal Duque el 2 de mayo de 1997 por la suma de $12.511.679,16; no se puede desconocer que la decisión adoptada por el ente de control y vigilancia el 25 de abril del mismo año no era de conocimiento general, pues no obra probanza que dé cuenta que dicha información fue divulgada en el mercado bursátil.

Se pone de presente que la actividad en el mercado bursátil en si misma encierra una serie de riesgos derivados de la fluctuación a los que son sometidos los títulos que en éste circulan, por lo que las obligaciones a cargo de las comisionistas se enmarcan en las denominadas *obligaciones de medio.*

Siguiendo esa línea, el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero incluyó como obligación de las comisionistas de bolsa:

"ARTICULO 97. INFORMACION.

---

[50] Folio 138, archivo 008CuadernoPrincipalParte08.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.
[51] Folios 135 a 142, archivo 008CuadernoPrincipalParte08.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."

Sobre la *obligación de información*, la doctrina ha indicado:

"Es una de las obligaciones más importantes del profesional y quizás la más generalizada. Esta obligación es más acentuada cuando el cliente es un profano y se entiende incorporada a los contratos aun si la ley no lo ha establecido.

Ahora bien, la información que se suministre ha de ser inteligible para su destinatario; así mismo debe ser exacta, pertinente y adaptada a la situación de que se trate.

***Dicha obligación es de medios, accesoria y de naturaleza contractual, la cual prolonga la obligación precontractual de información -general o erga omnes – antes vista. Su incumplimiento hace responsable al profesional por los perjuicios que sufra su cliente. Con todo, es éste quien tiene la carga de probar tal incumplimiento."*[52].**

En ese contexto, incumbía a la parte demandante probar que al momento de realizar las inversiones previamente disgregadas la parte pasiva no fue diligente al ejecutar operaciones de compra y que resultaban ser altamente riesgosas, como también que la información suministrada no permitió a los gestores de la acción constitucional contar con los elementos de juicio suficientes para haber evitado o no las mentadas inversiones; situación que no se presentó en este caso, debido a que de los elementos de juicio acopiados no se infiere que Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa hubiese desatendido la situación del mercado; pues, se itera, en el caudal probatorio no se avizora que con antelación al 6 de mayo de 1997, la sociedad demandada estuviera enterada de la falta de solvencia de la emisora de los títulos.

Tampoco determinó la información que para la época de los hechos se encontraba disponible en el mercado con relación al estado de insolvencia de Leasing Financiera Cauca S.A.

---

[52] **Suescun Melo, Jorge. Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Tomo I. Segunda Edición. Bogotá: Legis SA. 2003. Pág. 448.**

Compañía de Financiamiento Comercial que permitiera deducir el alto riesgo de pérdida; por el contrario, palmario es que antes de iniciar el proceso administrativo de liquidación, se desconocían los posibles problemas que orbitaban las actuaciones de la compañía de financiamiento tantas veces evocada, tal y como lo expuso la misma demandada en la comunicación[53] remitida al señor Martín Lopera el 4 de junio de 1997 en los siguientes términos:

Estamos de acuerdo con usted en que las sociedades comisionistas de Bolsa tienen el deber en asesorar a sus clientes, suministrándoles la información que estimen necesaria en orden a favorecer la seguridad de sus inversiones.

Nosotros siempre hemos estado dispuestos al cumplimiento de tal deber. Con todo, la posibilidad de cumplir la obligación de asesoría, depende de que los comisionistas pueden acceder a la información necesaria para evaluar los riesgos que puede ofrecer determinada inversión.

Con el propósito de que los comisionistas cuenten con dicha información, la ley ha puesto en cabeza, no sólo de ellos, sino de los demás agentes del mercado, el deber de trasmitir oportunamente todos los datos que resulten precisos para asegurar la transparencia y seguridad de las negociaciones.

En el asunto que nos interesa, si bien es posible que las señales de alerta sobre la situación de **FINANCAUCA** *existieran desde octubre del año pasado, lo cierto es que de las mismas nunca se informó al mercado y específicamente a los comisionistas. Y el punto es de tal gravedad, que incluso el conocimiento de las medidas de intervención, sólo se produjo varios días después de su adopción, lo que determinó que muchas de las operaciones se siguieran realizando y luego no pudieran liquidarse.*

9.2.7. Ante ese escenario, no puede concluirse el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la comisionista de bolsa atacada, pues la no recuperación de la inversión y el no pago de los réditos a cada uno de los actores es consecuencia de un hecho que no le era previsible a la demandada quien no contaba con los elementos de juicio para sospechar sobre la falta de liquidez de la emisora, ya que ésta última reportó en los estados financieros que se encontraba en un proceso de capitalización; igualmente no era viable informarles a los promotores de una situación de riesgo cuando la misma ni siquiera se presentaba con meridiana claridad ante la intermediaria y por lo tanto las operaciones financieras no se tornaban altamente riesgosas.

Así pues no se configura los elementos de la responsabilidad contractual, al no acreditarse el incumplimiento alegado.

---

[53] Folios 5 y 6, 009CuadernoPrincipalParte09.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.
[53] Folio 10, ibidem.

10. Además, no obra en el plenario prueba alguna del daño que se dice irrogado a cada uno de los accionantes, discriminándose la cuantía con respecto de estos.

El apelante solamente exaltó de forma general el monto equivalente al pasivo cierto reclamado a cargo de la masa a liquidar de Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial aduciendo que en el Balance General incluido en la Escritura Pública 2247 del 19 de julio de 2007 de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá[54] se plasmó que para el 30 de abril de 2007 éste ascendía a $5.531.144.567[55], cifra que corresponde a las acreencias que fueron debidamente reclamadas dentro del proceso liquidatorio, sin embargo, dicha conclusión no se acompasa con la realidad del proceso concursal.

Téngase en cuenta que de las documentales adosadas, se estableció que con ocasión al *Seguro de Depósito* el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pago parcialmente las acreencias reconocidas como *sumas excluidas de la masa a liquidar*[56], e igualmente la Agencia Especial Liquidadora efectúo abonos por dicho concepto.

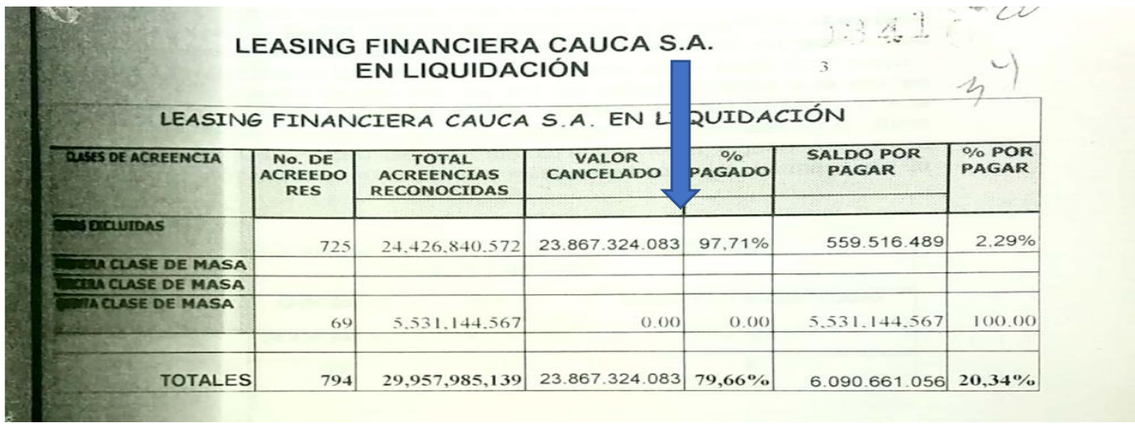
Frente a los recurrentes se logró establecer que para el 27 de noviembre de 2000 se presentaba el siguiente estado de cuenta con respecto a las reclamaciones elevadas por las personas que a continuación se relacionan[54]:

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

[54] Los soportes de los estados de cuenta obran a folios 3, 23, 24, 36 a 65, 67, 71, 72 y 75 del archivo 010CuadernoPrincipalParte10.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

NOMBRE	VALOR RECONOCIDO	PAGO SEGURO DE DEPÓSITO	PRIMER PAGO	SEGUNDO PAGO	TERCER PAGO	TOTAL PAGADO	SALDO
Venancia Ortega de Bernal	$ 10.543.491,00	$ 6.355.327,00	$ 1.181.332,00	$ 743.507,00	$ 273.349,00	$ 8.553.515,00	$ 1.969.796,00
Leonardo Calderón Home	$ 776.889,00	$ 582.667,00	$ 54.783,00	$ 34.479,00	$ 12.676,00	$ 684.605,00	$ 92.284,00
Carlos Andrés Calderón Home	$ 2.190.065,00	$ 1.642.549,00	$ 154.435,00	$ 97.198,00	$ 35.735,00	$ 1.929.917,00	$ 260.148,00
Caja Popular Cooperativa - Cajacoop	$ 323.328.460,00	$ 7.500.000,00	$ 89.083.938,00	$ 56.067.736,00	$ 20.613.138,00	$ 173.264.812,00	$ 150.063.648,00
Irma Zarrata de Ruiz	$ 2.616.753,00	$ 1.962.565,00	$ 184.523,00	$ 116.135,00	$ 42.697,00	$ 2.305.920,00	$ 310.833,00
Ernesto Narváez Garcia	$ 7.521.711,00	$ 5.643.533,00	$ 530.613,00	$ 333.958,00	$ 122.779,00	$ 6.630.883,00	$ 893.828,00
Cedro Impresores Ltda. Cuesta & Cia	$ 46.993.683,00	$ 7.500.000,00	$ 11.139.759,00	$ 7.011.152,00	$ 2.577.629,00	$ 28.228.540,00	$ 18.765.143,00
Edmundo Alfonso Rodriguez Ramirez	$ 11.667.116,00	$ 7.500.000,00	$ 1.175.398,00	$ 739.771,00	$ 271.975,00	$ 9.687.141,00	$ 1.979.975,00
Encarnación Jacques Castro	$ 105.807.594,00	$ 7.500.000,00	$ 27.729.064,00	$ 17.452.146,00	$ 6.416.230,00	$ 59.097.440,00	$ 46.710.154,00
Colombiana de Televisión S.A	$ 575.252.502,00	$ 7.500.000,00	$ 160.142.720,00	$ 100.790.783,00	$ 37.055.435,00	$ 305.488.936,00	$ 269.763.564,00
María Ángela Victoria Núñez Cárdenas	$ 1.651.691,00	$ 1.238.768,00	$ 116.471,00	$ 73.304,00	$ 26.950,00	$ 1.455.493,00	$ 196.198,00
Martín Lopera Villa	$ 96.696.247,00	$ 15.000.000,00	$ 23.043.596,00	$ 14.503.201,00	$ 5.332.059,00	$ 57.878.856,00	$ 38.817.391,00
Gloria Barrios de Lopera	$ 35.226.425,00	$ 7.500.000,00	$ 7.820.635,00	$ 4.922.159,00	$ 1.809.617,00	$ 22.052.411,00	$ 13.174.014,00
Textileros del Huila Ltda	$ 49.844.995,00	$ 7.500.000,00	$ 11.944.012,00	$ 7.517.334,00	$ 2.763.726,00	$ 29.725.072,00	$ 20.119.923,00
Stella Martínez de Rodriguez	$ 7.126.901,00	$ 5.345.177,00	$ 502.560,00	$ 316.302,00	$ 116.287,00	$ 6.280.326,00	$ 846.575,00
Doris Rojas Vesga	$ 11.251.535,00	$ 7.500.000,00	$ 1.068.174,00	$ 665.995,00	$ 244.851,00	$ 9.489.020,00	$ 1.762.515,00
Albert Farha Kalil	$ 39.373.205,00	$ 7.500.000,00	$ 8.990.294,00	$ 5.658.320,00	$ 2.080.265,00	$ 24.228.879,00	$ 15.144.326,00
Luis Alberto Farha Valenzuela	$ 10.609.084,00	$ 7.500.000,00	$ 876.962,00	$ 551.943,00	$ 202.920,00	$ 9.131.825,00	$ 1.477.259,00
Eduardo Enrique García Muentes	$ 745.523,00	$ 559.142,00	$ 52.571,00	$ 33.088,00	$ 12.164,00	$ 656.965,00	$ 88.558,00
Oscar Andrés Ferrano Olivares	$ 2.639.719,00	$ 1.979.789,00	$ 186.143,00	$ 117.155,00	$ 43.071,00	$ 2.326.158,00	$ 313.561,00
Olga Adriana de Zubiria Samper	$ 8.466.566,00	$ 6.349.925,00	$ 597.029,00	$ 375.759,00	$ 138.146,00	$ 7.460.859,00	$ 1.005.707,00
Cielo Botero Jaramillo	$ 15.537.569,00	$ 7.500.000,00	$ 2.257.111,00	$ 1.420.877,00	$ 524.587,00	$ 11.718.575,00	$ 3.818.994,00
Ana Luz Myriam Botero Jaramillo	$ 26.562.699,00	$ 7.500.000,00	$ 5.376.907,00	$ 3.384.123,00	$ 1.244.163,00	$ 17.505.193,00	$ 9.057.506,00
Eurípides Álvaro Riaño Otálora	$ 6.392.027,00	$ 4.794.020,00	$ 450.741,00	$ 283.688,00	$ 104.297,00	$ 5.632.746,00	$ 759.281,00
Juan José Arbeláez Jiménez	$ 4.261.352,00	$ 3.196.014,00	$ 300.494,00	$ 189.125,00	$ 69.531,00	$ 3.755.164,00	$ 506.188,00
Ángel María Caballero Llan	$ 25.808.209,00	$ 7.500.000,00	$ 5.164.091,00	$ 3.250.182,00	$ 1.194.290,00	$ 17.109.193,00	$ 8.699.016,00
Verónica Ramírez Aguja	$ 34.093.864,00	$ 7.500.000,00	$ 7.501.180,00	$ 4.721.100,00	$ 1.735.699,00	$ 21.457.979,00	$ 12.635.885,00
Carlos Alberto Aristizábal Duque	$ 20.613.980,00	$ 7.500.000,00	$ 3.698.966,00	$ 2.328.071,00	$ 855.909,00	$ 14.382.966,00	$ 6.231.014,00
Luz Stella García Barquero	$ 11.836.154,00	$ 7.500.000,00	$ 1.223.074,00	$ 769.780,00	$ 283.007,00	$ 9.775.861,00	$ 2.060.293,00
Iván Arturo Novella Rivera	$ 2.181.517,00	$ 1.636.138,00	$ 153.832,00	$ 96.819,00	$ 35.595,00	$ 1.922.384,00	$ 259.133,00
Ligia Stella Venegas de Albarello	$ 16.419.025,00	$ 7.500.000,00	$ 2.515.739,00	$ 1.583.358,00	$ 582.117,00	$ 12.181.214,00	$ 4.237.811,00
Carlos AlbertoAristizábla Duque	$ 12.541.358,00	$ 7.500.000,00	$ 1.421.987,00	$ 894.972,00	$ 329.034,00	$ 10.145.993,00	$ 2.395.365,00
Mónica Lynn Tovar Appelblatt	$ 2.125.016,00	$ 1.593.762,00	$ 149.848,00	$ 94.311,00	$ 34.673,00	$ 1.872.594,00	$ 252.422,00
Maqui Service Diesel Ltda.	$ 41.254.276,00	$ 7.500.000,00	$ 9.520.877,00	$ 599.289,00	$ 18.241.140,00	$ 35.861.276,00	$ 5.393.000,00
Julia Vásquez Rúa	$ 29.426.877,00	$ 7.500.000,00	$ 6.184.789,00	$ 3.892.589,00	$ 1.431.099,00	$ 19.008.477,00	$ 10.418.400,00
Ana Luz Myriam Botero Jaramillo	$ 26.562.699,00	$ 7.500.000,00	$ 5.376.907,00	$ 3.384.123,00	$ 1.244.163,00	$ 17.505.193,00	$ 9.057.506,00
Julia Vásquez Rúa	$ 29.426.877,00	$ 7.500.000,00	$ 6.184.789,00	$ 3.892.589,00	$ 1.431.099,00	$ 19.008.477,00	$ 10.418.400,00

En tanto, en el Balance General que con ahínco citó el apoderado de la parte recurrente se señaló que los valores cancelados por ese mismo *ítem*, fueron:



LEASING FINANCIERA CAUCA S.A.
EN LIQUIDACIÓN

LEASING FINANCIERA CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN

CLASES DE ACREENCIA	No. DE ACREEDORES	TOTAL ACREENCIAS RECONOCIDAS	VALOR CANCELADO	% PAGADO	SALDO POR PAGAR	% POR PAGAR
[illegible] EXCLUIDAS	725	24.426.840.572	23.867.324.083	97,71%	559.516.489	2,29%
[illegible]RA CLASE DE MASA						
[illegible]CERA CLASE DE MASA						
[illegible]TA CLASE DE MASA	69	5.531.144.567	0.00	0.00	5.531.144.567	100.00
TOTALES	794	29,957,985,139	23.867.324.083	79,66%	6.090.661.056	20,34%

Y los referidos pagos se hicieron así:

PAGOS REALIZADOS

PASIVO	FECHA PAGO	NUMERO ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO	PAGOS	%	% PAGADO
SUMAS EXCLUIDAS DE LA MASA		725	24.426.840.571			
Primer pago	septiembre 1, 1998			10.992´078.257		45,00
Segundo pago	octubre 1, 1999			3.322´050.313		13,60
Tercer pago	octubre 1, 2000			1.221´342.029		5,00
Cuarto pago	Diciembre 10 2002			500´750.232		2,05
Quinto	Abril 30 2007			7.831´103.252		32,06
TOTAL		725	24.426.840.571	23.867.324.083	100	97,71%

Puestas, así las cosas, del saldo total de las sumas excluidas de la masa liquidada, equivalentes a $559.516.489, se desconoce los valores disgregados a favor de cada uno de los convocantes; dando como resultado que tanto el daño como la cuantía en cabeza de estos no se haya demostrado en debida forma.

Aun cuando en línea precedentes se relacionó el valor y la fecha de los depósitos comprados a nombre de algunos de los actores, lo cierto es que no se evidencia el saldo actualizado del daño alegado con ocasión a la terminación de la existencia jurídica de la sociedad emisora; y es que no bastaba con destacar los valores totales de los pasivos a cargo de la masa liquidada sino que se era indispensable probar las sumas (i) invertidas, (ii) canceladas durante el

proceso liquidatorio y (iii) el saldo para el 27 de julio de 2009, datos que brillan por su ausencia.

Igualmente, no es factible colegir que las acreencias de los aquí demandantes fueron catalogadas como un *pasivo cierto no reclamado*, pues ello significaría que ninguno se hizo parte del proceso concursal y tras el trabajo contable de la agencia liquidadora ésta determinó la existencia de un pasivo que no fue exigido durante el precitado trámite, evento que resulta contrario a lo ya mencionado; de modo que la cifra asociada a *certificados de depósitos* tampoco puede tenerse como monto del daño comoquiera que esta hace parte de lo que se identificó en la categoría de *pasivo cierto no reclamado.*

Corolario a lo anterior, no se demostró ni el daño ni la cuantía de esta frente a cada uno de los accionantes, desconociéndose así el tercer elemento de la responsabilidad contractual.

10.1. En todo caso y en gracia de discusión, con relación a la inversión a nombre del señor Aristizábal Duque, llama la atención que en el trámite liquidatario le fue reconocido el valor total de la compra y cancelada para el 27 de noviembre de 2000 la suma de $10.145.993 y con un saldo a favor de $2.395.365[55]; empero, al radicar la acción de grupo no se indicó si a favor de éste existía algún pasivo pendiente, como tampoco fue posible establecer las condiciones del supuesto daño comoquiera que el citado demandante no asistió a la audiencia en que debía absolver interrogatorio agendada para el 9 de mayo de 2014[56]. Infiriéndose de esta forma que tampoco se acreditó para este caso en particular la configuración del daño.

11. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos de la parte apelante no pueden tener acogida, por lo que se mantendrá la decisión del juzgado de primer grado con fundamento en lo expuesto, resultando necesario modificar el numeral primero de la sentencia del 16 de agosto de 2023 en el sentido de declarar probadas las excepciones de mérito "*4.3. INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO E 4.5. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VALORES DEL POPULAR S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.*"

---

[55] Folio 65, 010CuadernoPincipalParte10.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.
[56] Folio 40, 09CiadernoPrincipalParte09.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310301620090049405.

DECISIÓN

En atención al análisis que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia emitida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así.

> ***PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas "4.3. INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO E 4.5. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VALORES DEL POPULAR S.A. COMISIONISTA DE BOLSA."*

SEGUNDO: CONFIRMAR las restantes determinaciones adoptadas en la providencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

11001310301620090049405

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

11001310301620090049405

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

11001310301620090049405

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc906e78aeb51db000f1041d7637c7a7da3beb2244ddd6d4bc28045fc185735b**
Documento generado en 22/03/2024 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA DUAL CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	11001 3103 050 2021 00468 02
Demandante:	Edith Trujillo Portela
Demandado:	Patricia Posada Palomares
Asunto:	Recurso de súplica

1. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala Dual sobre la procedencia del recurso de súplica contra el proveído calendado 29 de febrero de 2024[1], proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el auto censurado, la Magistrada citada, negó el decretó de la prueba solicitada en esta instancia por el apoderado de la parte demandada.

2.2. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la pasiva formuló recurso de súplica argumentando que *"(i) No es cierto que la mandante haya admitido en su interrogatorio a secas haber firmado la letra de cambio. (ii) La inexactitud radica en que la poderdante únicamente aceptó haber firmado la letra de cambio por $10.000.000oo y no por $210.000.000oo, como se hizo figurar por los ejecutantes en el proceso, después de haberse agregado con minúscula la palabra "dos" e igualmente el número "2". (iii) …la falsedad resulta de bulto y, de no corregirse llevaría a someterse a mi cliente a una terrible injusticia. (iv)… se torna indispensable continuar con la práctica de la prueba pericial ordenada por el a quo al Instituto de Medicina Legal, en lo referente a la autenticidad del contenido de la letra de cambio base de la presente ejecución, toda vez que la misma fue igualmente desconocida oportunamente por nosotros. Y (v) dice el artículo 244 del*

[1] Archivo 011 Cdo Tribunal

CGP, en el sentido de que el documento 'desconocido o tachado de falso', pierde autenticidad, razón suficiente para no tenerlo en cuenta."

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la sala Dual, el inciso final del artículo 332 del C.G. del P., dispone, que "*Le corresponderá a los demás magistrados que componen la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso*"

3.2. Para desatar la alzada, debemos memorar lo previsto en el artículo 331 Ibidem que dispone que *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto* (…)"*.*

3.3. Ahora bien, imperioso se torna recordar que el artículo 327 del Código General del Proceso, enseña que se decretarán pruebas en segunda instancia únicamente, en los siguientes casos:

> "*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

3.4. Trasladado lo anterior al presente caso, debemos memorar que el auto censurado es aquél que negó la prueba grafológica a través de dictamen pericial, por tanto, al haberse proferido en esta instancia es susceptible del recurso de súplica.

3.5. Analizados los argumentos planteados por el impugnante, prontamente se advierte el fracaso del recurso, en la medida en que, tal y como lo indicó la Magistrada homologa en el auto recurrido, se torna impertinente el decreto de la prueba denominada "*experticia grafológica*", dado que, del escrito de excepciones presentadas en primera instancia, se establece que lo solicitado dentro de la oportunidad procesal concedida[2], lo fue:

[2] Archivo 15 pág. 4 Cdo Ppal

“IV. PRUEBAS DE LA EJECUTADA

Peritaje

Con base en el artículo 234 del CGP, sírvase solicitar los servicios del Instituto de Medicina Legal, a efecto de que designe internamente ***un perito experto en pruebas grafológicas y dactilares con miras a que establezca la autenticidad de la firma y la huella dactilar colocada en la letra de cambio usada en este proceso ejecutivo*** *y, poder concluir* ***si la autora es la ejecutada****; en consecuencia, ruego poder oficiar. Además, por ser este documento fundamental para la decisión acorde al artículo 272, inciso 4º del CGP, que advierte “la verificación de autenticidad también procederá de oficio cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión” (resaltado fuera del texto)*

De lo anterior se extrae que, en dicha oportunidad procesal, nada se dijo respecto del contenido del título valor aportado (letra de cambio); aunque se dijo que la obligación era inexistente porque la deuda inicial era de $50’.000.000, ningún reproche se hizo sobre la alteración del contenido del título, que por demás dijo haber firmado, cuando ya se encontraba diligenciado en su totalidad.

Por lo que, indiscutible resuelta que el objeto de la pericia era establecer *“la autenticidad de la firma y la huella dactilar colocada en la letra de cambio*”, no su contenido, como ahora lo quiere hacer ver el opugnante.

Amén de que, en el interrogatorio de parte, la señora Patricia Posada Palomares en su calidad de demandada, fue enfática en indicar al minuto 2:26:50 que ella diligenció el valor en el titulo base del recaudo e impuso su firma, lo que, nos lleva a indicar que, la prueba grafológica en los términos en que fue peticionada por el abogado defensor de la parte demandada en primera instancia, es impertinente y manifiestamente superflua, al ser reconocida, se itera, por la misma deudora al absorber el interrogatorio de parte, haber impuesto la firma y la huella en la letra de cambio. (ver archivo 49 Cdo ppal)

Aunado a que al minuto 2:33:30 a la pregunta de la Juez *A quo* “*señora patricia, según su abogado aquí hay una falsedad en la letra, cual es la falsedad, el valor o la firma*” Contesto: “*No el valor en números*” y al minuto 2:34:21 al preguntarle si esa era su firma, contestó: “*si esa es mi firma*”, manifestación ratificada al minuto 2:37:25 de la citada audiencia.

Así las cosas, no es procedente darle pábulo a la argumentación traída a colación por el extremo demandado, dado que, probado está que, la experticia solicitada en esta instancia, dista en un todo de la peticionada ante la Juez de conocimiento: Nótese, que la solicitada ante la Juez de Instancia lo fue referente a la firma y huella impuesta, y en esta instancia, lo pretendido

va encaminado a la supuesta adulteración del contenido del título valor aportado por la parte actora como garantía de sus pretensiones.

Aunado a ello, no se logró probar que la citada solicitud cumpla con alguno de los requisitos establecidos en al artículo 327 trascrito, para ser decretada en esta instancia.

3.6. En conclusión, se ratificará la decisión suplicada y ante el fracaso del recurso se condenará en costas al impugnante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 29 de febrero de 2024[3], proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de $500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

[3] Archivo 011 Cdo Tribunal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca5219c947c4b1700981fca4133b4b10fee68e71f74db1d408b101285c3bbb**
Documento generado en 22/03/2024 02:09:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

002 2018 00435 01

De acuerdo con la solicitud formulada por la convocante, relativa a que sea sancionada la parte demandada por no haber remitido copia del memorial que contenía la sustentación del recurso de apelación, debe decirse que, en principio, le asiste razón en la medida en que en la misiva de 22 de febrero de la presente anualidad no se evidencia la remisión del escrito a una dirección de correo diferente de las institucionales de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá[1].

Empero, se advierte que luego de descorrerse el traslado de la argumentación expuesta por el apelante, el memorialista tampoco honró su carga de remitir copia del memorial a la dirección anfuentes@equipojuridico.com.co [2], o por lo menos, no lo acreditó.

A su vez se observa que a partir del memorial enviado el 11 de marzo anterior, el accionado remitió a su contraparte copia de

[1] PDF 06SustentacionApelacion; fl. 1 y 2 y 07SustentacionApelacion; fl. 1 y 2

[2] PDF 08DescorreTraslado; fl. 1, 09DescorreTraslado; fl. 1 y 10DescorreTraslado; fl. 1.

la "*oposición y aclaración frente a solicitud de sanción por no copiar el recurso de apelación a la parte demandante*".

En ese orden de ideas y dado que ambos extremos desatendieron los deberes consagrados en los cánones 78 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, se les previene para que en lo sucesivo los observen con rigor y remitan al extremo opuesto copia de cada uno de los memoriales que elevan a la autoridad judicial, a las direcciones electrónicas icoalonso59@hotmail.com y anfuentes@equipojuridico.com.co, respectivamente, so pena de imponer los correctivos que el estatuto adjetivo prevé para esa censurable omisión.

En firme esta decisión, por Secretaría hágase el ingreso de las presentes diligencias al despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b443ffa5539ea138812f934480afcb03d277dbe8651fdbcc7383b61c27205199**

Documento generado en 22/03/2024 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

005 2008 00390 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario no fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, debido a que la providencia atacada fue notificada a los sujetos procesales mediante estado electrónico de 1º de marzo siguiente; de modo que, los cinco días previstos para su formulación vencieron el pasado 8 de marzo y el escrito del recurso fue remitido por correo electrónico el día 14 de esta mensualidad, de forma extemporánea.

Dicha circunstancia tiene como consecuencia la inviabilidad de su concesión a la luz del precepto previamente evocado.

Y no se diga que el escrito allegado de manera prematura y sobre el cual hizo alusión el auto de 22 de febrero pasado, suple

la temporalidad del escrito que antecede puesto que para aquel entonces no se había proferido ninguna decisión que definiera la instancia y su trámite como súplica respecto de la decisión de 9 de febrero de la presente anualidad, no se pudo surtir por superar el lapso contemplado para promover la anotada censura.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de febrero de 2024, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia emitida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e9f0d1eab9a616307965346e124cbc3aed6347cfa677af6a2988fdcb1eacc**

Documento generado en 22/03/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal -Pertenencia
DEMANDANTE	William Alberto Arandia Miranda y Otros
DEMANDADOS	Angelita Chaves de Arandia y Personas Indeterminadas
RADICADO	1100-131-03-005-2017-00524-01
PROVIDENCIA	Sentencia No. **16**
DECISIÓN	**Confirma**
DISCUTIDO Y APROBADO	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia, el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Los actores William Alberto, Clara Lucía y Mónica Lucelly Arandia Miranda, solicitaron declarar que adquirieron, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 52-26 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula 50C-1215583. En consecuencia, se inscriba la sentencia en el registro correspondiente, condenando en costas a quien se oponga[1].

[1] Folios 102 y 103 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf*" de la carpeta "*C01Principal*" de "*PrimeraInstancia*".

Fundamento fáctico: Como soporte de sus pedimentos, expusieron que ingresaron al evocado predio, desde el 16 de febrero de 1986, en calidad de poseedores en forma pública, pacífica e ininterrumpida; han plantado mejoras con sus propios recursos; pagando los impuestos prediales. Además, su destinación, una parte, es uso familiar y la otra, está en alquiler a un tercero[2].

Actuación procesal: por auto de 26 de octubre de 2017, se admitió a trámite el asunto de la referencia, ordenó el respectivo traslado y el emplazamiento de la demandada así como de las personas indeterminadas[3].

Cumplido lo anterior, se designó curadora *ad litem,* quien se notificó de forma personal y dentro de la oportunidad procesal manifestó oponerse a las pretensiones del libelo, sin formular excepción alguna pero peticionando que se declarara probado cualquier hecho que favoreciera los intereses de sus representados[4].

Fallo acusado: El 11 de octubre de la pasada anualidad, la Juzgadora resolvió negar las pretensiones, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se abstuvo de condenar en costas.

Para el efecto, liminalmente estudió el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y los presupuestos necesarios para el buen éxito de la misma.

Seguidamente determinó que se trata de un bien prescriptible, ya que el documento emanado de la oficina de registro inmobiliario,

---

[2] Folios 102 y 104*, ibídem.*
[3] Folio 115, *ibídem.*
[4] Archivo "*0005CuradorContestaDemanda.pdf", ibídem.*

junto con los demás elementos de convicción debidamente recaudados, permiten colegir que no es de aquellos de naturaleza pública.

Posteriormente memoró que la posesión está integrada por un elemento externo -*corpus*- y otro sicológico -*animus-;* además, debían demostrarse los comportamientos con calidad de señor y dueño durante el término fijado por la ley. Luego, advirtió que los demandantes en su interrogatorio de parte reconocieron como poseedora a su madre hasta la fecha de su muerte; asimismo, aseguraron que las mejoras hechas a la heredad fueron realizadas por disposición de la progenitora, consecuente, no estaba acreditada la referida condición en aquéllos de manera exclusiva ni mucho menos una suma de posesiones.

En adición a lo anterior, advirtió que, si bien junto con el libelo introductor se allegaron sendos documentos que dan cuenta del pago de servicios públicos, así como de impuesto predial, contratos de arrendamientos y fotografías, los mismos resultan ser insuficientes para probar los actos de señorío.

Concluyó que, si en gracia de discusión se tuviera por demostrado el elemento de la posesión, la misma sería iniciada a partir del deceso de la citada, abril de 2017, de allí que, cuando se presentó la demanda, 12 de septiembre siguiente, claro es que no se configura el lapso requerido para este linaje de acciones[5].

Apelación: La procuradora judicial de los demandantes formuló recurso vertical contra el evocado veredicto, formulando los reparos

[5] Minuto 38:54 del archivo "*0128VideoAudiencia20231011.mp4".*

concretos[6], ampliados por escrito[7] y sustentados oportunamente[8], los cuales se compendian a continuación:

Argumentó que, contrario a lo aseverado en la sentencia, se demostraron los presupuestos axiales que se requerían para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio, toda vez que probaron los actos posesorios realizados con recursos propios, por un lapso de 37 años.

De otro lado, en lo concerniente a la suma de posesiones reseñó que la funcionaria de instancia resultó ser excluyente al haber afirmado que dicha figura debió ser invocada en el escrito genitor; además, en su criterio, se omitió desarrollar esa institución. Asimismo, la *iudex* en atención a la facultad oficiosa, debió solicitar la aportación de los elementos suasorios que permitieran acreditar la misma.

Pronunciamiento de los demandados: El extremo pasivo guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o, sí, por el contrario, conforme lo consideró la *a quo,* había lugar a denegar las pretensiones de los demandantes, ante el incumplimiento de una posesión exclusiva y excluyente por parte de los convocantes sobre el predio pretendido en usucapión.

---

[6] Minuto 58:35 del archivo "*0128VideoAudiencia20231011.mp4".*
[7] Archivo "*0131SustentaRecurso.pdf".*
[8] Archivo "*09SustentaApelacion.pdf"* de la carpeta "*CuadernoTribunal".*

III. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 ibidem.

2. El artículo 673 del Código Civil consagra como modos de adquirir el dominio la ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y la prescripción, última según los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 *ibidem,* puede ser ordinaria cuando se ha poseído de forma regular no interrumpida, en virtud de un justo título, un bien mueble durante tres (3) años o un inmueble en el curso de cinco (5) años, y extraordinaria, cuando se ha detentado de manera irregular la cosa por el término de diez (10) años.

3. Así, la usucapión o prescripción adquisitiva se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el propietario o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquél. En otras palabras, con la verificación del *animus,* elemento de índole subjetivo entendido como la convicción interior de creerse titular único y verdadero de la cosa, por tanto, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de quien lo fuere, y el *corpus,* de carácter objetivo definido como la detención material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos.

4. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el primero es el componente interno, "*psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla",* que por constituir manifestación visible de su intención, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el segundo, el externo, esto es, "*la retención física o material de la cosa"*[9]*.*

5. Asimismo, por línea jurisprudencial se tiene establecido que la incertidumbre o vacilación de los medios probatorios para demostrar la prescripción adquisitiva de dominio, torna despreciable su declaración, por lo cual debe proscribirse cualquier ambigüedad o asomo de duda, dado los efectos de la pérdida que padece quien ostenta el derecho de dominio cuando aquella es reconocida:

> *"Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.*
>
> *Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi"*[10]*,* ***requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida****"*[11]*.* (Resaltado fuera del texto)

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de agosto de 2000 y Sentencia de 13 de abril de 2019.
[10] Ánimo de quedarse con la cosa
[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3271-2020.

6. Igualmente, "*cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]"*[12].

En atención de ello, se constata que en el hecho cuarto del escrito genitor, los actores se acogieron al plazo contenido en el precitado marco legal, toda vez que afirmaron: "*la posesión ameritada en el hecho anterior, excede* ***los diez años*** *continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria"*[13].

7. Luego, en concordancia con lo previsto en el canon 41 de la Ley 153 de 1887[14], el término prescriptivo para el caso *sub examine*, debe contarse con fundamento en el plazo reglado la Ley 791 de 2002, en tanto dicha regulación fue publicada el 27 de diciembre de esta última anualidad[15] y la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2017[16]; además, porque fue la voluntad de los usucapientes de acogerse a tal normatividad. Luego, empezará a correr, en caso de encontrarse configurada, desde el momento en que inició la vigencia de la aludida disposición.

---

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.
[13] Folio 104 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf"* de la carpeta "*C01Principal"* de "*PrimeraInstancia".*
[14] Enseña este precepto: *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.".*
[15] Fecha desde la cual tuvo plenos efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 791 de 2002.
[16] Folio 108 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf", ídem.*

8. Precisado lo anterior y para adentrarnos en el fondo del asunto sometido a escrutinio de este Cuerpo Colegiado, de cara a los argumentos de la alzada, corresponde verificar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria alegada por el extremo actor, a quien le correspondía acreditar que, desde el momento en que adujeron haber entrado a ocupar el inmueble hasta la data en que se impetró la acción, transcurrió el lapso exigido en la ley, amén que sus actos de señorío fueron ejercidos de manera exclusiva y excluyente.

9. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y revisado el material probatorio que obra dentro del *dossier,* encuentra la Sala lo siguiente:

9.1. Se adjuntó copia del impuesto catastral de los años 1982 a 2017[17], algunos recibos de pago suscritos por la demandada Angelita Chávez de Arandia (hasta 1989) y, otros por Gladys Elisa Miranda de *Idem*, quien los rubricó hasta 2013.

9.2. De otra parte, se constatan contratos celebrados entre la última citada como contratante y Jorge Enrique Amaya en calidad de contratista, comprometiéndose este último para con la primera a realizar en la casa ubicada en la carrera 17 No. 52-30 de esta ciudad, diferentes reparaciones a la heredad, así: ***(i)*** para el 20 de marzo de 1981, se convinieron reparaciones de "*(…) alcantarillado con cambio total de la tubería de toda la casa, cambio de sanitario, salida y entrada del agua, mejora total en los arreglos locativos de la casa"*[18]*;* ***(ii)*** el 10 de agosto de 1986, se acordaron restauraciones "*enchape y arreglo de fachada, rejas y ventanas, paredes y techo*

[17] Folios 18 a 64 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf".*
[18] Folio 66 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf".*

de local, pisos con sus respectivos enchapes, instalaciones eléctricas y de acueducto, plancha apartamento de tres alcobas con cavidad para closet, baño, sala comedor, cocina, todo debidamente estucado…cubierto con teja Eternit, tejas acrílicas y enchape en madera, fúndica, pulida y enchape de escalera..”[19], y el 15 de febrero de 1991, otras similares[20].

9.3. Igualmente, se observa que fue Gladys Elisa Miranda de Arandia quien solicitó a la Curaduría Urbana 2 de Bogotá, permiso para construir obra nueva en el inmueble de la carrera 17 No. 52-26/30 de la capital[21], siendo concedida la licencia LC 05-2-0599 de 25 de enero de 2005[22].

10. Conforme a las anteriores documentales, colige esta Sala que la progenitora de los actores era quien detentaba el fundo y por contera, se tiene por desacreditado el hecho relacionado con la retribución de los gravámenes, mejoras y demás actos de señorío indicados en el libelo genitor pregonados por aquellos.

En adición a lo anterior, tal como tinosamente lo precisó la Juzgadora de instancia, la retribución de los tributos y servicios públicos resulta ser insuficiente para demostrar la calidad de poseedor, en tanto dicha carga puede ser asumida por un mero tenedor.

11. Por otro lado, quedó plenamente demostrado que los demandantes no ingresaron al predio en calidad de poseedores, por cuanto contaron con la anuencia de su progenitora, quien ostentaba

[19] Folios 67 y 68 del archivo “*0007Cuaderno1.pdf”.*
[20] Folios 69 y 70 del archivo “*0007Cuaderno1.pdf”.*
[21] Folios 74 a 81 del archivo “*0007Cuaderno1.pdf”.*
[22] Folio 98 del archivo “*0007Cuaderno1.pdf”.*

la calidad de señora y dueña desde el año 1986, conforme así lo aceptaron los propulsores.

12. Al respecto, William Alberto Arandia Miranda, refirió haber vivido en el inmueble desde sus 3 años hasta los 23, quedando en el inmueble sus hermanas y madre, esta última hasta el día de su muerte -13 de abril de 2017. Luego, cuando se le indagó en que calidad habitaba la propiedad su progenitora, respondió: "***poseedora del inmueble***, *ella vivió toda la vida acá desde que nosotros estábamos muy niños, ella vivió acá siempre* ***e hizo toda la reconstrucción de la casa lote, porque esto era casa lote hace unos 30 -40 años y ella hizo todo el trabajo de reconstrucción y organización de todo esto***, *para hacerlos una vivienda digna para ella y para nosotros*"[23], dejando claro que luego de su fallecimiento, él junto con sus consanguíneas, se han encargado del mantenimiento de la morada, así como el pago de impuesto predial, toda vez que "*ella* [mamá] *los pagó…toda la vida"*[24].

13. Bajo la misma línea, Clara Lucía Arandia Miranda aseveró que su ascendiente residió en la heredad reclamada por esta vía, en calidad de "*poseedora"*[25], y que las adecuaciones hechas a la heredad antes del 2017, fueron realizadas por ella, quien poco a poco fue construyendo, en tanto inicialmente era una "casa lote"[26].

14. En términos similares se refirió la otra codemandante, quien al igual que sus hermanos, cuando se le preguntó cuál era la calidad que ostentaba la señora Gladys Elisa Miranda de Arandia respecto

[23] Minuto 42:40 del archivo "*0099VideoAudiencia20230816.mp4".*
[24] Minuto 44:05 del archivo "*0099VideoAudiencia20230816.mp4".*
[25] Minuto 48:33 del archivo "*0099VideoAudiencia20230816.mp4".*
[26] Minuto 49:13, *ib.*

del terreno de la Carrera 17 No. 52-26 de esta ciudad, asentó ser la de "*poseedora*"[27].

15. Y es que, conforme a las propias declaraciones de los accionantes, no existe duda alguna sobre el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su progenitora y por ello, su relación con el inmueble objeto de usucapión era de meros tenedores, conforme lo ha recalcado el órgano cumbre de la especialidad civil:

> *"ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo..."*[28].

Aunque obran contratos de arrendamientos celebrados por los promotores respecto de dos locales comerciales ubicados en el predio aquí reclamado[29], firmados por William Alberto, Clara Lucía y Mónica Lucelly Arandia Miranda, en calidad de arrendatarios, estos elementos de convicción no tienen la fuerza suficiente para restar credibilidad a sus propias afirmaciones, en tanto sólo ellos pueden reflejar esa "*actitud o modo de conducirse como si fuese dueño… con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal*"[30].

16. Como argumento adicional a lo expuesto, la deponente Ana Carlina Penagos de Macías, afirmó conocer a los promotores desde que estaban "pequeños", toda vez que cuando arribó a la vecindad

---

[27] Minuto 52:26, *ib.*
[28] Corte Suprema de Justicia, G.J. t. LIX, pág. 733, reiterada en SC4275-2019.
[29] Folios 85 a 96 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf*".
[30] Corte Suprema de Justicia, SC777-2021, 15 de marzo de 2021.

en el año 1987, estos junto con sus progenitores residían en el predio tantas veces mencionado. Asimismo, atestiguó que inicialmente la morada, era "*(…) las tres paredes y la puerta, y eso dividía el baño y la cocina con una tabla, eran las dos piecitas pequeñas*"[31]; sin embargo, una vez la señora Gladys Elisa Miranda comenzó a trabajar, fue la persona que realizó la mejoras a la vivienda, situación que le constaba porque le "*sirvió de fiadora a ella [Gladys] en la Caja Social para que hiciera un préstamo para arreglar la casa*"[32].

La citada refirió que fue la difunta quien pagó los impuestos, servicios públicos y mantenimiento de la casa; pero, posterior al año 2017, los actores son los que se han encargado de pintar, cambiar tuberías, dividir el local ubicado en la primera planta, arrendar dichas unidades para pagar gravámenes[33].

17. Bajo ese escenario, véase que el hecho aducido por los promotores de tener la calidad de señorío públicamente, quedó desvirtuado con la prueba testimonial, comoquiera que a los ojos de la sociedad la única poseedora de la morada fue la extinta madre de aquellos, a quienes por demás les incumbía demostrar la data a partir de la cual iniciaron a ejecutar esos actos de dueños sin reconocer dominio ajeno, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* y tal como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha considerado:

---

[31] Minuto 1:43:29 del "*11001310300520170052400_R110013103005CSJdownloa_02_20230817_090000_V.mp4"* del archivo "*0104VideoAudiencia20230817.pdf".*
[32] Minuto 1:44:00, *ejúsdem.*
[33] Minuto 1:47:50, *ejúsdem.*

"[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio…, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente"[34].

18. Por tanto, conforme al recuento de los medios suasorios que obran dentro del paginario, se vislumbra que la calidad de poseedor del extremo actor fue a partir de 13 de abril de 2017, fecha en que se manifestó haber fallecido Gladys Elisa Miranda (q.e.p.d.), razón suficiente para concluir que para cuando se radicó la acción -12 de septiembre siguiente-[35], había transcurrido un término insuficiente para adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva alegada.

19. En relación con el otro ataque relacionado con la suma de posesiones, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que;

"10. No puede olvidarse que de vieja data esta Corte frente al derecho que tiene una persona de sumar a su posesión la de otros que le han precedido ha enseñado que: «la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslaticio de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos Ibidem confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.

La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una ***«fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva» , permitiendo***

[34] Corte Suprema de Justicia, SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.° 2007-00105-01.
[35] Folio 108 del archivo "*0007Cuaderno1.pdf".*

acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

Para sumar con éxito las posesiones, ***la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»*** *(CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166-01).*

Adicionalmente, atañedero a la carga probatoria cuando se acude a esa potestad ha explicado, que «en tratándose de la "accessio possessionis", incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir» (CSJ SC de 21 de sept. de 2001)."[36] (Resalta el Tribunal).

En complemento, el artículo 778 del Código Civil al instituir la suma de posesiones, así lo establece, al consagrar que cuando el sucesor a título singular opta por agregar a la suya (*accesio possessionis*), la posesión material de su antecesor, *"(…) se le apropia con sus cualidades y vicios (…)*". En ese orden, la posesión que pueden agregar los demandantes es la del verdadero dueño y no la ejercida en contra de éste.

20. Conforme a las anteriores premisas, fácilmente se deduce que en el presente caso no emerge ninguna de las exigencias aludidas en precedencia, para tener por acreditado que a la posesión alegada por los actores se le pudiese agregar la ejercida por su progenitora, brillando por su ausencia, en especial, el título idóneo que sirva de

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de agosto de 2021, M.P. Hilda González Neira.

puente ente el antecesor y sucesor; más aún cuando aquellos reclamaron para sí mismos el dominio y no en calidad de herederos de su señora madre, conforme se colige del escrito introductor, sin que tampoco hubiesen invocado en su favor el reconocimiento de dicho fenómeno para lograr su aspiración, siendo un despropósito lo alegado por los censores en el sentido de que la juzgadora de conocimiento con sustento en su facultad oficiosa estuviera compelida a procurar el aporte de elementos de convicción que habilitaran su acreditación.

21. Colorario de lo discurrido, se confirmará la decisión apelada, en razón a que las inconformidades enarboladas por los opugnantes carecieron de sustento probatorio y mérito jurídico para ser acogidas en esta instancia, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia, 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40e709f46d3e4db68ad0a747232ad7da0d07ebe1cfe50e1e983b57fb7c8502**

Documento generado en 22/03/2024 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

012 2016 00432 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen a efectos de realizar la respectiva liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f63ac5c50dc0cb9390ba1b96e38f5dcaa637a9a6fa7797accf7d9d595e9d9**
Documento generado en 22/03/2024 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Infracción del derecho de autor
DEMANDANTE	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia
DEMANDADO	CJM Inversiones S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 016 2019 00531 01
PROVIDENCIA	Sentencia 015
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintiuno (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia convocó a CJM Inversiones S.A.S. con el fin de que se declare que en sus establecimientos hoteleros denominados "*Black Tower Premium Hotel*" y "*DC Hotel Feria*" se comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por la primera, dentro del período comprendido entre el año 2013 hasta la fecha – 14 agosto de 2019-.

Asimismo, se acoja que no cuenta con la autorización para adelantar la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio y, por consiguiente, vulneró los derechos patrimoniales de autor de los productores que representa la accionante.

Se reconozca que es civilmente responsable por haber incumplido un deber legal e infringir esas prerrogativas bien por sus propias acciones u omisiones ora por la inadecuada selección, vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la vulneración enunciada.

De manera consecuente, reclamó se le condene a pagar a la demandante los perjuicios ocasionados en cuantía de $35’645.996.oo, por concepto de lucro cesante, conforme se determinó en el juramento estimatorio. Así como los montos que están pendientes de causación, desde la presentación de la demanda y hasta la culminación del proceso, de acuerdo con las tarifas establecidas.

En igual sentido, sufrague los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que debió efectuar las erogaciones, o desde aquel momento en que el Despacho considere procedente y hasta su cumplimiento efectivo.

Por último, se le prevenga de no adelantar esta clase de actuaciones sin contar con la licencia para hacerlo en establecimientos hoteleros.

Fundamento fáctico: CJM Inversiones S.A.S. es la responsable de los establecimientos “*Black Tower Premium Hotel”* y “*DC Hotel Feria*”, en los que comunica públicamente obras audiovisuales de productores representados por la demandante, sin contar con la licencia para esa actividad.

Desde el año 2013, lo ha hecho a través de los televisores que se encuentran ubicados en esas instalaciones porque en ellos emite la parrilla de programación de los operadores de televisión por suscripción, quienes retransmiten la señal de los canales nacionales de forma abierta y obligatoria, como Caracol Televisión, RCN Televisión, Señal Colombia, Canal Uno, City TV, Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé, Canal TRO; al igual que el contenido internacional de Caracol, Nuestra

Tele (RCN), TVE (Televisión Española), RAI, Televisa, TV Azteca, Telefé, TLnovelas, Pasiones y Canal de las Estrellas.

Caracol Televisión, RCN Televisión y RTVC (Señal Colombia) se encuentran asociados como productores audiovisuales a la entidad promotora, motivo por el cual sus obras están incluidas en el repertorio que maneja. De modo que si una empresa hotelera quiere mostrar al público esas creaciones al interior de sus locaciones debe contar con la autorización respectiva.

En vista de que CJM Inversiones S.A.S. no tiene el permiso aludido, su renuencia le ha ocasionado graves perjuicios en razón a que no le ha pagado tarifa alguna por ese concepto, conforme lo disponen los artículos 48 de la Decisión 351 de 1993 y 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015.

Actuación procesal: El libelo se presentó el 14 de agosto de 2019, se le dio trámite el 26 de agosto posterior.

Luego de su notificación, CJM Inversiones S.A.S. invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó: i) *Improcedencia de las pretensiones por ser contrarias a norma expresa vigente*; ii) *Errónea, subjetiva y parcializada interpretación de la sentencia C-282 de 1997 sobre la comunicación de obras audiovisuales dentro de las habitaciones hoteleras*; iii) *Cobro de lo no debido*; iv) *Falta absoluta de pruebas respecto a las pretensiones demandatorias*; v) *Legalidad de la actuación de la sociedad demandada*; vi) *Falsedad en el juramento estimatorio razonable de la cuantía* y, yii) *Precedente judicial.*

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:

Sentencia impugnada: La funcionaria acogió parcialmente las pretensiones del escrito inaugural para condenar a CJM Inversiones S.A.S.

a sufragar las tarifas causadas de 2014 a 2019, de acuerdo con el número de habitaciones y el valor asignado.

Por *"Black Tower Premium Hotel"*, le ordenó pagar $21'834.222.oo, sin lugar a cobro por la emisión de contenidos audiovisuales en espacios comunes, por *"DC Hotel Feria"*, la suma de $6'849.952.oo y por la publicación en espacios comunes, la cantidad de $509.285.oo.

Arribó a esta conclusión tras analizar el contenido de la sentencia C-282 de 1997, proferida por la Corte Constitucional. Precisó que los establecimientos hoteleros no fueron relevados del pago de los derechos pecuniarios a favor de los productores audiovisuales, quienes están representados por una sociedad de gestión colectiva, en este caso EGEDA Colombia. Destacó que CJM Inversiones S.A.S. es un comerciante que se vale de esos bienes para transmitirlos en sus establecimientos y, por esa razón, la erogación se tornaba procedente.

Verificó que en las habitaciones sí se dispusieron los canales televisivos con contenidos audiovisuales que son representados por EGEDA Colombia y no evidenció gestión desplegada por la demandada para conseguir el licenciamiento que le permitiera reforzar su actividad económica, máxime si se resguardó en que el cableoperador era quien le permitía adelantar esa actividad. Por contera, determinó que EGEDA Colombia no recibió alguna retribución por ello.

Dilucidó que a pesar de que el proveedor de los servicios de cable cubre los costos de derechos de autor por los paquetes de televisión que ofrece, no puede pasarse por alto que, en este supuesto, sólo está habilitado para un uso privado, particular o domiciliario, de manera que esa negociación no podía cobijar la práctica económica de la demandada en atención a que su distribución se hace con base en el servicio adquirido, mas no en virtud del artículo 44 de la Ley 83 de 1982.

Reseñó que no fue demostrada la falsedad de la estimación juramentada porque existe una imposibilidad para cuantificar las tarifas de recaudo, la cual debe ser superada en aplicación de los cánones 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015, a través de la identificación de la categoría del usuario y la capacidad tecnológica, cuando sea determinante en el mayor o menor uso de las obras. En ese orden, el perjuicio causado razonado lo equiparó con el monto que había podido percibir EGEDA Colombia por la transmisión de las obras audiovisuales.

A su vez, identificó que la falencia probatoria relacionada con las habitaciones ocupadas fue superada con las afirmaciones extendidas por la accionada, lo mismo que el inicio de sus operaciones.

Para terminar, mencionó que en los precedentes judiciales no se explica el fundamento que sirvió de base para que se adoptaran esas decisiones, en contravía de lo puntualizado por la Corte Constitucional.

Apelación: La demandada interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la decisión de primer grado. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetizan:

a) <u>No atendió el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá</u>

Evocó lo decidido en el proceso de EGEDA Colombia contra Hoteles el Salitre S.A., bajo la radicación 11001 31 03 019 2017 00381 01 que reevaluó totalmente la figura de la representación presunta sobre la cual halló legitimada a la promotora. Decisión que fue estudiada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por la vía constitucional en agosto 18 de 2021, con el consecutivo 11001 02 03 000 2021 02427 00 y que, a su vez, fue refrendada por la Sala Laboral del Alto Tribunal.

En aquella oportunidad se hizo alusión a las interpretaciones prejudiciales 165-IP-2015 y 378-IP-2019 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para indicar que las sociedades de gestión colectiva pueden promover esta clase de litigios cuando así lo prevén sus estatutos y han pactado una convención con entidades extranjeras para administrar los derechos encomendados, así como adelantar las actuaciones a fin de protegerlos ante autoridades administrativas o judiciales.

De modo que debe contar con la facultad para actuar en nombre del tercero, bien porque se trate de un afiliado o sea una disposición estatutaria o bien un precepto legal que así lo presuma. Eventos que no acreditó la convocante pues no allegó el mandato otorgado por los autores o incluso la copia de los correspondientes textos contractuales; la inscripción del repertorio de obras por parte de los titulares de éstas, conforme con la norma estatutaria; la comunicación pública de las obras audiovisuales que le fueron entregadas oportunamente para su protección.

Las precitadas exigencias no se verificaron por la juez de primer grado y aun así la estimó legitimada para actuar por activa.

b) Inaplicación del principio de legalidad por parte del *a quo*

Desconoció el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 que se presume legal y es obligatorio acatarlo, con mayor razón si permite darle solución al caso objeto de debate dado que prevé el ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982 en la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje.

La norma evocada no ha perdido fuerza ejecutoria pues no se ha surtido el trámite respectivo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ese propósito.

Declaró no probada la excepción de "*improcedencia de las pretensiones por ser contrarias a norma expresa vigente",* sin manifestar las razones por las cuales se abstuvo de darle aplicación, sumado a que la primera parte del canon 83 de la Ley 300 de 1996 fue declarada inexequible y sobre ella se fincó la juez de primera instancia.

Se desatendió el artículo 8º del tratado de la OMPI que fue aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1474 de 2002, según el cual "*(…) el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna*".

Por tanto, la mera puesta de los aparatos de televisión en una habitación hotelera no representa una comunicación pública de las obras audiovisuales que pudieran transmitirse a través de estos. En esa línea, no podía considerarse que era suficiente para determinarla respecto de las de los productores que EGEDA Colombia dice representar.

c) <u>No hubo prueba de la existencia de aparatos receptores de televisión en el Hotel DC Feria - Defecto fáctico</u>

La demandante debió demostrar que en las zonas públicas del recinto había aparatos receptores o televisores. Si no extendió el dictamen pericial fue huérfana la prueba en ese sentido y no pudo dar por probado que allí había comunicación pública.

La Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la CAN establece que quien haga uso de una obra audiovisual deberá pagar al autor un porcentaje del ingreso recaudado por esta obra. De suerte que la prueba de las noches vendidas y libres fue aportada por la demandada y no por la demandante, quien no puede beneficiarse del recaudo cuando las habitaciones están desocupadas, además, de no generarse alguna participación.

La actividad probatoria de la demandante giró en torno a demostrar el éxito de la pretensión frente al Hotel Black Tower Premium y se dejó de lado solicitar la práctica de prueba en el Hotel D.C. Feria que permitiera verificar si en las zonas comunes existían aparatos receptores de televisión, si contaban con señal satelital o los canales que podían sintonizarse.

Se condenó a la demandada por la transmisión de obras audiovisuales en zonas públicas y al interior de las habitaciones del citado espacio hotelero sin que los hubiese respaldado por alguna prueba y con mayor razón si la propia demandante advirtió su error en las alegaciones de conclusión.

d) <u>Desconoció la interpretación de la sentencia C-282 de 1997</u>

Ante la confusión, la Corte Constitucional aclaró en Auto de 31 de julio 2017, expediente 233, que en las habitaciones de los hoteles entregadas con fines de alojamiento no procede el pago de derechos de autor. En efecto, declaró exequible una parte del artículo 83 de la Ley 300 de 1996, que consagra las habitaciones hoteleras como el domicilio privado del huésped – como un alcance general-, con excepción del aparte inicial que incluía tal reconocimiento tratándose de los efectos del artículo 44 del marco legal 23 de 1982 – de manera excepcional-.

En el primero de los casos, las habitaciones de hotel gozan del mismo amparo constitucional previsto para el domicilio, de modo que la ejecución pública o privada de obras artísticas en el interior de los hoteles tendrá relevancia por el carácter que se asigne al respectivo acto, pues de allí se desprende la mayor o menor protección del autor en los derechos que le reconoce el artículo 61 de la Constitución Política. Si la ejecución de una obra artística en esa locación es privada, de acuerdo con el sujeto que la llevó a cabo, aunado al ánimo lucrativo o particular de

privado esparcimiento, no requiere de permiso ni hacer erogación alguna por ésta.

No podía interpretarse la expresión "*hoteles*" – en el marco de los derechos de autor- ni extenderse al interior de las habitaciones cuando los huéspedes reproducen obras musicales, por no ser una comunicación pública de obras audiovisuales.

Ante el segundo, los establecimientos no podrían ampararse en la aludida norma por identificarse un ánimo de lucro en esta clase de lugares, hoteles o establecimientos de hospedaje.

El auxiliar señaló que en Black Tower Premium Hotel no existen mecanismos ni artefactos que permitan manipular la señal prestada por el cable operador que presta de manera directa Directv a los huéspedes, lo que quiere decir que la instalación hotelera no tiene incidencia técnica en su prestación y no existen redes internas.

Por último, debió seguirse lo advertido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en sentencia de diciembre 4 de 2018, con Radicación 11001220300020180279700, como Juez Constitucional, negó el amparo implorado por EGEDA Colombia contra del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, respecto a su pronunciamiento contenido en la sentencia proferida dentro del proceso promovido contra Diplomat Windham Bogotá, de octubre 18 de 2018, consecutivo 11001310303720180033100, en el que se pronunció sobre la utilización de obras audiovisuales entregadas con una finalidad de hospedaje y su improcedencia en el cobro de derechos de autor por reproducción individual en las habitaciones del hotel. Decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación el 24 de enero de 2019.

e) <u>La condena desatendió la objeción al juramento estimatorio</u>

Si bien los hoteles cuentan con una categoría de tres estrellas no puede desconocerse que esa clasificación obedece a una certificación expedida conforme a la Norma sectorial Hotelera Colombiana NTSH y, por consiguiente, las tarifas anotadas debieron verificar si durante los años de 2013 a 2019 tuvo esa clasificación para asignarle una cuantificación.

El revisor fiscal certificó que desde 2014 y hasta el momento en que se contestó la demanda en el DC Feria Hotel se generaron 33104 noches disponibles y 12.236 desocupadas; mientras que en Black Tower Premium Hotel 113723 noches habilitadas de las cuales 41845 no fueron alquiladas, eventualidades que fueron advertidas, cuando las tarifas deben ser proporcionales a los ingresos.

Además, la suscripción del servicio con el cableoperador inició en el año 2018 y no podía considerarlo desde 2014 pues no hubo prueba de dicha transmisión, la simple contratación con Directv no da cuenta de ello y menos que contaba con los canales de Caracol Televisión, RCN Televisión, Teleantioquia, Citytv, Canal Capital, Telecaribe, Canal Uno, TV Colombia, RCN Telenovelas, Novelas Caracol, Canal de Las Estrellas, TVE, TL Novelas, Telemundo, Azteca 13 y Pasiones.

No paró mientes en el lapso prescriptivo de tres años que rige para actos de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil, en el evento de que se trate de trabajadores o dependientes; el servicio es prestado por un tercero, cableoperador DIRECTV desde 2018, en ejecución del contrato de prestación de servicios de televisión satelital No. 2616506-D, cableoperador que dirige su programación a personas naturales determinadas que responden a sus ofertas comerciales y que lo constituyen los huéspedes del hotel para brindarles desde la comodidad de su habitación, que es su domicilio privado, una opción de entretenimiento o esparcimiento personal.

A la empresa Directv por actuar como contratista de la sociedad CJM Inversiones S.A.S., le aplica dicha prescripción, lapso que debería contarse retroactivamente desde la fecha de presentación de la demanda. No es la demandada quien presta directamente el servicio de televisión satelital a los huéspedes de la instalación hotelera, sino que este se presta directamente por los cableoperadores como contratistas de aquella.

Pronunciamiento de la parte contraria: la legitimación en la causa por activa se encuentra respaldada por la Decisión Andina 351 de 1993, artículo 49 y el Decreto 1066 de 2015, art. 2.6.1.2.9, así como el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Es ilícito comunicar públicamente sin autorización obras audiovisuales representadas por EGEDA Colombia pues infringe los derechos de autor, a la par que se ocasiona un perjuicio como es el no pago de la licencia que deriva en un lucro cesante.

La accionada ha hecho accesible a sus huéspedes o clientes, mediante la instalación de equipos y contratación del servicio, esas producciones; por consiguiente, es ella quien ha ejecutado el acto de comunicación pública. Al efecto citó el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993, el canon 3º de la Ley 1915 de 2018, por el cual modificó el precepto 12 de la Ley 23 de 1982.

Además, en los televisores ubicados en las habitaciones y áreas comunes de los establecimientos hoteleros de la demandada sí se adelantó esa actividad pues el dictamen pericial rendido por Albert Yovany López Grueso determinó que la señal de televisión del cable operador Directv –Plan Oro HD- tiene como destino los televisores que se encuentran en cada una de las 101 habitaciones encontradas y los huéspedes del hotel constituyen el público. Su actuar constituyó un lucro indirecto pues procuró hacer más agradable la prestación de su servicio, sin que se requiera el cobro de un valor especifico por el disfrute de la televisión,

aunado a que fue el demandado quien contrató ese servicio que resulta ajeno al cliente.

El monitoreo efectuado por Business Bureau da cuenta que los canales de televisión Caracol, RCN, Señal Colombia, City TV, Canal Capital, Canal 13 (Teverandina) y canales regionales como Teleantioquia, Telepacífico, etc. incluyen regularmente en su programación las obras audiovisuales representadas por Egeda; se allegó el repertorio de productores audiovisuales que representa Egeda y la constancia de acuerdos de representación recíproca suscritos por la demandante certificados por la Dirección Nacional de Derechos de autor; el listado de obras audiovisuales cuyos derechos de autor pertenecen a productores audiovisuales asociados a EGEDA Colombia y de las obras audiovisuales más vistas históricamente en la televisión colombiana, elaborado por Rating Colombia en donde se observa que la totalidad de obras mencionadas pertenecen a productores afiliados a la convocante.

La autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás, estos derechos son independientes entre sí. Fundamental importancia reviste este punto, toda vez que el hecho de haber un titular autorizado o permitido la explotación de su obra, mediante licencia o cesión, no implica que se han consentido las restantes formas de utilización, pues requerirá la licencia correspondiente.

Las habitaciones de hotel no se consideran domicilio privado a efecto de exonerarse del pago del derecho de autor, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que las habitaciones de un establecimiento de comercio (hotel, motel o similar) no se asimilan a domicilio privado para los efectos del pago de los derechos de autor (Sentencia C-282/97).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCE) en las sentencias de interpretación prejudicial 44 – IP – 2020 y 80 – IP – 2020 ha reiterado su pronunciamiento sobre la viabilidad del cobro que se realiza EGEDA Colombia por la comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles

porque el derecho de comunicación pública se causa en cuanto los huéspedes constituyen un "*público*" propiamente dicho, lo que descarta que sea catalogado como un domicilio privado, a efecto de exonerarse de la obligación de licenciar y pagar el derecho de autor por ese concepto.

No está vigente el artículo 1 del Decreto 1318 de 1996, por haber operado el decaimiento de la norma reglamentaria como consecuencia de la inexequibilidad parcial del artículo 83 de la Ley 300 de 1996 que el aludido decreto reglamentaba. Dicha inconstitucionalidad fue declarada mediante Sentencia C-282 de 1997.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, autoridad gubernamental competente en la materia, se ha pronunciado sobre el decaimiento de la citada norma reglamentaria, al haber desaparecido los fundamentos que sirvieron de sustento para su expedición (Concepto DNDA Radicado 2-2019-83774 de 26 de septiembre de 2019).

El demandado ha de asumir las consecuencias indemnizatorias de su conducta mediante el pago de los perjuicios reclamados en el juramento estimatorio por lucro cesante, tasado con base en la tarifa general registrada (publicada por EGEDA en la página web), el beneficio del uso de la obra y la categoría del hotel de tres estrellas.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Está legitimada EGEDA Colombia para actuar como demandante, a fin de representar a los productores asociados en los procesos para el recaudo de las retribuciones de los derechos derivados de la comunicación pública de las obras audiovisuales en espacios comerciales como los hoteles?

¿CJM Inversiones S.A.S. requería licencia en sus establecimientos hoteleros "Black Tower Premium Hotel" y "DC Hotel Feria" para permitirles

a los huéspedes el uso de la televisión y el acceso a la programación emitida por Directv?

De ser así ¿Tiene incidencia si se trata de una zona común o privada –como es el caso de las habitaciones- y el uso que de ella hace el huésped?

¿Fueron correctamente aplicadas las tarifas de los pagos por los derechos para establecer la indemnización deprecada?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que en virtud del Acuerdo de Integración Subregional Andino – Acuerdo de Cartagena, los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela – en su momento-, fijaron como propósitos: i) promover el "*desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social";* ii) acelerar su crecimiento; iii) generar ocupación y, iv) facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano (art. 1). Para su cumplimiento, fijaron, a la par, la coordinación efectiva de sus órganos e instituciones, para proyectarse externamente, consolidarse y robustecer las acciones relacionadas (art. 7; ib.).

Fueron esas las razones por la cual se creó la "*Comunidad Andina*", conformada por los citados Estados, así como por los órganos e instituciones que hacen parte del Sistema Andino de Integración (art. 5, ib.).

En esa línea, se destaca el pacto de sus integrantes gubernamentales para adoptar progresivamente una estrategia que lograse los objetivos del desarrollo de la subregión (art. 53, id.); asimismo, contase con un "*régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros, y entre otros, sobre las marcas, patentes, licencias y regalías*" (art. 55, ib.).

También, se previó la emisión de directrices relativas a los ámbitos de incorporación que, a su vez, debían ser instrumentadas por los órganos respectivos para ejecutar las orientaciones políticas contenidas en las disposiciones acogidas por el Consejo Presidencial Andino (art. 11, id.); en sentido similar, formular una política exterior común para la región a fin de concertar las posiciones "*conjuntas que permitan una participación comunitaria efectiva en foros y organizaciones políticas internacionales*", la cual estará dictaminada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (art. 50. Ob. cit.); así como aprobar las normas, definir los plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas, al igual que los instrumentos para su regulación en procura del fomento del comercio exterior de sus miembros que incidan, además, sobre los mecanismos previstos en el Acuerdo para la formación del mercado subregional a cargo de la Comisión (art. 58).

Dicho esto, el encargado de "*declarar la legalidad del derecho comunitario y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros*" (art. 41) es el Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional de la región (art. 40, id.).

Ahora bien, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contempló que el ordenamiento jurídico que rige a la CAN comprende tanto el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales; la legislación misma que lo norma y sus modificaciones; las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión; las resoluciones de la Secretaría General; los convenios complementación industrial y aquellos que sean adoptados por los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de Integración Subregional Andina (art. 1º).

Valga anotar que las decisiones obligan a los Países Miembros desde su aprobación por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la CAN (art. 2º, id.), las determinaciones acogidas por

el primero de ellos o de la Comisión y las resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que señalen una fecha posterior (art. 3, ob. cit.). De otra parte, si se prevé que las decisiones requieren de la incorporación al derecho interno mediante acto expreso, se indicará su entrada en vigor en cada Estado (ib.).

De la misma manera, es imperativo para sus integrantes adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina así como no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria u obstaculice su aplicación (Art. 4.). Es más, en el canon 41, se estableció que el acatamiento de las sentencias y laudos proferidos por el citado órgano jurisdiccional, junto con las providencias emitidas por la Secretaría General, no requieren de homologación o exequátur en ninguno de los países.

Por tanto, no puede controvertirse que el marco que regula la Comunidad Andina de Naciones es obligatorio para sus miembros.

1.2. De otra parte, debe reconocerse que la Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estipula que su objeto es el de *"contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad"*.

Así, dentro de sus fines concibió "*[f]omentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización*" (art. 3º). Incluso, una de sus funciones incorpora propiciar la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo para armonizarla con las legislaciones nacionales (núm. i, art. 4, ib.).

Y en vista de ello concertó las relaciones con otras organizaciones, entre ellas, de cooperación con organismos intergubernamentales (núm. 1; art. 13).

En consonancia con lo anterior, aun cuando varios miembros de la CAN formaron parte de las Uniones de la OMPI, tal es el caso de Colombia, quien integra las Uniones de París y Berna, concernientes a la protección de la propiedad industrial mediante la legislación 178 de 1994, así como de las obras artísticas y literarias a través de la Ley 33 de 1987 –respectivamente-; no puede desconocerse que la naturaleza de la Organización es cooperativa y, por su parte, la CAN, a través de la Secretaría General, es observadora acreditada como una estructura intergubernamental regional.

Es más, en sus decisiones ha adoptado varias disposiciones del Convenio de Berna en materia de protección de obras literarias y artísticas, aunado a que ha señalado que "*(…) el numeral 1 del artículo 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (en adelante, Convenio de Berna), constituye la base del reconocimiento del derecho exclusivo que tienen los autores para autorizar la comunicación pública de sus obras en lugares accesibles al público (…)*"[1] (Se destaca).

Memórese también que la Corte Constitucional ha dilucidado lo siguiente:

> *"Por último, en este acápite es importante reseñar el peso que a nivel interno tienen la Decisión 351 de 1993 y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en concreto, en lo que refiere a su incorporación o no al bloque de constitucionalidad, pues no cabe discusión que como tratados internacionales suscritos por Colombia son vinculantes.*
>
> *(…)*
>
> *Por consiguiente, esta Sala reitera que la Decisión 351 de 1993 proferida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena es parámetro de constitucionalidad, únicamente en lo que concierne a la regulación sobre los derechos morales de autor, ya que, al tratarse de derechos inherentes a la persona humana, su regulación se incorpora al bloque de constitucionalidad stricto sensu. Frente al resto de disposiciones que hacen parte del régimen en cita, como se explicó con anterioridad, se trata de normas que tienen el mismo peso y valor que la ley*

[1] Tribunal de Justicia de la CAN, Interpretación prejudicial 383-IP-2021.

ordinaria, solo que, por virtud de su origen supranacional, revestidas de los atributos de preeminencia y aplicación preferente[139].

(…)

6.3.7.5. Ahora bien, en lo relativo al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, esta Corporación ha señalado que el mismo busca brindar una protección mínima con que la deben contar las obras y los derechos de los autores. Este instrumento fue adoptado el 9 de septiembre de 1886 y ratificado por el Congreso de la República por medio de la Ley 33 de 1987[140]*. Lo que significa que, en principio, sus disposiciones son vinculantes y exigibles a nivel legal.*

A pesar de ello, en esta oportunidad, la Corte considera necesario precisar que, tal como se predica de la Decisión 351, algunos de los preceptos del Convenio de Berna refieren efectivamente a los derechos morales de autor (como ocurre con el artículo 6 bis), los cuales, a la luz de la jurisprudencia, han sido identificados como derechos fundamentales. Por consiguiente, mutatis mutandis, cabe inferir que las normas relativas a los citados derechos incluidas en el referido instrumento internacional, hacen parte también del bloque de constitucionalidad en stricto sensu, atendiendo a lo estipulado en el artículo 93 de la Constitución. El resto de sus normas –como ocurre con la generalidad de los tratados internacionales– mantendrán el mismo valor que la ley ordinaria.

(…) las normas del derecho comunitario y del Convenio de Berna que se proponen como vulneradas, al tratarse de una regulación que refiere a los derechos patrimoniales y no a los derechos morales de autor, no integran el bloque de constitucionalidad en ninguna de sus dos categorías (stricto o lato sensu). Así las cosas, en línea con lo expuesto, este Tribunal aclaró que los atributos de preeminencia y preferencia de las disposiciones supranacionales solo despliegan sus efectos frente a la labor del legislador, adquiriendo tales normas el mismo rango que las leyes ordinarias, por lo que carecen de la jerarquía de los preceptos constitucionales. (…)"[2] (Subrayado propio).

Y no puede desconocerse que en el citado Convenio se previó en el artículo 20 que "*[l]os gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables*" (Se subraya).

En tal acontecer, la Ley 565 de 2000 dispuso que "*[e]l presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho*

[2] Sentencia C-069 de 2019, Corte Constitucionalidad.

Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado." (Se destaca; Art. 1º, Núm. 1º).

1.3. En ese orden de ideas, se sabe que La Decisión 351 de 17 de diciembre de 1993, reconoce la protección de los autores al igual que los demás titulares de derechos emanados y conexos de las obras de ingenio literarias, artísticas, científicas o cualquiera que sea su género o forma de expresión. sin interesar el mérito de ésta ni su destino (art. 1º).

Paralelamente ampara las prerrogativas morales que ostenta el autor frente a su obra para conservar la obra inédita o divulgarla; reivindicar la paternidad de ella en cualquier momento; y, oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de su creación o la reputación del autor, las cuales son inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables (art. 11).

Las garantías patrimoniales se circunscriben a que el autor o sus derechohabientes de manera exclusiva realicen, autoricen o prohíban: la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; su comunicación pública a través de las herramientas que sirvan para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; la distribución pública de ejemplares o copias de ésta mediante la venta, arrendamiento o alquiler; la importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin el permiso del titular y, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de ella.

Según el precepto 15, se entiende por comunicación pública:

> *"(…) [T]odo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:*
>
> *a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;*
> *b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes." (Se subraya).

1.4. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dilucidó en la Interpretación Prejudicial 383-IP-2021 de 17 de mayo de 2023 que la comunicación pública correspondía a todo acto por medio del cual una pluralidad de personas – reunidas o no en un mismo lugar- pudiesen tener acceso a la obra sin que les fuese distribuidos ejemplares de esta con antelación ni se atendiese a algún fin específico, pues de no efectuarse en un ámbito estrictamente familiar o doméstico y, aún dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo[3] se considera que es indebido si no cuenta con la autorización del autor o permite que esas personas tengan acceso a ella.

De igual manera, estimó que *"[e]n el supuesto de que una persona natural o jurídica haga uso de señales de televisión para comunicar públicamente el contenido de obras audiovisuales, se evidencia un uso de los derechos que se ha reconocido a los distintos titulares y, a su vez, si el titular de estas obras protegidas ha inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para su protección y tutela, quien use o reproduzca la obra deberá necesariamente acudir a la entidad que custodia los derechos para solicitar la autorización para usar los derechos*

[3] Tribunal de Justicia de la CAN, Interpretación prejudicial 383-IP-2021. Delia Lipszyc, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLAC)- Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires, 1993, pp. 125 -127.

que ellas gestionen y pagar el precio que ellas fijen mediante las tarifas correspondientes".

En ese orden, precisó que para catalogarse como una infracción se requería i) la existencia del derecho de autor, es decir, el reconocimiento de la obra audiovisual en favor de sus titulares; ii) la inscripción de esta en el repertorio de la sociedad de gestión colectiva y iii) su comunicación pública sin la autorización de la sociedad que los representa.

Los derechos de radiodifusión y conexos se refieren a las comunicaciones con hilo y sin él, mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo, las licencias obligatorias, así como la grabación (Convenio de Berna; art. 11 bis). Por ello, a los autores de obras literarias y artísticas se les reconoció que gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

i) La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de éstas por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;

ii) Toda comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;

iii) La comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida (ib.).

Súmese a lo dicho que esta última fue explicada como:

> *"'11bis. 11. Por último, la tercera situación que se prevé en el párrafo 1) del artículo 11bis es aquella en la que, una vez radiodifundida, la obra es objeto de comunicación pública mediante altavoz o instrumento análogo. En la vida moderna, este caso se da cada vez con más frecuencia: allí donde se reúne gente hay una tendencia creciente a amenizar el ambiente con música (cafés, restaurantes , salones de té, hoteles, grandes almacenes, vagones de ferrocarril, aviones, etc.), sin tener en cuenta el espacio cada vez mayor que ocupa la publicidad en los lugares públicos. Con ello se plantea la cuestión de si la autorización de radiodifundir una obra que se concede a la emisora comprende*

además cualquier utilización de la emisión, incluso su comunicación pública mediante altavoz, sobre todo si se persiguen fines de lucro'".

Y seguidamente, fue analizada su realización en hoteles y otros establecimientos de hospedaje así:

"[3.2] Cuando un hotel u otro establecimiento de hospedaje coloca televisores en las habitaciones de los huéspedes, así como en ambientes como el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio u otros espacios de uso común, y a través de dichos televisores se difunde la señal o emisión de una o más empresas de radiodifusión (de señal abierta y/o de señal cerrada), y dicha señal o emisión contiene obras audiovisuales (películas, telenovelas, series, etc.), ello califica como un acto de comunicación pública de dichas obras audiovisuales, en los términos previstos en el literal f) del artículo 15 de la decisión 351[4].

[3.3] A través de la instalación de televisores por medio de los cuales los huéspedes tienen la capacidad (potencial) de poder ver obras audiovisuales, los hoteles, como intermediarios, realizan un acto de comunicación pública de dichas obras para con sus huéspedes. En consecuencia, los hoteles deben obtener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (v.g., los productores de películas, telenovelas, series, dibujos animados, etc.), posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que esta puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes.

[3.4] Si bien la habitación de un hotel no es un 'lugar público', es un lugar 'para el público' en el sentido de que los huéspedes, cómo público, en cualquier momento podrían encender (o simplemente ver) el aparato de televisión y disfrutar las obras audiovisuales transmitidas por medio de la señal (o emisión) del organismo de radiodifusión de que se trate, que puede ser tanto el de señal abierta como el de señal cerrada (televisión paga o por suscripción).

(…)

[3.6] por tanto para que la sociedad de gestión colectiva sea acreedora del pago de las remuneraciones por las obras audiovisuales comunicadas públicamente por un hotel u otro establecimiento de hospedaje, no es necesario que los huéspedes accedan de manera efectiva a dichas obras (es decir, encender el televisor y apreciar las horas contenidas, por ejemplo, en la parrilla de canales de una empresa de radiodifusión de señal cerrada), sino que basta que exista la posibilidad de que los huéspedes puedan hacerlo en cualquier momento, ya sea desde las habitaciones, o desde otros ambientes como el lobby, el restaurante, el bar, el gimnasio u otros espacios de uso común.

[3.7] hoy el acto de comunicación pública de una obra audiovisual, incluyendo aquella situación en la que no haya propósito lucrativo del sujeto que realiza la comunicación pública, así como aquella otra en la que no existe un ánimo de entretenimiento o distracción de los clientes del establecimiento de que se trate, requiere necesariamente la autorización del titular de la referida obra o de la sociedad de gestión colectiva que lo representa. El hecho de que el hotel o establecimiento de hospedaje pague un monto determinado por el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) no lo exonera de pagar la remuneración correspondiente al titular de la obra audiovisual comunicada públicamente o a la sociedad de gestión colectiva que representa a dicho titular.

[4] El razonamiento referido a los aparatos de televisión es aplicable a los de radio.

[3.8] el derecho relativo a la comunicación pública de una obra audiovisual comprende, pues, la mera 'puesta a disposición del público' de la referida obra, y esta puesta a disposición resulta suficiente para el cobro de una remuneración a favor del titular del derecho de autor por la explotación de la mencionada obra, cobro que puede ser exigido por la sociedad de gestión colectiva que representa al mencionado titular."[5].

1.5. Ahora bien, el canon 49 de la Decisión prenotada establece que "*[l]as sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.".*

Adicionalmente, la previsión 44 del aludido compilado, dispuso que "*[l]a afiliación de los titulares de derechos de una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación de los Países Miembros*".

Para soportar la legitimación en la causa por activa, la accionante evocó la Circular 15 de 30 de diciembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por medio de la cual recordó que la existencia de las sociedades de gestión colectiva le permite a los titulares de derecho de autor y conexos disfrutar de las facultades patrimoniales que legalmente les ha sido reconocidas, lo mismo que, a los usuarios hacer un uso lícito de ellas.

Fue entonces que remembró las cuatro entidades que cumplían dicha categoría: la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - Sayco, el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CEDER, la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, y la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - EGEDA Colombia.

[5] Tribunal de Justicia de la CAN, Interpretación prejudicial 383-IP-2021.

Es más, al plenario se allegó la certificación de la misma Dirección por medio de la cual informó que mediante la Resolución 232 de 28 de noviembre de 2005 le fue reconocida personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada *"Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - EGEDA Colombia"* y que a través del Acto Administrativo 208 de 16 de noviembre de 2006 a la aludida persona jurídica se le autorizó su funcionamiento[6].

También se observa que en el CD adosado se arrimaron escaneados sus estatutos. En ellos se resalta que su principal propósito "*es constituir una Sociedad de Gestión de Derechos Patrimoniales de los Productores de Obras Audiovisuales en la República de Colombia*"[7], con la finalidad de "*administrar los derechos de sus afiliados, bajo la figura del mandato*" [8], a efectos de ejercer "*los derechos patrimoniales de autor de los productores o titulares de obras audiovisuales*"[9].

En ese orden de ideas, propuso como fin: "*la gestión, administración, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras audiovisuales, así como de sus derechohabientes y cesionarios, ante personas, sociedades u organizaciones públicas y privadas, tanto en Colombia como en los demás países del mundo*"[10]; por consiguiente, acogió como funciones: gestionar, administrar, proteger, cobrar, recaudar y promocionar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras audiovisuales, derivados de la:

> *"a) Proyección, exhibición, emisión, transmisión, o cualquier otro tipo de comunicación pública, debidamente autorizadas, de las obras audiovisuales por medio de cualquier procedimiento.*
>
> *b) La retransmisión integra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales inalterada y simultanea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales.*

[6] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fl. 38.
[7] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 1.
[8] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 1.
[9] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 1.
[10] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 1.

c) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Sociedad de Gestión, deban abonar quienes difundan las obras audiovisuales en cualquier forma que se empleen para los actos de comunicación pública previstos en los literales d) artículo 76 de la Ley 23 de 1982. Previamente, estos usuarios habrán obtenido la respectiva autorización. (…)"[11]

Adicionalmente, se previó que podían ser miembros de ella, los productores titulares de dichas creaciones, bien como personas naturales o jurídicas, o quienes ostenten los derechos patrimoniales de los productores, por medio de un acto de adquisición entre vivos o mortis causa, los propietarios de algunas prerrogativas objeto de gestión, representación y defensa. La membresía les sería otorgada tras manifestarse la intención del interesado, siempre que no esté afiliado a otra gestora colectiva en Colombia, aunado a que sus fines deben ser consonantes con EGEDA[12].

En consecuencia, podrían pertenecer a ella como socios – fundadores o activos- o afiliados – administrados, adheridos, honorarios o colaboradores-[13] y serían incluidos en el repertorio de productores audiovisuales para poder adelantar su representación.

Para probar quiénes son sus miembros, fue enseñada la certificación de los acuerdos de representación recíproca, el listado de ejemplares de las obras audiovisuales que pertenecen a los titulares asociados a EGEDA Colombia.

En esa línea, la Dirección Nacional de Derechos de Autor refirió en el catálogo de EGEDA Colombia, de modo enunciativo, no limitativo, a Caracol Televisión, RCN Televisión, Señal Colombia Sistema de Medios Públicos, Gustavo Nieto Roa, León Urbano Producciones S.A.S., Rhayuela Cine S.A., Laberinto Cine y Televisión Ltda., Laberinto Producciones Ltda., Ciudad Lunar Producciones, Fundación Making Docs, Proimágenes, en calidad de socios, entre otros[14].

[11] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 1.
[12] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 4.
[13] PDF 7. Estatutos de EGEDA; fl. 4.
[14] PDF 8. Repertorio de productores Audiovisuales rpresentados por EGEDA CO.

Dicha constancia enumeró los acuerdos de reciprocidad que tenía con EGEDA España, en vista de que representa los derechos de los productores asociados a ella, quien, a su vez, tiene convenio de representación con las entidades de gestión del Grupo EGEDA en Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay, así como algunos de los asociados en esos países: Tv Azteca, Telemundo, Televisa, TVE Televisión Española y Canal 13 SPA[15]. De igual manera, señaló que celebró otra convención con AGICOA para gestionar y administrar conjuntamente el repertorio de sus asociados, dentro de los que se destaca Motion Picture Licensing Corporation (South America Limitada)[16].

También se anexó el certificado de registro de contacto y demás actos que da cuenta de la celebración del convenio entre EGEDA Colombia y EGEDA[17]; el listado de ejemplares representados por la accionante con Caracol Televisión por las producciones emitidas en los años 2006 a 2017, allí enunciadas, las novelas producidas por RCN Televisión en 2006 a 2017, de CMO Producciones entre 2002 a 2018, las del señor Gustavo Nieto Roa de 1973 a 2014, así como las producciones audiovisuales de Señal Colombia, León Urbano Producciones S.A.S., Proimágenes Colombia, Rhayuela Cine, Ciudad Lunar Producciones, Laberinto Cine y Televisión Ltda., Fundación Making Docs y Rhayuela Cine S.A.[18].

Por si lo anterior no fuera suficiente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial realizada en el proceso 120-IP-2012 del 6 de febrero de 2013, señaló:

> *"(…) [L]as sociedades de gestión, de conformidad con los estatutos y lo acordado con sus afiliados, deben defender los derechos de estos en cualquier clase de procedimientos administrativos o judiciales sea iniciando trámites administrativos en general, interponiendo acciones por infracción, solicitando formas alternativas de solución de controversias o conflictos –como pudiera ser el arbitramento u arbitraje-, atendiendo las normas procesales que para el efecto consagre el país miembro.*

[15] PDF 8. Repertorio de productores Audiovisuales representados por EGEDA CO.
[16] PDF 8. Repertorio de productores Audiovisuales representados por EGEDA CO.
[17] PDF 9. Certificación de acuerdos de representación recíproca de EGEDA CO.
[18] PDF 10. Listado de ejemplos de obras audiovisuales representadas por EGEDA CO.

(…)

En consecuencia, al momento en que el titular de un derecho de autor o un derecho conexo le confía a la sociedad de gestión colectiva la protección de sus derechos, celebra un contrato en el cual se les autoriza para que puedan iniciar a su nombre las acciones necesarias para la defensa de sus derechos, así como también se les hace el encargo de sus obras bajo el listado del repertorio, el cual a su vez la sociedad de gestión colectiva autoriza y protege frente a terceros (…)".

Ahora bien, la referida Autoridad, sobre la figura jurídica del mandato, particularmente, al interpretar el artículo 49 *ibidem*, adoctrinó:

"(...) La norma antes citada, confiere a las sociedades de gestión colectiva esta legitimidad bajo dos supuestos:

a) Bajo los términos de sus propios estatutos.
b) Bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ella para su administración y para que los puedan ejecutar en toda clase se procedimientos administrativos y judiciales.
De lo anterior, se puede establecer que toda sociedad de gestión colectiva para poder actuar deberá tener estatutos debidamente aprobados y celebrar contratos con las personas a las que representen en los cuales se les autorice para que puedan a su vez a su nombre iniciar las acciones necesarias en defensa de sus derechos, sea por vía administrativa o judicial.

(…)

Para que ... una sociedad de gestión colectiva ejerza en nombre y representación de los titulares de las acciones legales encaminadas a la protección de los derechos de autor, debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio afiliado (mandato voluntario), por mandato estatutario o por imperio de la ley, a través de una presunción legal (…)"[19] (Subrayado del texto original).

En esa línea, no cabe duda de que la entidad demandante se encuentra legitimada para concurrir a fin de gestionar, administrar, proteger, cobrar, recaudar y promocionar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras audiovisuales certificados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por lo que es innecesario acreditar la representación de estos, así como el repertorio de las obras administradas, tal como lo precisó el T.J.C.A. al indicar:

"(…) La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

[19] Interpretación Prejudicial realizada en el proceso 491-IP-2019, de 28 de julio de 2022.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esa presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva (…)".

No sobra relievar que el estudio de la legitimación en la causa por activa debía ser materia de análisis por tratarse de uno de los presupuestos de la acción, aun cuando la propia demandada no lo hubiese alegado como excepción, y que la postura adoptada en este fallo es coherente con la asumida por esta Sala de Decisión en pronunciamiento reciente emitido al desatar la alzada dentro del proceso con radicación 005 2021 20879 05 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla), sin que la posición contraria que exige la prueba del contrato suscrito por el afiliado, prohijada por otra de las salas de esta Corporación el 26 de mayo del 2021, la cual fue analizada por vía de tutela por la Corte Suprema de Justicia[20], se erija en un precedente de obligatorio acatamiento si en cuenta se tiene que los efectos de los fallos dicha acción constitucional son *inter partes,* por lo que la legitimación de la sociedad de gestión colectiva actora para promover la presente causa, se presume.

2. De otra parte, se vislumbra que CJM inversiones SAS cuenta con los establecimientos de Comercio "DC Hotel Feria" y "Black Tower Premium Hotel", de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se anexó a la demanda[21] y la información que se allegó del Registro Único Empresarial – RUES[22].

[20] Archivo J-Fallo de tutela Hoteles Salitre CSJ, ubicado en la carpeta 16 Contestación demanda 1-2022-25792.
[21] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 11-16.
[22] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 17-22.

Asimismo, se observa que EGEDA Colombia le remitió el 28 de agosto 2017, 29 de enero y 20 de febrero de 2018 solicitudes tendientes a que legalizara la comunicación pública de producciones audiovisuales, a través de la obtención de una licencia de uso para la comunicación pública de obras audiovisuales y cinematográficas. La ultima misiva se trató de un cobro pre jurídico ante las evidencias recaudadas por ella que apuntaban a que en el establecimiento "Black Tower Premium" se comunicaban al público producciones audiovisuales sin la autorización de esa entidad de gestión colectiva de derechos de autor ni de los productores audiovisuales[23].

Además, se advierte que CJM Inversiones S.A.S. suscribió un contrato con DIRECTV Colombia Limitada para que le prestara en la Avenida Esperanza No. 43A 21 el servicio de televisión satelital DTH. Para el citado propósito, se le previno que sería habilitado cuando se emitiese la notificación de aprobación, el pago de la instalación, sumado a otros conceptos, y le fueran instalados los equipos necesarios para la recepción de la señal, con su respectiva activación[24].

En esa proforma se le dio a conocer al demandado que le entregaría los instrumentos requeridos y su tenencia sería a título de arrendamiento, entre ellos, decodificador, antena y control remoto. Asimismo, que tras la aceptación de la propuesta comercial en la que se relacionan los valores asociados a la suscripción e instalación, se suscribiría el contrato respectivo y sus anexos, para luego adecuarlos[25].

En el anexo del servicio se incluyó: cinco planes "*ORO HD*", cuatro de ellos con cinco decodificadores cada uno y uno con dos decodificadores, todos para ser instalados en la Avenida Esperanza No. 43A 21[26], a cambio de un plan básico mensual de $802.104.oo[27].

[23] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 25-26, 27-28, 29-31.
[24] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 88-89.
[25] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 88-89.
[26] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 90.
[27] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 92.

Valga anotar que en la cláusula quinta se contempló el precio del servicio y la forma de pago, además, se hizo una acotación relativa a que la factura incluiría el concepto del servicio objeto del contrato, el alquiler del equipo, en caso de aplicar, los consumos de "pague por ver", el impuesto del valor agregado IVA y cualquier otro emolumento relacionado con la prestación del servicio[28]. No obstante, seguidamente advirtió que "*por lo tanto, DIRECTV no será responsable por el pago de los derechos que se causen por la ejecución pública de obras protegidas que haga el suscriptor, a través del servicio*"[29] (Se subraya).

Luego, se verifica otro negocio por valor mensual de $897.540, en el que fueron adquiridos cinco planes "ORO HD" cada uno con cinco decodificadores para ser instalados en la Avenida Esperanza número 43A 21[30]. En la cláusula quinta de dicho documento también se dispuso que:

> *"El precio a pagar por concepto de programación, tendrá como base el vigente para el plan o paquete al que el suscriptor se encuentre afiliado al momento de la respectiva facturación y no incluirá suma alguna por el pago de los derechos de autor por ejecución pública. Por lo tanto, DIRECTV no será responsable por el pago de los derechos que se causen por la ejecución pública de obras protegidas que haga el suscriptor, a través del servicio"*[31] (Énfasis de la Sala).

De manera que no puede extenderse al cableoperador el pago que éste hubiere hecho para poder incluir en su oferta las obras audiovisuales que gozan de protección bajo el derecho de autor, pues esta explotación es independiente de la que llegare a efectuar una empresa hotelera para comunicar públicamente una obra audiovisual protegida.

Ello es así, porque la comunicación de 10 de marzo 2016, emitida por DIRECTV sobre una auditoría de ANTB, describe que concertó con los programadores de licenciamiento el contenido para América Latina, incluida Colombia, por la cual DIRECTV Colombia Limitada adquirió los derechos necesarios de propiedad intelectual para emitir los contenidos

[28] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 88-89.
[29] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fl. 89.
[30] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 95.
[31] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 94.

que conforman su grilla de programación. Sostuvo que durante el año 2015, pagó a SAYCO y ACINPRO, que adelanta negociaciones con las demás sociedades de gestión colectiva representantes de derecho de autor y conexos[32].

Seguidamente, se observa la certificación expedida por DIRECTV Colombia Limitada en la que informó que ha honrado los rubros derivados de las aludidas prerrogativas a diferentes casas programadoras que proveen las diferentes señales e integran su grilla de programación[33].

Por tanto, no cabe duda de que esa documentación hace alusión a los negocios directos que llevó a cabo la prestadora de servicio de televisión para poder materializar el objeto de su empresa; no así para el evento de la demandada, quien pone a disposición del huésped la comunicación de obras protegidas bajo el derecho de autor, convirtiéndolo en público aun cuando exista una mera probabilidad de que acceda a ésta o no, pues el cobro se genera por esa posibilidad de hacerla asequible al cliente del hotel.

2.1. En lo atinente a la prescripción derivada del actuar de un tercero, como es DIRECTV, en virtud de la prestación del servicio de televisión que fue adquirido por la demandada, es imperioso resaltar que esa defensa no se esgrimió al momento de contestar la demanda. Se trata, entonces, de un hecho novedoso. Por ese motivo no puede acogerse su estudio ante la transgresión del principio de consonancia que impera para ceñirse tanto por los derroteros que marcan el libelo introductor como las excepciones formuladas, sobre los cuales se adelanta toda la práctica probatoria y debe emitirse la correspondiente sentencia.

3. Frente a la aplicación del Decreto 1318 de 1996, la Sala previene que no pueden soslayarse el Acuerdo de Integración Regional y menos aún el Convenio de Berna, en vista de que ostentan rango supranacional así

[32] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 100.
[33] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 103.

como la interpretación de estas por la Autoridad Andina en relación con los derechos patrimoniales derivados del derecho de autor y conexos, de modo que son superiores frente a una regulación reglamentaria como lo es el Decreto 1318 de 1996, raciocinio que se hace extensivo a la aplicación del artículo 8º del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor – TODA -, así como a las demás normas de derecho interno. (Sentencia C-227 DE 1999).

Máxime si se emitió una interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por medio del cual explicó que hay lugar a retribuir los derechos patrimoniales cuando se pone a disposición de un huésped y al interior de una habitación la comunicación de una obra audiovisual protegida, debido a que lo hace en beneficio de él. Sumado a que a éste se le estima como público en la medida en que el destinatario, en cualquier momento, podría acceder al aparato de televisión y apreciar la creación, aun cuando sea en un espacio privado, interpretación que, como bien se sabe, es de imperioso acatamiento conforme lo prevé el artículo 35 de la Decisión Andina 472 de 1999.

Ahora bien, no se puede confundir que el sujeto es pasivo frente a la comunicación pública a la que se le brinda acceso, pues es receptor de ésta por cuanto la entidad hotelera le brinda un servicio que va incluido en su tarifa. No sería de este modo, si fuese él quien pusiese a disposición en sus aparatos las obras protegidas a través de cualquier medio para difundirla o apreciarla, en tal eventualidad, se estaría hablando de un sujeto activo, quien despliega esa acción, lo cual escapa al objeto de estudio.

Por demás, en la Sentencia C-282 de 1997, contrario a lo interpretado por el alzadista, se precisó que,

> *"(…) [V]isto el contenido de la disposición acusada, salta a la vista la preferencia que en ella se crea, a favor de los establecimientos hoteleros, respecto de otros entes con ánimo de lucro y en hipótesis equivalentes, pues la calificación de domicilio privado, asignada a las habitaciones que ellos rentan, los excluye del*

régimen general al ubicar la ejecución de obras artísticas en el campo excepcional y libre del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 [34].

Entonces, bajo la perspectiva constitucional, además de la vulneración del derecho de propiedad intelectual, es flagrante el quebrantamiento del principio de igualdad, toda vez que la ejecución pública de obras artísticas en otro tipo de establecimientos, por contraste con los hoteleros, si ocasiona, según la Ley 23 de 1982, la posibilidad de que los autores reclamen sus derechos de propiedad intelectual. Es decir, el precepto plasma, bajo el entendido, una excepción, que en realidad significa beneficio injustificado, a favor de los hoteles, en detrimento de los derechos de autor.

Es evidente, por otra parte, que con la expresa asimilación legal de las habitaciones de hotel al domicilio privado pero consagrada con el fin concreto y exclusivo de asignarles un determinado régimen en materia de derechos de autor, se perdió de vista el objeto primordial del domicilio, que es materia de protección jurídica en consideración a la persona humana y a su dignidad, como resulta de los mandatos constitucionales al respecto, y no como instrumento apenas útil para exonerar a entidades con ánimo de lucro de unas determinadas obligaciones inherentes a su actividad. Se desvirtúa así la finalidad del domicilio como elemento integrante de la privacidad del huésped – que pasa a segundo plano- y se hace énfasis en el efecto por cuya virtud se enerva el concepto jurídico de 'ejecución pública' de obras artísticas, en detrimento de los derechos que el sistema reconoce a sus autores.

No puede olvidarse, para los fines de este cotejo en el plano de la igualdad, que existen tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia en relación con el tema".

En esa línea, emerge claro que no puede soslayarse el derecho de autor para dar prerrogativas injustificadas a una actividad económica, como es la hotelería, cuando se ha reconocido la protección de la propiedad intelectual y así se ha obligado el Estado internacionalmente.

Al respecto, resulta necesario citar lo manifestado por la representante legal de la demandada relacionado con la explotación económica y la prestación de un servicio integral para el huésped:

"Señora juez, nosotros pagamos unos derechos como tal audiovisuales, lo único que es SAYCO y ACINPRO. Nosotros lo pagamos desde que aperturamos el hotel, lo pagamos en por área, o sea, nos llega un rubro total, lo pagamos desde siempre, la verdad, pues en el momento yo estoy… ya lo vamos a mirar si lo dejamos de pagar porque nos estamos dando cuenta que ellos liquidan por habitaciones, yo no sabía, porque dentro de nuestras habitaciones nosotros no tenemos radios ni nada, pues que genere algo de música o que se reproduzca música. No, no tenemos eso. Entonces pues eso era lo que pagábamos.

Nosotros en áreas comunes no tenemos televisión, tenemos un restaurante, no hay televisión, pues en estos momentos colocar o nunca lo hemos tenido (…) lo que tenemos es una un videowall, unas pantallas donde mostramos y vendemos,

[34] Artículo 44 de la Ley 23 de 1982: "Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro".

pues nuestros productos como tal para que los huéspedes o mucha gente va a hacer a hacer visita. Los huéspedes que llegan y demás y puedan, pues ver proyecciones de habitaciones como tal, nuestros planes nuestras de resto, en áreas comunes, no tenemos, no tenemos televisores.

Tenemos televisores en las habitaciones y pues lo que yo tengo conocimiento, las habitaciones según las sentencias y lo que ha habido y lo que conozco, pues de años de la hotelería, es un recinto privado que nosotros pues lo vendemos para descanso netamente. Nosotros, por ejemplo, tenemos una mesa de Planchar, tenemos una plancha, pues si alguien la requiere, pues está ahí, pero yo nunca cobro por un servicio, digamos de televisión.

Yo tengo un televisor, nosotros le pagamos a DirecTV. Tenemos un Plan Oro, pagamos millones por un plan de televisión cada punto, cada televisor tiene su deco, su o sea, cada televisor sí tiene un decodificador y ahí proyecta entonces pues eso es lo que nosotros tenemos y la verdad, pues lo demás lo desconozco como tal porque pues siempre hemos estado en el medio de la ley"[35] (Se resalta).

Incluso, más adelante explicó que,

"La hotelería, en su confort de vender una noche de alojamiento, se vende descanso, confort y placer ¿Cómo le digo yo? Nosotros tenemos como las cinco, vendemos una ducha, vendemos un desayuno, vendemos una cama que es descanso y a nivel mundial, la parte como de tener un televisor es algo incluido en la tarifa y en todo, por eso tenemos un televisor" [36].

Y aclaró que *"El televisor no es el confort, pero pues es un estándar de la hotelería"*[37].

Todas estas explicaciones corroboran el carácter económico de incluir en el servicio de hospedaje el acceso a obras audiovisuales protegidas en beneficio del huésped y en procura de hacer más confortable su estadía, a cambio de una contraprestación.

4. Por otro lado, el informe pericial obtenido luego de hacer la visita de 7 de abril de 2021 al "Hotel Black Tower Premium" indicó que está ubicado en la Avenida Esperanza No. 43A 21 de la ciudad de Bogotá y que cuenta con 101 habitaciones, cada una con un televisor apto para captar señal, con cableado para el servicio de los huéspedes; sin embargo, no existe televisión en el restaurante del hotel ni en el lobby.

[35] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. 19"30'".
[36] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. 26"27'".
[37] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. *27"13'".*

Definió la lista de Canales en el Plan DIRECTV ORO HD, así:

Nacionales:



Internacionales:



Variedades:



38

[38] PDF Dictamen Pericial – HOTEL BLACK TOWER; fl. 15.

Y concluyó que:

> *"- Se determina que la señal de televisión tiene como destino los televisores que se encuentran en cada una de las 101 habitaciones encontradas.*
> *- Se evidencia que se percibe la señal que contiene la transmisión de obras audiovisuales y cinematográficas que se relacionan en la tabla anteriormente citada.*
> *- Se encontró trasmisión de servicios de televisión del cable operador DIRECTV.*
> *- No presentan comprobante de pago de derechos de autor por la comunicación pública de obras audiovisuales ante EGEDA COLOMBIA.*
> *- Presentan factura y pago de suscripción Directv PLAN ORO HD"*[39]

Añádase a lo dicho, que el perito durante la contradicción explicó que no verificó ningún bloqueo de señal en los aludidos dispositivos[40] y aunque en una misiva informó que no pudo ingresar al establecimiento "CM House Hotel", lo cierto es que este no es objeto de estudio en el presente proceso, con mayor razón si se indicó un juzgado diferente al que tramitó la primera instancia[41], menos aún puede asimilarse al "Hotel DC Feria", cuando el propio auxiliar explicó que no se le había pedido visitar algún otro lugar distinto del primero[42], ya referido.

En cuanto a la disponibilidad de las habitaciones y su entrada en operación, la representante legal de CJM Inversiones S.A.S. explicó que el establecimiento Black Tower Premium Hotel inició con 28 espacios, luego fueron 48 y, finalmente, 101 habitaciones desde octubre de 2019[43]. Aun así, durante la construcción de las torres tuvo que habilitar unas y deshabilitar otras para abrir nuevas para no generar ruido por la obra. Por ello, amparó el informe del revisor fiscal que era fidedigno sobre esa disponibilidad[44] y añadió que el operador de televisión que brinda servicio es DirecTV con Plan Oro[45].

[39] PDF Dictamen Pericial – HOTEL BLACK TOWER; fl. 22.
[40] MP4 016 GrabaciónSentenciaParte1; min. 25"55'".
[41] PDF 20210409 APORTA DICTAMEN; fls. 2-3.
[42] MP4 016 GrabaciónSentenciaParte1; min. 41"53'".
[43] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. *25"45'", 24"01'", 24"16'".y 24"36'"*
[44] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. *24"51'".*
[45] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. *25"50'".*

Sobre el "Hotel DC Feria" expresó que tiene 16 cuartos[46], que el operador de televisión que brinda el servicio también es Directv[47] y que el hotel está en funcionamiento desde diciembre de 2013[48].

En ese orden, como la representante legal especificó que "DC Feria" tuvo el plan de Directv ORO y que siempre han contado con el servicio suministrado por esa empresa, resulta claro que por esa afirmación surge loable tener por probada la puesta a disposición de los huéspedes de la señal satelital que incluye los canales previamente referidos, dado que es el mismo plan que se adquirió en ambos establecimientos comerciales y que transmite obras audiovisuales protegidas, conforme a lo afirmado por el perito. Lo cual guarda coincidencia con la facultad de representar y gestionar sus derechos a cargo de la demandante.

Por demás, que se trata de una comunicación pública efectuada por el establecimiento hotelero a través de la disposición del mecanismo televisivo dirigido al cliente, quien se asimila al público y paga por el servicio de hospedaje que conlleva servicios conexos para procurar un mejor bienestar.

5. De otra parte, el revisor fiscal de la sociedad demandada certificó que "DC Hotel Feria" tiene matrícula de 12 de abril de 2013 e inició su actividad en enero de 2014; mientras que "Black Tower Premium Hotel" fue inscrito el 24 octubre 2013 y dio comienzo a la operación el 25 de mayo del año siguiente[49].

De igual manera, sostuvo que contaban con la siguiente disponibilidad:

[46] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. 23*"25'".*
[47] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. *23"34'".*
[48] MP4 008GrabacionAudiencia27Abril2021; min. *23"44'".*
[49] PDF 004 CuadernoPrincipalParte1; fls. 98.

DC FERIA HOTEL

AÑO	HABITACIONES TOTALES	NOCHES DISPONIBLES
2014	16	5.840
2015	16	5.840
2016	16	5.840
2017	16	5.840
2018	16	5.840
2019- agosto	16	3.888

BLACK TOWER PREMIUM

AÑO	HABITACIONES TOTALES	NOCHES DISPONIBLES
2014	28	6.860
2015	28	14.554
2016	28	18.641
2017	51	48.460
2018	86	30.797
2019- agosto	101	24.411

Ahora bien, con base en esa descripción, al margen de haberse ocupado o no, se tendrá en cuenta la habilitación de hospedaje por noche a efectos de verificar el cálculo de las tarifas certificadas por EGEDA Colombia para tasar los montos dejados de percibir, por los años corroborados por el profesional contable de la demandada, lo cual debe analizarse con miramiento en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sobre el Reglamento de tarifas generales y las aplicables para cada año en establecimientos hoteleros, desde el año 2014, para establecimientos hoteleros de tres estrellas: "*La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US $2.05), es decir para el año* ***2014*** *TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (****$3.831****), por plaza hotelera disponible y por cada mes)*"[50] (Negrilla propia). La atinente a 2015, fue de $4.100[51]; en 2016 por el guarismo de

[50] PDF 13. Certificación de las tarifas cobradas por EGEDA Co desde 2007 hasta la fecha (1); fl. 10.
[51] PDF 13. Certificación de las tarifas cobradas por EGEDA Co desde 2007 hasta la fecha (1); fl. 19.

$5.623[52]; durante 2017, correspondió a $6.191[53], a lo largo de 2018 se estimó en $6.444,20[54] y para de 2019 se avaluó en $6.649,10[55].

DC FERIA HOTEL

AÑO	HABITACIONES TOTALES	NOCHES DISPONIBLES	NOCHES DISPONIBLES MENSUALES	Tarifa	Total
2014	16	5.840	486	$3.831	$1’861.866
2015	16	5.840	486	$4.100	$1’992.600
2016	16	5.840	486	$5.623	$2’732.778
2017	16	5.840	486	$6.191	$3’008.826
2018	16	5.840	486	$6.444,20	$3’131.881.20
2019-agosto	16	3.888	324	$6.649,10	$2’154.308.40
					$14’882.259.60

BLACK TOWER PREMIUM

AÑO	HABITACIONES TOTALES	NOCHES DISPONIBLES	NOCHES DISPONIBLES MENSUALES	Tarifa Mensual en pesos	Total
2014	28	6.860	571	$3.831	$2’187.501
2015	28	14.554	1.212	$4.100	$4’969.200
2016	28	18.641	1.553	$5.623	$8’732.519
2017	51	48.460	4.038	$6.191	$24’999.258
2018	86	30.797	2.566	$6.444,20	$16’471.375,20
2019-agosto	101	24.411	2.034	$6.649,10	$13’524.269,40
					$70’884.122,6

Ahora bien, como la sentencia no fue apelada por la gestora colectiva y los montos tasados por la juez de primer grado son inferiores a los calculados en las tablas antecedentes, no puede hacerse más gravosa la situación de la apelante en virtud del principio de “*non reformatio in pejus”.* De modo que lo procedente es mantener la decisión recurrida en relación con los guarismos tasados de conformidad con las disquisiciones que anteceden.

[52] PDF 13. Certificación de las tarifas cobradas por EGEDA Co desde 2007 hasta la fecha (1); fl. 27.
[53] PDF 13. Certificación de las tarifas cobradas por EGEDA Co desde 2007 hasta la fecha (1); fl. 35.
[54] PDF 13. Certificación de las tarifas cobradas por EGEDA Co desde 2007 hasta la fecha (1); fl. 42.
[55] PDF 13. Certificación de las tarifas cobradas por EGEDA Co desde 2007 hasta la fecha (2); fl. 4.

Adviértase que la Interpretación Prejudicial 383-IP-2021 esclareció que las tarifas cobradas por las entidades de gestión colectiva corresponden a una retribución por el uso del repertorio por ellas administrado y que deben consignarse en un reglamento, las cuales deben publicarse con antelación cada año.

6. En lo que concierne al argumento relacionado con que los hoteles cuentan con una categoría de tres estrellas no puede desconocerse que esa clasificación obedece a una certificación expedida conforme a la Norma sectorial Hotelera Colombiana NTSH y, por consiguiente las tarifas anotadas debieron verificar si durante los años de 2013 a 2019 tuvo esa clasificación para asignarle una cuantificación, lo cierto es que dicha carga probatoria debía asumirla la demandada con miras a desvirtuar el número de estrellas de sus establecimientos; imponiéndose apuntalar igualmente que con independencia de la parte que incorpore los medios suasorios estos deben ser valorados para adoptar la correspondiente decisión de mérito, tal como lo preceptúa el artículo 164 del Código General del Proceso, y sin que pueda soslayarse que las pruebas son de este y no de las partes.

7. Por último, no pueden acogerse los precedentes jurisprudenciales evocados por la accionada cuando en la interpretación prejudicial acogida se trató el tema puntual alusivo a la comunicación pública en habitaciones de hotel y en espacios de uso común, concepción que fue clara y de aplicación obligatoria al presente asunto.

Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión protestada y se impondrá la respectiva condena en costas a la apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical impetrado por ésta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente. Liquídense.

La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de $2’000.000.oo,oo, cuyo pago deberá efectuarse en favor de la parte demandada.

TERCERO: **ENVIAR** esta providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme lo exige el inciso 3º del artículo 128 del Estatuto de esa autoridad. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c7978c2c1e5fea14ba80b9b32256975a45c92598391e665853e74cad1547a2**
Documento generado en 22/03/2024 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SYRACUSE S.A.S.
DEMANDADO	PATRICIA LARA SALIVE
RADICADO	1100-131-03-031-2023-00045-01
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 24
DECISIÓN	**CONFIRMA**
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Syracuse S.A.S., por conducto de apoderado judicial, pidió se declare que sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa que celebró con Patricia Lara Salive, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-34989, contenido en el Escritura Pública No. 278 de 4 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, aclarada mediante instrumento No. 1653 de 8 de septiembre de 2022.

Consecuencialmente, deprecó la rescisión del referido contrato y como resultado de ello, se condene a la demandada a cancelar la suma cancelada por la adquisición de la evocada heredad, así como

por los gastos en los que incurrió en los estudios de suelos, levantamiento topográfico, análisis de cimentación y diseños estructurales estimados en $471.543.000, cantidad que deberá ser indexada[1].

Asimismo, solicitó como instrumento precautorio el alistamiento de las acciones propiedad de la convocada en la empresa Cambio Comunicaciones Colombia S.A.S.[2]

2.2. Auto recurrido. Mediante auto de 28 de junio postrero, se negó el pedimento de las evocadas cautelas, por no ajustarse a las previsiones del artículo 590 del C.G.P.[3]

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis, que al tratarse la lid sobre la rescisión de un contrato de compraventa por lesión enorme, claro es que la controversia versa sobre dominio u otro derecho real principal y por contera, su pedimento cumple con las exigencias de los literales a) y c) del precepto 590 *ejusdem*, toda vez que requirió la inscripción de las acciones de una sociedad, lo que significa que deben estar registradas en la correspondiente Cámara de Comercio (artículos 406 a 416 C.Co)[4].

2.4. Concede recurso de apelación. El pasado 26 de enero, se mantuvo la decisión censurada y en su lugar se concedió la alzada[5].

---

[1] Archivo "*001EscritoDemandaAnexosReparto01-433.pdf".*
[2] Archivo "*011SolicitudMedidaCautelar465-466.pdf".*
[3] Archivo "*016AutoNiegaMedida497-498.pdf".*
[4] Archivo "*018RecursoReposicionSubsidioApelacion504-507.pdf".*
[5] Archivo "*032AutoResuelveReposicionMC662-666.pdf".*

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

3.2. Es indispensable reiterar que las cautelas se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha dicho de antaño la Corte Constitucional que,

> *"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin."* (C-925/99)

3.3. Así, para resolver la problemática planteada, importa precisar que la inscripción de la demanda en el registro correspondiente sólo procede en los eventos previstos en los literales a) y b) del numeral 1 de la regla 590 del Estatuto Adjetivo, que señalan:

> *"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

En el presente caso, emerge de forma nítida que la medida cautelar solicitada, esto es, "*la inscripción de la demanda en las acciones de que es titular la demandada Patricia Lara Salive en la sociedad Cambio Comunicaciones Colombia S.A.S.",* no recae sobre un bien sujeto a registro, como lo exige el precepto transcrito, pues a ninguno se hace la mención en la solicitud, la cual se dirige únicamente a que se inscriba la demanda en unas acciones debidamente registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Además, la controversia tampoco se enmarca en alguna de las hipótesis establecidas en la norma en cita, por cuanto la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

"Ni la acción de nulidad, ***ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales****, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta"*[6] (Se resalta).

De modo que, no se trata de un juicio declarativo en el que se discuta el dominio u otro derecho real principal, ya sea directamente o como consecuencia de una pretensión diferente o subsidiaria de otra; ni mucho menos versa sobre una universalidad de bienes ni tampoco se pretende el pago de perjuicios por causa de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

[6] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 30 de agosto de 1955. Gaceta judicial Nos. 2157-2158.

Ahora, tratándose de cautelas innominadas, el literal c) del numeral 1 del precepto 590 *ibid,* establece: "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión",* para lo cual, el juez deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las mismas.

Sobre la temática, el órgano de cierre de esta especialidad, ha dicho:

> *"Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas. Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro. Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición. (…)"*[7]

De la hermenéutica de la norma transcrita y la jurisprudencia citada se evidencia que lo pretendido por el extremo actor es la inscripción de la demanda respecto de unas acciones en la sociedad Cambio Comunicaciones Colombia S.A.S., que se aducen ser de titularidad de la acusada, lo cual no corresponde a una cautela de la naturaleza en comento, por cuanto es una medida específica y singular, reglamentada en Estatuto Procesal (num. 6, canon 593 *idem*), precepto que consagra el modo de perfeccionamiento de la misma, sin que se requiera su inscripción ante la Cámara de Comercio, por lo que resulta inviable arrogarle el calificativo de "*innominada",* como lo alega la apelante.

[7] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC114036-2020.

En consecuencia, se respaldará la providencia controvertida, con la correspondiente condena en costas (num. 1, regla 365 *ejusdem*).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $750.000. Por la Secretaría del *a quo,* liquídense en la forma establecida en el precepto 366 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ef749f17a939393e251a31d895286d72b8f7a022609aea6e1ef0eaa97e94f**
Documento generado en 22/03/2024 04:56:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

032 2022 00064 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022[1], por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

[1] Artículo 12: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d87c09142403586801cb038f3e204de8ec7351b20dc592df01851b294e8977**

Documento generado en 22/03/2024 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

035 2019 00634 00

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por Claudia Patricia Esparza Alvarado y Cortex Andino S.A.S. contra la sentencia de 8 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022[1], por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

[1] Artículo 12: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a66db7dd1650badc8688b488e4140b0e1bf1bec7202aa44393281d0b868915d**

Documento generado en 22/03/2024 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL -PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	ZULMA JEANNETTE DÍAZ SARMIENTO y AZAEL ENRIQUE CORTINA GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.
RADICADO	1100-131-99-001-2022-05472-02
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 23
DECISIÓN	**CONFIRMA**
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto No. 124905 de 31 de octubre de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida en audiencia del 22 de agosto de 2022, la Delegatura de instancia, profirió sentencia declarando probada la excepción denominada "*ausencia de vulneración de los derechos de los señores Díaz y Cortina, como consumidores o usuarios",* consecuente, negó las pretensiones y condenó en costas al extremo activo en suma de $2.600.000[1].

2.2. Apelada esa decisión por los activistas, esta Corporación en fallo de 28 de febrero postrero, confirmó la sentencia; asimismo,

[1] Archivo "*22054720—0001300001.MP4"* de la carpeta "*14VideoAud20220822".*

impuso la aludida carga a los promotores del remedio vertical, señalando como agencias en derecho el monto de $1.300.000[2].

2.3. La secretaría del *a quo* elaboró la liquidación respectiva, incluyendo esos rubros, siendo aprobada en la providencia censurada[3].

2.4. Inconforme con la aludida determinación, los actores interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación procurando su revocatoria, pues estiman que al tratarse de un asunto donde se imploró el incumplimiento de un contrato por parte de la entidad convocada, la fijación de las agencias en derecho debió estar dentro de los parámetros de uno (1) hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

De otro lado, sostuvieron que no se le debió hacer más gravosa su situación, teniendo en cuenta la presunta posición dominante de Construcciones Marval S.AS., entidad que ejecutó de manera "*arbitraria"* el convenio; aunado a los perjuicios que esta les causó, estimados en $80.000.000.

Por último, refirieron que al ser consumidores financieros el impulso de la actuación debió ser de oficio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ente que por cierto debe denunciar el actuar de la enjuiciada ante las autoridades competentes[4].

2.4. En proveído No. 139831 de 30 de noviembre de 2023, al desatar el recurso horizontal se mantuvo la determinación cuestionada y en su lugar se concedió la alzada interpuesta de forma subsidiaria[5].

---

[2] Archivo "*22054720—00002200014.pdf"* de la carpeta "*23OficioTribunalDevProce".*
[3] Archivo "*2023124905AU0000000001.pdf"* de la carpeta *"25AutoApruebaLiquidCost".*
[4] Archivo "*22054720-0002500002.pdf"* de la carpeta *"26PresentaRecursoApela".*
[5] Archivo "*2023139831AU0000000001.pdf"* de la carpeta *"28AutoDecideRecurApela".*

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

3.2. Esta Sala Unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según el numeral 5 de la regla 366 *ejusdem.*

Asimismo, el medio impugnativo fue propuesto oportunamente por quienes están legitimados para ello y fue sustentado adecuadamente.

3.3. Conforme con los argumentos que fundamentan la censura, el debate gravita en establecer si el *a quo* decidió en forma legal la fijación de las agencias en derecho que fueron incluidas en la liquidación de costas aprobada en el proveído signado el 31 de octubre de 2023.

3.4. Al acometer la resolución de la alzada, surge necesario traer a colación el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., que dispone expresamente:

> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, señala:

> *"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*
> *PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*
> *PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*
> *PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."*

Bajo esa perspectiva, en tratándose de juicios declarativos de mayor cuantía, como ocurre en el presente caso, según da cuenta el auto admisorio No. 23856 de 28 de febrero de 2022[6]; aunado el hecho que en la demanda se formularon pretensiones de contenido pecuniario, como se constata en el *sub judice,* donde se estimó una cuantía de $388.832.955[7], las agencias en derecho causadas en la primera instancia deben cuantificarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, mientras que en segunda se asignan entre 1 y 6 S.M.L.M.V., como lo prescribe el artículo 1 del citado Acuerdo, aplicable por expresa disposición del canon 7 de esa misma normatividad.

Puestas de ese modo las cosas, el valor fijado por el *a quo* -$2.600.000-, corresponde al 0,66866761% de la cuantía, porcentaje que a todas luces resulta ser inferior al establecido en el Acuerdo que rige la materia, por lo que debería reajustarse; sin

---

[6] Archivo "*2022023856AU0000000001.pdf"* de la carpeta "*06AutoAdmiteDem".*
[7] Archivo "*22054720--0000000003.pdf"* de la carpeta "*01DemandaAnexos".*

embargo, en atención al principio de "*no reformatio in pejus",* no se hará más gravosa la situación a los apelantes únicos.

Ahora, en relación a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por esta Colegiatura, también están dentro de los parámetros indicados, comoquiera que no alcanzan a superar el monto de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 -$1.160.000-.

Aunado, se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, su baja complejidad, duración y la actuación de la parte actora así como la resistencia de la convocada.

Por último, en relación al enervante relacionado por el deber oficioso del *a quo* de denunciar ante la autoridad competente, las presuntas conductas de la sociedad Construcciones Marval S.A.S., no será objeto de pronunciamiento, toda vez que no guarda relación con el objeto del debate planteado ante esta instancia; empero, si a bien lo consideran los interesados, podrán adelantar las actuaciones que estimen pertinentes en tal sentido.

3.5. En resumen, se confirmará la decisión impugnada, sin lugar a imponer condena en costas, por no resultar causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937589a9487f787e1bdb184e0dd5104ecd185e65adf7b0c8bcb7e7e7e4a12d86**
Documento generado en 22/03/2024 04:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

003 2021 00425 01

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en atención a que el mandatario sustituto del accionante desistió de las pretensiones, se acogerá su solicitud debido a que se encuentra plenamente facultado para adelantar dicho acto dispositivo en atención a que el poder primigenio que le fue concedido al togado Caicedo Burbano, así lo previó[1].

En ese orden, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el abogado del señor Anderson Rengifo Amaguaña.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandante. Para tal efecto, se señala como agencias en derecho la suma de $1´300.000,oo.

[1] PDF 001 Demanda y anexos; fl. 26; 076 SUSTITUCION DE PODER.

TERCERO: **ORDENAR** oficiar al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Pasto, a fin de comunicar lo aquí dispuesto y que haga parte del proceso 52001 31 05 002 2020 00291 00, en virtud del auto de 30 de noviembre de 2022 proferido en el presente asunto.

Para ese propósito adjúntese copia de la citada decisión, del memorial obrante en el archivo PDF 31Desistimiento y de este proveído.

CUARTO: En firme, remítase el expediente digital al Despacho de origen. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966fddd1ffa9fee26f9083bdbbe6a7f9bd9f1bfc1ae91c9ecedd75e904ff8d5**
Documento generado en 22/03/2024 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

03 2023 01356 01

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1º de febrero de 2024, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de no ser porque el expediente se remitió de manera incompleta y no se cuenta con los videos de las audiencias practicadas en dicha radicación.

Menos aún se pueden apreciar las pruebas practicadas, las actuaciones propias de los cánones 372 y 373 del C.G.P., el contenido de la sentencia, como tampoco verificar cómo se efectuó la interposición del mecanismo de alzada ni quien lo planteó.

Aunado a que tras ingresar al enlace indicado en el oficio remisorio, cuando se diligencia la dirección de correo electrónica del Despacho que preside la suscrita Magistrada se impide el acceso bajo el siguiente anuncio: "*Lo sentimos, esta*

dirección de correo electrónico no está asociada a este vínculo seguro. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.”.

En ese orden de ideas, se hace necesario devolver el expediente a la citada Delegatura a fin de que lo envíe de manera completa y accesible a esta Corporación.

NOTIFIQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f767996fc6e8c1ca639e1904a78e395317da7644528bf64dc3095fa3ce25a**

Documento generado en 22/03/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

16514 – 001 2015 00091 05

Proceso	Verbal
Demandante	María Leonor Matallana, Luis Hernando Sánchez Matallana, María Cristina Sánchez de Chicacausa, y María Teresa Matallana Delgado
Demandado	Santiago Millán Pedraza
Radicado	11001310300120150009105
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por los demandantes, contra el auto de 12 de abril de 2023[1] emitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad[2] por el cual denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha, el juzgado de primera instancia dispuso negar la alzada radicada por la pasiva contra la determinación tomada el 21 de octubre de 2022[3] mediante la cual dispuso:

(i) Tener en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Alberto Cabitativa Matallana y nombrar el respectivo curador *ad – litem*.

---

[1] Repartido a este despacho según acta de 25 de octubre de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.
[2] Archivo *12Resuelve reposición - no revoca* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.
[3] Archivo *17AutoNiegaTerminacion* de la misma ubicación.

(ii) No tener presente la publicación del llamado edictal conforme al artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

(iii) Dar por debidamente registrada la demanda de pertenencia en reconvención en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Fincó su negativa en que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

2.- Contra la disposición anterior, la parte activa instauró recurso de reposición y subsidiario de queja, en el que citó el artículo 322 *ejusdem* y la sentencia STC10557 proferida el 3 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia[4].

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la "queja" es exponer ante el *ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Razón por la que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- Para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad

---

[4] Archivo *13RecursoDeReposición* de la misma ubicación.

en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

Asimismo, ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

> "*(…) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.*" [5].

2.- Resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, en razón al carácter taxativo del recurso dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece:

> "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
>
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y*

---

[5] C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código"

De esta forma, la norma citada no contempla como susceptibles de apelación los proveídos mediante los cuales el funcionario judicial (i) tenga en cuenta el emplazamiento, (ii) se pronuncie sobre el llamado edictal o (iii) declare que la demanda fue debidamente registrada.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la providencia atacada no es susceptible de alzada por no estar entre las consagradas por el artículo 321 de la codificación procesal ni en norma especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a57e32ef24f9ce1426852c9726fb1b79f0f8af5e6f869f934f66b5f95d4e1**
Documento generado en 22/03/2024 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Julio Fonseca Méndez, Gloria Cecilia Fonseca Méndez, Luz Marina Fonseca Méndez, Blanca Marleny Fonseca Méndez, German Alberto Fonseca Méndez, Hugo Arturo Fonseca Cruz, Juan Pablo Fonseca Cruz, Lorena Andrea Fonseca Galindo y Ximena Alexandra Fonseca Galindo.
Demandado	Widmar Ezequiel Rojas Bonilla
Radicado	11001310300320220022701
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 19 de septiembre de 2022[1] emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada[2].

ANTECEDENTES

1.- El 13 de julio de 2022 la parte activa demandó a Widmar Ezequiel Rojas Bonilla y pretendió la reivindicación de derecho de dominio del Apartamento 1101 del Edificio Plaza 57, ubicado en la carrera 7 # 57-23/31-35, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-298706[3].

2.- En providencia fechada 26 de julio del año antedicho[4], la juez de primer grado inadmitió el libelo y ordenó:

> "*2. Allegue el poder conferido para actuar con indicación en el mismo de la dirección de correo electrónico del abogado acreditando que*

[1] Repartido a este despacho según acta de 11 de julio de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
[2] Archivo *08AutoRechazaDemanda* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.
[3] Archivo *01DemandaAnexos* de la misma ubicación.
[4] Archivo *06AutoInadmiteDemanda* de la misma ubicación.

la misma, coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022"

3.- El 1 de agosto de 2022[5], los demandantes presentaron subsanación en los siguientes términos:

"*2. Me permito informar que la dirección electrónica de notificación del suscrito apoderado judicial es oscarosuna1001@yahoo.com.ar correo electrónico que se evidencia en el contenido de los poderes allegados y en el pie de la página de los mismos vistos a folio número 1 y ss del expediente y al igual fue el correo electrónico que se plasmó para notificaciones del suscrito apoderado judicial en el escrito de demanda y el cual es el correo electrónico que se encuentra registrado en el Consejo Superior de la Judicatura*

Para efectos de acreditar lo anterior me permito allegar certificado de vigencia No. 415573 con direcciones, acreditando que el correo electrónico del suscrito abogado registrado en SIRNA e inscrito en URNA es oscarosuna1001@yahoo.com.ar"

4.- El 19 de septiembre del mismo año, el *a quo* rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio en tanto, no obra en el plenario el mandato que refiere.

5.- Contra esa determinación, los actores interpusieron reposición y subsidiariamente apelación[6], con fundamento en que los poderes allegados con la demanda cumplen con lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues indican de manera clara el correo electrónico del profesional del derecho, el cual coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

---

[5] Archivo *07MemorialSubsanacionDemanda* de la misma ubicación.
[6] Archivo *09MemorialRecursodeReposicionSubsdioApelacion* de la misma ubicación.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada toda vez que no se allegaron oportunamente los poderes requeridos en proveído fechado 26 de julio de 2022.

3.- Previo a estudiar la apelación, es necesario tener presente que el artículo 90 de la normativa procesal consagra "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*".

4.- La inadmisión de la demanda es un supuesto gobernado por el principio de taxatividad, razón por la cual, el legislador hizo uso de su potestad de configuración legislativa para determinar las siete causales existentes, entre las cuales se encuentran "*1. Cuando no reúna los requisitos formales*" y "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*"; en caso de configurarse alguna de estas, la norma prevé que el juez señale el yerro y otorgue el término de 5 días para su subsanación so pena de rechazo.

5.- El numeral 1º del artículo 84 *ejusdem* consagra el poder como anexo imprescindible para iniciar el proceso en virtud de la figura de "derecho de postulación", la cual exige que toda persona acuda al escenario judicial mediante un abogado titulado con las excepciones que consagra la ley; por lo cual, el artículo 74 *ídem* clasifica los tipos de poderes y su forma de otorgarlos así:

> "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*"

6.- Bajo estas consideraciones, en el caso *sub examine* se impone el rechazo de la demanda, por cuanto en auto inadmisorio la juez de primer grado requirió "*2. Allegue el poder conferido para actuar (…)*", pues no se evidencia el anexo de esta documental con la presentación de la demanda, orden que no fue ejecutada por la parte recurrente dentro del término legal.

7.- Así las cosas, es claro para esta judicatura que el apoderado de

los actores no cumplió la condición prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, de forma que se configuran las causales de inadmisión de la demanda contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ejusdem*. Se destaca ante estas circunstancias, que la funcionaria de primera instancia otorgó los 5 días para subsanar sin que, finalizado el plazo, los demandantes hubieren efectuado la carga que les fue impuesta, por lo que no es posible anexar el documento que se extraña en la interposición de los recursos, ya que ello contravendría con el principio de preclusión, el cual dicta que los actos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades dadas por la norma.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5972df01d6d8468d0dc4e14112bd81a93dc2be9bc65116ebbf0bfc038939b030**

Documento generado en 22/03/2024 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Aseguradora de Finanza S.A. Confianza S.A.
Demandado	Milton Eduardo Rivera Rincón
Radicado	11001310300720180034301
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra el auto de 16 de enero de 2023[1] emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad planteada[2].

II.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de septiembre de 2022, Milton Eduardo Rivera Rincón solicitó declarar la nulidad estipulada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso[3]; argumentó que la ejecutante envió notificación a la transversal 61A Bis # 47A-04 sur y la empresa de correos "*Josaca*" certificó "*DIRECCIÓN NO EXISTE DE LA CARRERA 60 PASA A LA TV 71 PODRÍA SER DIRECCIÓN ANTIGUA PERO YA NO FIGURA EN EL TERRENO*"[4], lo que llevó al nombramiento de curador *ad litem*.

---

[1] Repartido a este despacho según acta de 10 de marzo de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
[2] Página 17 y subsiguientes de archivo *01CopiaCuadernoIncidenteNulidad* de la carpeta *03CopiaCuadernoIncidenteNulidad* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.
[3] Páginas 2 y subsiguientes de la misma ubicación.
[4] Página 26 de archivo *01CopiaCuadernoPrincipal* de la carpeta *01CopiaCuadernouno* de la misma ubicación.

No obstante, el registro de personas naturales de la Cámara de Comercio establece que recibe notificaciones judiciales la carrera 72J # 43 – 40 y la carrera 19 # 33 – 20, información que era conocida por la aseguradora.

2.- Mediante proveído de 16 de enero de 2023 el juzgado de ejecución negó lo suplicado y fundamentó que la parte activa usó la dirección consagrada en el título valor, asimismo el incidentante no demostró que conociese lugar distinto para enterarlo.

3.- Contra esa determinación, el apoderado del ejecutado interpuso reposición y en subsidio apelación en la que indicó que:

(i) El funcionario judicial realizó una indebida valoración probatoria, pues quedó demostrado que la dirección de notificaciones judiciales del extremo pasivo era otra diferente a la utilizada.

(ii) El ejecutante tiene el deber de indagar y aportar todas las direcciones que conozca, tales como las dispuestas en los certificados de registro mercantil, la póliza de garantía y demandas anteriores.

(iii) El juez no puede asumir que la dirección consagrada en el pagaré fue aportada por el señor Rivera Rincón por cuanto en 2015, se allegó a la compañía de seguros certificado de Cámara de Comercio en el que consta la dirección carrera 19 # 33-20.

4.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada como se pasa a ver.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133 dispone como causal "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*"; sobre este particular es necesario precisar que aquel que alegue no haber sido enterado del trámite adquiere el deber de acreditar (i) no haber recibido la comunicación y (ii) que el demandante conocía su dirección de notificaciones judiciales.

4.- Bajo este marco jurídico, se procede a inspeccionar el plenario:

4.1.- El 13 de mayo de 2018, la compañía Aseguradora de Finanzas S.A., "Confianza" presentó demanda ejecutiva contra Milton Eduardo Rivera Rincón, cuyo acápite de notificaciones señala:

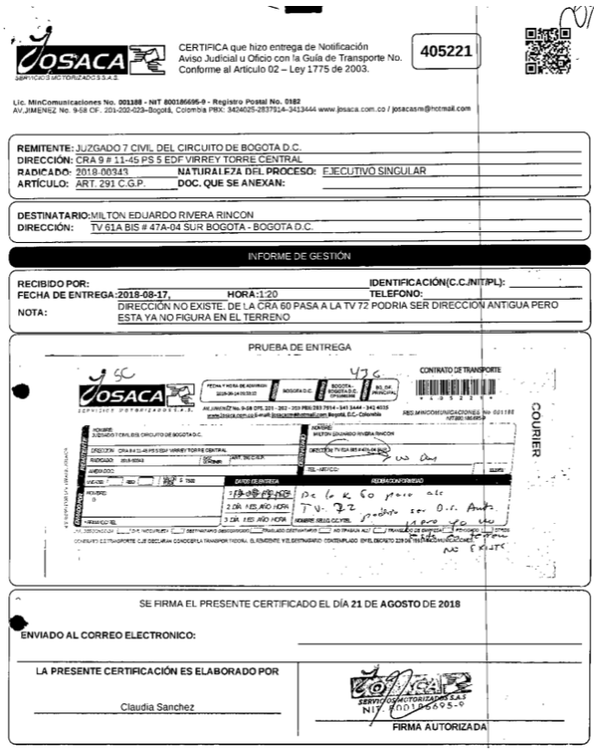
> "*El demandado las recibirá en la Transversal 61 A Bis No. 47 A- 04 Sur de Bogotá. Correo electrónico: manifestamos que desconocemos el correo electrónico del demandado*"[5].

4.2.- Mediante proveído de 13 de julio de 2018 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado[6].

4.3.- El 30 de agosto de 2018 la ejecutante allegó certificado de empresa de correos "*Josaca Servicios Motorizados S.A.S.*" n.° 405221[7] en el que se observa entrega fallida del citatorio referido en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto la dirección no existe:

---

[5] Página 16 del archivo *01CopiaCuadernoPrincipal* de la carpeta *01CopiaCuadernouno* de la misma ubicación.
[6] Página 23 de la misma ubicación.
[7] Página 26 de la misma ubicación.



JOSACA
SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.

CERTIFICA que hizo entrega de Notificación Aviso Judicial u Oficio con la Guía de Transporte No. Conforme al Artículo 02 – Ley 1775 de 2003.

405221

Lic. MinComunicaciones No. 001188 - NIT 800186696-9 - Registro Postal No. 0182
AV.JIMENEZ No. 9-58 CF. 201-202-023-Bogotá, Colombia PBX: 3424025-2837914-3413444 www.josaca.com.co / josacasm@hotmail.com

REMITENTE: JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCIÓN: CRA 9 # 11-45 PS 5 EDF VIRREY TORRE CENTRAL
RADICADO: 2018-00343 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ARTÍCULO: ART. 291 C.G.P. DOC. QUE SE ANEXAN:

DESTINATARIO: MILTON EDUARDO RIVERA RINCON
DIRECCIÓN: TV 61A BIS # 47A-04 SUR BOGOTA - BOGOTA D.C.

INFORME DE GESTIÓN

RECIBIDO POR: IDENTIFICACIÓN(C.C./NIT/PL):
FECHA DE ENTREGA: 2018-08-17, HORA: 1:20 TELEFONO:
NOTA: DIRECCION NO EXISTE, DE LA CRA 60 PASA A LA TV 72 PODRIA SER DIRECCION ANTIGUA PERO ESTA YA NO FIGURA EN EL TERRENO

PRUEBA DE ENTREGA

CONTRATO DE TRANSPORTE

COURIER

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2018

ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO:

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES ELABORADO POR

Claudia Sanchez

JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S. NIT 800186696-9

FIRMA AUTORIZADA

En atención a ello, solicitó ordenar el emplazamiento conforme a lo establecido por el artículo 293 *ejusdem.*

4.4.- Por medio de publicación realizada en el periódico "*Nuevo Siglo*" la actora emplazó a Milton Eduardo Rivera Rincón[8], por lo tanto, en auto fechado 6 de mayo de 2019 se nombró curador *ad litem* al abogado Eleazar Gómez Gaitán[9].

4.5.- El ejecutado presentó el incidente de nulidad, del cual es necesario destacar las siguientes pruebas:

(i) Certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 de agosto de 2022[10] en el que se divisa que la dirección de notificación judicial del extremo pasivo es carrera 19 # 33 – 20 así:

---

[8] Página 29 de la misma ubicación.
[9] Página 46 de la misma ubicación.
[10] Página 5 de archivo Certificados album fotográfico notificaciones auto admisorio, detalle proceso licitatorio de la carpeta CDfolio1 de la carpeta *03CopiaCuadernoIncidenteNulidad* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B222055946A775

10 DE AGOSTO DE 2022 HORA 09:06:08

AB22205594 PÁGINA: 1 DE 2

* *

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

****

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

****

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MILTON EDUARDO RIVERA RINCON
C.C. : 79.205.702
N.I.T. : 79205702-0 ADMINISTRACION : , REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

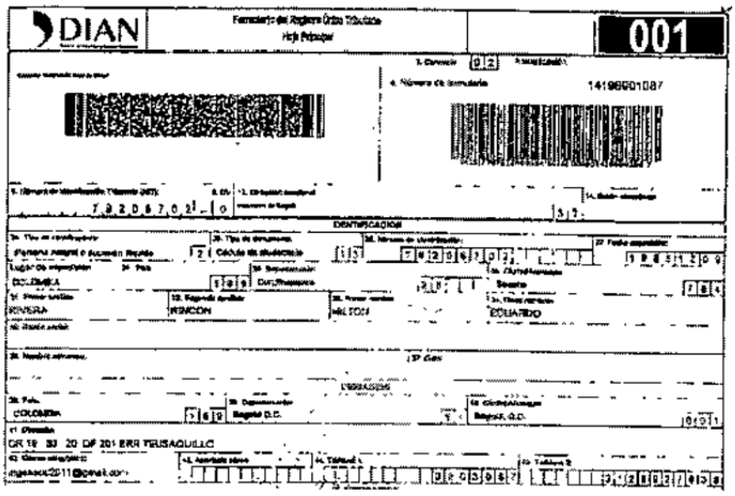
MATRICULA NO : 01270377 DEL 5 DE MAYO DE 2003

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 19 33 20
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDADGRUPOICA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 19 33 20
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CONTABILIDADGRUPOICA@GMAIL.COM

****

(ii) Pantallazo de RUT de la DIAN en el que se registra la dirección carrera 19 # 33 – 20, Oficina 201 de Teusaquillo así:



(iii) Demanda de controversias contractuales presentada en 2017 por la sociedad Solutions S.A.S., Consorcio M11 contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la que se vincula como litisconsorte necesario a Milton Eduardo Rivera Rincón y como litisconsorte cuasinecesario a la Aseguradora de Finanzas S.A. Seguros Confianza S.A.

De esta documental se destaca que el acápite de notificaciones establece que el aquí ejecutado será notificado a la dirección carrera 19 #

33 – 20, oficina 201 del barrio Teusaquillo[11].

(iv) Fotografías en las que se acredita que la placa de la nomenclatura antigua aún sigue posicionada en el inmueble al cual se remitió el citatorio[12].



(v) Testimonio de Alicia del Carmen Rivera Rincón en el que señaló:

> "*(…) lo que pasa es que cuando la empresa inició, el ingeniero o mi hermano tenía la oficina en la casa de mis papás que es la transversal 61A bis#47A-04*"[13]

(vi) Testimonio de Deysi Lorena Bello Rivera en el que declaró que actualmente la empresa del señor Rivera Rincón está ubicada en la carrera 19 # 33-20, y que la dirección transversal 61A bis # 47A-04 pertenece a la casa de sus abuelos.

(vii) Interrogatorio de Milton Eduardo Rivera Rincón en el que expresó:

> "*(…) la empresa y Milton Rivera vivían en esa dirección en la transversal 61A bis#47A-04 Sur posteriormente transversal 72I#46-04 sur, ahí era la casa de mis padres ahí vivimos y ahí empecé mis temas profesionales mis temas comerciales, posteriormente, cuando crecimos nos trasladamos de ahí, yo me fui en el año 2010 de vivir ahí pero siguió e (sic) tema comercial ahí, me fui a vivir a 2 cuadras de esta dirección,*

---

[11] Página 88 de archivo EXPEDIENTE DEMANDA ADMINISTRATIVA Y PRUEBAS PAG 1-220 de la carpeta CDfolio1 de la carpeta *03CopiaCuadernoIncidenteNulidad* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.
[12] Página 592 de la misma ubicación.
[13] Min. 40:30 de la grabación Audiencia 129 CGP 11001310300720180034301-20230116_151752 de la carpeta CD folio 12 de la misma ubicación.

posteriormente salió la empresa de ahí y la ubicamos en la carrera 19#33-20 en el año 2012 o 2013"[14]

5.- Revisadas las diligencias, resulta palmario que la dirección transversal 61 A Bis # 47A – 04 sur a la cual fue notificado el ejecutado no era la dispuesta para sus notificaciones judiciales por cuanto (i) los testimonios dan cuenta que él no residía allí para la fecha de envío de la comunicación y (ii) la documental acredita que a partir de 2013 su dirección de notificación es la carrera 19 # 33 – 20.

Asimismo, las evidencias fotográficas adosadas al expediente desvirtúan la certificación de la empresa de correos "*Josaca*", por cuanto la misma determinó que la "*DIRECCIÓN NO EXISTE DE LA CRA 60 PASA A LA TV 72 PODRÍA SER DIRECCIÓN ANTIGUA PERO ESTA YA NO FIGURA EN EL TERRENO*", aspecto que resulta alejado a la realidad fáctica del caso en vista que el inmueble era reconocible por su antigua dirección.

Por otro lado, en el presente caso el demandado no tenía el deber de informar el cambio de la dirección al acreedor, pues el plenario arrimado da cuenta que cuando se suscribió el título valor base de acción, el señor Milton Rivera ya había cambiado su lugar de notificaciones judiciales al que actualmente utiliza, aspecto que se constata a través de los certificados de registro y la demanda administrativa anexados.

Así las cosas, presentada la comunicación fallida por parte de la empresa de correo, la parte actora debió intentar la notificación a la dirección que obraba en la cámara de comercio del ejecutado, por lo que se revocará la decisión adoptada. Consecuentemente se declarará la nulidad de lo actuado desde el 7 de septiembre de 2018 y se tendrá por notificado al ejecutado Milton Rivera Rincón del mandamiento de pago por conducta concluyente desde el 27 de septiembre de 2022 conforme lo prevé el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial

---

[14] Min. 18:00 de la grabación Audiencia 129 CGP 11001310300720180034301-20230116_151752 de la carpeta CD folio 12 de la misma ubicación.

de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 7 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, téngase por notificado a Milton Eduardo Rivera Rincón por conducta concluyente desde el 27 de septiembre de 2022 conforme los presupuestos del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd08087e367f19e7f27d1883189786cc0ea4b8909dc5dc3f333217c1376598f**
Documento generado en 22/03/2024 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Murcia Calderón
Demandado	Corporación Parque Agroturístico Ecológico Guayoque y Armando Camacho Cortés.
Radicado	11001310301820170042304
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de 28 de febrero de 2022[1] emitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho[2].

ANTECEDENTES

1.- En el proceso ejecutivo de referencia, el actor presentó liquidación del crédito el 4 de febrero de 2020[3], la cual fue objetada por la Corporación ejecutada[4] así: "*(...) me dirijo al Despacho para objetar por error grave, la liquidación de crédito presentada (...) Objeción que sustento presentando una nueva liquidación de crédito ajustada a los pagos efectuados, la normatividad sustantiva y procesal*".

2.- Mediante providencia de fechada 28 de febrero de 2022, el *a quo* dispuso declarar probada la objeción y aprobar la liquidación del crédito por la suma de $226.788.110,32 hasta el 31 de enero de 2020, resolución

---

[1] Repartido a este despacho según acta de 6 de marzo de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
[2] Archivo *02ResolvioObjecion* de la carpeta *CuadernoPrincipal* del expediente digital.
[3] Página 226 de la misma ubicación.
[4] Página 228 de la misma ubicación.

que fundamentó en lo siguiente:

> "*Revisadas las liquidaciones que allegaron las partes se observa que en la que aportó el ejecutante se liquidaron intereses desde el 7 de diciembre de 2016 a pesar que en la sentencia se dispuso declarar probada la excepción de pago parcial de intereses, razón por la cual es procedente acceder a la objeción (...)*
>
> *No obstante lo anterior, dado que la tasa de interés con la que liquidó la parte ejecutada no corresponde a la establecida para esta clase de créditos, se aprobará la liquidación elaborada por este despacho (...)*"

3.- Contra esa determinación, el apoderado del extremo pasivo interpuso reposición y en subsidio apelación[5] por cuanto el estado de emergencia causado por la pandemia obstaculizó las actividades económicas de la población, por lo tanto, debe haber una amnistía para excluir el pago de intereses en dicho lapso.

4.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se expone a continuación:

3.- El artículo 446 *ejusdem* faculta a las partes para presentar la liquidación del crédito "*con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo*".

Es cierto que el ordenamiento jurídico fue transitoriamente modificado a raíz de la crisis causada por la pandemia, por lo cual el

---

[5] Archivo *03RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion Auto* de la misma ubicación.

gobierno nacional dispuso alivios económicos a las obligaciones contraídas por los particulares. No obstante, esta Judicatura no encuentra fundamento jurídico que permita aplicar una amnistía a los intereses generados en el presente caso.

4.- Entre las normas expedidas durante la pandemia dirigidas a mitigar el impacto económico en el país están las siguientes:

(i) Decreto 493 de 2020: por el cual se adoptan "*disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasas de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional*".

(ii) Decreto 579 de 2020: por el cual se adoptan "*medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento*".

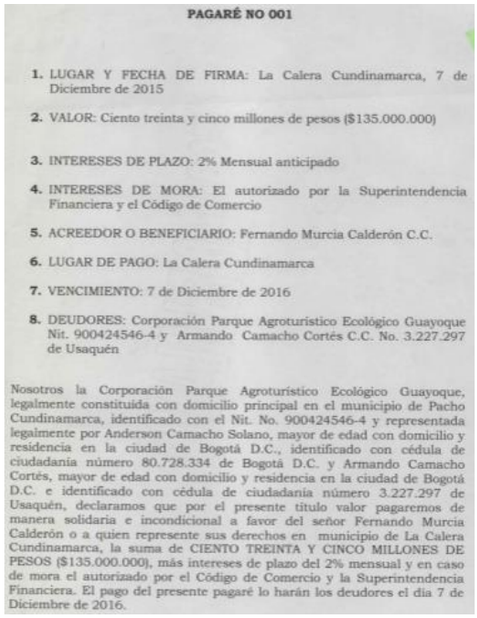
(iii) Circular Externa 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia: por la cual la entidad da "*[i]nstrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria (...) en los deudores del sistema financiero*".

(iv) Decreto 467 de 2020: por el cual "*se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del (...) ICETEX*".

(v) Decreto 486 de 2020: por el cual "*se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo*".

(vi) Decreto 575 de 2020: por el cual "*se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos (...) en el sector transporte e infraestructura*".

En este sentido, este despacho le otorga la razón al funcionario de primer grado, dichas disposiciones normativas no aplican al caso concreto por cuanto (i) el acreedor es un particular y (ii) el crédito reclamado es de libre inversión tal como evidencia el título valor allegado así:



PAGARÉ NO 001

1. LUGAR Y FECHA DE FIRMA: La Calera Cundinamarca, 7 de Diciembre de 2015
2. VALOR: Ciento treinta y cinco millones de pesos ($135.000.000)
3. INTERESES DE PLAZO: 2% Mensual anticipado
4. INTERESES DE MORA: El autorizado por la Superintendencia Financiera y el Código de Comercio
5. ACREEDOR O BENEFICIARIO: Fernando Murcia Calderón C.C.
6. LUGAR DE PAGO: La Calera Cundinamarca
7. VENCIMIENTO: 7 de Diciembre de 2016
8. DEUDORES: Corporación Parque Agroturístico Ecológico Guayoque Nit. 900424546-4 y Armando Camacho Cortés C.C. No. 3.227.297 de Usaquén

Nosotros la Corporación Parque Agroturístico Ecológico Guayoque, legalmente constituida con domicilio principal en el municipio de Pacho Cundinamarca, identificado con el Nit. No. 900424546-4 y representada legalmente por Anderson Camacho Solano, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.728.334 de Bogotá D.C. y Armando Camacho Cortés, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.297 de Usaquén, declaramos que por el presente título valor pagaremos de manera solidaria e incondicional a favor del señor Fernando Murcia Calderón o a quien represente sus derechos en municipio de La Calera Cundinamarca, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($135.000.000), más intereses de plazo del 2% mensual y en caso de mora el autorizado por el Código de Comercio y la Superintendencia Financiera. El pago del presente pagaré lo harán los deudores el día 7 de Diciembre de 2016.

Para estos efectos, nótese como el recurrente no exige el cumplimiento de una norma en concreto, únicamente hace alusión al alivio otorgado para los contratos de arrendamiento y solicita garantizar la "justicia" para su caso, para lo cual es imperioso indicar que:

(i) La medida peticionada no está contemplada para el caso *sub judice*; memórese que el legislador tiene la libertad para estipular una herramienta o mecanismo aplicable para algunos casos y excluido de otros, siempre que respete la justicia, la igualdad y los derechos fundamentales de los particulares[6].

Sobre este particular, es menester destacar que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno destinado a enfatizar que las normativas que otorgaron los alivios económicos en el marco de la pandemia vulneran el principio de justicia o igualdad por limitar su empleo a casos concretos como lo son: el arrendamiento, las obligaciones con entidades financieras, los créditos con ICETEX, entre otros.

(ii) Condonar los intereses como pretende el apelante, contravendría los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues los operadores judiciales podrían aplicar una amnistía a todas las deudas generadas en el marco de la pandemia sin sustento legal alguno bajo el ideal de "justicia".

---

[6] Corte Constitucional, Sala Plena (8 de octubre de 2002). Sentencia C-828 de 2002 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett].

5.- Bajo estas consideraciones, se colige que no existe fundamento jurídico ni sustentación que faculte excluir los intereses generados en el periodo de emergencia sanitaria, de la liquidación de crédito efectuada en el presente caso.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086864a43515239ef179df85a1cde76d259026889c367ebf42baced3348f86ca**
Documento generado en 22/03/2024 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Inversiones Mezala S.A.S.
DEMANDADOS	Concepto y Construcciones S.A.S.,
RADICADO	110013103 030 2020 00100 02
INSTANCIA	Segunda instancia -*suplica*-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de 20 de marzo de 2024

Se resuelve acerca del recurso de súplica que interpuso la demandada contra el auto proferido por la señora magistrada sustanciadora el 16 de junio de 2023[1], por el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la encausada contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en esencia, porque el proceso es de única instancia debido a que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento (num. 9º art. 384 c.g.p.).

1. La inconformidad

Indicó la recurrente que *"[l]a disposición que el despacho está alegando para declarar improcedente el recurso vertical es aplicable para el demandado, pero en este caso, el recurso lo están interponiendo también, terceros que alegan calidad de poseedores, en consecuencia, no solo NO tienen la obligación de pagar cánones de arrendamiento,*

[1] Archivo 05AutoDeclaraInadmisibleApelacion Carpeta Cuaderno Tribunal.

sino que tampoco son susceptibles de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso".

2. Consideraciones

El proceso de restitución de inmueble arrendado que originó esta actuación fue promovido por la sociedad Inversiones Mezala S.A.S. contra de la sociedad Concepto y Construcciones S.A.S., arrendadora y arrendataria en su orden, con el propósito que obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de marzo de 2019, respecto del local 324 del Centro Comercial Santafé Ubicado en la Calle 185 No. 45-03, Plaza Ecuador, con fundamento en la falta de pago del canon mensual de arriendo de diciembre de 2019, enero, y febrero de 2020.

Una vez notificada la sociedad demandada y ante ausencia de oposición, se profirió la sentencia prevista en el artículo 384 # 3º del Código General del Proceso, que declaró terminado del señalado contrato y, consecuencialmente, ordenó la restitución del local aludido, la cual fue apelada por la sociedad demandada y los terceros Pallantium Group S.A.S., y Aion Club S.A.S.

En asuntos de esta naturaleza aplica la previsión consignada en el numeral 9º del artículo 384 del compendio procesal, el cual estatuye que "*[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en* ***única instancia***" (se destaca); de manera que, independientemente del sujeto procesal que interponga la alzada, lo cierto es que la disposición en cita no distingue la calidad que ostente en el interior de la litis, sino que es aplicable de manera objetiva a los procesos de esta naturaleza, cuando se configure la situación fáctica contemplada en aquella norma.

Lo cierto es que el asunto de aquí se tramita en única instancia, porque la causal que se adujo en la demanda para obtener la restitución fue la mora en el pago del canon mensual de

arriendo por los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2022.

Con todo, importa precisar que en oportunidad anterior se dejó en claro la situación del trámite de única instancia del asunto, cuando en la primera apelación el magistrado sustanciador inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra una decisión atinente a la negativa de una restitución provisional del inmueble.

3. Conclusión

Conforme a los argumentos precedentes, el auto suplicado debe mantenerse por encontrarse ajustado al procedimiento establecido para estos asuntos. Y no se condenará a la parte recurrente en costas, por no aparece causadas.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual, **CONFIRMA** el auto de 16 de junio de 2023 emitido por la señora magistrada sustanciadora, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, remítase la actuación digital al Despacho de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistrada que integran la Sala Dual

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8d8747aaff158160aed475e15329c697831267fa43fce9e23f3999b71d70cf**
Documento generado en 22/03/2024 08:18:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Amparo Ulloa Hurtado
DEMANDADOS	Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas y herederos de Gabriel Gómez Blanco
RADICADO	110013103 032 2019 00002 01
INSTANCIA	Segunda instancia -*súplica*-
DECISIÓN	Declara improcedente el recurso de súplica

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 20 de marzo de 2024

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de súplica que, subsidiariamente al de reposición[1], interpuso la demandante Luz Amparo Hurtado contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 2 de diciembre de 2022[2], mediante el cual no concedió el recurso extraordinario de casación formulado frente a la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2022. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

La decisión adoptada en el proveído suplicado, se fundó, en esencia, en que la impugnante no tiene el interés económico para recurrir en casación (art. 338 CGP), porque la resolución que le fue desfavorable no superó los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Consideraciones

En asuntos de este linaje es menester averiguar, ante todo, si el auto respecto de la cual se impetró la súplica es de aquellos "*que por su*

[1] Archivo 23RecursoReposiciónSubsidioSuplica Carpeta CuadernoTribunal
[2] Archivo 22NiegaCasacion ídem

naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la ***admisión*** *del recurso de apelación o* ***casación*** *y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación* -se destaca-" (a. 331 C.G.P.), con total prescindencia del mecanismo utilizado por el recurrente para arribar a este escenario.

Para tal fin, se memora que, precisamente lo que resolvió el magistrado sustanciador fue no conceder el recurso extraordinario de casación. Confrontada esta determinación con el precepto 321 del Código General del Proceso, no halló la Sala Dual que se encuentre dentro del taxativo listado de providencias apelables a que se contraen sus numerales 1º a 9º; y examinadas las demás normas procesales, a términos del numeral 10º *ídem*, tampoco se encontró disposición en particular que determine que el auto censurado goce del beneficio de alzada, por lo que bajo ese criterio no resulta suplicable.

Ahora, en relación con lo indicado en proveído de 19 de febrero de 2024[3], por el que se ordenó remitir el expediente para tramitar la súplica, es necesario advertir que la resolución sobre la concesión y la admisión del recurso extraordinario aludido son asuntos distintos, reglados por normas especiales para cada uno y de competencia de diferentes autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior, por cuanto quien concede o no el indicado recurso extraordinario es el magistrado del Tribunal, como así se colige de la redacción del artículo 340 del Código General del Proceso: *"[r]eunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso,* ***ordenará el envío del expediente a la Corte*** *una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso*" (énfasis agregado).

[3] Archivo 26AutoResuelveReposicionTramitarSuplica ídem

Respecto a la admisión de ese recurso, el precepto 342 del mismo compendio establece, en lo pertinente, que "*[e]l auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición*". Entonces, tal laborío se desarrolla por el magistrado ponente de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

3. Conclusión

Así las cosas, al ser el auto fustigado apenas el que no concedió el memorado recurso, no se dan los supuestos fácticos que consagra el artículo 331 del Código General del Proceso para tenerlo como suplicable, lo que conlleva a declarar la improcedencia del señalado medio de impugnación.

En ese orden, previa declaración de improcedencia, se remitirá el expediente al Despacho de origen para que se decida lo atinente al recurso de reposición, el cual no se ha solucionado en su fondo.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2022, emitido por el magistrado ponente.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al despacho de la señora magistrada Stella María Ayazo Perneth.

Notifíquese.

Magistrado y magistrada que integran la Sala Dual

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19e081d293c1a6a26e89552c4008eab1142d2985a6cf023bae363aabb3b3a4**
Documento generado en 22/03/2024 08:19:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	José Francisco Duarte Serrano, Patricia Eugenia Duarte Serrano y Álvaro Mauricio Duarte Serrano
Demandado	Congregación de las hermanas de la caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicado	11001310304120200019402
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 2 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad, que declaró nulo lo actuado por indebida notificación de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo[1].

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia de 4 de agosto de 2021 las demandadas propusieron incidente de nulidad por indebida notificación[2] que sustentaron de la siguiente forma:

(i) La Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo afirma que la notificación del proceso fue enviada a la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co, la cual no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y tampoco

---

[1] Archivo *10AutoResuelveNulidad* dentro de la carpeta *02CuadernoNulidad.*
[2] Grabación *47VideoAudienciaInicial* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

está en funcionamiento; aunque la parte activa aportó resolución de la Secretaría Distrital de Salud del año 2018 a fin de acreditar que ese correo pertenecía a la entidad, esa no tiene validez en el presente proceso.

(ii) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. señala que la demanda, los anexos y el auto admisorio no fueron allegados al correo registrado para notificar a la E.P.S.; adicionalmente expone que la Superintendencia de Salud tomó posesión para intervenir a la entidad mediante resolución en la que indica la obligatoriedad de notificar personalmente al interventor so pena de nulidad.

2.- Mediante proveído de 2 de agosto de 2022 el juzgado de primera instancia declaró nulo todo lo actuado a partir de auto fechado 8 de marzo de 2021 en relación a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo por cuanto el material probatorio evidencia que para la data de enteramiento de la demanda, no tenía registrado el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co en el certificado de existencia y representación legal.

Respecto a Coomeva E.P.S. declara no probado el incidente de nulidad debido a que fue notificada al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el cual se encuentra en su certificado de existencia y representación, asimismo para la fecha de admisión de la demanda (11 de agosto de 2020), la entidad no se encontraba sujeta a ninguna medida de intervención; posterior a poner de presente esta circunstancia, se ordenó la suspensión del proceso hasta efectuar la notificación de Felipe Negret Mosquera como agente interventor, de forma que cualquier nulidad fue saneada.

3.- Contra esa determinación, la apoderada de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- El 13 de agosto de 2022 la apoderada elevó petición a la Secretaría de Salud de Bogotá en la que solicitó informar si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co fue reportada como de dominio y uso de la demandada, frente a lo cual la entidad indicó que la

Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Cínica Palermo se encuentra registrada con el correo notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co desde el 23 de octubre de 2020, fecha posterior a la presentación de la acción.

3.2.- Con la respuesta del derecho de petición enunciado en el numeral anterior, se allegaron las certificaciones proferidas por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá el 8 de agosto de 2016, 18 de enero de 2019 y el 3 de marzo de 2020, dónde se consagra que el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co es de dominio de la demandada. De forma que, para la fecha de la presentación de la demanda la Congregación manejada la dirección electrónica a la que fue notificada.

3.3.- La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estudió que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse a cualquier dirección que se repute como de dominio del extremo que se pretende notificar. En este sentido, de las probanzas adosadas se evidencia que el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co perteneció a la incidentante hasta el 23 de octubre de 2020, fecha en la que lo cambió a notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser revocada toda vez que no se desvirtuó el acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega y no se acreditó que para la fecha de notificación el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co no fuese dominio de la demandada.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133

dispone como causal no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio a las partes, efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta las disposiciones 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022) para los casos en los que la comunicación se realizó vía electrónica.

Al respecto de la notificación asistida por el uso de Tecnologías de Información y Comunicación, la Corte Suprema de Justicia[3] ha sostenido que, la ley previó como medidas para garantizar las notificaciones personales electrónicas, una serie de cargas para el interesado en notificar así:

(i) Afirmar "bajo la gravedad de juramento" que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar.

(ii) Efectuar declaración de parte en la que explique cómo obtuvo el correo electrónico.

(iii) Probar las circunstancias descritas particularmente, con las comunicaciones remitidas.

En este sentido, se evidencia que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, vigente para la época del enteramiento, en materia de notificaciones, exhorta a las partes e intervinientes del proceso judicial para que realicen una labor probatoria con el objetivo de demostrar que la información fue remitida a una dirección electrónica de pertenencia del sujeto procesal a notificar, pues bien establece el artículo 8:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*** *(…)*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.****"* (negrilla fuera del original).

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (29 de junio de 2022) Sentencia STC8125-2022 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Reiterada en sentencia STC4737-2023 de 18 de mayo de 2023 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].

4.- De acuerdo con esta norma, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corporación, señaló:

> *"(…) si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia."*[4]

5.- De conformidad con este marco conceptual, en el caso *sub judice,* inicialmente la parte demandante cumplió con las cargas que impone la ley de la siguiente forma:

(i) En la demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo era notificaciones@clinicapalermo.com.co[5].

(ii) Explicó que dicha dirección la obtuvo de la Resolución 5871 de 2018 expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad.

(iii) Probó las circunstancias del envío y recepción mediante certificación expedida por la empresa de correos "Servientrega", dónde se constata la remisión y el acuse de recibido de la subsanación del libelo de demanda y el auto admisorio el 27 de agosto de 2020.

Dado el cumplimiento de estos presupuestos, los certificados del servicio postal con el acuse de recibido adquieren presunción de veracidad; por lo cual, si la demandada alega una indebida notificación, obtiene la carga probatoria en los términos del artículo 167 de la normativa procesal para desvirtuar dicho supuesto.

6.- Bajo estos miramientos, procede este despacho a estudiar los medios de prueba arrimados al plenario como se pasa a ver:

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2020). Sentencia SC5105-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios]
[5] Página 29 de archivo "*01EscritoDemanda*" de carpeta "*01CuadernoPrincipal*" del expediente digital.

6.1.- Se reitera la certificación de Servientrega constata el acuse de recibido de la notificación el 27 de agosto de 2020 como muestra la captura de pantalla:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40038
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	notificaciones@clinicapalermo.com.co - CLÍNICA PALERMO
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400
Fecha Envío	2020-08-27 13:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/08/27 13:16:24	**Tiempo de firmado:** Aug 27 18:16:24 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[21655]: 849FB124868F: to=<notificaciones@clinicapalermo.com.co>, relay=clinicapalermo-com-co.ma protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.41/0.8 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b18c0669805a4271da30f1385a7964ddd5796b05a1344c94bece97af8b281a entrega.co> [InternalId=45741401710524, Hostname=BY5PR14MB3847.nam prod.outlook.com] 27389 bytes in 0.130, 204.183 KB/sec Queued mail for del

6.2.- Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 "*por la cual se decide la Investigación Administrativa Nº5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO*" expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad, contempla como correo electrónico para la época era notificaciones@clinicapalermo.com.co[6].

6.3.- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá el 13 de julio de 2021 consagra como dirección electrónica notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co[7].

7.- Bajo estas consideraciones, denota este despacho que la incidentante no logró desvirtuar el acuse de recibido mediante el certificado de existencia y representación allegado, pues este no evidencia desde qué fecha se encuentra en dominio del correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co; téngase en cuenta que la notificación fue efectuada el 27 de agosto de 2020 y el mencionado documento fue proferido el 13 de julio de 2021, sin que se llegue a probar el uso de la dirección digital allí consagrada para notificaciones judiciales

---

[6] Archivo "*43Resolucion*" de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*" del expediente digital.
[7] Archivo "*38CertificadoExistenciaRepresentaciónLegal*" de carpeta "*01CuadernoPrincipal*" del expediente digital.

y/o administrativas previas a la data en que fue expedido.

Entonces en el presente caso, aunque la demandada tuvo la oportunidad para allegar las pruebas que estimó pertinentes para verificar que el 27 de agosto de 2020 estaba usando la dirección notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, no arrimó documental que acredite ello, de forma que se imponía negar la solicitud de nulidad.

Corolario lo estudiado, se constata que la pasiva no logró desvirtuar la certificación de correo allegada, razón por lo cual no es posible declarar una indebida notificación sobre la comunicación enviada al correo notificaciones@clinicapalermo.com.co y acusada de recibida.

Así las cosas, se habrá de revocar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

En su lugar:

1.- En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), entiéndase surtida la notificación personal de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo el 27 de agosto de 2020, fecha del acuse de recibido.

2.- Negar la nulidad por indebida notificación instaurada por la demandada.

3.- Continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f92a3a454b3f3d0f2725626a66e3eef1bdaf377bc1ec759b2c3edb64df6a13b**
Documento generado en 22/03/2024 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Angela Paola Pulido Sánchez, Herly Naidut Pulido Sánchez y Kevin Norvey Sánchez García.
Demandado	Jorge Enrique Martínez Ayalón.
Radicado	11001310304220160073702
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 2 de octubre de 2023[1] emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito[2].

ANTECEDENTES

1.- En la providencia recurrida, el juzgado de ejecución terminó el proceso "*(...) por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso*".

2.- Contra esa determinación, el apoderado de la parte actora interpuso apelación[3]; fundamentó que el literal c del numeral 2° del artículo 317 establece que cualquier actuación tendiente a impulsar el proceso interrumpe los términos previstos por esa normativa, por lo tanto, el desistimiento nunca se configuró vistas las actuaciones efectuadas los días: 11 de marzo de 2021, 16 de marzo de 2021, 22 de septiembre de

---

[1] Repartido a este despacho según acta de 24 de enero de 2024 en archivo 003 del cuaderno de esta instancia.
[2] Página 184 de archivo *01CopiaCuaderno1* de la carpeta *01Cuaderno1* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.
[3] Página 186 de la misma ubicación.

2021, 12 de agosto de 2022, 25 de agosto de 2022, 30 de noviembre de 2022, 6 de diciembre de 2022, 13 de diciembre de 2022, 2 de octubre de 2023, 3 de octubre de 2023.

3.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la resolución.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- El artículo 317 *ídem* estipula el desistimiento tácito así:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo*** *en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*" (negrilla fuera del texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura busca solucionar la parálisis de los procesos, por lo cual, las actuaciones que interrumpen el término para la configuración de desistimiento tácito

son aquellas conducidas a definir la controversia o poner en marcha el procedimiento[4].

4.- En el caso *sub judice*, el plenario arrimado constata las siguientes actuaciones:

4.1.- El 8 de febrero de 2021, el secretario remitió oficio al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja en el que informó el fallo emitido en primera instancia[5].

4.2.- El 12 de febrero de 2021, el secretario envió oficio al Banco de Bogotá mediante el cual notificó que el embargo y retención de dineros serán dispuestos a la cuenta n.° 110012031800 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.[6].

4.3.- En la página web de la rama judicial se constata que el 11 de marzo de 2021 la Oficina de Apoyo de Ejecución por reparto recibió el expediente así:

2021-03-11	Se recibe en Oficina de Apoyo de Ejecución por Reparto		2021-03-11	2021-03-11

4.4.- Mediante auto de 2 de octubre de 2023, el juzgado de ejecución declaró la terminación del trámite.

4.5.- El 5 de octubre de 2023, el extremo activo remitió solicitud de citar a audiencia de conciliación a la demandada, actuación que se evidencia en la página de la rama judicial así:

2023-10-05	Recepción memorial	Radicado No. 8319-2023, Entidad o Señor(a): ORGE EDUARDO SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITUD CITAR PARTE// De: Jorge Eduardo Sánchez Mendoza <jorgeeduardosm@hotmail.com> Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 6:10 p. m.// 2 FLS// JUZ 4 EJEC // 11001310304220160073700// AZ	2023-10-05

5.- <u>Frente a las actuaciones desplegadas por la ejecutante</u>

Alega la recurrente haber efectuado varias actuaciones que

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]
[5] Página 174 de la misma ubicación.
[6] Página 18 del archivo *02CopiaCuaderno2* de la misma ubicación.

interrumpen el término de la siguiente forma:

> "*El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en representación de la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del Juzgado solicité se me enviara a mi correo la "totalidad del proceso de la referencia, debidamente digitalizado, el cual, cursa en su despacho", petición que fue atendida y contestada el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (...)*
>
> *Honorables Magistrados, efectivamente el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) llega a mi correo el "nuevo mensaje" donde se me dice: 'Por favor de click en el siguiente enlace para visualizar el documento compartido'*"

Esta Judicatura observa que no le asiste la razón al apelante por cuanto la interrupción contemplada por el literal c del numeral 2° del artículo 317 únicamente aplica si la actuación está dirigida al impulso del trámite, circunstancia que no se puede predicar de la solicitud de copias o del enlace del expediente digital. Para estos efectos, memórese que la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> "*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[**s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos**, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*"[7] (negrilla fuera del original).

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

De modo que las actuaciones del 30 de noviembre de 2022, 6 de diciembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022 no interrumpen el plazo para configurar el desistimiento tácito. Diferente efecto podría predicarse del memorial enviado el 5 de octubre de 2023 por cuanto impulsa el proceso, pero salta a la vista que dicha petición se hizo después de decretado el desistimiento.

6.- Sobre las anotaciones realizadas en la página web de la rama judicial

Reprocha el apelante lo siguiente:

> "*(...) encontramos que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., el día 11 de marzo de 2021 lo "RECIBE EN OFICINA DE APOYO DE EJECUCION POR REPARTO", el día 16 de marzo de 2021, se registra como "MOVIMIENTO EXPEDIENTE", "PASA A LA LETRA - AA", el día 22 de septiembre de 2021 "INVENTARIO" "PROCESO INVENTARIADO//JFF", el día 12 de agosto de 2022 "MOVIMIENTO EXPEDIENTE" "PROCESO PASA PARA DIGITALIZACION/AL", el día 25 de agosto de 2022 "MOVIMIENTO EXPEDIENTE" "PROCESO PASA A LA LETRA/AL" (...)*"

Dicho reparo se encuentra destinado al fracaso toda vez que la digitalización, el inventario o el movimiento de un expediente en la misma secretaría no son actuaciones dirigidas a impulsar el trámite, pues se reitera que "*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»*"[8].

Frente a estas circunstancias, este despacho colige que el 11 de marzo de 2021 fue la última actuación tendiente a impulsar el proceso, pues (i) las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo de Ejecución por Reparto y (ii) las actuaciones subsiguientes no están dirigidas a dar

---

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

celeridad al proceso. Así las cosas, el término de 2 años inició el 12 de marzo de 2021 y culminó el 12 de marzo de 2023.

7.- Bajo estas consideraciones, se concluye el cumplimiento del supuesto contemplado por el numeral 2° del artículo 317 de la normativa procesal vigente, pues transcurrieron dos años de inactividad en el presente asunto sin que los extremos procesales desplegaran actos tendientes a promover y finalizar el asunto.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad9f094a4cad54876bfb94ddad1642ac5ec40937f867f4e0c2ac1e70b5d86e**

Documento generado en 22/03/2024 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

16231 – 09 2022 00412 01

Proceso	Declarativo
Demandante	Debancofi S.A.
Demandado	Luz Stella Ávila Salamanca
Radicado	11001310304920220041201
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2022[1] emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó el amparo a la posesión por falta de competencia y jurisdicción[2].

ANTECEDENTES

1.- El 31 de agosto de 2022, Debancofi S.A. radicó demanda contra Luz Stella Ávila Salamanca en la que pretendió amparo a la posesión presuntamente ejercida sobre la Oficina n.° 1 ubicada en el piso 2 del inmueble localizado en la carrera 28 A # 18-39[3] deBogotá.

2.- El 13 de septiembre de 2022, el juez de primer grado rechazó de plano el libelo por falta de competencia y jurisdicción; fundamentó que "*el Código Nacional de Policía, señala que la autoridad competente en materia territorial es el inspector de Policía (...) a través de querella policiva*".

---

[1] Repartido a este despacho según acta de 4 de octubre de 2022 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
[2] Página 79 del archivo *16CuadernoImpreso* de la carpeta *C01CuadernoPrincipal* del expediente digital.
[3] Archivo 03EscritoDemanda de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, el apoderado del extremo activo interpuso apelación[4]; argumentó que el proceso tiene el objetivo de conservar o recuperar la posesión de bienes raíces mientras el juez competente decide sobre la titularidad de los derechos. Frente a lo cual, el juzgado concedió la alzada.

4.- Mediante auto fechado 2 de febrero de 2023, la presente sede judicial declaró inadmisible el recurso incoado por cuanto el artículo 139 del Código General del Proceso dispone "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente (...) Estas decisiones no admiten recurso*"[5].

5.- El 7 de febrero de 2023 la demandante interpuso recurso de queja[6] bajo el cual señaló "*el medio de impugnación propuesto allá el por el tribunal superior no lo es para discutir o no la competencia negada por el a-quo, sino con la finalidad de corregir los errores de interpretación y aplicación de la ley desconocidas absolutamente por el A-Quo*".

6.- En proveído de 28 de febrero de 2024, el Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha revocó la decisión tomada el 2 de febrero de 2023 toda vez que, el juez de primer grado rechazó la demanda, pero omitió el deber de enviar las diligencias al competente. Apreciación que será fundamento para resolver este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada parcialmente como se pasa a ver.

---

[4] Página 80 del archivo *16CuadernoImpreso* de la misma ubicación.
[5] Archivo 9 de la carpeta de esta instancia.
[6] Archivo 10 del cuaderno de esta instancia.

3.- El artículo 90 *ibidem* establece que "*[**e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente** (...)*" (negrilla fuera del original), mandato que obedece al artículo 15 de la misma normativa, el cual contempla:

> "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*"

Así las cosas, cuando un juez se considere incompetente para conocer un asunto, deberá declarar esa circunstancia y remitir el plenario a la autoridad competente, decisión que no tiene recursos de acuerdo con el artículo 139 de la codificación procesal por cuanto estas alegaciones serán objeto de estudio en el respectivo conflicto.

4.- En el caso *sub judice*, mediante providencia de 13 de septiembre de 2022, el funcionario de primer grado rechazó de plano el amparo deprecado y señaló que la autoridad competente era el Inspector de Policía toda vez que el artículo 79 del Código Nacional de Policía indica que las acciones para proteger los derechos reales sobre los bienes serán conocidas mediante querella por la autoridad administrativa aludida.

En este sentido, de cara a la competencia residual establecida por el artículo 15 de la codificación procesal, es procedente que el funcionario de primera instancia rechace la demanda bajo la causal contemplada por el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem* que reza "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*" a fin de evitar nulidades procesales que vulneren el derecho de las partes a un juez natural. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

> "*Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el "juez natural" de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que "tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o*

tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia"."[7]

De conformidad con este marco normativo, el artículo 139 de la codificación procesal consagra que "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*", de tal forma que el procedimiento establecido requiere (i) la expedición de una providencia motivada que decrete la falta de competencia o jurisdicción y (ii) la remisión de las diligencias al competente a efectos de garantizar que la demanda impetrada por el particular sea conocida de forma oportuna por una autoridad.

5.- En el presente caso, salta a la vista que el juzgado de primer grado declaró su incompetencia y fincó su postura en el Código Nacional de Policía, cuyo artículo 79 dispone:

"*Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán* ***instaurar querella ante el inspector de Policía****, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres."

Sin embargo, pese a que conoció los hechos que perturbaban la presunta posesión, omitió remitir las diligencias pertinentes a la Inspección de Policía para garantizar el derecho al juez natural del demandante, negligencia que cercena las prerrogativas relacionadas con el acceso a la administración de justicia, máxime si se trata de un trámite inmediato cuyo objetivo es mantener el *status quo* del inmueble.

6.- Así las cosas, esta magistratura confirma parcialmente el proveído recurrido en el entendido de que el juez tiene la facultad de rechazar la demanda bajo la causal de falta de competencia o jurisdicción, siempre y cuando remita las diligencias al competente, en este caso, al Inspector de Policía.

---

[7] Corte Constitucional, Sala Plena (5 de octubre de 2016). Sentencia C-537 de 2016 [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil de Circuito de Bogotá D.C., bajo la consideración que el rechazo de la demanda por falta de competencia requiere la remisión al competente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Inspección de Policía competente según el factor territorial, para que conozca de la presente acción.

Notifiquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a7a29537494acaf69666b51b34ba46df26b858f75b6523b998ece59128936**
Documento generado en 22/03/2024 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Miguel Ángel Rodríguez
DEMANDADOS	Luz Norela Correa Garzón, Mito Therapies S.A.S., y Peter Luc Dielwart.
RADICADO	1100131 99 002 2020 00248 01
INSTANCIA	Segunda instancia -*suplica*-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de 20 de marzo de 2024

Se resuelve acerca del recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por la señora magistrada sustanciadora el 23 de febrero de 2023[1], con el que se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, por la falta de integración del contradictorio respecto de la sociedad Metabolica S.A.S. en Liquidación.

1. La inconformidad

Indicó el recurrente[2] que *"no es cierto que la sociedad METABOLICA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN no haya sido convocada al proceso, de hecho, una vez fue vinculada al proceso, el suscrito apoderado actuó y ha venido actuando en nombre y representación de*

[1] Archivo16DecretaNulidad. Carpeta CuadernoTribunal.
[2] Archivo 17RecursoReposición. Carpeta CuadernoTribunal.

aquella como apoderado judicial durante todo el proceso", porque formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual prosperó y por medio de auto del 2 de octubre de 2021, se ordenó su vinculación; adicionalmente, se tuvo por notificada y ejerció su derecho a la defensa durante el transcurso del litigio.

2. Consideraciones

Del examen del expediente se aprecia que la parte demandada formuló excepciones previas entre ellas, la de indebida integración del litisconsorcio, sustentada en que *"todas las pretensiones del escrito de demanda o por lo menos su mayoría, buscan que el Despacho anule operaciones que según el demandante están viciadas por conflicto de interés y actos de competencia y a este propósito solicita varias nulidades absolutas, lo que implicaría que, en caso de que salieran avante dichas pretensiones, se anularían negocios jurídicos suscritos por la sociedad METABOLICA SAS EN LIQUIDACIÓN y se habría afectado a dicha sociedad sin que se le hubiera permitido comparecer al proceso*"[3], defensa que tuvo eco en la Delegatura cognoscente.

En efecto, en providencia de 2 de octubre de 2021[4] se declaró la prosperidad de la referida defensa y se acogió "*la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio y vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a Metabólica S.A. en liquidación. (…) Tener por notificada a Metabólica S.A. en Liquidación del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, a partir de la notificación por estado de este auto. (…) Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, al estar ya cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término establecido en la ley por parte de la vinculada*".

---

[3] Archivo 234. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2020-800-00248. Carpeta CuadernoSuperintendencia.
[4] Archivo 241. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2020-800-00248. Carpeta CuadernoSuperintendencia.

La sociedad en mención compareció al proceso representada por apoderado especial y respondió la demanda[5].

Bajo ese entendido, resulta palmario que esa entidad no solo fue vinculada a la litis por la prosperidad de una excepción previa, sino que compareció al proceso, por lo que queda superada la nulidad decretada.

3. Conclusión

Así las cosas, el auto suplicado no se ajusta al trámite que se surtió en la primera instancia, particularmente en lo concerniente a la comparecencia de la indicada sociedad, situación que impone su revocatoria, sin lugar a imponer costas por la prosperidad del recurso.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual, **REVOCA** el auto de 23 de febrero de 2023 emitido por la magistrada sustanciadora, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, remítase el asunto al Despacho de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistrada que integran la Sala Dual

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

[5] Archivo 246. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2020-800-00248. Carpeta CuadernoSuperintendencia

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243caf9ecf071e4ebbdf1b05dde9df4d15743da56f938d5e20e9bde0bc903d1e**
Documento generado en 22/03/2024 08:19:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica